
Principales Sentencias de la
Suprema Corte de Justicia
Año 2012



VOLUMEN III

348.7293046

R426p República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.

Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2012
Domingo. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Suprema Corte de Justicia, 2013.
3. v.

ISBN (O) 978-9945-477-08-5

ISBN (V. I) 978-9945-477-15-3

ISBN (V. II) 978-9945-477-16-0

ISBN (V. III) 978-9945-477-17-7

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana
2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana I. Tit.

Primera edición

1,000 ejemplares

Coordinación General:

Magistrado Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Yildalina Tatem Brache

Directora de Políticas Públicas

Compilación y corrección:

Div. de Jurisprudencia y Legislación del CENDIID

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIID)

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Julio César Castaños, Juez Presidente de la Primera Sala de la SCJ;

Miriam Germán Brito, Jueza Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ;

y el Dr. Jorge A. Subero Isa

ISBN (O): 978-9945-477-08-5

ISBN (V. III.): 978-9945-477-17-7

Impreso en:

Editora Margraf, S. R. L.

Santo Domingo, Distrito Nacional

República Dominicana

Enero 2013

www.poderjudicial.gob.do



CONTENIDO

VOLUMEN I

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1 MATERIA DISCIPLINARIA

- 1.1.1 Disciplinaria. Competencia. El tribunal disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 3
- 1.1.2 Disciplinaria. Abogados. Régimen disciplinario. Objeto.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 12
- 1.1.3. Disciplinaria. Notarios. Supervisión de oficiales públicos. Finalidad.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 22
- 1.1.4. Disciplinaria. Competencia. Violación a normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia. Corresponde en primera instancia al Colegio de Abogados.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 29
- 1.1.5. Disciplinaria. Acción. Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 36

1.1.6.	Disciplinaria. Actos. Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. <i>Sentencia del 25 de abril de 2012</i>	43
1.1.7.	Disciplinaria. Naturaleza de la jurisdicción disciplinaria. Clasificación tripartita de la jurisdicción: la contenciosa, la voluntaria o graciosa y la disciplinaria. Definiciones. <i>Sentencia del 5 de junio de 2012</i>	50
1.1.8.	Disciplinaria. Desistimiento. Procedencia. En materia disciplinaria, aún con la aprobación del querrellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida. <i>Sentencia del 3 de julio de 2012</i>	60
1.1.9.	Disciplinaria. Abogados. Mandato. Facultad de delegación. <i>Sentencia del 18 de julio de 2012</i>	65
1.1.10	Disciplinaria. Abogado. Culpable. Violación al Art. 8 de la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales. <i>Sentencia del 17 de octubre de 2012</i>	105
1.1.11.	Disciplinaria. Notarios. Desistimiento de los querellantes. A pesar de haber desistido se retiene el conocimiento de la acción y declara culpable. Violación del artículo 56 de la Ley 301, sobre Notariado. <i>Sentencia del 7 de noviembre de 2012</i>	117

1.2. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

1.2.1.	Sustracción de menores. Elementos constituidos. Seducción contra una menor de edad. Régimen probatorio. Delitos sexuales. Decisión tomada amparada en la versión de la parte perjudicada, por ser razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud. <i>Sentencia del 28 de marzo de 2012</i>	124
--------	---	-----

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1. Indemnización. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal.
Sentencia del 25 de enero de 2012 141
- 2.2. Recurso. Finalidad del derecho a recurrir de las partes. Estado de indefensión.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012 152
- 2.3. Recurso. Violación del principio “nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso”. Ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 162
- 2.4. Casación con envío. Violación a reglas y principios de derecho. Tribunal de envío. Límites según sea una casación total, parcial o un reenvío.
Sentencia del 4 de julio de 2012 170
- 2.5. Entidades financieras. Almacenamiento de datos. Corrección de error. Procedimiento. Cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas.
Sentencia del 5 de septiembre de 2012..... 180
- 2.6. Transferencia. Oponibilidad. En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 189

- 2.7. Indemnizaciones. Límites del tribunal de envío. Prohibición del tribunal que revisa una sentencia modificarla en perjuicio del imputado cuando sea la persona que interpone el recurso. Violación al principio “*reformatio in peius*”.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 204
- 2.8. Emisión de cheques. Fondos. Mala fe. Al momento de Artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques. La emisión de un cheque a sabiendas de insuficiencia de fondos presume la mala fe. 213
- Descargo. Improcedencia. Principio de “Personalidad de la persecución”. Artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República.
Sentencia del 17 de octubre de 2012..... 213
- 2.9. Casación. Admisibilidad. Sentencias del Tribunal Constitucional. Las decisiones del Tribunal Constitucional no son recurribles en casación. Aplicación del artículo 154, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República.
- Poder Judicial. Composición. El Tribunal Constitucional es una jurisdicción que no forma parte del Poder Judicial, sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes. Artículo 184 de la Constitución de la República.
Sentencia del 18 de octubre de 2012..... 223
- 2.10. Acción penal. Duración máxima del proceso penal Ex-tinción. Plazo. Punto de partida del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Tiene lugar cuando se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales.
Sentencia del 31 de octubre de 2012..... 229

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

- 3.1. Notificación. En las demandas en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como

	ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario. <i>Sentencia del 18 de enero de 2012</i>	253
3.2.	Aquiescencia. El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan. <i>Sentencia del 18 de enero de 2012</i>	260
3.3.	Descargo. Condiciones. Violación a la regla de la inmutabilidad del proceso. Art. 130 del Código de Procedimiento Civil. <i>Sentencia del 18 de enero de 2012</i>	266
3.4.	Hospedaje. Servicio de estacionamiento gratuito. Prestación accesoria y complementaria. Constituye uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje. <i>Sentencia del 25 de enero de 2012</i>	274
3.5.	Banco. Liquidación. Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto sólo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. <i>Sentencia del 15 de febrero de 2012</i>	283
3.6.	Responsabilidad Civil. Cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación. Violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil. <i>Sentencia del 22 de febrero de 2012</i>	290
3.7.	Jurisprudencia. Interpretación de la Ley. Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. <i>Sentencia del 22 de febrero de 2012</i>	297

- 3.8. Apelación. Nulidad. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió. Por tanto, la nulidad decretada por la corte, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley 834-78.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 307
- 3.9. Nulidad. Días de fiesta. Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 313
- 3.10. Fondo de comercio “punto de comercio”. Definición. Elementos constitutivos. Déficit legislativo. Desarrollo jurisprudencial en este concepto.
Derechos. Diferencia entre el derecho que posee el propietario de un fondo de comercio y derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado.
Sentencia del 29 de febrero de 2012..... 320
- 3.11. Contrato. Registro. El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil.
Sentencia del 14 de marzo de 2012..... 327
- 3.12. Ley. Aplicación. Principio de no retroactividad de la ley. Disposiciones que tienen carácter de orden público. Consecución del bien común.
Acción en reconocimiento de paternidad. Carácter imprescriptible. Finalidad.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 334

- 3.13. Vivienda. Familia. El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador.
Sentencia del 28 de marzo de 2012..... 346
- 3.14. Abuso de derecho. Requisitos. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo.
Sentencia del 4 de abril de 2012 355
- 3.15. Prueba. Documento. Idiomas. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y que por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. Artículos 2 y 3 de la Ley 5132-12.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 363
- 3.16. Casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone excluye estas decisiones. Artículo 11 de la Ley 302.

Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.

Naturaleza extraordinaria del recurso de casación. El recurso de casación no es un derecho constitucional.

Bloque de constitucionalidad. Derecho a recurrir. Alcance y finalidad.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371

- 3.17. Apelación. Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo.
Sentencia del 27 de junio de 2012 380
- 3.18. Contrato. Arrendamiento. El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas.
Sentencia del 13 de junio de 2012 386
- 3.19. Instrucción. Medidas. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido.
Sentencia del 11 de julio de 2012 398
- 3.20. Importación. Agentes. Si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos.
Sentencia del 1ro. de agosto de 2012 406
- 3.21. Arbitraje. Apelación de Cláusula Arbitral. Exequátur de un Laudo Arbitral Extranjero y la imposibilidad de interponer recursos contra los laudos y/o exequátur cuando las partes previamente han renunciado a ejercer dichos recursos.
- Fusión de recursos. Facultad de los jueces. Requisitos para su procedencia. Primero de agosto.
Sentencia del 1ro. de agosto de 2012 418

- 3.22. Sentencia. Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.
Sentencia del 5 de septiembre de 2012..... 434
- 3.23. Interés judicial. Facultad de los jueces de fijarlo. Esta Sala Civil y Comercial, a partir de este fallo, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil. Línea Jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.
Poder soberano de los jueces del fondo. Daños morales. Indemnización. Principio de razonabilidad.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 442
- 3.24. Casación. Medios. Límites de apoderamiento. La extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación, que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación, subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento.
Sentencia del 10 de octubre de 2012..... 453

VOLUMEN II

4. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1. Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 467
- 4.2. Ley. Aplicación. La Corte no sólo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 473
- 4.3. Tránsito. Vehículo. Transferencia de vehículos. Oponibilidad a terceros.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 479
- 4.4. Asociación de Malhechores. Elementos constitutivos. Al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 492
- 4.5. Reparación de Daños y Perjuicios. Pruebas. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido.
Sentencia del 28 de marzo de 2012..... 514

- 4.6. Intereses Legales. La tasa establecida en la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919 fue derogada por la Ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales.
Sentencia del 2 de abril de 2012 520
- 4.7. Acción Penal Pública a Instancia Privada. Víctima. Facultad para recurrir.
Sentencia del 18 de abril de 2012 529
- 4.8. Accidentes de Tránsito. Comitencia. Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce.
Sentencia del 2 de mayo de 2012 537
- 4.9. Asesinato. Elementos Constitutivos. La premeditación y la acechanza son dos condiciones *sine qua nom* al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte.
Sentencia del 4 de junio de 2012 547
- 4.10. Competencia. Ratione Materiae. Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo.
Sentencia del 11 de junio de 2012 554
- 4.11. Incesto. Definición. Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.
Sentencia del 11 de junio de 2012 560

- 4.12. Revisión. Autoridad de la cosa juzgada. Una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho.
- Resolución núm. 3002-2012, del 13 de julio de 2012.
Sentencia del 13 de julio de 2012 567
- 4.13. Demanda Reconvencional. Aplicación. El estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvencional es extraña al debido proceso de ley. La demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados.
- Sentencia del 13 de agosto de 2012*..... 584
- 4.14. Incesto. Régimen Penitenciario. Elementos que diferencian el tipo de reclusión. No se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable. Violación constitucional.
- Deber del juez. Tutela judicial efectiva. Debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes. Violación constitucional.
- Sentencia del 3 de septiembre de 2012*..... 593
- 4.15. Acción Pública a Instancia Privada. Falsedad en Documentos Privados. Desistimiento de los querellantes. Procedencia. Extinción de acción pues lo que pretenden los tribunales es la solución al conflicto y la devolución de la paz social.
- Sentencia del 1ro. de octubre de 2012* 601

- 4.16. Actos de barbarie. Condiciones para calificarlos. La imputada atacó con una sustancia denominada “ácido del diablo” a la víctima, ocasionándole lesiones de carácter permanente que no pueden ser calificadas como golpes y heridas pues la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa; que en el caso del primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. Aplicación del artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Circunstancias agravantes. Premeditación y asechanza. El hecho de que la imputada tenía en su poder la denominada sustancia constituye un conocimiento pleno de su naturaleza corrosiva.

Sentencia del 15 de octubre de 2012..... 614

- 4.17. Incompetencia. Violación a principio *electa una vía*. El artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles, tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoria a una infracción penal.

Sentencia del 12 de noviembre de 2012..... 626

5. TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.1 ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

- 5.1.1. Hipoteca. El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis.

Sentencia del 18 de enero de 2012..... 645

- 5.1.2. Propiedad. El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado Dominicano y cualquier

- organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012 658
- 5.1.3. Litis sobre Derechos Registrados. Derecho Real. Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 666
- 5.1.4. Certificados de Títulos. Enmiendas. Cuando estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el Certificado de Título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 677
- 5.1.5 Litis sobre Terreno Registrado. Propietario. Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá este detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario.
Sentencia del 27 de abril de 2012 688
- 5.1.6. Secuestro Judicial. Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará de dicha demanda al Registro de títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 696
- 5.1.7. Inmediación. Inmobiliaria. La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la intermediación, como ocurre en la materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión.
Sentencia del 13 de junio de 2012 704

- 5.1.8. Tierras. Apelación. Recurso interpuesto en tiempo hábil. Al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal a-quo violó el artículo 81 de la Ley 108-05 e impidió que el recurso de apelación fuera examinado en cuanto al fondo, lo que viola su derecho de defensa. *Sentencia del 20 de junio de 2012* 714
- 5.1.9. Tierras. Referimiento. Poderes del Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Al establecer en su sentencia que el órgano que tenía competencia para decidir sobre la suspensión de ejecución de la sentencia era el Pleno del Tribunal al encontrarse este apoderado de una apelación en contra de dicha sentencia, y no el Presidente en atribuciones de referimiento, se desconocieron los poderes del Presidente en materia de referimiento, lo que implica la falta de base legal. *Sentencia del 20 de junio de 2012* 720
- 5.1.10. Tierras. Formalidades de la venta. Las disposiciones del Art. 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras no impide que los jueces del fondo, al conocer de una litis que persigue la ejecución de una venta sobre derechos registrados, puedan aplicar su amplio y soberano poder de apreciación para evaluar de forma armónica las demás pruebas que puedan constituir elementos-complementarios demostrativos de una venta, así como aplicar las disposiciones del Art. 1347 del Código Civil que regula el Principio de Prueba por escrito, lo que no fue examinado por el Tribunal a-quo. *Sentencia del 4 de julio de 2012* 730
- 5.1.11. Tierras. La venta. Prueba por experticio caligráfico. Los requisitos del Art. 189 de la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras son exigibles ante el Registro de Tierras frente a los actos que se le someten para el registro, pero no así frente a los actos de disposición; donde son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser

- aplicados por los jueces del Tribunal de Tierras, lo que no viola dicho artículo.
Sentencia del 4 de julio de 2012 737
- 5.1.12. Sucesión. Notificación. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 746
- 5.1.13. Servidumbre de Paso. Concepto. Una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 752
- 5.1.14. Autoridad de la Cosa Juzgada. Alcance. Las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelven una litis entre partes.
Sentencia del 3 de octubre de 2012..... 762
- 5.1.15. Apelación. Efecto devolutivo. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado.
Sentencia del 24 de octubre de 2012..... 774
- 5.1.16. Sucesión. Reclamación. Que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible no menos cierto es que esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie.
Sentencia del 21 de noviembre de 2012..... 779

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

- 5.2.1. Motivos. Son un corolario del principio de legalidad consagrado en la Constitución Dominicana.
Sentencia del 25 de enero de 2012 803
- 5.2.2. Pago. Oferta real. Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada, esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales.
Sentencia del 25 de enero de 2012 810
- 5.2.3. Referimiento. Elección de una de las garantías dispuestas por la ley. Poder del Juez Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012 818
- 5.2.4. Salario. Derecho fundamental. Supremacía de la Constitución. Aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.
Sentencia del 8 de febrero de 2012 824
- 5.2.5. Medidas. Conservatoria. Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 831
- 5.2.6. Referimiento. El artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical

sino a través de la racionalidad del contenido de la ley. Depósito del duplo de las condenaciones. Levantamiento de embargo.

Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 838

5.2.7. Debido proceso. Constitucional. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

Cédula de identidad personal. Acceso a la justicia. Artículo 75 de la Constitución. Prerrogativas para accionar en justicia. Condiciones.

Ilicitud procesal. Utilización de nombres supuestos, falsos o prestados. Violación a la seguridad jurídica y eficacia de las resoluciones judiciales.

Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 845

5.2.8. Despido. Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo.

Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 853

5.2.9. Contrato de trabajo. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales.

Sentencia del 29 de febrero de 2012..... 860

5.2.10. Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo.

Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 867

5.2.11. Salario. Salario pagado a través de una cuenta bancaria. Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio

- 95 de Protección al Salario de la OIT. Opinión de la Comisión de Expertos de la OIT.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 877
- 5.2.12. Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 887
- 5.2.13. Salario. Los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario.
Participación de los beneficios. Aplicación del principio de la realidad. No se depositó declaración jurada, sin embargo se depositaron documentos de la insolvencia del Banco. Aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 894
- 5.2.14. Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, como lo hizo, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante.
Sentencia del 28 de marzo de 2012..... 905
- 5.2.15. Embargo retentivo u oposición. Materia de Trabajo. Levantamiento de embargo mediante una fianza expedida por el asegurador.
Sentencia del 18 de abril de 2012 915
- 5.2.16. Papel activo del Juez. Declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad.
Sentencia del 18 de abril de 2012 922

- 5.2.17. Actos. El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo.
Sentencia del 18 de abril de 2012 931
- 5.2.18. Principio de juridicidad. Su aplicación en materia laboral es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitución. Poder Ejecutivo y competencia legal.
Sentencia del 18 de abril de 2012 941
- 5.2.19. Desahucio. Indemnización. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago.
Sentencia del 18 de abril de 2012 948
- 5.2.20. Demanda nueva en grado de apelación. Materia trabajo. Intervención forzosa en grado de apelación. Art. 466 del Código de Procedimiento Civil. Condiciones.
Sentencia del 27 de abril de 2012 954

VOLUMEN III

- 5.2.21. Competencia. Legislación laboral. Aplicación. La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la material laboral.
Sentencia del 2 de mayo de 2012 963
- 5.2.22. Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el

usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización.

Sentencia del 9 de mayo de 2012 972

5.2.23. Apelación. Descargo puro y simple. Dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 984

5.2.24. Dimisión. Materia de trabajo. Aplicación no obligatoria de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, que dispone el pago por parte del trabajador del importe del preaviso, en razón del carácter protector del derecho del trabajo y la desigualdad material de las partes.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 990

5.2.25. Referimiento. El levantamiento de un embargo a condición de la prestación de una garantía, pues la duplicidad de la garantía va contra la razonabilidad del contenido de la ley, del equilibrio procesal y material de las ejecuciones y un proceso justo.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 1001

5.2.26. Referimiento. Facultad de vigilancia procesal del juez, respetar las garantías procesales establecidas constitucionalmente al examinar si la parte demandada fue citada.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1009

5.2.27. Sentencia. Ejecución. Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa.

Referimiento. Causas que condicionan la suspensión de una sentencia sin prestación de garantía.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1015

- 5.2.28. Despido. Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio. Artículo 93 del Código de Trabajo.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 1021
- 5.2.29. Dimisión. Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 1027
- 5.2.30. Salario. Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1035
- 5.2.31. Contrato de trabajo. El principio protector. Principio de continuidad. El trabajador no puede ser afectado por la conversión de un empleador de persona física a persona moral.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1041
- 5.2.32. Referimiento. Suspensión de una sentencia de primer grado. No significa que el tribunal de segundo grado tenga que fallar en un sentido o en otro.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1049
- 5.2.33. Referimiento. Embargo con sentencia suspendida, seguridad jurídica y ejercicio abusivo de procedimiento.
Sentencia del 20 de junio de 2012 1055
- 5.2.34. Colegio de Abogados de la República Dominicana. El Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno al cual no se le aplica la legislación laboral.
Sentencia del 4 de julio de 2012 1062
- 5.2.35. Apelación incidental. Debe hacerse en el plazo de los 10 días a partir de la notificación del recurso de apelación principal. Aplicación del principio de igualdad procesal. Derecho de tutela.
Sentencia del 18 de julio de 2012 1069

- 5.2.36. Acoso moral. Respecto a los derechos del ciudadano en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo entre ellos, la intimidación, la dignidad, concepto. Ambiente hostil.
Sentencia del 25 de julio de 2012 1081
- 5.2.37. Referimiento. La solicitud de una medida conservatoria es, a diferencia de la materia civil, conocida en forma judicial, pública y contradictoria, tiene un canon de reforzamiento de las garantías procesales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
Sentencia del 15 de agosto de 2012..... 1098
- 5.2.38. Competencia. Pensión. Empleados públicos. Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conocer los conflictos originados por incumplimiento o solicitud de aumentos de pensión pagadas con fondos provenientes de Estado Dominicano.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 1105
- 5.2.39. Referimiento. El juez de los referimientos es garante de los derechos fundamentales del trabajador reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT.
Sentencia del 17 de octubre de 2012..... 1111
- 5.2.40. Casación. El recurso de casación siempre está abierto cuando se ha violado un derecho fundamental del proceso, como el derecho de defensa.
Sentencia del 24 de octubre de 2012..... 1118
- 5.2.41. Casación. En el recurso de casación debe ser tomado en cuenta el monto de la demanda, cuando no existen condenaciones en primer y segundo grados. Favorabilidad del recurso y acceso a la justicia.
Sentencia del 31 de octubre de 2012..... 1133

5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

- 5.3.1. Embargo. El embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante

el Ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario.

Sentencia del 18 de enero de 2012 1142

5.3.2. Impuestos. El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al establecer los modos por los que se extingue la obligación tributaria, y entre aquellos no se encuentra la cesión de crédito.

Sentencia del 18 de enero de 2012 1148

5.3.3. Información Pública. Amparo. El tribunal de alzada incurrió en una evidente negación y desconocimiento de este derecho, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene los cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, pensamiento y de investigación.

Sentencia del 25 de enero de 2012 1159

5.3.4. Impuestos. La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 1173

5.3.5. Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 1181

- 5.3.6. Información Pública. Amparo. Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 1191
- 5.3.7. Seguridad social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la Seguridad Social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 1199
- 5.3.8. Amparo. Aplicación de la ley en el tiempo. Principio de irretroactividad de la ley. El recurso que debe ser interpuesto frente a una sentencia de amparo dictada antes del 13 de junio de 2011 en que se instituye la ley 137-11, es el recurso de casación y no el de revisión de amparo, ya que el plazo para recurrir dicha sentencia se abrió bajo el imperio de la ley 437-06 sobre amparo cuyo artículo 29 establece la procedencia del recurso de casación.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 1211
- 5.3.9. Relaciones Jerárquicas entre organismos de la Administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 1218
- 5.3.10. Amparo. Libre Acceso a la Información Pública. La Ley 200-04 establece que el Derecho a la Intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional con-

- dicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 1226
- 5.3.11. Anticipo del 1.5% de las Ventas Brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el artículo 287, letra k del Código Tributario.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 1233
- 5.3.12. Recurso Contencioso Administrativo. Plazo de Interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, salvo los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, donde otorga un año.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 1245
- 5.3.13. Impuestos sobre Activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas *per propter naturam*.
Sentencia del 18 de abril de 2012 1250
- 5.3.14. Amparo en Materia Administrativa. Función Pública. Pertinencia. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo.
Sentencia del 18 de abril de 2012 1261
- 5.3.15. Contencioso Administrativo. Principio de la “*Non Reformatio in Peius*”. Este principio del derecho administrativo que prohíbe la reforma de un acto administrativo para agravar la situación anterior del administrado, es una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a las actuaciones de la Administración, tal y como fue reconocido en su sentencia por el tribunal a-quo.
Sentencia del 16 de mayo de 2012 1269

- 5.3.16. Deber Constitucional de Proporcionalidad Contributiva. Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la Administración Tributaria.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 1289
- 5.3.17. Actos. Notificación. Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1300
- 5.3.18. Pago. Validez. El pago sólo extingue la responsabilidad del contribuyente si es saldada en su totalidad la deuda tributaria, y todo excedente o faltante es objeto de las multas, moras y recargos establecidos en el Código Tributario.
- Fiscalización. Facultad de la DGII. Periodo fiscal. Puede la Dirección General de Impuestos Internos, en su labor de fiscalización, revisar los pagos de los contribuyentes y determinar incumplimientos a la obligación tributaria por parte de éstos.
Sentencia del 11 de julio de 2012 1306
- 5.3.19. Función Pública. Régimen Sancionatorio. Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según la irregularidad supuestamente cometida por el agente o empleado público.
Sentencia del 25 de julio de 2012 1318
- 5.3.20. Contencioso Tributario. Exención del salario de navidad establecida por el artículo 222 del Código de Trabajo. Violación al Principio de Legalidad. Al considerar en su sentencia que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el tribunal a-quo ha violado y desconocido el principio de legalidad y de la supremacía de la ley sobre los reglamentos.
Sentencia del 8 de agosto de 2012..... 1324

- 5.3.21. Contrato de Concesión. Zona Geográfica. Descripción. Explotación de obras y servicios públicos de electricidad.
Sentencia del 15 de agosto de 2012..... 1334
- 5.3.22. Derecho Tributario Sustantivo. Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.
Sentencia del 22 de agosto de 2012..... 1350
- 5.3.23. Función Pública. Recursos. Plazos de interposición. Cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión.
Sentencia del 17 de octubre de 2012..... 1360

6. AUTOS DEL PRESIDENTE

- 6.1. Juez. Designación. Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal.
(Auto núm. 001-2012). 1371
- 6.2. Pensión alimentaria. Acto bajo firma privada de acuerdo amigable. Da acta del acuerdo amigable y desistimiento.
(Auto núm. 04-2012). 1374
- 6.3. Incidentes. Pedimentos nuevos. Improcedencia por no tener vinculación con los hechos.
(Auto núm. 06-2012). 1375
- 6.4. Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción. Se

- declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso.
(Auto núm. 07-2012). 1384
- 6.5. Querrela con constitución en actor civil. Competencia. Tribunales. Declinatoria. Aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal.
(Auto núm. 08-2012). 1389
- 6.6. Competencia. Tribunales. Infracciones de acción pública. Aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal. La querrela de que estamos apoderados deberá proseguirse bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública.
(Auto núm. 10-2012). 1395
- 6.7. Juez. Designación. Competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Objeción de dictamen. Aplicación del artículo 301 del Código Procesal Penal.
(Auto núm. 11-2012). 1402
- 6.8. Acción penal privada. Actor civil. Procedimiento especial. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial.
(Auto núm. 12-2012). 1406
- 6.9. Casación. Auto. Nuevo emplazamiento. Plazos. Vencimiento del plazo establecido. Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
(Auto núm. 46-2012). 1414
- 6.10. Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El aumento de pensión alimentaria no constituye una causa penal, el conocimiento de esta acción es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia.
(Auto núm. 61-2012). 1417

- 6.11. Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa.
(Auto núm. 65-2012). 1421
- 6.12. Inhibición de jueces. Revocación de auto. La nueva conformación de la sala deja sin efecto el auto que aprueba inhibición.
(Auto núm. 75-2012). 1432

PRESENTACIÓN

El 28 de diciembre de 2011, fueron posesionados los nuevos jueces de la actual Suprema Corte de Justicia. Reunidos en su primera sesión de trabajo, el Pleno dejó conformada su Primera Sala, y convocó para el día 2 de enero de 2012 su próxima sesión de trabajo, con el propósito de dejar conformada la Segunda y Tercera Sala del alto tribunal, como ocurrió.

La Primera Sala, que conoce de lo Civil y Comercial, la preside el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, la Segunda Sala Penal, la preside la Magistrada Miriam C. Germán Brito, y la Tercera Sala, que conoce los asuntos de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, la preside el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona.

Esta Suprema Corte de Justicia puntualizó desde su inicio que sin una justicia bien servida no habrá paz; y la necesidad de garantizar el respeto a la supremacía de la Constitución y a las normas relativas a los derechos fundamentales.

Asumido el compromiso de contribuir con el afianzamiento de un verdadero Estado Constitucional, el Poder Judicial se ha empeñado en difundir entre los jueces el interés de que toda sentencia sea motivada tomando en consideración la Constitución y las normas relativas a los derechos fundamentales.

Más aún, ha sido preocupación de la nueva Suprema Corte de Justicia trabajar por el fortalecimiento de la capacidad de ser justos e independientes; así como de trabajar con prontitud y garantizar la accesibilidad de la ciudadanía al servicio público de justicia. Estos tres volúmenes de las Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2012 evidencian pues, su trabajo tesonero, decidido y dedicado.

Como es costumbre, entregamos este documento que plasma y pone a disposición de la ciudadanía las principales decisiones emanadas de los

órganos de la Suprema Corte de Justicia: el Pleno, las Salas Reunidas, la Primera, la Segunda y la Tercera Salas y los Autos de la Presidencia.

Esta nueva entrega, que prueba el arduo trabajo que este año ha realizado la Suprema Corte de Justicia, la hacemos con la satisfacción del deber cumplido y como una muestra del compromiso con una administración de justicia fuerte, independiente, proba y responsable. Con la esperanza de que las sentencias que ponemos a disposición de los lectores se conviertan en un instrumento al servicio de la formación de los profesionales del derecho.

La justicia maneja valores e intereses, por lo que se dice, con bastante verdad, que la judicatura suele ver los litigios y los procesos desde la perspectiva de los derechos, de los valores, de la búsqueda de la verdad; pero que no se puede olvidar que las pretensiones de las partes se basan principalmente en un conflicto de intereses. Conociendo estos dos valores se debe buscar pues el equilibrio entre ellos, atento siempre a las especiales circunstancias de cada caso.

Posiblemente estas sentencias no sean perfectas, porque nos manejamos sobre el Arte de lo Posible, no de lo perfecto. Lo que sí podemos afirmar que están construidas desde los principios éticos a los que estamos comprometidos.

Tenemos la firme convicción de que las decisiones recogidas en esta publicación constituyen una fuerte contribución a nuestra democracia, con avances en el reconocimiento de los derechos. Sin dejar de reconocer los desafíos que nos quedan, los que nos comprometemos a asumir con la misma responsabilidad de este primer año de gestión.

Que les sean de gran utilidad.

Magistrado Mariano Germán Mejía

Presidente Suprema Corte de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial

***TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS,
LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO***

...Continuación



5.2.21. Competencia. Legislación laboral. Aplicación. La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la material laboral.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (IN-DRHI).
Abogados:	Licdos. Ramón González Espinal y Félix García Almonte.
Recurrida:	Ana Cristina Montero Wagner.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6, de fecha 8 de septiembre del año 1965, con domicilio y asiento social en la Ave. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón

y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo, el Ing. Francisco T. Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071647-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano, abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón González Espinal y Félix García Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0728082-8 y 061-0000815-7, abogados del recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida, señora Ana Cristina Montero Wagner;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida señora Ana Cristina Montero Wagner, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha nueve (09) de marzo del año 2010 incoada por Ana Cristina Montero Wagner en contra de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante Ana Cristina Montero Wagner con la demandada Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora; Cuarto: Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), a pagarle a la parte demandante Ana Cristina Montero Wagner, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Un Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$101,049.20); 504 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Millón Ochocientos Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicano con 60/00 (RD\$1,818,885.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta Pesos Dominicano con 20/100; (RD\$64,960.20); la cantidad de Trece Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$13,138.89) correspondientes al salario de Navidad; más el valor de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Dominicano con 35/00 (RD\$344,000.35) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Dos Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Treinta y Cuatro Pesos Dominicano con 24/00 (RD\$2,342,034.24); en base a un salario mensual de Ochenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$86,000.00) y un tiempo laborado de Veinticuatro (24) años; Quinto: Declara extinguida la demanda adicional en devolución de valores del fondo de pensiones intentada por la señora Ana Cristina Montero Wagner en virtud de las disposiciones del artículo 505 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas

partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, los presente recursos de apelación interpuestos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y la señora Ana Cristina Montero Wagner, ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del año 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Compensa las costas de procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley, Violación del Principio III del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al artículo 6 del Código Civil y la Constitución Dominicana;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, la recurrente propone lo siguiente: “que en la sentencia el juez a-quo ha hecho una mala e incorrecta interpretación de la ley al establecer que la relación laboral entre el Indrhi y su personal se rige por el del Código de Trabajo, cuando es de jurisprudencia constante que las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado, que no tengan característica comercial, financiera, industrial o de transporte, con fines de lucro, conforme la aplicación del principio III del Código de Trabajo, la ley constitutiva del Indrhi y el ámbito de la aplicación de la ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero del 2008, de Función Pública, los empleados y funcionarios públicos, en sus relaciones de trabajo, esta exceptuado de las disposiciones del Código de Trabajo, en consecuencia los tribunales laborales son incompetentes para conocer las demandas de las instituciones que reúnan esta característica”. Igualmente la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo motiva la sentencia en la existencia de un acuerdo entre el Sindicato de empleados del Indrhi y la Institución de fecha 8 de enero de 1982, para reconocer la inamovilidad sindical y justifica su decisión en acoger las demandas de que el acuerdo es

el instrumento jurídico que rige a las partes, por lo que la Corte no se detuvo a observar, en primer lugar, que el mismo no fue suscrito por el representante legal del Indrhi, que es el Director Ejecutivo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9, literal b, capítulo 2, de la ley núm. 6 del 8 de septiembre de 1965 y el reglamento núm. 1558, que crea el Indrhi, sino que fue suscrito al margen de las disposiciones legales por los señores Ingenieros Ángel Tomás Rodríguez, Víctor Viñas y el Dr. Rafael Vásquez Mustafá y ni siquiera se señala que funciones tenían en la institución al 8 de enero de 1982, en franca violación a la ley, pero tampoco observó que ese acuerdo solo tendría vigencia un año y que a partir del 8 de enero 1983, dicho acuerdo no tendría ninguna validez, porque las disposiciones del Código de Trabajo, en su principio III, excluye a los empleados del Indrhi del ámbito del Código de Trabajo, disposiciones que tiene carácter de orden público y no pueden ser derogadas por convenciones particulares en virtud del artículo 6 del Código Civil, incurriendo además en la violación del principio de la Racionalidad de las leyes contenida en la Carta Magna”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que la parte recurrente principal sostiene: que en su condición de Institución Autónoma del Estado Dominicano que no persigue fines lucrativos, las disposiciones del Código de Trabajo no le son aplicables a sus relaciones con el personal que allí presta servicios, fundamentando sus argumentaciones en las disposiciones del III Principio Fundamental del referido texto legal, razón por la que solicita la revocación de la sentencia impugnada y sea confirmado el rechazo de la demanda adicional en cobro de valores aportados a la Cooperativa de Trabajadores de la Institución por haberse violentado el artículo 505 del Código de Trabajo” y añade “que en relación a la naturaleza jurídica de la prestación de servicios de la recurrente incidental en la Institución recurrente principal, reposa una certificación de fecha 17 de enero del año 2001, emitida por el Dr. Washington González Nina, en su calidad de Director General de Trabajo, en donde consta que en los archivos de ese departamento se encuentra registrado el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos desde el año 1979”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa “que, en adición, figuran depositados en el expediente: a) un documento deno-

minado “Acuerdo de trabajo” de fecha 8 de enero del año 1982, suscrito entre el sindicato de trabajadores del Indrhi y dicha institución Estatal, en el cual se pactaron las condiciones de “trabajo” de los empleadores que laboran en la misma; y b) un documento emitido por el Fondo del Plan de Retiro del Indrhi, en donde consta que la hoy recurrente principal tiene “acumulado” un monto ascendente a RD\$220,101.37 por concepto de “prestaciones laborales”, establece “que de dichas pruebas ha quedado establecido que la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y su personal contratado se encuentra enmarcado en forma constante y regular dentro de las disposiciones del Código de Trabajo, razón por la que diera su aceptación y aquiescencia a la existencia del Sindicato Nacional de Trabajadores del Indrhi (Sinatraindrhi)” y concluye “que el permitir el funcionamiento de un Sindicato de Trabajadores al tenor de la normativa laboral que constituye el Código de Trabajo de la República Dominicana y reconocer la existencia de “contratos colectivos de trabajos” y “prestaciones laborales” para el personal que allí labora, es una señal clara e inconfundible de que la intención del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) ha sido, desde el año 1979, que las relaciones con las personas que presten servicios en dicha institución deban de regirse por el instrumento jurídico antes mencionado, pues en el expediente no existe evidencia de acción legal en contra del registro de la mencionada asociación sindical, razón por la que procede confirmar la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que de acuerdo con lo expresado en la sentencia y que fue objeto de evaluación y valoración por la Corte: 1º. Certificación del registro del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, desde el año 1979; 2º. Acuerdo de trabajo de fecha 8 de enero de 1982 entre el Sindicato del Indrhi y la Institución Estatal; y 3º. Documento del Plan de Retiro del Indrhi relativo a la señora Ana Cristina Montero Wagner, sin que se advierta desnaturalización en el examen de los mismos;

Considerando, que la vigencia de registro del sindicato de la organización de trabajadores del Indrhi, tenía al momento de realizar “un acuerdo de trabajo” no es objeto de controversia, y el convenio realizado con la organización sindical no ha sido objeto de nulidad por una

autoridad judicial, pues un alegato sobre la calidad de los firmantes, no le elimina la eficacia del mismo, cuando no se probó ante la Corte a-qua los elementos necesarios ya sea de forma o de fondo acorde a las disposiciones del artículo 590 del Código de Trabajo o un vicio de consentimiento, no fueron aportados en forma clara e inequívoca ante los tribunales de fondo;

Considerando, que como sostiene el Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo, que esta Corte admite en el uso de las doctrinas laborales propias del Bloque Constitucional, en el Comité de Libertad Sindical “El derecho de presentar peticiones constituye una actividad legítima de las organizaciones sindicales y los signatarios de peticiones de naturaleza sindical no deberían ser perjudicadas ni sancionadas por ese tipo de actividades” (V. 283, informe, caso núm. 1479, párrafo 97). En el caso de que se trata, existe un acuerdo entre un sindicato de una entidad del Estado, en la cual se le da vigencia y eficacia a la normativa laboral expresada en el Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente entiende que la sentencia impugnada violenta la racionalidad de la ley, el principio III del Código de Trabajo, sin embargo, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, “nada se opone a que el recurrente dentro de su autonomía legalmente establecida pueda convenir y pactar acuerdos de condiciones de trabajo con las personas que laboran en dicha institución, reconociendo en dicho convenio que el modus operandi de sus relaciones de trabajo se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo vigente, en la medida en que dichas disposiciones no colidan con las prerrogativas establecidas por la ley orgánica de dicha institución, que implícitamente descartan las disposiciones relativas al fuero sindical, pues con esto no se vulnera el Principio Fundamental de que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado y que los fines esenciales de las normas del derecho del trabajo son el bienestar humano y la justicia social” (sent. 26 de nov. 2003, B. J. núm. 1116, págs. 880-888);

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia objeto del presente recurso no desconoce la racionalidad del contenido de la ley y realiza un uso correcto de los derechos fundamentales de la

declaración de principios de la OIT del 1998 y las consecuencias propias de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, ratificados por el Estado Dominicano, pero sobre todo la eficacia jurídica de los tribunales a los principios; al principio de legalidad y convenios relacionados con los derechos fundamentales y la obligación de los órganos jurisdiccionales de “armonizar los bienes o intereses protegidos por la Constitución” (ord. 4 del artículo 74 de la Constitución Dominicana), en ese tenor no se ha violado la racionalidad, ni las normas de interpretación;

Considerando, que el artículo 6 del Código Civil expresa: “Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”;

Considerando, que el acuerdo con el sindicato del Indrhi y esa institución es acorde al reglamento de la institución y se enmarca en el principio de cooperación “entre el capital y el trabajo” y el “trabajo como una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado”, en ese tenor no hay contradicción en el caso de que se trata, con las normas, principios e institutos propios del Derecho Laboral;

Considerando, que la inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma no puede interpretarse como una violación a los principios y las leyes de trabajo, muy por el contrario significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la material laboral y de una vigencia de aplicación de la estabilidad que persigue la legislación laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes y una evaluación acorde a la ley y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Congreso Nacional que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho y beneficio del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.22. Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	César Encarnación y Félix Avelino Santos Alemán.
Abogado:	Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó.
Recurrida:	U P S Dominicana, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Esther A. Fernández de Pou, Larissa Castillo Polanco y Dángela Ramírez Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores César Encarnación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0007668-9, con domicilio en la calle 11, núm. 18, Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís y Félix Avelino Santos Alemán, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001157-0, domiciliado en el sector Restauración, núm. 20-B, ambos han elegido domicilio jurídico en el de su abogado apoderado, calle Padre Billini, núm. 702, Ciudad Nueva, de esta ciudad y ad hoc en la Secretaría de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Tomás Rodríguez Bidó, abogado de los recurrentes señores César Encarnación y Félix Avelino Santos Alemán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela Ramírez, abogada de la recurrida U P S Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio del 2011, suscrito por el Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170465-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2011, suscrito por las Licdas. María Esther A. Fernández de Pou, Larissa Castillo Polanco y Dángela Ramírez Guzmán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1136471-7, 001-1269122-5 y 001-1684373-1, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral de oferta real de pago, interpuesta por U P S, Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este dictó el 31 de marzo del 2008, una sentencia laboral marcada con el núm. 360/2008, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en oferta real de pago, incoada en fecha 1º de marzo de 2006, por la empresa U P S Dominicana, S. A., en contra del señor César Guillermo Encarnación Santana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara inadmisibile la demanda en oferta real de pago, interpuesta por la empresa U P S Dominicana, S. A., en contra del señor César Guillermo Encarnación Santana, por haberse decidido en la sentencia núm. 296/2008, de fecha catorce (14) de marzo del 2008; Tercero: Condena a la empresa U P S Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena, que la notificación de la presente sentencia sea hecha por un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor César Guillermo Encarnación Santana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de marzo del 2008, una sentencia laboral marcada con el núm. 296/2008, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha quince (15) de junio del año 2005, incoada por el señor César Guillermo Encarnación Santana, contra la empresa U P S Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor César Guillermo Encarnación Santana, contra la empresa U P S Dominicana, S. A., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se rechaza la oferta real de pago por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha quince (15) de junio del año 2005, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada empresa U P S Dominicana, S. A., a

pagar a favor del demandante señor César Guillermo Encarnación Santana, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 72/100, (RD\$23,687.72); b) Doscientos Cuarenta y Tres (243) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Doscientos Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 57/100 (RD\$205,575.57); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendentes a la suma de Quince Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 82/100 (RD\$15,327.82; d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Veinte Pesos (RD\$6,720.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$50,759.40); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$120,960.00); todo en base a un período de trabajo de diez (10) años y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Veinte Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00); Sexto: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la empresa U P S Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se ordena, que la notificación de la presente sentencia sea hecha por un alguacil de este tribunal"; (sic) c) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Félix Avelino Santos Alemán, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de marzo del 2008, una sentencia laboral marcada con el núm. 361/2008, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diez (10) de mayo del año 2005, incoada por el señor Félix Avelino Santos Alemán, contra la empresa U P S Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas

partes, señor Félix Avelino Santos Alemán, contra la empresa U P S Dominicana, S. A., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; Quinto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha diez (10) de mayo del año 2005, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a la parte demandada empresa U P S Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante señor Félix Avelino Santos Alemán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con 16/100, (RD\$25,262.16); b) Doscientos Veintidós (220) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$198,488.40); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$16,239.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$7,166.66); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$54,133.20); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Nueve Mil Pesos (RD\$129,000.00); todo en base a un período de trabajo de nueve (9) años y once (11) meses, devengando un salario mensual de Veintiún Mil Quinientos Pesos (RD\$21,500.00); Séptimo: Ordena a la empresa U P S Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a la empresa U P S Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena, que la notificación de la presente sentencia sea hecha por un alguacil de este tribunal"; (sic) d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esas decisiones

intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la sociedad comercial U P S Dominicana, S. A., dirigido el primero, contra la sentencia núm. 296/2008, de fecha 14 de marzo de 2008, el segundo contra la sentencia núm. 360/2008 de fecha 31 de marzo de 2008 y el tercero contra la sentencia núm. 361/2008, de fecha 31 de marzo de 2008, todas dictadas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a favor de los señores César Guillermo Encarnación y Félix Avelino Santos, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por U P S Dominicana, S. A., en consecuencia revoca los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia núm. 361/2008, declarando resuelto por despido justificado el despido ejercido por la empresa U P S Dominicana, S. A., contra el señor Félix Avelino Santos sin responsabilidad para la empresa, atendiendo a las motivaciones dadas; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por U P S Dominicana, S. A., contra el señor Félix Avelino Santos y por vía de consecuencia la válida, ordenando al trabajador retirar los montos consignados a su favor en la Colecturía de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, según consta en el recibo de pago emitido por dicha institución el 01-06-2005, marcado con el núm. 05950865694-0 formulario núm. 3174475, por concepto del pago de sus derechos adquiridos; Cuarto: Revoca los ordinales segundo, cuarto, quinto en sus literales a, b, e y f, de la sentencia núm. 296/2008, en consecuencia declara resultado por despido justificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes U P S Dominicana, S. A., y señor César Guillermo Encarnación S., sin responsabilidad para la demandada; Quinto: Confirma en sus demás aspectos las sentencias núms. 296/2008, 360/2008 y 361/2008; Sexto: Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena a U P S Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Tomás Rodríguez Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, como base económica procesal, fusionar en un solo medio lo siguiente, expresando; Unico Medio: Violación a los artículos 91 y 93 del Código Laboral, notificación tardía de despido, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil o ausencia de causa o motivo, desnaturalización en ponderación de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al Principio V del Código Laboral;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua para fallar su decisión tomó en consideración que la parte recurrida cumplió con el plazo de notificación establecido en artículo 91 del Código Laboral, acto éste no cumplido al dejar pasar cinco días a partir del despido sin cumplir con las disposiciones del artículo citado, de notificar el despido a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro del plazo de 48 horas, en tal sentido si la notificación se realiza después de transcurrido el mismo, dicho despido es objetable, en el caso de la especie éste se efectuó el 27 de abril del año 2005 y fue notificado el 3 de mayo con la alegación de que la Secretaría de Trabajo no laboró el 29 de mayo, por lo que al admitir la Secretaría de Trabajo una certificación de que no laboró el día de la notificación del despido no impide la retención de falta del empleador ya que no cumple con el plazo de la comunicación y de no haber hecho uso del medio de comunicación puesto a su alcance, por lo que ese motivo de incumplimiento se torna en inadmisibile; que la Corte a-qua viola el Principio V del Código de Trabajo, relativo a los derechos del trabajador en el que se nulifica todo pacto o convención de renuncia de sus derechos, que ante la sentencia de primer grado y la revocación del ordinal tercero de la sentencia impugnada, se acoge la oferta real de pago y se obtempera al canon de la ley en sus artículos 1257 y 1258 del Código Civil interpretando que no resulta de derecho condenar a un trabajador en contra de sus derechos a que admita una oferta real de pago que lesione el monto de sus prestaciones laborales, en el presente caso se trata de probar la existencia de un delito a cuasidelito dentro del canon del artículo 88, ordinal 3º del Código Laboral, las pruebas invocadas no son de las consideradas notorias, evidentes ni presuntas, pues un simple manuscrito carente de sustentación testimonial y documental

no debe ser retenido por el juez de apelación tal y como lo retuvo, por la falta de base legal para producirlo como prueba, sino que debe ser acogido como un manuscrito carente de certeza y autenticidad por no mostrar los vicios del consentimiento para producirlo, ante el escrito de César Encarnación autoincriminándose la falta e involucrando a otro trabajador, resultando lesionado en una especie de prueba inducida que no responde con la verdad de los hechos, desnaturalizándolos y trastocándolos, ya que no era cierto que se le cobraba a cada compañía por traslado, como se trata de justificar, que al no existir una acusación con fundamento de hecho y de derecho, lo que impera es un rechazo de las pretensiones de las partes recurridas en casación en virtud de la inexistencia de un delito no probado; que la desnaturalización de los hechos, invocándose la falta de motivos, en el sentido de que las partes no hacen pruebas y la no existencia de base legal por la carencia de las mismas deja sin motivos y sin causa el despido”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que “la obligación del empleador de comunicar el despido de un trabajador surge cuando este admite haber realizado el despido cuando el demandante ha probado la existencia del despido, por lo que, en ausencia de esta circunstancia, la certificación del departamento de trabajo, dando fe de la ausencia de comunicación de un despido no tiene ninguna validez ni consecuencia alguna para la solución de una demanda por despido injustificado, (29 de enero 1998/1046/384-389), por lo que al emitir la Secretaría de Trabajo una certificación de que no laboró el día de la notificación del despido no impide la retención de falta del empleador al no cumplir con el plazo de comunicación y el haber hecho uso de medio de comunicación puesto a su alcance”;

Considerando, que la parte recurrida sostiene que: “el citado Derecho Justificado, fue comunicado al Departamento de Trabajo de la Secretaría de estado de Trabajo, dentro de los plazos establecidos por el artículo 91 del Código de Trabajo, siendo recibida la comunicación indicada en fecha tres (3) de mayo de 2005, a las 8:15 a. m., debido a que el día veintinueve (29) de abril del año 2005, la Secretaría de Estado de Trabajo laboró media jornada, en lugar de su horario habitual, y que el siguiente lunes 2 de mayo era día declarado no laborable debido a las festividades del día del trabajo, el plazo de las 48 horas establecidas por la ley quedó

prorrogado hasta el próximo día lunes tres (3) de mayo del 2005; (ver certificación depositada en el expediente expedidas por la Secretaría de Estado de Trabajo de que no laboraron la jornada completa el día 29 de abril y que el día lunes 2 de mayo fue no laborable)”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a los fines de demostrar que cumplió fielmente con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, la parte demandada original actual recurrente, depositó en el expediente como modo de prueba, una certificación emitida en fecha 4 de mayo de 2005, por la Secretaría de Trabajo en la que hacen constar lo siguiente: “Certificamos, que esta Secretaría de Estado de Trabajo suspendió sus funciones a partir de las 12:00 m., del día 29 de abril del presente año, por motivo del agasajo del día del trabajo que se celebró junto a los empleados de esta institución, por tales razones no se recibió ningún tipo de comunicación pasada la hora mencionada”, obra además una comunicación emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo dirigida “A todos los interesados” ... “días feriados”, en donde se hace constar que el domingo 1º de marzo (día del Trabajo) el festivo será el lunes 2 de mayo, para los días feriados del año 2005, en virtud de la Ley 139-97 de fecha 19 de junio del 1997”; y concluye “que a juicio de esta corte, la comunicación de despido emitida por la empresa demandada, cumple con los requisitos de ley en cuanto al plazo de las 48 horas para su notificación a la Secretaría de Estado de Trabajo, toda vez que el despido de los trabajadores se efectuó el jueves 27 de abril de 2005, es decir, que el plazo terminaba el viernes 29 de abril, sin embargo ese día, según consta en el expediente la Secretaría de Estado de Trabajo, solo trabajó hasta el medio día, por motivo de los festejos del día de trabajo, por lo que el vencimiento del plazo se prorrogó hasta el próximo día laborable en dicha institución que lo fue el martes tres de mayo del 2005, al ser festivo el lunes 2 de mayo, con lo que se comprueba que sí fue notificado en tiempo hábil el despido ejercido contra los trabajadores”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el plazo establecido en el artículo 91, no se trata de un plazo de procedimiento, se computan los días no laborables, salvo cuando el vencimiento coincida con uno de esos días, (sent. 1º de octubre 2003, B. J. núm. 1115, pág. 1129-1135), situación aplicable al caso de que se trata, pues si la

Secretaría de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el siguiente es no laborable, además de que nadie está obligado a lo imposible, el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones de un Ministro o Secretario de Estado, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización, en ese tenor el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la parte recurrente sostiene que: “dentro del concepto de libertad de prueba establecida en derecho laboral no es presumible, ni notorio, ni evidente el planteamiento de prueba presentado a través de un documento manuscrito bajo firma privada y con la oferta de autoincriminación de una parte como lo hace César Encarnación al proferir en su escrito que el dinero se partía con Felito o Félix Alemán no significando un medio probatorio dicho alegato en virtud de que los hechos quedan desnaturalizados en virtud de que las alegaciones de Felito se fundan en que él no cobraba a cada compañía sino que con el pago de un sello transportaba todas las mercancías y a la vez si había que pagar un aporte más este pago se le hacía al celador de aduana porque la compañía U P S no tomaba en cuenta ese pago en caso de que se hicieran varios traslados. Es evidente que los magistrados de la corte enjuician un manuscrito, depositado como medio de prueba autoincriminatorio, que contradicen los principios que emanan del Código Laboral en el Principio V, relativo a los derechos de los trabajadores en el que se nulifica todo pacto o convención de renuncia a sus derechos porque ningún trabajador se inclinaría a renunciar a sus derechos en contra de derechos adquiridos, en virtud del orden público y las buenas costumbres que guían los principios de este Código que es de orden social”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las documentaciones transcritas precedentemente fueron depositadas por la recurrente en tiempo hábil, manifestando en su escrito de apelación que dichas declaraciones fueron dadas “en relación a los hechos, por los cuales fue despedido de manera justificada el señor Félix Avelino Santos Alemán”; y establece “que no obstante haber sido depositado conjuntamente con su escrito de apelación, los documentos citados precedentemente, los mismos no fueron impugnados ni contestados

en su contenido por la contraparte de donde inferimos la aquiescencia implícita que le da a éstos”;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en ese tenor el tribunal de fondo puede en el uso soberano del poder de apreciación y de la valoración de las mismas, acoger como rechazar un medio de prueba, en el estudio integral de las aportadas al proceso y las que entiende coherentes, sinceras y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que en el caso de que se trata no hay ninguna evidencia, prueba o manifestación de que la documentación, objetada en esta instancia, haya sido obtenida en violación a la intimidad, privacidad, acoso laboral, derechos fundamentales del proceso, o a través de una actuación asimilable a un vicio de consentimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, como también se demuestra una relación lógica y armónica entre los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Encarnación y Félix Avelino Santos Alemán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción en beneficio de las Licdas. María Esther A. Fernández de Pou, Larissa Castillo Polanco y Dángela Ramírez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.23. Apelación. Descargo puro y simple. Dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens De León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Albero Álvarez Whippe, Licdas. Erika Batista D' Oleo, Carolina Figuerero Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo.
Recurrido:	José Rafael Jiménez Rojas.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 16 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Ave. Prolongación 27 de febrero, calle Orlando Martínez, manzana 26, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Depar-

tamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figuereo Simón, por sí y por el Dr. Francisco Vicens De León, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Albero Alvarez Whippe, Erika Batista D' Oleo, Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1805530-0, 001-1818124-7 y 001-1777340-8, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados, pago de horas extras, pago de las horas del descanso semanal, por la no inscripción en el Seguro Social, AFP, póliza de Riesgos Laborales y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido, señor José Rafael Jiménez Rojas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2009, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la demanda incoada por el señor José Rafael Jiménez Rojas, en contra de la empresa Frito Lay, por reposar en hecho, prueba y base legal, con las excepciones precisadas, las cuales se rechazan por improcedentes y falta de pruebas; se declara resuelto

el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada, consecuentemente se condena a esta última a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: A) la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Trece Pesos Dominicano con 44/100 (RD\$32,913.44), por concepto de 28 días de preaviso, B) la suma de Doscientos Cuatro Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Dominicano con 52/100 (RD\$204,533.52), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía, C) la suma de Veintiún Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos Dominicano con 64/100 (RD\$21,158.64), por concepto de compensación del período de vacaciones, D) la suma de Veintiocho Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$28,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2005 y la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicano con 33/100 (RD\$2,333.33), por la parte proporcional del salario de Navidad del año 2006, E) la suma de Setenta Mil Quinientos Veintiocho Pesos Dominicano con 08/100 (RD\$70,528.08), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, F) la suma de Cinco Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$5,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados, G) la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$168,000.00), en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, H) la suma de Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicano con 10/100 (RD\$122,254.10), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio durante el descanso semanal, I) la suma de doscientos seis mil trescientos cuatro pesos oro dominicano con 10/100 (RD\$206,304.10), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en exceso de la jornada normal, J) la suma De Veintiocho Mil Doscientos Once Pesos Dominicano con 52/100 (RD\$28,211.52), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en días declarados legalmente no laborales, K) la suma de Catorce Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$14,000.00), por concepto de los salarios ordinarios dejados de percibir; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa Frito Lay, al pago del Setenta y Cinco por ciento (75%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez, Tanya Rodríguez

y José Amaury Durán, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte, y se ordena compensar el restante 25% de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente principal por falta de concluir; Segundo: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones; Tercero: Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental, por falta de interés y carecer de objeto; Cuarto: Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S.A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 50% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente y único medio de casación: Único medio: Violación a la ley, falta de motivos y base legal. Incorrecta aplicación de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis: “que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2010 desconoció que en la legislación vigente en materia de trabajo, así como la doctrina y jurisprudencia, concuerdan en señalar que en el proceso laboral no existe la figura del defecto, por lo que en el caso de la especie la Corte a-quá estaba en la obligación de estatuir sobre los argumentos de ambos recursos de apelación, interpuestos por las partes, aun cuando la empresa apelante principal no hubiera comparecido a la audiencia, no obstante citación legal. Que, asimismo, arguye la recurrente, la inasistencia de un demandante o de un recurrente no puede ser tomada como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en el proceso laboral los jueces por su papel activo están obligados a procurar la verdad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “las conclusiones de las partes son las que crean el marco del apoderamiento del tribunal y el alcance de éstas, y son sobre ellas que los jueces deben decidir los asuntos

puestos a su cargo” (sentencia No. 30, de fecha 28 de enero de 2009, B.J. 1178, Vol. II, págs. 1002-1008)” Que asimismo se lee: “Con fundamento en las consideraciones ya indicadas, procede pronunciar el defecto de la parte recurrente principal “por falta de concluir”, pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por falta de interés y carecer de objeto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que tanto la recurrente como el recurrido depositaron ante la corte a-qua sus respectivos escritos, de apelación principal y de defensa y apelación incidental, acompañados de los documentos en que sustentaban sus pretensiones; que, por consiguiente, la corte a-qua estaba debidamente apoderada y en condiciones de determinar el alcance de las pretensiones de las partes y sobre las mismas decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes, la inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, la corte a-qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, y le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, así como el de la apelación incidental; que al no hacerlo así, la corte a-qua

ha violado el principio de la primacía de la realidad, según el cual el juez de trabajo debe buscar la verdad material de los asuntos puestos a su cargo, e incurrido en el vicio de falta de base legal y carencia de motivos de su sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrido, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y de los licenciados Alberto Alvarez Whipple, Erika Batista D' Oleo, Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera del Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.24. Dimisión. Materia de trabajo. Aplicación no obligatoria de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, que dispone el pago por parte del trabajador del importe del preaviso, en razón del carácter protector del derecho del trabajo y la desigualdad material de las partes.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Adisu Comercial, S. A. y José Luis Angulo López.
Abogados:	Licdos. Aquiles Calderón, Francisco Del Carpio, Miguel A. De la Rosa y Dr. Miguel De la Rosa.
Recurrida:	Jeannette Villanueva.
Abogados:	Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco y Samuel Orlando Pérez R.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial, S. A., empresa organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón, núm. 5, Plaza El Avellano, suite núm. 8, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional y el señor José Luis

Angulo López, de nacionalidad española, mayor de edad, Portador del Pasaporte Español núm. BC999527, domiciliado y residente esta Ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel De la Rosa, por sí y por el Dr. Miguel De la Rosa, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco y Samuel Orlando Pérez R., abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Aquiles Calderón, Francisco Del Carpio y Miguel A. De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 059-0009826-9, 026-0018891-7 y 001-1211458-2, abogados de los recurrentes, Adisu Comercial, S. A. y José Luis Angulo López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco y Samuel Orlando Pérez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015321-0 y 031-258464-0, abogados de la recurrida, señora Jeannette Villanueva;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperon Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida señora Jeannette Villanueva, contra Adisu Comercial, S. A. y José Luis Angulo López, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Jeannette Villanueva en contra de Adisu Comercial, S.A. y José Luis Angulo López, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge la solicitud de exclusión formulada por la parte demandada del co-demandado señor José Luis Angulo Pérez, por los motivos expuestos; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Jeannette Villanueva (demandante) y Adisu Comercial, S. A. (demandada), por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para ésta última; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Jeannette Villanueva, en contra de Adisu Comercial, S. A., por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la entidad Adisu Comercial, S. A., pagar a favor de la señora Jeannette Villanueva, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) la suma de Mil Ciento Setenta y Seis Dólares con 00/100 Centavos (US\$1,176.00), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Mil Noventa y Dos Dólares con 00/100 Centavos (US\$1,092.00), por concepto de Trece (13) días de cesantía; c) la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Dólares con 00/100 (US\$756.00), por concepto de nueve (9) días de vacaciones; d) la suma de Mil Trescientos Treinta y Tres Dólares con 33/100 Centavos (US\$1,333.33), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) la suma de Dos Mil Quinientos Veinte Dólares con 00/100 Centavos (US\$2,520.00), por concepto de proporción de Participación en los Beneficios de la Empresa; f) la cantidad de Doce Mil Dólares con 00/100 Centavos (US\$12,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Dieciocho Mil Ochocientos Setenta y Siete Dólares con 33/100 Centavos (US\$18,877.33) o su equivalente

en pesos dominicanos. Todo en base a un salario mensual de Dos Mil Dólares con 00/100 Centavos (US\$2,000.00), y un tiempo de labores de Siete (7) meses y Veintinueve (29) días; Sexto: Autoriza a la parte demandada Adisu Comercial, S. A., descontar a la demandante Jeannette Villanueva, la suma de Quince Mil Setecientos Setenta y Dos Dólares con 00/100 Centavos (US\$15,772.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de préstamo; Séptimo: Rechaza, la reclamación de pago de comisiones generadas y no pagadas solicitada por la señora Jeannette Villanueva, en contra de Adisu Comercial, S. A., por improcedente; Octavo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por la señora Jeannette Villanueva en contra de Adisu Comercial, S. A., por los motivos expuestos; Noveno: Condena a la demandada Adisu Comercial, S. A., pagar a favor de la demandante Jeannette Villanueva la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Décimo: Ordena a la parte demandada Adisu Comercial, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Undécimo: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por la señora Jeannette Villanueva, y el incidental por la empresa Adisu Comercial, S. A., y el señor José Luis Angulo López en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto del año 2009, por haber sido interpuestos conforme a derecho; Segundo: Rechaza en parte, en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados y se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que contiene y el monto del salario que se modifica para que sea de RD\$1,570,000.00 Pesos y la parte referente a la indemnización por daños y perjuicios y el ordinal Sexto que se confirman; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Incumplimiento de la función prescrita en el párrafo 1º del artículo 149 de la Constitución de la República;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Adisu Comercial, S. A., y el señor José Luis Angulo López, por aplicación combinada de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley. núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2010, y notificado a la recurrida el 12 de octubre 2010, por acto Núm. 554/2010, diligenciado por Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dentro del plazo de los cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual la inadmisibilidad planteada por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Adisu Comercial, S. A., en fecha 8 de octubre de 2010, contra la sentencia núm. 221/2010 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en razón no encontrarse dentro de la esfera de sus atribuciones la solicitud de reducción de salario, conllevado a distorsión y desbordamiento de las atribuciones de esta Honorable Corte de Casación, para acoger el pedimento antes señalado, lo cual se traduce en la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que “los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta

de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad” (artículo 586 del Código de Trabajo);

Considerando, que el examen y evaluación del salario en un proceso laboral en segundo grado entre las particularidades propias del carácter devolutivo del recurso de apelación y esto no es causa, medio o un obstáculo que pueda concretizar una inadmisibilidad, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “en el presente caso, los impetrantes han fijado en todo momento, ante el tribunal a-quo, su posición acerca de lo injustificada de la dimisión y que el monto del salario de la recurrida jamás trascendió de los US\$2,000.00, en tal sentido la Corte a-qua, por una parte retiene el hecho de lo injustificada de la dimisión y de otra parte ordena la modificación del salario establecido por la sorprendente suma de RD\$1,570,000.00, argumentado que el mismo debía ser por esa cantidad ya que la empresa no probó que la recurrida tuviera un salario distinto al expresado por ella, lo que le permitió que prevalecieran sus propios alegatos, vulnerando el principio de que “nadie puede fabricarse su propia prueba”, razones por las cuales la Corte a-qua en su sentencia incurrió en el vicio procesal denominado desnaturalización de los hechos, tergiversando las pruebas sometidas a su consideración, al obviar que la prueba del salario estaba realizada mediante un documento titulado “Contrato de Trabajo” suscrito entre Adisu Comercial, S. A., y Jeannette Villanueva, de fecha 1º de mayo de 2008, en el cual se da cuentas de la liquidez efectiva del salario base correspondiente a unos Dos Mil Dólares (US\$2,000.0), y que las condiciones pactadas estaban sujetas a una condición esencial, jamás probada en ningún grado de jurisdicción, las ventas de las propiedades inmobiliarias, y al no probarse el hecho generador del derecho a comisión, el salario que debió consignarse fue el establecido por el

Tribunal a-quo de US\$2,000.00, incurriendo de igual modo en violación a los artículos 102 y 312 del Código de Trabajo y 149, párrafo I de la Constitución de la República”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido el salario al existir un punto de controversia sobre el monto del mismo, en ese tenor y por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo que libera al trabajador de la prueba de los hechos y documentos que el empleador de acuerdo con el mismo código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que este alega, probar el monto invocado (sent. 30 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 591-596), situación similar al caso de que se trata, pues contrario a lo alegado por el recurrente, le correspondía a ella probar por cualquier medio de prueba que el salario de la señora Jeannette Villanueva era de otra cantidad, sea por documentos, sea por prueba testimonial, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la dimisión de que se trata se depósito Correo Electrónico que expresa: “Señor José Luis me dirijo a usted en mi carácter de abogado representante de Jeannette Villanueva en Venezuela a fin de adjuntarle a la presente carta de dimisión por motivos justificados en los hechos suscitados en la ciudad de Puerto La Cruz durante el lanzamiento Sybaris en Venezuela;” de fecha 15 de diciembre del 2008 en el cual se prueba que la dimisión se ejecuta en tal fecha mientras que la Comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo es de fecha 23 de diciembre del 2008 con lo cual es claro que se hace más allá de las 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que se declara injustificada la dimisión”;

Considerando, que el artículo 102 del Código de Trabajo expresa: “Si no se comprueba la justa causa invocada como fundamento de la dimisión,

el tribunal la declarará injustificada, resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador...”, como al efecto realizó el tribunal al determinar que la comunicación de la dimisión se hizo fuera del plazo establecido por la ley y declaró la dimisión injustificada;

Considerando, que la última parte del artículo 102 del Código de Trabajo en relación a la dictatoria de injustificada la dimisión, el tribunal condenará al trabajador “al pago de una indemnización a favor del empleador igual al importe del preaviso previsto en el artículo 76” no tiene un carácter obligatorio para el tribunal que declare injustificada la dimisión en razón del carácter protector del derecho del trabajo y el desequilibrio material de las partes contratantes en una relación laboral, en consecuencia el tribunal no violentó la normativa ni los principios laborales fundamentales de la materia, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, el artículo 149 párrafo 1 del título V del Poder Judicial de la Constitución Dominicana, del 26 de enero del 2010, expresa “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley...”;

Considerando, que el caso de que se trata, es un recurso de casación entre dos personas, una trabajadora y una empresa, con motivo de un conflicto individual originado en una terminación de un contrato de trabajo por dimisión, en la cual no se advierten violaciones a las garantías fundamentales del proceso, ni al debido proceso, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser destinado;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que no permiten a esta Corte verificar la aplicación de la ley, como tampoco se advierte violación en la forma o en el fondo de las pruebas del expediente, ni falta de base legal, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación parcial:

Considerando, que la recurrida en su recurso de casación parcial, alega en síntesis lo siguiente: “que procede el recurso de casación incidental contra el considerando decisorio que declara injustificada la dimisión, denominado así porque decide un aspecto de la contestación sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de la sentencia, el mismo es errado y de fácil revocación sin necesidad de envío, porque no hay nada que decidir al respecto ante otra corte del país, ya que las pruebas fueron aportadas y ampliamente debatidas, muy especialmente porque esta Suprema Corte de Justicia conoce aspectos de derecho que es lo que precisamente produce la comunicación de la dimisión y el depósito en la Secretaría de Estado de Trabajo, jamás un documento apócrifo de terceros que no son parte en la instancia ni en el contrato de trabajo, que los hechos de la causa fueron desnaturalizados al apreciar de manera errada un correo electrónico que nunca fue comunicado a la autoridad de trabajo, el cual quisieron invocar en primer grado como carta de dimisión y el cual no es vinculante con la señora Jeannette Villanueva, ya que no fue enviado por ella, no es su cuenta de internet y no posee su firma, ni posee la constancia de que dicha trabajadora autorizara a terceras personas para su remisión, lo que dio como resultado que la juez presidenta de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional ponderara la única carta de dimisión que fue depositada y comunicada de fecha 23 de diciembre de 2008, posterior a ello comprueba, que ante el alegato inicial de la no inscripción en el Sistema Dominicano del Seguro Social como lo exige la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, se da cuenta de un incumplimiento del empleador de una obligación sustancial y la ausencia de las pruebas de le impone el artículo 16 del Código de Trabajo al empleador, lo que obligó a la juez de primer grado concluir su enjuiciamiento con una condena, que debió ser ampliada al quedar establecida la causal de dimisión”;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental expresa “que la señalada página 15 parte in-fine y la 16 ab-inicio de la sentencia núm. 221/10 de fecha 31 de agosto de 2010, objeto del presente recurso y que fuere dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ya transcrita en esta misma decisión sobre la comunicación de la dimisión, y añade “que a título de colofón, es imperioso, vital y

necesario que el señalado considerando decisorio, sea revocado por una razón muy elemental, esto es: de la lectura del correo electrónico podemos concluir que la interposita persona habla de dimisión frente al señor José Luis, no frente a Adisu Comercial, S. A., y dicho señor a pedimento de la parte recurrida incidental, fue solicitada su exclusión y concedida por ante el tribunal de primer grado, para que tenga una idea honorables magistrados, como se explica que la trabajadora no conozca que firmó su contrato de trabajo con Adisu Comercial, S. A., y no con una persona física, la razón es única, esto conforma que la exponente no tiene nada que ver con dicho correo electrónico ni con su contenido” (sic);

Considerando, que el tribunal a-quo tenía como al efecto hizo determinar en forma precisa y clara los hechos y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, lo cual entra en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la valoración de las mismas, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se evidencia en el presente caso, en consecuencia el recurso parcial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial, S. A. y José Luis Angulo López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación parcial interpuesto por Jeannette Villanueva, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.25. Referimiento. El levantamiento de un embargo a condición de la prestación de una garantía, pues la duplicidad de la garantía va contra la razonabilidad del contenido de la ley, del equilibrio procesal y material de las ejecuciones y un proceso justo.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Alberto Acosta Rojas.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel Madera Acosta, Tomás Hernández Metz y Licda. Luisa Nuño Nuñez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Acosta Rojas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1665850-1, domiciliado y residente en la Manzana núm. 20, casa núm. 10, Las Caobas, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Madera Acosta, abogado de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2009, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0947981-6, abogado del recurrente Ramón Alberto Acosta Rojas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Manuel Madera Acosta, Tomás Hernández Metz y la Licda. Luisa Nuño Nuñez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1355839-9, 001-0198064-7 y 001-0195767-8, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente señor Ramón Alberto Acosta Rojas, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Ramón Alberto Acosta Rojas, en contra de

la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes el señor Ramón Alberto Acosta Rojas, (demandante), compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), (demandada), por causa de despido injustificado con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Ramón Alberto Acostas Rojas. En contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), a pagar a favor del trabajador demandante el señor Ramón Alberto Acosta Rojas, los valores que por concepto de prestaciones laborales y sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) la cantidad de Catorce Mil Quinientos Nueve Pesos con 60/100 Centavos (RD\$14,509.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos con 00/100 Centavos (RD\$59,593.00), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Nueve Mil Trescientos Veintiocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$9,328.00), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; d) la cantidad de Diez Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 66/100 Centavos (RD\$10,291.66), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) la cantidad de Treinta y Un Mil Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$31,092.00), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Setenta y Cuatro Mil Cien Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,100.00), por concepto de aplicación del artículo 95 del ordinal 3º del Código de Trabajo. Para un total de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos de Ciento Noventa y Ocho Mil Novecientos Catorce Pesos con 26/100 Centavos (RD\$198,914.26), todo sobre un tiempo de cinco (5) años y sobre la base de un salario mensual de Doce Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$12,350.00); Quinto: Rechaza las reclamaciones de pagos de horas extras, días libres trabajados, solicitadas por el señor Ramón Alberto Acosta Rojas, contra la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por falta de pruebas; Sexto: Rechaza la reclamación e indemnización en daños y perjuicios reclamado por la parte demandante el señor Ramón Alberto Acosta

Rojas, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), pr falta pruebas; Séptimo: Ordena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta la fecha que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de l a Ley 16-92; Octavo: Condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ramón Sena Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de la garantía intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), tomando como base la sentencia transcrita anteriormente, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de embargo ejecutivo, trabado mediante el acto núm. 951/2009, de fecha 19 de agosto del 2009; instrumentado por el ministerial Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra Ramón Alberto Acosta Rojas y el Dr. Ramón Sena Reyes, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento de embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 951/2009, de fecha 19 de agosto de 2009 instrumentado por el ministerial Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, trabado por Ramón Alberto Acosta Rojas y el Dr. Ramón Sena Reyes, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; Tercero: Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas consevatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto: Condenar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al artículo 663 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de estatuir; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta procesal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Alberto Acosta Rojas en fecha 25 de septiembre de 2009, contra la ordenanza laboral núm. 0326/2009 dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2009, por falta de derecho del recurrente para impugnar la ordenanza de referencia, tras haber sido declarado nulo el embargo y por ende no existir las cláusulas y el objeto que diera lugar a la demanda en referimiento en sustitución de garantía;

Considerando, que toda persona con un interés positivo, concreto, nato y actual y como en el caso de la especie, la parte recurrente resultó perjudicada por la sentencia, tiene un interés jurídico en principio de someter su caso a otra instancia para que conozca del asunto, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en sus atribuciones de Juez de los Referimientos fue apoderado de una demanda en sustitución de garantía, por lo que en ese sentido podía haber ordenado el cambio de la misma, pero no lo hizo, lo que constituye una falta procesal o falta de estatuir, en cambio, ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante acto de alguacil núm. 951/2009 de fecha 19 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, lo que no le corresponde al Juez a-quo, por no estar dentro de sus facultades el conocimiento del fondo de la ejecución por vía de embargo ejecutivo, lo cual es facultad atribuida al tribunal que dictó la sentencia, sobre todo que el levantamiento del embargo ejecutivo está sujeto al doble grado de jurisdicción, por lo que el juez a-quo al conocer sobre una demanda de la cual nunca fue apoderado, violó flagrantemente el sagrado derecho de defensa de la demandada por ésta no poder producir su escrito de defensa respecto a la demanda en levantamiento de embargo”;

Considerando, que en la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que son hechos de la causa los siguientes: 1) que en fecha 7 de agosto del 2009, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó sentencia en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y a favor de Ramón Alberto Acosta Rojas y Dr. Ramón Sena Reyes; 2) que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., solicitó la autorización para consignar el duplo de las condenaciones a favor de Ramón Alberto Acosta Rojas y Dr. Ramón Sena Reyes, solicitud aprobada mediante auto núm. 0641; 3) que en fecha 17 de agosto de 2009 la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., consignó en el Banco Popular el duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 4) que Ramón Alberto Acosta Rojas y Dr. Ramón Sena Reyes, procedió a trabar embargo ejecutivo, trabado mediante el acto núm. 951/2009, de fecha 19 de agosto de 2009; instrumentado por el ministerial Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, en perjuicio de la actual demandante, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; 5) que en fecha 20 de agosto del 2009 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., apoderó la presidencia de la corte para conocer de la demanda en sustitución de garantía”; (sic)

Considerando, que igualmente la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “al haber procedido la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a consignar mediante certificación del Banco Popular de fecha 17 de agosto de 2009, permite la posibilidad del levantamiento del embargo ejecutivo, pues se ha cumplido con la condición con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo retentivo u oposición, ahora atacado, por la consignación realizada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden constitucional”; (sic)

Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Corte ha sostenido que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades de garantía, sea la consignación en efectivo del duplo de las condenaciones de la sentencia en una Colecturía de Impuestos, en

un banco comercial, mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica, (sent. núm. 26, 30 de agosto de 2006, B. J. núm. 1149, Vol. III, págs.. 1678 y 1679), o una garantía inmobiliaria o personal dispuesta por el juez de los referimientos, se da cumplimiento a la finalidad dispuesta por la ley;

Considerando, que una vez cumplido el depósito de cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que conserve paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su levantamiento por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos;

Considerando, que el levantamiento del embargo, es a condición de la prestación de la garantía, pues la duplicidad de garantía, va en contra de la razonabilidad del contenido de la ley, (art. 539 del C. T.) y del equilibrio procesal y material de las ejecuciones y la finalidad de las mismas como garantía de un proceso justo;

Considerando, que el procedimiento de la audiencia de referimiento, es esencialmente oral, público y contradictorio, no obstante a ello, en el caso de la especie, el juez a-quo acogió el pedimento de la hoy parte recurrida para ampliar sus conclusiones y falló el expediente una vez vencido el plazo, con lo cual el pedimento de violación al derecho de defensa carece de pertinencia jurídica y debe ser rechazado;

Considerando, que si bien el Juez de los Referimientos pudo ordenar la exclusión del Dr. Ramón Sena Pérez en relación a la demanda en cuestión, previo examen de pedimento, sin embargo, la misma no fue solicitada por la parte recurrente y demandada ante el tribunal a-quo, que falló; “Primero: Rechazar la presente demanda por carecer de fundamento; Segundo: Plazo de 48 horas para escrito sustentatorio de conclusiones”, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado, por falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como el caso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Acosta Rojas, contra la ordenanza de referimiento dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.26. Referimiento. Facultad de vigilancia procesal del juez, respetar las garantías procesales establecidas constitucionalmente al examinar si la parte demandada fue citada.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de abril de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rafael Bueno Ramírez.

Abogado: Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Recurridos: Empresas Lluberres, C. por A. y Rosanna Fabián.

Abogado: Lic. Ramón Martín Japa Aquino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bueno Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0069453-5, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 20, Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 70/2008, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo el 13 de mayo del 2008, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente Rafael Bueno Ramírez, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Ramón Martín Japa Aquino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0534776-9, abogado de las recurridas Empresas Lluberres, C. por A., y Rosanna Fabián;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Rafael Bueno Ramírez contra la empresa Lluberres, C. por A., y Rosanna Fabián, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de febrero del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007), incoada por el señor Rafael Bueno Ramírez, contra Empresas Lluberres y Rosanna Fabián, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007), en cobro de prestaciones laborales, por motivo del despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido

unía a las partes, señor Rafael Bueno Ramírez y Empresas Lluberes y Rosanna Fabián, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Condena a la parte demandada Empresas Lluberes y Rosanna Fabián, a pagar a favor del demandante señor Rafael Bueno Ramírez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Cuatro Pesos (RD\$8,204.00); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos (RD\$6,153.00); c) Más Seis (6) meses de salario según lo dispone el art. 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00); todo en base a un período de trabajo de un (1) año, devengando un salario mensual de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Bueno Ramírez, contra Empresa Lluberes y Rosanna Fabián, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sexto: Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en pago de horas extras incoada por Rafael Bueno Ramírez, contra Empresas Lluberes y Rosanna Fabián, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Ordena a la Empresas Lluberes o Rosanna Fabián, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a Empresas Lluberes o Rosanna Fabián, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia transcrita, intervino una ordenanza de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, decisión, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Acoge en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta y en consecuencia

ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0204-2008, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, sin necesidad del depósito del duplo de las condenaciones por la existencia de error grosero; Tercero: Compensa las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Violación de la ley y falsa y errada interpretación de los artículos 539, 666 al 668 del Código de Trabajo y 103 de la Ley núm. 834 del año 1978, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, (desnaturalización), fallo extrapetita y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al hacer una interpretación de los hechos de la causa para determinar su apoderamiento y luego deducir si estaba en condiciones de proceder a la instrucción, la Presidencia de la Corte olvidó verificar que el artículo 103 de la Ley núm. 834 del año 1978, aplicable al caso de la especie, le obligaba a verificar no solo que estuviéramos correctamente citados, sino con tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada, que de la lectura de la ordenanza impugnada se puede verificar que la citación no se llevó a efecto en la persona del demandado, sino en las oficinas de sus abogados y al no contener dicha citación hora de realización, el tribunal no podía verificar, tal como ocurrió, que ésta no permitía tiempo suficiente a los fines de comparecer a dicha audiencia para postular y defender los intereses del exponente en la acción, razón por la cual tomaron defecto sobre la base de una citación defectuosa, lo que denuncia una violación al derecho de defensa y al citado artículo; que la Corte a-quá en su ordenanza incurrió en falta de base legal, en omisión de estatuir y fallo extra petita, pues de la lectura de la misma se advierte que ésta no tomó en cuenta las conclusiones de la parte demandante vertidas en su escrito las cuales solo se refieren a la suspensión de la ejecución de la sentencia, bajo la modalidad de prestación de una fianza, pues falló sobre conclusiones distintas a las vertidas en el escrito inicial de demanda, sin motivación alguna que lo explique, ya que no

existe en el expediente constancia de la variación de las conclusiones del demandante, de las motivaciones de éstas o de la corrección de escrito de demanda, mucho menos de la comunicación de tal situación procesal, por ende si el demandado hubo de ser citado, era para conocer de las motivaciones y pedimentos del escrito de demanda, no de otras cuestiones de orden procesal, que estaban impedidos conocer; el punto litigioso no era el pago de los valores sino el hecho de la justificación o no del despido que alegaba la empresa, la cual no pagó los valores que entendía emergentes del contrato de trabajo, luego de ejercer un despido justificado, por ello el recibo que de forma aislada y antojadiza valoró como descargo general, lo cual es competencia del juez de fondo, no de la Presidenta de la Corte, como Juez de los Referimientos, no podía ser ponderado por ésta pues tanto el cheque como el recibo, los emitió y parecen favorecer a otra empresa distinta de la demandante en referimiento, lo cual implica una desnaturalización de los hechos de la causa y un hecho que por demás prejuzgó el fondo del caso, razón por la cual se evidencia que los vicios denunciados se encuentran presentes y la sentencia de que se trata debe ser casada”;

Considerando, que la ordenanza, objeto del presente recurso, expresa: “que el demandado señor Rafael Bueno Ramírez fue debidamente citado en su domicilio ubicado en la calle Las Flores, núm. 20 del sector Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo Oeste, que igualmente fue citado su abogado apoderado el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, para lo cual el mismo eligió domicilio ubicado en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 33, esquina José Espaillat Rodríguez del Reparto Atala, D. N., domicilio que comprobamos mediante el acto núm. 512-2008, contentivo de notificación se sentencia e intimación de pago del acto núm. 514-2008, contentivo de embargo retentivo trabado. Que estas actuaciones se realizaron mediante el acto núm. 485-2008, de fecha 28 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de esta Corte, por lo que se comprueba que el demandado no ha asistido a esta audiencia no obstante citación legal para el día habitual de los referimientos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal en su facultad de vigilancia procesal y acorde a las obligaciones de respetar las garantías procesales establecidas constitucionalmente

examinó que el señor Rafael Bueno Ramírez fue citado, igualmente su abogado para la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en ese tenor carece de base legal sostener violación al derecho de defensa, en consecuencia dicho medio en ese aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que no entra en consideraciones sobre el fondo, cuando el Juez de los Referimientos comprueba que existía una documentación que determina que el recurrente había recibido sus prestaciones laborales, (ver sent. núm. 53 del 24 de enero de 2007, B. J. núm. 1154), sin embargo, el tribunal no lo examina, ni determina su valoración y alcance en la suerte del proceso, con lo cual concretiza un error grosero, relativo a la lógica del contenido de la sentencia, que debe tener todo juez al elaborar una resolución judicial, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, como el caso de que se trata, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bueno Ramírez, contra la Ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.27. Sentencia. Ejecución. Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa.

Referimiento. Causas que condicionan la suspensión de una sentencia sin prestación de garantía.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Pacific, S. A. y José Alcántara Abreu.

Abogado: Lic. Eugenio Tavárez Bautista.

Recurrido: Desarmes Delinert.

Abogados: Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo y Licda. Beata M. Pérez Miliano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pacific, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente Ing. José L. Alcántara Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0083788-9, ambos con domicilio y residencia en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 202, Evaristo Morales, de esta

ciudad, contra la Ordenanza de fecha 3 de agosto de 2009, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2009, suscrito por el Licdo. Eugenio Tavárez Bautista, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0269052-6, abogado de los recurrentes mediante el cual propone el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y Beata M. Pérez Miliano, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082259-2 y 001-0230978-8, respectivamente, abogados del recurrido señor Desarmes Delinert;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Desarmes Delinert, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Desarmes Delinert, contra la empresa Pacific y el ing. José L. Alcántara Abreu, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a Desarmes Delinert, y la empresa Pacific y el ingeniero José L. Alcántara Abreu, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero:

Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Pacific, y al ingeniero José L. Alcántara Abreu, a pagar a favor del señor Desarmes Delinert, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y trece (13) días, un salario mensual de RD\$10,723.50 y diario de RD\$450.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,600.00; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$28,350.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,300.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$1,531.13; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendente a la suma de RD\$27,000.00; f) Tres (3) meses y veintidós (22) días de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes de la suma de RD\$42,070.50; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Dieciséis Mil Ochocientos Cincuenta y Uno con 63/100 Pesos Dominicanos (RD\$117,851.63); Cuarto: Condena a la empresa Pacific y al ingeniero José L. Alcántara Abreu, pagar a favor del señor Desarmes Delinert, la suma de RD\$20,750.00 por concepto de salarios adeudados, de conformidad con las razones anteriormente expuestas; Quinto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre la decisión anterior intervino una demanda en referimiento que culminó con la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Pacific e ingeniero José Alcántara, en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 200/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de junio de 2009, a favor del señor Desarmes Delinert, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena en cuanto al fondo la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 200/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio de 2009, a favor de la empresa Pacific e ingeniero José Alcántara, en contra del señor Desarmes Delinert, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular la suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Tres Pesos con 26/100 (RD\$277,203.26),

a favor de la parte demandada, Desarmes Delinert, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 200/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio de 2009, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; Tercero: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, la falta de prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte recurrente en conclusiones solicitó al Tribunal que ordenara la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de consignar el duplo de las condenaciones, en virtud de que la misma está afectada de nulidades evidentes, así como errores groseros y una violación al derecho de defensa de la empresa, hasta tanto se conociera el recurso de apelación, lo que el Tribunal a-quo no ponderó y solo se limitó a establecer en uno de sus consideraciones que las decisiones del juez de los referimientos tienen carácter provisional, no decide del litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal y cuyas facultades son ordenar medidas provisionales y ejecutorias provisionalmente sin fianza; es decir, que el juez omitió la solicitud hecha y lesionó gravemente los derechos de la solicitante, sobre la base de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia; que en el caso que nos ocupa, se justifica la suspensión de la ejecución sin consignación del duplo de las condenaciones, en razón de que la sentencia impugnada ha incurrido en violación al derecho de defensa de la empresa al impedirle hacer uso de los medios de pruebas que la ley pone a su disposición, prejuizó el fondo, violó el artículo 575 del Código de Trabajo, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, falta legal y falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que en la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas”; y añade “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 200/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio del 2009, sobre la base por dimisión justificada, ascienden a la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Setecientos Un Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$138,601.63), en consecuencia el duplo de la misma alcanza el monto de Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Tres Pesos con 26/100 (RD\$277,203.26), y que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que en el caso que nos ocupa, se justifica la suspensión de la ejecución sin consignación del duplo de las condenaciones, en virtud de que la sentencia impugnada ha incurrido en las siguientes violaciones: a) violación al derecho de defensa de la empresa Pacific e Ing. José Alcántara Abreu, al impedirle hacer uso de los medios de pruebas que la ley pone a su disposición; b) prejuzgó el fondo del asunto; c) violación al art. 575 del Código de Trabajo que establece la confesión como medio de prueba al disponer que el juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de causa, sea de oficio, o a solicitud de una de ellas; d) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta legal, falta de ponderación de documentos de la causa”;

Considerando, que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías

dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional;

Considerando, que en el caso de que se trata no hay pruebas ni evidencias de que se hubieran cometido los vicios y violaciones mencionados, en específico violación al derecho de defensa y medios que tienen relación con el fondo, distanciados en sí de la naturaleza provisional del referimiento, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pacific, S. A., y José Alcántara Abreu, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo y la Licda. Beata M. Pérez Miliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.28. Despido. Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio. Artículo 93 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jorge Enrique Peña Peña.
Abogados:	Dr. Bolívar Maldonado Gil, Lic. Aquiles Calderón y Licda. Ruth Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y compartes.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero, Jacobo Peña, Víctor Gómez Bergés, Lionel Correa, Juan Rosario Contreras, Víctor Gómez Rodríguez y Jorge Márquez Sánchez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado en el Kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte esquina Dr. Defilló, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Ruth Rodríguez Alcántara, por sí y por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogados del recurrente Jorge Enrique Peña Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, por sí y por los Licdos. Aquiles Calderón y Ruth Rodríguez Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071456-7, 059-0009826-9 y 001-1480558-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, por sí y por los Dres. Jacobo Peña, Víctor Gómez Bergés, Lionel Correa, Juan Rosario Contreras, Víctor Gómez Rodríguez y Jorge Márquez Sánchez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0242160-9, 001-0118448-9, 001-0101557-6, 001-0379804-7, 048-0011018-3, 001-0082881-3 y 001-1007663-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Rafael Peña Pimentel y compartes;

Que en fecha 26 de enero de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 110-Ref.-779-A-13, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, interpuesta por los Dres. Víctor Gómez Bergés, Juan Rosario Contreras, Lionel Correa, Jacobo Peña y Leonel Angustia, en representación de los actuales recurridos Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Belkis Peña, Raudaliza Peña, María Altagracia Peña y Jacobo Peña Peña, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 2, quien dictó en fecha 13 de abril de 2007 la Decisión núm. 152, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión los medios de inadmisión por prescripción de la acción en virtud con los artículos 1304 del código civil y 64 del código de comercio, presentado por el Sr. Jorge Enrique Peña, representado por los doctores Bolívar Maldonado Gil, Aquiles Calderón y Jenny Carolina Alcántara L.; Segundo: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales por falta de calidad presentada por el Sr. Jorge Enrique Peña Peña, representado por los doctores Bolívar Maldonado Gil, Aquiles Calderón y Jenny Carolina Alcántara L.; Tercero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales planteadas por el Banco de Desarrollo Industrial (BDI), representado por el Dr. Vinicio Castillo Semán y Lic. Carlos del Giudice; Cuarto: Declara inadmisibile, por falta de calidad la presente litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores: Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña, Raudaliza Peña, María Altagracia Peña y Dr. Jacobo Peña Peña, representados por los Doctores Víctor Gómez Bergés, Juan R. Rosario Contreras, Lionel V. Correa Tapounet, Jacobo Peña y Leonel Angustia; Quinto: Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara Regular en la forma y, por los motivos de esta sentencia, Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial, interpuesto por los señores Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo

Peña y María Altagracia Peña, por medio de los Dres. Víctor Gómez Bergés, Juan R. Rosario Contreras, Lionel V. Correa Tapounet, Jacobo Peña y Leonel Angustia, contra la Decisión No. 152 de fecha 13 de abril del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación la Parcela No. 110-Ref.-779-A-13, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrida, señor Luis Enrique Peña Peña por medio de sus abogados, Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licdos. Aquiles Calderón y Ruth N. Rodríguez Alcántara; Tercero: Rechaza, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Banco BDI, S. A., por medio de su abogado, Lic. Carlos del Giudice; Cuarto: Por los motivos de esta sentencia, se confirma el ordinal Primero, de la decisión de que se trata, cuyo texto es el siguiente: “Se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión los medios de inadmisión por prescripción de la acción en virtud con los artículos 1304 del Código civil y 64 del Código de Comercio, presentado por el señor Jorge Enrique Peña, representado por los Doctores Bolívar Maldonado Gil, Aquiles Calderón y Jenny Carolina Alcántara L.”; Quinto: Revoca los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la decisión objeto de esta apelación; Sexto: Ordena el envío de este expediente al tribunal a-quo, para el conocimiento y fallo del fondo de la demanda; Séptimo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Incorrecta aplicación de la ley. Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978;

Considerando, que el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega que “el tribunal de segundo grado, exclusivamente fundamenta su decisión sobre la premisa, de que cuando se trata de una acción en declaratoria de simulación se le debe dar acceso a todo interesado. Sin embargo, el tribunal de segundo grado no repara en

examinar si en este caso los reclamantes efectivamente califican para ser considerados como “parte interesada”. De lo que se trata no es pues, de asignarle la categoría de parte interesada a todo aquel que acude al tribunal”;

Considerando, que para revocar los aspectos que versan sobre la falta de calidad de los demandantes en la sentencia de primer grado, la Corte a-qua estimó que “carecería de justificación y sentido de equidad, si las litis fueran condicionadas y limitadas a que el demandante figure en los certificados de títulos y/o contratos que son objeto de impugnado; que admitirse tal criterio, no sólo constituiría una violación al derecho de defensa, sino además, estaríamos ante una aprobación y amparo a-priori, de eventuales desmanes y abusos de derechos; que la justicia se traduce, precisamente, en ofrecer apertura a los ciudadanos que sientan agraviados en sus derechos, personales o patrimoniales, con la finalidad de que puedan acudir a ella para ser escuchados y juzgado su caso conforme a la ley, la justicia y la equidad”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte que la acción en declaración en simulación no solo pueden intentarla las partes contratantes, sino también los terceros que son ajenos al contrato, siempre que estos justifiquen su interés y a quienes se les ha concedido la libertad de prueba para demostrar tal situación; que si bien la Corte a-qua en este sentido justificó que no solo los que figuren en los certificados de títulos o contratos pueden demandar, no menos cierto es que debió determinar la calidad cuestionada de los demandantes, sobre todo su interés, o por lo menos dejar establecido algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble, y no lo hizo; que en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo cual procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de ponderar los demás, y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, en relación la Parcela núm. 110-Ref.-779-A-13, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.29. Dimisión. Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco Llenas Morel.

Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L. u Geuris Falette.

Recurrida: Goya Santo Domingo, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Llenas Morel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0106796-5, domiciliado y residente en la calla Primera, núm. 61, Mata Hambre, de esta ciudad, contra la sentencia del 28 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geurys Falette, por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Francisco Llenas Morel;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2007, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 115/2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Goya Santo Domingo, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de agosto del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente señor Francisco Llenas Morel, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Francisco Llenas Morel contra Goya Santo Domingo, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: Rechaza la demanda laboral de fecha 16 de abril de 2003 incoada por Francisco Llenas Morel contra Goya Santo Domingo, S. A., por las razones anteriormente indicadas; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Francisco Llenas Morel, trabajador demandante y Goya Santo Domingo, S. A.,

parte demandada, por dimisión justificada y sin responsabilidad para el empleador demandado; Cuarto: Rechaza la solicitud en pago de horas extras, incentivo de zafra, jornadas nocturnas, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios por las razones anteriormente expuestas”; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Francisco Llenas Morel contra la sentencia de fecha 15 de octubre del año 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena al señor Francisco Llenas Morel, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Serrata Badía, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa al conferirle un alcance a las declaraciones de los testigos del recurrente distinto al que en realidad tuvieron, falta de base legal; Segundo Medio: Inversión del fardo de la prueba al pretender que el recurrente tenía que probar que se violaba en su contra plazo de descanso semanal, violación a los artículos 2 del Reglamento 258/93 del primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, el 16 y 164 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 224 del Código de Trabajo sobre la fecha en que debe pagarse la participación en beneficios, violación al Reglamento 807 del 30 de diciembre de 1966, de Higiene y Seguridad Industrial, al no disponer de agua potable para el consumo humano, botiquín de primeros auxilios, iluminación y ventilación adecuados;

Considerando, que en el primer medio propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qu incurrió en la falta de desnaturalizar los hechos de la causa, en aras de darle ganancia de causa a la recurrida, puesto que excluyó como medio de prueba las declaraciones dadas por los señores Ramón Antonio Nieve, dadas en

primer grado y las que dio ante ese tribunal la señora Petronila Herrera Angeles, bajo el peregrino alegato de que no le merecían crédito por entenderlas contradictorias e inverosímiles, lo cual no es cierto, pues se trata de una persona que laboró por espacio de once (11) años en la empresa y dijo que cuando ella entró a laborar en el servicio ya el hoy recurrente estaba allí y dijo muchas cosas más que probaron la justeza de la dimisión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para probar la justa causa de la dimisión ejercida, el trabajador presentó como testigo por ante el tribunal a-quo y ante esta corte, a los señores Ramón Antonio Nieve y Petronila Herrera Angeles, respectivamente, cuyas declaraciones no le merecen crédito a este tribunal por entenderlas contradictorias e inverosímiles, contrario a las de la testigo Alexandra Evangelina Reyes Rossó a cargo de la empresa hoy recurrida, por ante el tribunal a-quo, las cuales serán tomadas en cuenta como prueba de los hechos que ésta alega, la que expuso que era Encargada del Departamento de Control de Calidad, y el trabajador era asistente del Departamento de Control de Calidad como confirma este último en su demanda original depositada, además declara, “él alega malos tratos a los que estaba siendo sometido por la empresa, trabajamos juntos, nunca me lo dijo y yo nunca lo vi, esa es una empresa donde el tratamiento es adecuado, que siempre se le pagaron los incentivos al trabajador, que las funciones del trabajador eran gerenciales, que el incentivo no era fijo sino por participación si no hay sacrificio no hay incentivo, que el trabajador se le entregó su incentivo a excepción de los años que no hubo y durante su último año de labores porque entró en una posición de brazos caídos, ya que tuvo bajo rendimiento porque entendía que no tenía futuro en la empresa según lo manifestó, a la pregunta de que si el incentivo dependía del rendimiento para entregarlo, respondió sí 100%, que el personal ejecutivo tenía un horario abierto, que cada encargado tenía un asistente que hacía el relevo de horario, que existe el botiquín bastante completo y en cada área hay un sistema de agua”;

Considerando, que los jueces del fondo en el uso de las facultades que le otorga la ley pueden válidamente en el estudio de las declaraciones presentadas rechazar unas por parecerles “contradictorias e inverosímiles” y acoger otras que las entienda sinceras coherentes y verosímiles a

los hechos de la causa y acordes a la verdad material, apreciación que entra en la soberanía de los mismos y escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud de los hechos analizados, lo cual no se evidencia en el presente caso, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua igualmente incurrió en la falta de que invirtió el fardo de la prueba al alegar en sus consideraciones que no pudo comprobar que trabajó horas extras, las horas nocturnas, ni los días de descanso semanal como lo alega en su demanda original, con su comportamiento desaprensivo y descuidado la corte, incurrió en violación a los artículos 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, así como los artículos 16 y 163 del mismo código, el primero de los cuales establece una presunción a favor del trabajador en cuanto a hechos que deben probarse vía libros y formularios que la ley obliga llevar al empleador y el segundo que obliga a que se conceda a todo trabajador, sin importar su rango, un descanso semanal de no menos de 36 horas, pues es la propia recurrida la que se encarga de admitir que violaba el artículo 163 del Código de Trabajo, puesto que en la planilla de personal fijo depositada junto a su escrito de defensa en grado de apelación, se señala que el descanso semanal corre desde las 12:00 p. m. del sábado hasta las 8:00 a. m., del lunes, lo que implica que solo descansaba las 24 horas del domingo y ocho del lunes, lo que suma treinta y dos (32) horas en vez de treinta y seis (36) que manda el artículo 163 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se trataba de un trabajador que ejercía labores gerenciales y en este sentido el artículo 150 del Código de Trabajo establece que las disposiciones del artículo 147 del mismo código, que se refiere al del número de horas de la jornada de trabajo, no es aplicable a trabajadores que desempeñan puestos de dirección o de inspección, además de que el mismo no probó haber trabajado las horas extras, las horas nocturnas, ni los días de descanso como lo alega en su demanda original, por lo cual se rechazan dichos reclamos”;

Considerando, que el artículo 147 del Código de Trabajo establece que: “la duración normal de la jornada de trabajo es la determinada en el

contrato. No podrá exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana. La jornada semanal de trabajo termina a las doce horas meridiano del día sábado. No obstante, el Ministro de Trabajo podrá disponer mediante resolución que, en atención a los requerimientos de ciertos tipos de empresas o negocios y a las necesidades sociales y económicas de las distintas regiones del país, y previa consulta con los representantes de los trabajadores, la jornada semanal de determinados establecimientos termine a una hora diferente a la arriba señalada, sin embargo, esta disposición comprendida en el artículo 147 del Código de Trabajo no es aplicable, como lo ha establecido el artículo 150 del citado código, salvo convención en contrario: “1- a los trabajadores que actúan como representantes o mandatarios del empleador, 2- a los trabajadores que desempeñan puestos de dirección o de inspección...”, situación similar a la acontecida en el caso de que se trata, pues el señor Francisco Llenas Morel, realizaba las funciones de asistente del control de calidad, es decir, cae dentro de las excepciones expresamente indicadas en el artículo 150 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte a-qua viola los artículos 224 del Código de Trabajo, el cual señala que la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa se pagarán a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre de cada ejercicio económico, al rechazar como causa de dimisión el no pago de participación en beneficios bajo el predicamento de que todavía faltaba tiempo para llegar al término de ese derecho, la Corte a-qua partió del criterio de que la recurrida cerraba sus libros de contabilidad el día 31 de diciembre de cada año, cuando se sabe que hay cuatro fechas para el cierre de los libros, 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, por lo que la recurrida no probó por ningún medio de prueba que cerrara sus libros de contabilidad el 31 de diciembre de cada año; en cuanto a las violaciones al reglamento 807 del 30 de diciembre de 1966, de Higiene y Seguridad Industrial, la Corte a-quo estableció que no se probó violación alguna y que incluso se habían depositado inspecciones de la maquinaria que utilizaba la empresa, a cargo de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, artículo 224 del Código de Trabajo dispone que dicho pago se hará a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre del año fiscal, por lo que al momento de la dimisión del 7 de abril del 2003, la empresa todavía tenía el tiempo para pagar la misma, lo cual hizo por acuerdo el 15 de abril del mismo año, según se comprueba”; y añade “que la empresa probó que el incentivo reclamado se pagaba por rendimiento, demostrando el trabajador bajo rendimiento, por lo cual no tuvo derecho al mismo en su último año, que con el Comité de Higiene y Seguridad Industrial se prueba que tenía medidas para prever accidentes de trabajo en el uso de las maquinarias”;

Considerando, que si bien todo trabajador que ha terminado su contrato de trabajo, la legislación le concede derechos adquiridos que debieron ser integrados a su persona por el hecho mismo del trabajo y sin tomar en cuenta lo justificado o no de la causa de la terminación del contrato, sin embargo, carece de pertinencia judicial, fundamentar una dimisión del contrato por parte del trabajador, en el incumplimiento del pago de la participación de los beneficios de la empresa, cuando no se ha cerrado el año fiscal y el derecho como tal no tiene certeza, pues no hay constancia de la pérdida o ganancia de la empresa. Es decir, la dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable, que tenga un carácter grave e inexcusable, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Llenas Morel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que la parte recurrida ha incurrido en defecto y no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.30. Salario. Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	C. Federico Gómez G., C. por A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrida:	Genara Alejandra Rosario Carrasco.
Abogados:	Dr. Claudio Luna y Licda. Giovanna Ramírez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 13 de junio del 2012
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C. Federico Gómez G., C. por A., entidad debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Los Próceres núm. 47, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Cristóbal Federico Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170777-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Ramírez, en representación de la recurrida Genara Alejandra Rosario Carrasco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4, 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente C. Federico Gómez G., C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Claudio Luna y la Licda. Giovanna Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de noviembre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Genara Alejandra Rosario Ca-

rrasco, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de todo tipo de pruebas; Tercero: Condena a la señora Genara Alejandra Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Nicolás García Mejía y Víctor Santoni, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre del año 2009, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Acoge parcialmente dicho recurso, y en consecuencia condena a la empresa recurrida al pago de los siguientes conceptos: 1) RD\$15,274.63 por concepto de completivo de preaviso omitido; 2) RD\$94,922.36 por concepto de completivo de auxilio de cesantía; 3) RD\$7,637.31 por concepto de completivo de salario de vacaciones; y 4) RD\$5,416.66 por concepto de completivo de salario de Navidad; Tercero: Condena adicionalmente a la empresa recurrida al pago de sanción establecida en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones relativas al preaviso y la cesantía, proporcionado a las sumas no pagadas en la especie, es decir, a razón de RD\$516.67 diario, contados a partir del día 30 de septiembre del año 2009, fecha que es fijada en atención a que la trabajadora recibió la suma de RD\$62,000.00 por dicho concepto, después de la realización de la operación matemática correspondiente; Cuarto: Condena a C. Federico Gómez, C. por A., (CFG), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Claudio Luna, quien alega haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación de los artículos 192 y 86 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se unen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola los ordinales segundo y tercero de su parte dispositiva, por aplicación errada de los artículos 192 y 86 del Código de Trabajo, al considerar que la suma entregada a la recurrida, para cubrir los gastos de combustible, es salario; la asignación económica para combustible no corresponde al salario y mucho menos salario ordinario, conforme al artículo 192 del Código de Trabajo, de modo que en base a esta desnaturalización condena a la recurrente al pago de cuantiosas sumas, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa al afirmar que la empresa recurrente no ha impugnado la liquidación de gastos por concepto de combustible, pero contrariamente, dicha sentencia olvida que la empresa negó la regularidad de dicho pago y sostuvo que la trabajadora no había probado que se trataba de un pago mensual, en tal sentido la sentencia confunde una cosa con otra, quedando vacía de motivación sobre un punto decisivo; los vicios de contradicción y falta en los motivos, además de la falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil son manifiestos, por lo que en ese sentido la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como se trata de determinar si la trabajadora recibía parte de su salario en especie, resulta útil establecer que dicha situación no está amparada por la dispensa de prueba que a favor de los trabajadores establece el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, ya que, aunque el aspecto principal de la cuestión se refiere a un hecho que el empleador debe documentar como es el monto del salario, el alegato específico de un trabajador en el sentido de que recibía parte de su salario en especie debe ser acreditado por este último cuando el empleador lo niega, ya que la naturaleza de ese hecho hace imposible que desde el plano lógico se beneficie de una presunción que está contemplada para operar sobre la base de sumas de dinero”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que así las cosas, del estudio de las piezas que componen el presente expediente se advierte que la trabajadora recibía una asignación de combustible por un valor promedio de RD\$13,000.00 mensuales, ya que figuran depositados en el expediente múltiples documentos denominados “Liquidación de Gastos”, en donde constan los gastos mensuales que por concepto de combustible eran asignados a la trabajadora; que dichos documentos son prueba suficiente de la referida asignación de combustible ya que están redactados en un papel timbrado por la empresa en el que figura la firma de otra persona en señal de aceptación, no teniendo ningún sentido su elaboración a menos de que se trate, tal y como alega la trabajadora, de un beneficio inherente a su contrato de trabajo que el empleador debe pagar mensualmente; que independientemente de lo dicho más arriba, es bueno establecer que la empresa no ha impugnado dicha pieza en ninguno de sus aspectos”; y añade “que situación contraria ocurre con los viáticos reclamados, ya que la documentación depositada por la trabajadora, que se detalla en otra parte de la presente, sentencia, no se aprecia que la empresa subsidiara a la trabajadora por otros conceptos diferentes al combustible”;

Considerando, que el salario es definido en nuestra legislación como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo, (art. 192 del Código de Trabajo);

Considerando, que los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse una de naturaleza salarial;

Considerando, que los gastos por gasolina son de naturaleza similar a las herramientas que el empleador entrega a su operario para que pueda cumplir su labor, en consecuencia al asimilar los gastos de gasolina como salario ordinario la Corte a-qua incurrió en una falta de base legal y en consecuencia la sentencia debe ser casada;

Considerando, que al darle la categoría de salario ordinario a los gastos por gasolina, los valores correspondientes a su salario real computable para el pago de prestaciones laborales, aumentaron y por vía de consecuencia los valores correspondientes a la penalidad expresada en el artículo 86 del Código de Trabajo también la Corte a-qua incurre en falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.31. Contrato de trabajo. El principio protector. Principio de continuidad. El trabajador no puede ser afectado por la conversión de un empleador de persona física a persona moral.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrido:	Alfonso Abelardo Gutiérrez F.
Abogado:	Lic. Francisco A. Rodríguez C.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Duarte, núm. 43, Cayetano Germosén, debidamente representada por Víctor Abreu, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de junio del 2010, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la recurrente Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio del 2010, suscrito por el Licdo. Francisco A. Rodríguez C., Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrido Alfonso Abelardo Gutiérrez F.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el hoy recurrido señor Alfonso Abelardo Gutiérrez F., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 8 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Excluir, como al efecto se excluyen, de la presente demanda a los co-demandados, señores Víctor Henríquez Abreu y Héctor Francisco Abreu, por no unirles vínculo laboral con el demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, en virtud de que la empresa para la cual laboraba este último Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., era una persona moral, por encontrarse legalmente constituida de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana; Segundo: Declarar como al efecto se declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, y la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., fue la incapacidad física sufrida por el trabajador demandante, en fecha diecinueve (19) de mayo

del Dos Mil Ocho (2008), según certificado médico expedido en esa fecha por el Dr. Enemencio Almánzar, en el cual le fue diagnosticado reposo absoluto y de manera permanente; Tercero: Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco y la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., sin responsabilidad para esta última parte y por vía de consecuencia se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de prestaciones laborales (Preaviso, Auxilio de Cesantía y Salario Caídos), por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., al pago de la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$194,080.60), a favor del trabajador demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, por concepto de pago de Seiscientos Noventa (690) días de salario por concepto de asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, ya que la ruptura del contrato de trabajo fue la incapacidad física sufrida por el trabajador demandante, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de cuarenta y seis (46) años y como salario la suma de Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$3,350.00) quincenal; Quinto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., al pago de los derechos adquiridos que les corresponden al trabajador demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de cuarenta y seis (46) años y como salario la suma de Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$3,350.00), en la forma siguiente: a) La suma de Cinco Mil Sesenta y Dos Pesos con 97/100 (RD\$5,062.97), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; b) La suma de Dos Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con 93/100 (RD\$2,586.93), por concepto de proporción del salario de Navidad año 2008, artículos 219-220 del Código de Trabajo; c) La suma de Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$16,876.20), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa demandada durante el año Dos Mil Seis (2006), artículo 223

del Código de Trabajo; d) La suma de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$7,360.00), por concepto de salarios dejados de pagar; Sexto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del trabajador demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, por la no inscripción ante la terminación del contrato de trabajo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Séptimo: Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., que al momento de proceder a pagarle los derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); Octavo: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., y el incidental interpuesto por el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, contra la sentencia núm. 43, de fecha ocho (8) del mes de mayo del años Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., y el incidental interpuesto por el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez Francisco, en tal sentido, se confirma en todas sus partes la sentencia

marcada con el núm. 43, de fecha ocho (8) del mes de mayo del años Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; Tercero: Se condena a la empresa Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., a pagar a favor del trabajador reclamante los valores que se describen a continuación: 1) La suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$194,080.60), por concepto de 690 días de asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo; 2) La suma de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$7,360.00), por concepto de salarios dejados de pagar; 3) La suma de Cinco Mil Sesenta y Dos Pesos con 97/100 (RD\$5,062.97), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; 4) La suma de Dos Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con 93/100 (RD\$2,586.93), por concepto de proporción salario de Navidad año 2008; 5) La suma de Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$16,876.20), por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Cuarto: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, documentos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se unen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte recurrida habiendo realizado una demanda por dimisión, luego de ella misma haber puesto término al contrato de trabajo en virtud de haber depositado un certificado médico definitivo donde se hace constar la incapacidad permanente del demandante y habiendo realizado la recurrente escrito de defensa, teniendo como fundamento el rechazamiento de la demanda todo en virtud de la aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, se pudo

determinar en los hechos que el contrato de trabajo terminó no por la dimisión realizada sino por la aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, por lo que se debieron acoger las conclusiones de la parte recurrente; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, ha incurrido en la falta de motivos y falta legal al ponerle una vigencia de 46 años al contrato de trabajo que va más allá de la existencia propia de la empresa, sin ofrecer motivos suficientes al respecto, pero tampoco el recurrido ha aportado medio de prueba alguno y más aún cuando no sabe con seguridad la fecha en la cual ingresó a trabajar, pero la parte recurrente si ha aportado documentos que avalan la vigencia de contrato de trabajo que es por espacio de 28 años, y que habiéndose demostrado que Industrias de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., es una persona jurídica con personalidad propia y diferente a los señores Víctor Abreu y Héctor Abreu los cuales fueron sustraídos del proceso, el empleador era entonces la empresa, la cual fue condenada por el Juzgado a-quo, que habiéndose demostrado la vida y existencia jurídica de la empresa por ese tiempo, no se puede condenar a una persona cuando aún ésta no ha tenido vida”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entre los puntos controvertidos se encuentra el relativo a determinar la antigüedad de la relación de trabajo, estableciendo la sentencia impugnada que el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez, laboró en la empresa por espacio de cuarenta y seis (46) años; punto el cual la parte apelante solicita su revocación, y establece que el mismo prestó sus servicios por un período de tiempo de 28 años”; y añade “que en cuanto a la antigüedad le corresponde al empleador de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo demostrar, que la duración de la relación de trabajo es diferente a la establecida por el trabajador; al disponer el mencionado artículo lo siguiente: “las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de conminar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio y análisis del expediente puesto a cargo de esta corte podemos comprobar, que en el mismo no existe medio de prueba alguno que contradiga lo establecido por el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez, que si bien el empleador alega que la empresa se constituyó jurídicamente en el año 1980, esto no implica, ni fue demostrado por ante esta instancia, que la misma no existía u operaba antes de su creación legal como persona moral; por consiguiente, procedemos a acoger la antigüedad, la cual tuvo una duración de cuarenta y seis (46) años; por lo que se confirma la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que el principio de continuidad tiene por finalidad la permanencia de la relación de trabajo y este no puede ser afectado por las conversiones jurídicas de la unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios;

Considerando, que la permanencia en el puesto de trabajo representa la continuidad no solo de la percepción de la retribución por las funciones realizadas, sino de derechos propios de la relación misma, que nacen y crecen con el aumento de la antigüedad en el servicio prestado que no pueden ser afectados por la conversión de un empleador como persona física en un empleador como persona moral, o de una empresa pequeña en una empresa grande o grupo económico, pues sería desconocer el principio protector de los derechos consagrados en la legislación laboral vigente, en consecuencia habiendo establecido la corte a-qua que el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez, estaba laborando con la parte recurrente desde antes de su constitución como empresa, como empleador del mismo, el tribunal actuó correctamente al reconocerle los derechos que le otorga la ley, en consecuencia dicho pedimento debe ser rechazado por falta de base legal;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte en virtud de su papel activo conferido por el Código de Trabajo ha podido comprobar, que el contrato de trabajo terminó como consecuencia de la incapacidad permanente del trabajador para realizar sus labores, según lo prescrito en el certificado médico de fecha 19 de mayo del 2008, y su inhabilitación para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar de conformidad con el ordinal 2º del artículo 82 del Código de Trabajo; en tal sentido, la dimisión realizada por el

trabajador en fecha 4 de junio de 2008, no tuvo efecto sobre el contrato de trabajo en razón de que este ya había terminado”;

Considerando, que el tribunal en el ejercicio de sus facultades puede determinar como lo hizo la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, en el caso de que se trata se determinó que el contrato no terminó por dimisión, sino en razón de incapacidad permanente del trabajador, lo cual hacía aplicable las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho pedimento carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos y Veterinaria Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.32. Referimiento. Suspensión de una sentencia de primer grado. No significa que el tribunal de segundo grado tenga que fallar en un sentido o en otro.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa).
Abogado:	Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
Recurrido:	Rufino Coronado Díaz.
Abogados:	Licdos. Williams Paulino y Edwin Antonio Vásquez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. Imbert, núm. 140, Gurabito, Santiago, representada por su gerente general Luis Eugenio Ramírez Estévez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Personal núm. 031-0044826-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril del 2010, suscrito por el Licdo. Alberto J. Hernández Estrella, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0001668-9, abogado de la recurrente Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo del 2010, suscrito por los Licdos. Williams Paulino y Edwin Antonio Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0319891-1, abogados del recurrido Rufino Coronado Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal, horas nocturnas, daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido señor Rufino Coronado Díaz, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Rufino Coronado Díaz contra la empresa Vigilantes del Cibao, S. A., por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; Segundo: Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 17 de agosto del año 2007, con excepción de los reclamos por vacaciones y descanso intermedio, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,882.92) por 28 días de preaviso;

b) Cincuenta y Dos Mil Novecientos Ochenta Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$52,980.27) por 167 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Seiscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$4,617.90) por salario de Navidad del año 2007; d) Diecinueve Mil Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$19,034.82) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Ochenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$82,754.42) por diferencia de horas extras no pagadas; f) Trece Mil Seiscientos Ocho Pesos Dominicanos (RD\$13,608.00) por jornada nocturna no pagada; g) Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$3,172.47) por 5 días feriados laborados; h) Ciento Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$148,357.46) por descanso semanal no pagado; i) Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$45,360.00) por 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo; j) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por daños y perjuicios experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte demandada; y k) se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se compensa el 10% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 90% ordenando su distracción a favor de los Licdos. Edwin Vásquez y Williams Paulino, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la empresa Vigilantes del Cibao, S. A., de forma principal, y por el señor Rufino Coronado Díaz, de manera incidental, contra la sentencia núm. 511-09, dictada en fecha 4 de noviembre del 2009, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge de forma parcial el recurso de apelación principal, y en consecuencia: a) revoca las letras c), d) y e), del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida; b) modifica

la letra j) de dicho ordinal para que en lo sucesivo exprese: la suma de RD\$20,000.00, por concepto de justa indemnización reparatoria por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; y c) ratifica en los demás aspectos la indicada decisión; y Tercero: Condena a la empresa Vigilantes del Cibao, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Antonio Vásquez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte, y compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se unen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia objeto del presente recurso es totalmente contradictoria a los esgrimidos por la ordenanza de la Presidencia de la Corte de Trabajo, que suspendió los efectos ejecutorios de la sentencia de primer grado, en tal sentido se denotan evidentes contradicciones entre la ordenanza de referimiento y la sentencia de fondo, el Presidente de la Corte le atribuye un error al magistrado a-quo, más sin embargo comete el mismo error al dejar al aire y no expresar las razones que le motivaron a ratificar el monto de la condenación; el recurrido desde el lanzamiento de la demanda reclama sumas de valores por concepto de descanso semanal, jornada nocturna y días feriados, indicando el monto de RD\$148,337.46, por supuestas 1,870.56 horas de descanso semanal, pero sucede que ni el propio recurrido, ni sus abogados, ni los magistrados de primer y segundo grado pueden demostrar de donde extraen el referido cálculo, es bueno tener pendiente, que ni en primer grado ni en apelación, el hoy recurrido presentó pruebas de haber trabajado días feriados y los días de descanso semanal, por lo que la falta de sustancia, o sea la falta de motivos y de base legal, hace que la sentencia recurrida adolezca de las características de autenticidad que debe tener toda decisión judicial, por lo que procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a las horas extras reclamadas por el trabajador en su escrito inicial de demanda y acogidas por la sentencia impugnada,

la empresa apelante depositó ante esta Corte, de conformidad con el procedimiento que rige la materia, 22 recibos de pago del salario correspondientes igual número de quincenas trabajadas por el recurrido, los cuales corresponden al último año de labor en la empresa, y que se encuentran debidamente firmados por el trabajador; que dichos documentos demuestran de forma fehaciente, que la empleadora pagó al trabajador más horas extras que laboró en el último año, debiendo probar el trabajador que laboró más horas extras que las pagadas y reconocidas por la empresa: máxime que en ninguno de los recibos por él firmado consta inconformidad con el número de horas extras pagadas ni sobre los montos otorgados; que, por tales razones, procede revocar este aspecto de la sentencia”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo relativo a la jornada nocturna, días feriados y descanso semanal alegadamente trabajados por el hoy recurrido, tal y como se indica en parte anterior de la presente decisión, la empresa no probó haber otorgado ni pagado estos derechos consignados por la ley, máxime que en su recurso de apelación depositado ante esta corte, la empresa no hizo referencia a estos aspectos, ni hizo uso de los medios de pruebas previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo, a los fines de demostrar ante esta corte que dio fiel cumplimiento a los términos de la ley en tal sentido; que, en consecuencia, procede ratificar estos aspectos de la sentencia apelada;

Considerando, que la Corte a-qua en el análisis de las pruebas se determinó: 1- que el señor Rufino Coronado Díaz laboró en días feriados, jornada nocturna y descanso semanal para la empresa recurrente, 2- que la empresa no probó por ninguno de los medios de prueba indicados en el artículo 541 del Código de Trabajo que hubiera pagado los valores correspondientes;

Considerando, que la suspensión de ejecución de una sentencia de primer grado por un vicio o por cualquier causa con garantía o sin ella, no implica que la Corte de Trabajo o el tribunal de segundo grado, en atribuciones laborales tenga que revocar o fallar en una forma u otra, ya que por el carácter devolutivo el tribunal de alzada puede fallar en la forma que entienda correcta y por motivos propios, en ese tenor la suspensión de la sentencia por el Presidente de la Corte no obliga

a la Corte de Trabajo en pleno a fallar en determinada dirección, en consecuencia en ese aspecto dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, adoptada por el tribunal a-quo, da motivos suficientes, razonables y pertinentes, acordes a la normativa expresada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vigilantes del Cibao, S. A., (Vicisa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Antonio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.33. Referimiento. Embargo con sentencia suspendida, seguridad jurídica y ejercicio abusivo de procedimiento.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando Amauris Castaño Núñez.
Abogado:	Lic. Artemio Alvarez Marrero.
Recurrido:	Erix José Alexander Alba Taveras.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Amauris Castaño Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0128529-0, domiciliado y residente en la calle s/n, Río Verde Arriba, Cutupú, La Vega, contra la ordenanza de fecha 3 de junio de 2011, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Artemio Alvarez Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011260-7, abogado del recurrente, Orlando Amauris Castaño Núñez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, abogados del recurridos Erix José Alexander Alba Taveras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en asistencia económica, daños y perjuicios interpuesta por Orlando Amauris Castaño Núñez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Rolando Amauris Castaño Núñez y Erix José Alexander Alba Taveras, por la asistencia económica presentada, sin responsabilidad para las partes; Segundo: Acoge la demanda sobre asistencia económica incoada por el señor Rolando Amauris Castaño Núñez, contra el señor Erix José Alexander Alba Taveras, en tal sentido, condena al señor Erix José Alexander Alba Taveras, demandado, a favor del demandante, (en base a un salario de RD\$6,500.0 pesos mensuales, lo cual refleja un salario diario de RD\$272.76 pesos y una antigüedad de 1 año, 9 meses y 20 días), al pago de los siguientes valores: RD\$3,818.64 por 14 días de vacaciones; RD\$6,714.25 pesos por

25 días de asistencia económica al tenor de lo dispuesto en el art. 82 del C. T.; RD\$100,227.30 pesos por 15 meses y 10 días transcurridos durante el tiempo de su incapacidad; para un total de Ciento Diez Mil Setecientos Setenta Pesos con 19/100 (RD\$110,760.19); asimismo, la suma de RD\$150,000.00 por daños y perjuicios, por no haber pagado a tiempo la asistencia económica del trabajador incapacitado. Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza el pago de salario de Navidad del año 2006, horas extras, así como de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, y por no protección del trabajador, por las razones expuestas; Cuarto: Se condena al demandado al pago de las costas a favor y distracción de los abogados del demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó una ordenanza en referimiento suspendiendo la ejecución de la sentencia transcrita anteriormente; c) que ante una nueva demanda en referimiento, interpuesta por el hoy recurrido, la Presidencia de la Corte de Trabajo dictó la ordenanza, hoy impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; Tercero: Se acoge la presente demanda en referimiento, y en consecuencia, se ordena, en cumplimiento de la ordenanza núm. 1-2011, dictada en fecha 4 de enero de 2011, por la presidencia de esta corte, la suspensión de la venta en pública subasta fijada para el día martes 7 de junio de 2011, en virtud del embargo ejecutivo trabajo en fecha 25 de mayo de 2011, mediante el acto de alguacil núm. 312-2011, instrumentado en esa fecha por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; Cuarto: Se ordena la devolución de los bienes embargados, en virtud de dicho embargo, a su propietario, señor Erix Alexander Alba Taveras; Quinto: Se condena al señor Orlando Amauris Castaño Núñez, al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a contar de la notificación de

la presente ordenanza; Sexto: Se ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión y no obstante cualquier recurso en su contra; y Séptimo: Se condena al señor Orlando Amauris Castaño Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Bretón, Liqui Pascual y Aureliano Suárez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivos, falta de base legal y violación a la ley; Segundo Medio: Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la ordenanza en referimiento, hoy recurrida, se encuentra huérfana de fundamentos que la sostengan y avalen, al no contener motivación que justifique su dispositivo, el Juez a-quo fundamenta su decisión en el hecho de que el trabajador al embargar ejecutivamente al recurrido desconoció una ordenanza anterior, la núm. 1-2011 de fecha 4 de enero de 2001, la que ordenaba la suspensión pura y simple de la sentencia núm. 1142-00237-2010, interpretación pobre, infeliz y errada, pues la referida ordenanza de manera clara y precisa establece que dicha suspensión se mantendrá hasta tanto la corte conozca y falle el recurso de apelación que será interpuesto contra la indicada sentencia, pero resulta que pasaron más de 4 meses y el recurrido no había apelado y resulta que en materia de referimiento las decisiones tienen carácter provisional, transitorio y de urgencia, por lo que si el beneficiario de la suspensión de una sentencia no cumple con las condiciones impuestas por el juez, ésta no puede mantenerse eternamente”;

Considerando, que en fecha 4 de enero de 2011, la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente; “Resuelve: Primero: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento, interpuesta por el señor Erix Alexander Alba Taveras, por haber sido incoada conforme a las leyes procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, se ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 1142-00237-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010,

dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta corte conozca y falle el recurso de apelación que será interpuesto en contra de la indicada sentencia, en consecuencia, se ordene el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 462/2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, en contra de las instituciones bancarias indicadas en dicho acto; Tercero: Se ordena la ejecución de esta ordenanza, sobre minuta, sin necesidad de fianza, no obstante cualquier recurso; Cuarto: Se pronuncia el defecto en contra del señor Orlando Amauris Castaños, por no haber comparecido; Quinto: Se condena al señor Orlando Amauris Castaños, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Liqui Pascual, Víctor Bretón y Aureliano Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente admite que existía una resolución judicial que suspendía la ejecución de una sentencia de primer grado hasta que se conozca y falle el recurso de apelación, sin embargo entiende: “que la ordenanza de marras además de ser un monumento a la absurdo y lo irracional es un premio al ejercicio abusivo de un derecho, pues a pesar de reconocer el tribunal a-quo que la apelación fue interpuesta después de trabado el embargo ejecutivo (a los 4 meses y 22 días de la notificación de la sentencia), argumenta que quien desconoció la ordenanza fue el trabajador recurrente;

Considerando, que las partes no tienen carácter deliberativo sobre las actuaciones que son sometidas a conflictos judiciales y tienen la obligación de someter ante las jurisdicciones correspondientes las diferencias entre ellos;

Considerando, que la seguridad jurídica es una demostración de la eficacia y el respeto que debemos y estamos obligados los ciudadanos en un Estado de derecho, a decisiones judiciales, si el recurrente entendía que la sentencia era irrevocable, debió esperar la decisión de la Corte de Trabajo con respecto al recurso como tal, o en su defecto podía solicitar al mismo Juez de los Referimientos, en virtud del carácter provisional modificar su ordenanza, “ante una nueva circunstancia”, o ejercer un recurso a la ordenanza dictada, en fin tenía varias vías posibles, que le otorgaba el procedimiento, sin embargo, realiza y comete un ejercicio abusivo de procedimiento, desconoce las vías de derecho y violenta la

eficacia de una resolución judicial “ejecutoria de pleno derecho”, cuando realiza un embargo ejecutivo basado en una sentencia suspendida por decisión judicial, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “en cuanto a la contradicción de motivos tenemos que la ordenanza impugnada en sus motivaciones cuestiona el derecho que tenía el trabajador de trabar el embargo ejecutivo, por lo que la sentencia que servía de fundamento se encontraba suspendida, sin embargo, reconoce que la apelación de dicha sentencia se realizó a los 4 meses y 22 días de su notificación, la contradicción de motivos clara y contundente consiste en que el juez achaca el irrespeto al trabajador de la ordenanza en referimiento de fecha 4 de enero de 2011, sin embargo quien no la respetó y quien no apeló oportunamente, como lo ordenaba la ordenanza fue el hoy recurrido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme al criterio constante de la Corte de Casación y sustentado por este tribunal, el Juez de los Referimientos que determine un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o una violación al derecho de defensa, en la sentencia impugnada puede ordenar la suspensión de manera pura y simple, sin fijar ninguna garantía; que esa apreciación no implica una decisión sobre el fondo de la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna ata al tribunal de alzada que conocerá el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es un juez de lo provisional, en consecuencia no entra en el examen del recurso de apelación como tal, ni de la violación y contenido del mismo, pues hacerlo sería violentar el marco y naturaleza del recurso como tal, en consecuencia carece de pertinencia jurídica pretender que el Juez de los Referimientos decida y haga religión de las circunstancias que desbordan su naturaleza y competencia, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado por falta de base legal;

Considerando, que cuando un recurso es rechazado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Amauris Castaño Núñez, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Sara I. Henríquez Marín.-Robert C. Placencia Alvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.34. Colegio de Abogados de la República Dominicana. El Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno al cual no se le aplica la legislación laboral.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Angela Montero Montero.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Del Carmen Cuello.
Recurrido:	Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Montero Montero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 014-0017525-5, domiciliada y residente en la calle Sexta, núm. 49, Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado del recurrido Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Ricardo Alberto Del Carmen Cuello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0548485-1, abogados de la parte recurrente Angela Montero Montero, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059511-5, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la hoy recurrente señora Angela Montero Montero, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana y Diego José García, fundamentado en la falta de calidad de la demandante, por lo motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cuatro (4), de junio del año 2010, incoada por Angela Montero Montero, en contra del Colegio de Abogados de la República Dominicana y Diego José García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Angela Montero Montero, con

la demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; Cuarto: Acoge la presente demanda con las modificaciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, condena a la parte demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana a pagar a favor de la demandante señora Angela Montero Montero, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 82/100 (RD\$19,974.82); 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cinco Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$64,205.10); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 46/100 (RD\$9,987.46); la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$4,438.89) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Treinta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 17/100 (RD\$34,000.17), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Dos Mil Seiscientos Seis Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$132,606.44), todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$17,000.00), durante un período de cuatro (4) años y tres (3) meses; Quinto: Condena a la parte demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana, a pagarle a la parte demandante Angela Montero Montero, la suma de Treinta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$36,852.00), por concepto de los salarios generados desde el mes de febrero hasta el 5 de abril del año 2010, trabajados y no pagados; Sexto: Condena a la demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana, a pagar a favor de la demandante Angela Montero Montero, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Condena a la parte demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana,

al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Ricardo Alberto Del Carmen Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, por las razones expuestas, la solicitud de inadmisión del presente recurso de apelación fundada en la caducidad del mismo, formulada por la señora Angela Montero; Segundo: En lo relativo al fondo del asunto, rechaza la demanda introductiva de instancia en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Angela Montero Montero, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto del 2010, del Colegio de Abogados de la República Dominicana por las razones expuestas; Tercero: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Cuarto: Condena a la señora Angela Montero Montero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Manuel Galván, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal, violación al artículo 1315 y del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación e interpretación errónea de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia incurre en una profunda falta de base legal, lo que constituye la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo e interpreta de manera errada la Ley 91-93 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, pues al fallar condenando al hoy recurrido en casación, lo hizo sin ningún fundamento basándose en que el Colegio de Abogados es una persona de derecho público del Estado, lo cual no significa que las relaciones con las personas que allí prestan servicios se rijan por el Código de Trabajo, pero resulta que la parte hoy recurrida no aportó ningún medio de prueba que lo eximiera de su obligación, como

tampoco argumentó en su recurso que el colegio era una institución que no podía demandarse en pago de prestaciones laborales, en virtud de que el Código de Trabajo no era aplicable a dicha institución, por lo que en consecuencia interpreta de manera errada la ley que crea el Colegio de Abogados, la cual le da su propia autonomía y establece que dicha institución puede contratar, puede demandar, es decir que tiene todas las prerrogativas de una compañía común, en tal sentido al ser una institución autónoma y descentralizada del Estado Dominicano le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que es de carácter de interés general con relación a los servicios que presta el Colegio de Abogados de la República Dominicana, es lo que podría justificar que el legislador imponga de manera obligatoria la inscripción de todos los profesionales del derecho en la referida entidad a los fines de organizar y controlar el ejercicio de la abogacía y de esa manera propender a una mejora en la administración de justicia en el país; que dicho interés general constituye una forma particular y específica de manifestación del orden público interno, que actúa en este caso como límite a la faceta negativa del Derecho de Asociación, (facultad de las personas de no ser obligadas a asociarse), prevista por la Constitución Dominicana, como uno de los derechos fundamentales, todo ello en virtud a los postulados de ese mismo instrumento jurídico cuando condiciona el ejercicio de dichos derechos fundamentales a la instauración de un sistema que sea compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”; y añade “que cuando el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que sus disposiciones no se aplican a los funcionarios y empleados públicos, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos que no tengan carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, ello es con la finalidad e intención expresa de que las personas que laboren en un organismo que preste un servicio público o de interés general, como ocurre en la especie, no se encuentren regidas por dicho instrumento legal”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que la discusión doctrinal de derecho administrativo que se presenta a

nivel internacional con relación al carácter público o privado de los organismos o instituciones que regulan el funcionamiento de algunas profesiones; no tiene su razón de ser en nuestro país, ya que según se ha señalado, la Ley Dominicana núm. 91-83 dispone que el Colegio de Abogados es una persona moral de derecho público, autónoma y con patrimonio propio”; y añade “que al Colegio de Abogados, como persona de Derecho Público que no tiene carácter industrial, comercial o de transporte, no les son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo conforme al citado Principio Fundamental Tercero, a menos que la ley que lo crea, o en su defecto, los estatutos que tutelen a las personas que allí laboran, así lo dispongan, lo cual no ocurre en la especie”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que del mismo modo, la circunstancia de que el Colegio de Abogados de la República Dominicana sea una persona de Derecho Público no Estatal, o sea, que no forma parte de la administración pública del estado, ello no significa que sus relaciones con las personas que allí presten servicios se rijan por el Código de Trabajo, ya que del análisis del Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo se perfila lo contrario en relación a instituciones, que como la recurrente, prestan un servicio público o de interés general”; y añade “que los jueces de lo laboral deben invocar de oficio todos los medios de derecho en los asuntos que les son sometidos a su consideración y sean cónsonos con los hechos discutidos”;

Considerando, que la Ley 91-83 de fecha 3 del mes de febrero de 1983, Gaceta Oficial núm. 9606, del 16 de febrero de 1983, establece el Colegio de Abogados como una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia el cual tendrá su sede y domicilio en la ciudad de Santo Domingo, (art. 1 Ley 91-83);

Considerando, que el Código de Trabajo expresa en el III Principio Fundamental: “El presente código... no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley, o de estatutos especiales o aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que en el caso de que se trata el Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, sin fines industriales, comerciales, financieros o de transporte, cuya finalidad es buscar estimular la solidaridad y los valores éticos de sus miembros, es claro que no entra en la normativa de aplicación de la legislación laboral vigente en la República Dominicana, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados, por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso es rechazado por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angela Montero Montero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.35. Apelación Incidental. Debe hacerse en el plazo de los 10 días a partir de la notificación del recurso de apelación principal. Aplicación del principio de igualdad procesal. Derecho de tutela.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Belén Gómez Bascones.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.
Recurrida:	Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador).
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Yahaira Ramírez De Peña.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de julio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Belén Gómez Bascones, española, Cédula de Identidad Personal núm. 037-0088553-0, domiciliada y residente en la Ave. César Augusto Roque núm. 36 esq. 12 de Julio, edif. Don D'León XII, apto. núm. 7, Bella Vista, Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. July Jiménez Tavárez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente María Belén Gómez Bascones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marisol De Peña Pellerano y a la Licda. Yahaira Ramírez De Peña, abogadas de los recurridos Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y por la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrente María Belén Gómez Bascones, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Yahaira Ramírez De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de los recurridos Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por la actual recurrente María Belén Gómez Bascones, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte

demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), fundamentada en la prescripción extintiva de la acción, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha once (11) de agosto del año 2009, por María Belén Gómez Bascones, en contra de Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante María Belén Gómez Bascones, con la demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por dimisión injustificada; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por María Belén Gómez Bascones, en contra de Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por los motivos expuestos; acogiéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos y las indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la empresa Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), a pagarle a la parte demandante María Belén Gómez Bascones, los valores siguientes: 6 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete Mil Pesos con 34/100, (RD\$34,697.34); la cantidad de Ochenta Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 99/100 (RD\$80,386.99) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$346,973.40); para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Cincuenta y Siete Pesos con 73/100 (RD\$462,057.73); todo en base a un salario mensual de Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Seis Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$137,806.20); y un tiempo laborado de once (11) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días; Sexto: Condena a la parte demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), a pagar a favor de la demandante María Belén Gómez Bascones, la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por excluirla del Sistema Dominicano de Seguridad Social y el seguro internacional; Séptimo: Condena a la trabajadora demandante María Belén Gómez

Bascones, pagar a favor de la demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Veinte Pesos con 92/100 (RD\$161,920.92), por concepto de 28 días de preaviso, por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Noveno: Compensa las costas del procedimiento por las partes haber sucumbido respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza por las razones expuestas, la solicitud de inadmisión del recurso de apelación incidental realizada por la parte recurrente principal, señora María Belén Gómez Bascones; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora María Belén Gómez Bascones y Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), ambos contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del año 2009, por haber sido hechos conforme a derecho; Tercero: Revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, declara afectada de prescripción extintiva las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia interpuesta por la señora María Belén Gómez Bascones; Cuarto: Condena a la señora María Belén Gómez Bascones al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho de la Licda. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, motivos contradictorios y erróneos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 542, 619, 621, 625 y 626 del Código de Trabajo, violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo; Violación de los artículos 69.11 y 149.3 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, motivos contradictorios y erróneos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación

de los artículos 75, 542, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; violación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, violación de los artículos 1315 y 2248 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada se pierde en consideraciones teóricas sobre la denominación del recurso, según la cual la apelación incidental en materia laboral únicamente se refiere a que dicha impugnación es realizada con posterioridad al recurso principal, esta desorientación implica una negación de la apelación incidental y consecuentemente, una violación por desconocimiento del artículo 626 del Código de Trabajo, cuyo ordinal 3º se refiere expresamente a la apelación incidental, previendo que esta se inserte como parte del escrito de defensa de la parte recurrida, que dicha desorientación teórica de la Corte, va más lejos cuando se refiere al caso de dos recursos de apelación interpuestos por la vía principal, razonamiento que descansa en premisas fácticas, ajenas al caso juzgado, que se sirve la Corte a-qua para juzgar que en materia de trabajo existe solo la apelación por vía principal, procediendo a descartar la apelación incidental prevista en dicho artículo, sujetándolo al plazo de un mes correspondiente al recurso principal, lo que conduce a un criterio erróneo al afirmar que, en la especie, no podría válidamente ser declarado inadmisibile su recurso por tardío si no ha transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 619 del Código de Trabajo, pues la sentencia rechaza la inadmisibilidad propuesta por la recurrente del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa recurrida, violando la ley y desnaturalizando los hechos y documentos de la causa e incurriendo en los vicios de falta de motivos y de base legal, incluyendo la contradicción de motivos, sosteniendo por un lado que no puede declarar la caducidad cuando el recurso incidental se interpone después del plazo de los 10 días previsto por la ley en el artículo 626 del Código de Trabajo, debido a que la ley no dispone expresamente la caducidad como una sanción al incumplimiento del plazo de los 10 días que propone dicho texto legal y por otro a que la apelación presentada fuera del plazo de 30 días es el único caso en que procede declarar caduco por tardío el recurso de apelación principal, lo que no está previsto de modo expreso ni en el artículo 619 ni en el 621 del Código de Trabajo, por lo que no cabe en el presente caso, la supuesta violación al derecho

de defensa de la empresa recurrida, pues la sentencia del tribunal de primer grado le fue notificada junto con el recurso principal por acto de alguacil de fecha 29 de enero del 2010 y el recurso incidental fue interpuesto el 23 de febrero del 2010, de modo que la recurrida conoció con tiempo razonable, los agravios y los motivos de los mismos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sin importar la vía elegida por el recurrente incidental, no podría válidamente ser declarado inadmisibile su recurso por tardío si no ha transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 619 del Código de Trabajo entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso; ello por tres (3) razones básicas relacionadas con el derecho a los recursos como sub-especie del derecho del acceso a la justicia previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente; a saber: 1) resultaría imposible pronunciar dicha inadmisibilidad sin haberse agotado previamente las condiciones arriba expuestas, por ser violatoria al Derecho a la Defensa del recurrente incidental, quien deberá indicar los agravios en contra de la decisión que le perjudica sin conocer con antelación razonable los motivos de la misma; 2) que en caso de otorgarse al recurrente principal un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia hecha a su persona o domicilio, para deducir los agravios que tenga con respecto a la decisión de que se trate y al recurrido un plazo de 10 días a partir de la notificación del recurso principal para realizar idéntica actuación, se estaría otorgando una desigualdad de tratamiento injustificada y arbitraria en el referido derecho a los recursos en perjuicio de los recurridos, lo cual es contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Carta Magna; y 3) las limitaciones a los derechos fundamentales (en este caso Tutela Judicial Efectiva y Derecho al Acceso a la Justicia) deben ser establecidas explícitamente por la ley, lo cual no sucede en el presente caso en que el artículo 626 no sanciona expresamente la inadmisibilidad del recurso que no haya sido depositado con posterioridad a los 10 días de haberse radicado el principal; que en ese orden ideas no cabría de igual manera esta última interpretación ya que los derechos fundamentales deben ser interpretados en la medida en que más favorezca al titular de los mismos, en este caso el recurrente incidental, todo ello según el artículo 74.4 de la Constitución”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que, por todas esas razones, en relación a la inadmisión planteada es necesario indicar que, tal y como expresa la recurrente principal, el recurso de apelación incidental, fue depositado fuera del plazo de los diez días a que se refiere el artículo 626, si tomamos en consideración que en fecha 29 de enero del año 2010 la señora María Belén Gómez Bascones, notificó a su ex-empleador el recurso de apelación principal; sin embargo, tal y como se lleva dicho anteriormente, esta realidad en nada afecta la validez del recurso incidental, debido a que en esa misma fecha del 29 de enero del año 2010 fuera notificada la sentencia de Primer Grado a la ex -empleadora, por lo que al momento de la interposición del recurso de apelación incidental el día 23 de febrero de ese mismo año, habían transcurrido solamente 21 días, y no los 30 a que se refiere el artículo 619 del Código de Trabajo, formalidad esta última que es imprescindible para poder declarar caduco por tardío el recurso de apelación incidental y razón por la que procede el rechazo del presente pedimento de inadmisión”;

Considerando, que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán “los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos. De esa disposición ha sostenido en forma reiterada esta corte se deriva que en esta materia el recurso de apelación incidental debe ser interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, (sent. 19 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 786-796), dependiendo su admisibilidad la suerte que corra el mismo;

Considerando, que en el caso de la especie se trata de un recurso incidental depositado fuera del plazo de los diez (10) días, la corte a-qua debió declarar la inadmisibilidad del mismo, y no lo hizo bajo consideraciones más fácticas y teóricas que niegan el particularismo del procedimiento laboral y la jurisprudencia constante de esta corte;

Considerando, que el principio de igualdad procesal nos remite al tema del llamado precedente judicial, en el caso de la especie, la corte a-qua trata en forma similar al recurso de apelación principal, al recurso incidental que la ley obliga a realizar en conjunto al escrito de defensa,

no entendiendo que el principio de igualdad procesal es un principio objetivo y no formal que constituye una garantía a todos en igualdad de oportunidades, en ese tenor no se puede pretender bajo el principio del equilibrio procesal, violentar las disposiciones normativas vigentes cuando la parte recurrida tenía las oportunidades para ejercer dicho recurso de apelación incidental en el plazo de la ley;

Considerando, que el derecho a la tutela es un derecho de prestación que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca, dentro del respeto a su contenido esencial, en ese tenor la sentencia realiza una errónea interpretación de la ley y debe ser casada;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia para declarar prescrita la demanda que inicia con el presente proceso, da por establecido que la recurrente se negó a desempeñar su puesto de trabajo lo que constituye legalmente una falta que justifica a su despido, de lo cual no puede deducirse, sin violar la ley y desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, en una manifestación unilateral de la voluntad de la trabajadora de no continuar con el contrato de trabajo existente, cuando la propia recurrida señala que la recurrente se justificó alegando que no estaba en condiciones de prestarle servicio, debido a que no había terminado su tratamiento médico de recuperación producto de un accidente que sufriera durante sus vacaciones y que le fuera otorgada una licencia que la duración dependía del estado de salud de la recurrente o de su total restablecimiento, hecho no controvertido por las partes y que la sentencia no ponderó, como lo evidencia el certificado médico del 20 de agosto del 2009 del Dr. Ramón Yunén González, al cual le dio aquiescencia la empresa intimada que no formuló reparos a la admisión y depósito del mismo, pero tampoco pondera ni expresa al respecto sobre los planteamientos precisos que constan las conclusiones de la parte recurrente ni el hecho de que el 14 de julio de 2009 la recurrente solicitaba a su empleador una constancia escrita de la excedencia de la licencia que le había sido otorgada verbalmente y que el 22 de julio de 2009 mediante certificación expedida por el Departamento de Trabajo, es cuando se entera de que se le imputa inasistencia al trabajo sin causa justificada, lo que no se desprende, como afirma erróneamente la sentencia, la intención, y mucho menos, una manifestación unilateral

de la voluntad de la trabajadora de no continuar con el contrato de trabajo ni que dicho contrato terminó el 1 de febrero de 2009, sino todo lo contrario, pues, dichas razones, hechos y documentos demuestran que la recurrente se consideraba en disfrute de una licencia, que estaba aún bajo tratamiento médico, incurriendo en los vicios de falta de motivos y de base legal, que de haber ponderado estos hechos otro hubiera sido su dictamen, violando las disposiciones de los artículos 542 parte infine, 703, 704 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil y se aparta del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, según el cual los hechos y las reglas de derecho deben ser interpretadas en el sentido más favorables al trabajador”;

Considerando, que por último argumenta la recurrente en su recurso de casación: “que la sentencia viola el artículo 705 del Código de Trabajo, cuando considera que la razón aducida por la recurrente para no asistir al trabajo debe ser interpretada como una manifestación unilateral de la voluntad de la trabajadora de no continuar con el contrato, pues el hecho mismo de presentar una causa o razón que justifica su inasistencia, descarta el desahucio al tenor de dicho texto, tampoco se trata de una dimisión, se trata de una interpretación aberrante, de una situación fáctica a la cual si le da un sentido y alcance que no tiene, cuando las formas legales de terminación del contrato, desahucio, despido, dimisión, terminación sin responsabilidad para las partes, exigen para su existencia una manifestación clara, precisa, objetiva de voluntad de poner fin a la relación de trabajo y ninguna de estas causas aparecen el 1º de febrero de 2009, ni el 2 de marzo del mismo año, pero más aún, la violación de la ley es más profunda, cuando declara prescritos los derechos adquiridos, sin tomar en cuenta que en la especie, la recurrida se reconoció deudora de la recurrente, en cuanto los derechos adquiridos, como consta en el acta de audiencia de fecha 2 de diciembre, celebrada en la Corte a-quá con la testigo Magaly Minerva Sprouse Hodge, por consiguiente, se produjo una interrupción de la prescripción al tenor del artículo 2248 del Código Civil, así como una novación o conversión de la prescripción corta de derecho laboral a la prescripción larga de derecho común, en lo que respecta a los derechos adquiridos, mas cuando la recurrida reconoce deudora con dicho ofrecimiento, al ofrecer el pago en cheque de los derechos adquiridos a que se refiere la testigos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a ese respecto, la parte recurrente principal, señora María Belén Gómez Bascones, señala que ella se encontraba en disfrute de una licencia debido a que no se estaba en condiciones para desempeñar su empleo, como lo evidencia el certificado médico de fecha 20 de agosto del año 2009 del Dr. Ramón Yunén González; de donde se deduce que el contrato de trabajo se encontraba vigente al momento de ella dimitir de su puesto de labores y razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión antes mencionado”; y añade “que como en la especie la empleadora alega que el contrato de trabajo terminó en una fecha específica debido a la voluntad unilateral de la trabajadora de no continuar con el vínculo contractual al negarse a prestar los servicios contratados, ello con la finalidad de deducir la prescripción que alega, debe dicha empleadora establecer los hechos en que fundamenta ese planteamiento”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso sostiene: “que de igual manera, del informe médico suscrito por el Dr. Ramón Yunes González en fecha 20 de agosto del año 2009 no se desprende que la trabajadora no haya podido prestar servicios en la empresa a partir de su “alta médica”, declarada el 20 de enero del año 2009 por el Complejo Asistencial de Burgos, Servicio de Rehabilitación, mediante certificación de esa misma fecha suscrita por el Dr. Gómez Ahumada, en donde “se le da de alta de tratamiento rehabilitador tras 45 sesiones de fisioterapia”; y expresa “que ante dicha situación es correcto el planteamiento de la empresa en el sentido de que la trabajadora debió reincorporarse en sus funciones a partir del día 1º de febrero del año 2009, por lo que la negación a prestar los servicios contratados debe ser interpretada como una manifestación unilateral de la voluntad de la trabajadora de no continuar con el contrato de trabajo existente, el cual debe ser considerado como terminado, por esa razón, desde el día 1º de febrero del año 2009 y, en consecuencia, procede declarar prescrita todas las pretensiones contenidas en la demanda introductiva de instancia de fecha 11 de agosto del año 2009, por haber transcurrido más de tres meses entre la fecha de de la terminación del contrato y este último acontecimiento conforme a los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua para llegar a la conclusión se basó en que figura como un hecho establecido por correo electrónico en ese sentido y las declaraciones de los testigos de la empresa Alexy Rafael Rodríguez, Magaly Minerva Sprouse Hoge, que la trabajadora renunció de su puesto de empleo el día 30 de agosto del año 2008, (ver pág. 26 sent.), sin embargo en las págs. 15 y 16 de la misma sentencia hace constar que la testigo mencionada expresó que la trabajadora dejó sin efecto su renuncia y la empresa siguió pagándole el salario completo y todos sus beneficios, lo cual demuestra una contradicción de motivos y una inexactitud de los hechos materiales, conllevando una falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua entiende que la trabajadora debió reincorporarse a sus labores cuando se le dio de alta de tratamiento rehabilitador tras 45 sesiones de fisioterapia y que esto debe ser interpretado como una manifestación unilateral de la trabajadora de no continuar con el contrato de trabajo existente, sin embargo, contrario a lo sostenido por la corte a-qua esta corte entiende: 1) que si bien una ausencia prolongada y notoria de labores puede dar lugar a una terminación voluntaria del contrato de trabajo, en caso de contención litigiosa debe ser establecida en forma clara e inequívoca esa manifestación de la terminación de la relación laboral, en razón de la finalidad misma del derecho del trabajo y el carácter protector de la materia, más aún en el caso de que se trata, de una trabajadora con dolencias físicas producto de un accidente, que notifica su indisponibilidad para laborar; 2) que si la empresa entendía que la trabajadora señora María Belén Gómez Bascones, había abandonado sus labores, tenía la obligación de probarlo, pues si bien no lo sostenía como una causa de despido, la trabajadora negaba la ocurrencia del abandono, lo que obligaba al empleador a probar dicho alegato; 3) la corte a-qua da por cierta la negación de la recurrente a reincorporarse a sus labores sin hacer un examen como era su deber y obligación de todos los documentos médicos relativos a la señora María Belén Gómez Bascones y en base a los mismos determinar cual era la verdad material de su estado de salud y no examinar una parte de los mismos, incurriendo en desnaturalización de los hechos y los documentos y en falta de base legal, por lo cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el mismo por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.36. Acoso moral. Respecto a los derechos del ciudadano en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo entre ellos, la intimidad, la dignidad, concepto. Ambiente hostil.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Del 28 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.).
Abogados:	Dr. Kharim Maluf Jorge, Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Consuelo Liselotte Franco.
Abogado:	Lic. Douglas M. Escotto M.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. John F. Kennedy, núm. 54, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kharim Maluf Jorge, por sí y por el Licdo. Francisco Alvarez Valdez y Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Douglas M. Escotto M., abogado de la recurrida, Consuelo Liselotte Franco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Tomas Hernández Metz, Luis Pancraccio Ramón Salcedo y Kharim Maluf Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616, 001-0198064-7, 001-1509804-8 y 001-1659967-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., Cédulas de Identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida señora Consuelo Licelotte Franco, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 28 de octubre del 2008 por la señora Consuelo Liselotte Franco contra la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Consuelo Liselotte Franco, parte demandante, y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), parte demandada, por causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento y pago de incentivo VIP, por extemporánea, y la acoge, en lo atinente a proporción de vacaciones, proporción de salario de Navidad del 2008 y participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2007, por ser justo, y reposar en base y prueba legal; Quinto: Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), a pagar a la señora Consuelo Liselotte Franco por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Cuatro (4) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$20,281.00; proporción del salario de Navidad correspondientes al año 2008, ascendente a la suma de RD\$92,631.77 y sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$304,215.00; Para un total de Cuatrocientos Diecisiete Mil Ciento Veinte y Siete Pesos con 77/100 (RD\$417,127.77). Todo en base a un período de labores de dieciocho (18) años, un (1) mes y cuatro (4) días, devengando un salario mensual ascendente a Ciento Veinte Mil Ochocientos Veinte y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$120,824.00); Sexto: Ordena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Consuelo Licelotte Franco contra la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza en cuanto al fondo, por falta de pruebas; Octavo: Rechaza la

excepción de incompetencia respecto de la demanda reconvenicional por carecer de fundamento; Noveno: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda reconvenicional incoada por la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), contra la señora Consuelo Liselotte Franco, por extemporánea y violatoria al derecho de defensa; Décimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por la Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel) y el segundo por la señora Consuelo Licelotte Franco, en contra de la sentencia de fecha 13 de febrero del 2009 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo parcialmente ambos recurso, y en consecuencia, dispone lo siguiente: a) Declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis, con un tiempo de 18 años y un mes y un salario promedio de RD\$147,200.00 mensuales, terminado por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, por lo que condena a este último al pago de: 28 días de cesantía igual a RD\$172,958.45; 414 días por concepto de cesantía igual a RD\$2,557,319.4; 4 días de vacaciones igual a RD\$24,708.40, la suma de RD\$110,400.00 por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de RD\$370,626.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$883,200.00 por concepto de los 6 meses del artículo 95 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios; sumas sobre las que se aplicará la indexación monetaria del artículo 537 del Código de Trabajo; b) Rechaza la demanda en cobro del incentivo gerencial incoada por la recurrente incidental, señora Consuelo Licelotte Franco, por las razones expuestas; y c) Condena a la recurrente incidental, señora Consuelo Licelotte Franco al pago de la suma de RD\$1,200,000.00 en beneficio de la empresa demandante, suma que será compensada de los valores adeudados a ésta por la empresa por concepto de cesantía, por la que solo recibirá la suma de RD\$1,357,319.40; Tercero: Condena a la parte que sucumbe, Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel) al pago de las costas, distrayendo la mismas en provecho del Lic. Douglas Escotto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, no ponderación de los testimonios; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, no ponderación de los testimonios, al obviar las declaraciones del señor Claudio Jiménez Pérez; Tercer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de documentos; Cuarto Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; Quinto Medio: Exceso de poder y desnaturalización de los hechos; Sexto Medio: Violación al derecho de defensa; Séptimo Medio: Falta de motivos, falta de motivos propiamente dicho;

Considerando, que la recurrente en el primer, segundo cuarto y quinto medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua sustentó su fallo en declarar justificada la dimisión de la señora Consuelo Licelotte Franco, al apreciar que la compañía mediante el señor Diego Camacho, procedió a proferir malos tratos a la trabajadora, los que supuestamente le causaron los padecimientos de depresión alegados por ella, todo en combinación con los testigos Giselle Aimé Caputo De la Masa, Francisco Manuel De la Cruz Peña y Claudio Jiménez Pérez, además de los certificados médicos realizados a la trabajadora, sin embargo, al referirse a las declaraciones del testigo Francisco Manuel De la Cruz Peña, con las cuales corroboró y apoyó las de Claudio Jiménez, utilizando una parte de esas declaraciones y obviando ponderar otra que invalida todas las demás al resultar incontestables, las que de haberlas ponderado, hubiesen sido desechadas por completo, y por consiguiente no las hubiera utilizado en apoyo con las de Giselle Aimé Caputo De la Masa, las que también devienen incompletas, ya que esta última fueron ponderadas en conjunto y no independientes, situación que vicia como medio de prueba esencial de la Corte, en razón de que no es un hecho no controvertido que la señora Consuelo Licelotte Franco dejó de trabajar en la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el día 7 de octubre de 2008, lo que la Corte omitió y no retuvo de las declaraciones del testigo presentado, con lo cual que hubiera comprobado que para la fecha de la terminación del contrato de trabajo de la señora Franco, el testigo tenía más de un año y tres meses que no trabajaba en la empresa; más no así, descartó, por no resultarles fiables, las declaraciones de los testigos que presentó la empresa, tanto por ante la misma Corte

a-qua como por ante el tribunal a-quo, en ese orden estableció que no le parecieron fiables las del Sr. Víctor Joel Simó Feria, testigo que nunca declaró, por lo cual, es evidente que en el fallo impugnado ha quedado verificado que la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, un error grosero, al ponderar las declaraciones de un testigo, que en realidad nunca ha declarado dejando a la Honorable Suprema Corte de Justicia en perfectas condiciones para confirmar la ocurrencia de dicho error grosero, incurriendo en una desatolondrada aplicación del derecho, al establecer alegremente una tesis propia de la inversión de la carga de la prueba a favor de la empresa, lo cual no era posible, ya que la recurrida no había alegado discriminación alguna, quedando así la exponente con la obligación de probar que no sucedió en dicha discriminación, ya que el legislador es quien tiene el poder de crear los casos excepcionales de inversiones de la carga de la prueba, y en respuesta a esta actuación de la Corte, un análisis de la doctrina dominicana apoyada por la jurisprudencia francesa, existe con esta tesis un exceso de poder por parte del Juez”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme a la comunicación de la presente dimisión por ante las Autoridades de Trabajo en fecha 7 de octubre del año 2008, se aprecia que la misma tiene como fundamento la violación a los ordinales 4º, 8º y 14vo., del artículo 97 del Código de Trabajo: “por ejercer maltrato sobre mi persona, cambio de condiciones de trabajo, por cambiar el esquema de pago de las comisiones, originando reducción de las mismas, por el cambio de los objetivos del puesto, convirtiéndolos en inalcanzables, por ejercer presión constante y amenazante, por violar el manual del Código de Ética; que las presiones ejercidas sobre mí me han ocasionado el padecimiento de trastorno de ansiedad con depresión producto de estrés laboral diagnosticado por un profesional en el área...” y añade “que a los fines de establecer la justa causa de su dimisión, la recurrente incidental aporta por ante esta Corte las declaraciones de la señora Giselle Aimé Caputo De la Maza, quien al momento de suceder los hechos se desempeñaba como Ejecutiva de Cuentas de Codetel y en esa calidad, entre otras cosas, indicó a esta alzada lo siguiente: “Lisette trabajó en la compañía por 18 años siempre fue una empleada ejemplar; la conocí como una ejemplar jefa muy dispuesta, con altos valores; cuando se hace la transacción de Verizon a Claro, ella tenía

una posición muy alta en una zona importante de la capital y cuando vino un nuevo jefe a supervisar empieza a tener problemas; no fue bien tratada, el nuevo Director era Diego Camacho que llegó de Colombia y básicamente vino con otro sistema y yo fui la que veía todo, el trato a Lissette no fue muy bueno... en los procesos internos; P. ¿Cuántas personas tenían la posición de Lissette? R. Tres más y ella era la que recibía más presión; P. ¿Por qué? R. El entendía que Lissette no era la persona que debía de estar ahí y lo manifestaba y lo demostraba con sus hechos... fue un cambio de esquemas... hubo otra gestión del manejo de las “Tiendas Tiple A” que se agregaron a Lisselotte y el manejo de las Tarjetas Comunicar, Líneas Alámbricas y de Datos... él llegó y maltrató a Lisselotte de manera verbal porque ella sobrepasaba los objetivos y Lisselotte a partir de la situación se enfermó a un nivel tal que yo la visité y me asusté, ella cayó en un Schoc depresivo, tuvo que pedir una licencia, el nivel estaba por encima de su nivel anímico, llegó a pesar 100 libras, la presión muy grande;... la licencia duró un mes y pico; P. ¿Cuáles eran las expresiones? R. Que cualquier persona podía ejecutar ese trabajo, la desacreditaba delante de su equipo de trabajo y desmentía lo que ella decía haciendo ver delante de sus compañeros de trabajo...”;

Considerando, que la sentencia haciendo un análisis de las declaraciones de un testigo expresó: “que sigue alegando dicha testigo: “...Con Liselotte era más fuerte, yo puedo hablar, él era extremadamente fuerte con Liselotte con relación a los demás gerentes, no sé si era porque los demás eran hombres... a eso se le une que en el mes de agosto se hace un cambio de esquema en que se cambian los parámetros para medir las estructuras... duraron bajo ese nuevo esquema agosto, septiembre del 2008, octubre, noviembre y obviamente no cumplía con esos objetivos... ya para diciembre en que volvió a sensibilizarle el sistema y nos volvieron a flexibilizar el esquema y nos reconocían las tiendas nuevamente con la flexibilidad; P. ¿Cómo eran las reuniones en principio del equipo de Liselotte? R. Excelentes reuniones de trabajo para lograr un objetivo, de mucha retroalimentación de muy buenos logros, donde el equipo llegó a descargar era excelente una jefe ideal, cuando llega el señor Don Diego hubo un cambio donde él decidió que no tenía reuniones a nivel principal, sino de manera individual, con cada uno de sus gerentes, porque él entiende que las reafirmaciones grupales generan conflictos; P. ¿Con relación a las Tiendas Triple A llegó

a presentar sus grupos? R. Hubo un percance de que él, le encargó a ella un Análisis de Factibilidad, habían un creador y otros que debían de aperturarse y a ella se le encomendó la tarea de hacer ese análisis, ella hizo el ejercicio y cuando lo entregó escuché que estaba horrible y le dije que por qué ella no tenía la capacidad y salió llorando, yo lo vi y me lo comentó y luego ese análisis lo vió el señor Martín Rosario, él estaba antes del cambio, él estaba por encima de Don Diego y felicitó al equipo lo que no era un trabajo tan malo” y añade “que dicha testigo aseguró además:...P. ¿Los trabajadores tenían problemas familiares? R. Inmediatamente en el mundo corporativo cuando se someten a nivel de presión muy fuerte donde ella se ve tuvo problemas con el esposo rebajó de peso; P. ¿Ella rebajó de peso también? R. En el momento último no fue mantenida a dieta ella estuvo en dieta antes fue por la presión;...P. ¿Cuántas veces estuvo junto a ella y a Diego Camacho? R. Como 10 veces;...P. ¿Para usted en la depresión de ella pudieron haber intervenido varios factores? R. Diego Camacho con su manejo con Lisselotte; era nivel de presión, la situación que ella estaba viviendo; P. ¿En qué mes se establecieron los cambios de objetivos? R. En agosto del 2008; P: ¿Usted conoce el porcentaje de ella lo que era antes o después? R. Habían meses que lograba a veces meses no, antes de la transición ella si lograba sus objetivos y después de la transición a veces sí y a veces no, después de la entrada de Camacho duró 7 u ocho meses... Si los primeros meses lograba los objetivos, ella los lograba en principio, luego fue que la cosa se fue complicando; P: ¿La implementación de los objetivos en ese espacio de tiempo pudo ocasionar el estado emocional de la señora Lisselotte? R. Además del cambio de esquema, fue como a los dos meses de que entrara el señor Camacho tenía un nuevo patrón en el esquema salarial y entonces impactó;...P. ¿Esos mismos cambios se siguieron aplicando después de la salida de ella? R. Luego se da una fusión de la zona oriental con la zona occidental y las condiciones de juego cambiaron y se nota el cambio en el logro de los objetivos; P. ¿No es más forzado con esas estructuraciones? R. No era más forzado, fue una fusión de fuerza con otros nuevos gerentes”;

Considerando, que en esa misma forma la sentencia expresa: “que en términos parecidos se expresó el señor Francisco Manuel De la Cruz Peña, testigo a cargo de la demandante original por ante primer grado, quien específicamente señaló: “...que visitaba a la demandante en su

casa de familia...y la noté con el ánimo bajo y una licencia médica aquejada de alto estrés laboral y que la calidad de vida había cambiado, cosa de la cual yo fui testigo antes de salir de la empresa. Pasó de ser una persona alegre a ser una persona muy preocupada, lo cual la llevó a un estado de depresión...Hubo un cambio de Filosofía...se incrementaron los trabajos...P.¿Al incrementarse los trabajos se incrementaron los pagos. R. Se aumentó el volumen de trabajo pero disminuyó el nivel de ingreso porque había que hacer más para conseguir lo mismo, es decir el 30% (comisionable), había que hacer casi el doble de trabajo...P. ¿Qué pasaba cuando no se alcanzaban los objetivos trazados por la empresa? No se cobraba el 30% comisionable...la demandante recibía presiones de sus superiores, eso la llevó a su deterioro de salud...cuando la visité estaba en estado de pánico que no quería volver al trabajo...el ambiente en la compañía era de desánimo...”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en forma conclusiva del examen de los hechos, expresa: “que de las declaraciones de los mencionados testigos, a los cuales esta Corte otorga entera fe y crédito por su precisión y concordancia con los documentos de la causa, muy especialmente con los certificados médicos realizados a la trabajadora, se puede apreciar perfectamente los malos tratamientos en su contra dispensados por su superior jerárquico, señor Diego Camacho, violatorios del ordinal 4º del artículo 97 del Código de Trabajo, así como el no cumplimiento de obligaciones sustanciales a cargo del empleador al momento de implementar un cambio de esquema para el cobro de comisiones a todas luces injusto y que alteró unilateralmente el establecido anteriormente, con lo cual se vulnera el ordinal 14 del mismo texto de ley, razón por la que la presente dimisión debe ser declarada justificada” y añade “que del análisis combinado de las declaraciones de los testigos antes indicados y de los Certificados médicos sobre el estado de salud psíquica de la trabajadora, se puede perfectamente establecer que las presiones injustificadas y los términos vejatorios a que fue sometida esta última durante los últimos meses de labores produjeron una alteración psicológica que la condujo a un estado de “episodio depresivo” debidamente constatada por profesionales de la medicina, específicamente el Psiquiatra José Miguel Gómez, quien en su certificación del 30 de septiembre del año 2008 señaló que la demandante original padece de “trastornos de ansiedad con depresión producto

de estrés laboral desde septiembre del año 2007”, con dos episodios depresivos en septiembre del año 2008 que ameritaron las correspondientes licencias médicas; que en ese mismo sentido y en atención a las pruebas antes mencionadas, no puede tener influencia alguna lo externado por la propia recurrente incidental vía correo electrónico a la persona que realizara los malos tratamientos en su contra, el cual es su superior jerárquico, señor Diego Camacho” y establece “que las constantes presiones injustificadas, expresiones vejatorias con respecto a su labor y desaprobaciones imprudentes frente al equipo de trabajo que ella dirigía, lo cual puede ser tipificado como acoso moral en el empleo o “mobbing” en países de habla inglesa”;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

Considerando, que los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras por no precisas cuando entienda que las declaraciones de unos para aceptarlas las entienda con credibilidad, verosimilitud y acorde a los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que el acoso moral o mobbing se entiende por “actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral”;

Considerando, que el acoso moral puede encontrarse en nuestra legislación en las faltas cometidas por el empleador en “guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra” y en el “cumplir con las obligaciones que compone el Código de Trabajo, y las que se derivan de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores” (ords. 8 y 10, del artículo 46 del Código de Trabajo);

Considerando, que el acoso moral se encuentra en uno de los principios fundamentales del Código de Trabajo, específicamente principio XII, en cuanto al derecho básico de todos los trabajadores “a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal”;

Considerando, que el artículo 42 de la Constitución del 26 de enero de 2010, establece el Derecho a la integridad personal. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica; 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida”;

Considerando, que de lo mencionado anteriormente la Constitución Dominicana establece protección a los trabajadores contra procedimientos o tratamientos vejatorios contra la “integridad física y psíquica, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, así como el respeto a la Dignidad Humana, como un principio fundamental (ver artículos 42, 44, 62, ordinal 8 y 38 de la Constitución Dominicana) e inherente al Estado Social de Derecho;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, determinó lo siguiente: 1º. Que con el nuevo Director se estableció otro sistema de trabajo; 2º. Que a la trabajadora le fueron asignadas nuevas funciones y nuevas responsabilidades; 3º. Que no se hacían reuniones en grupo o colectivas para revisar las dinámicas de los trabajos realizados; 4º. Que hubo un cambio en la filosofía de trabajo, de esas situaciones el tribunal a-quo concluyó: a) que las actuaciones en contra de la señora Consuelo Licelotte Franco, en los últimos meses de trabajo, produjeron una alteración psicológica que

terminó en un episodio depresivo; b) que certificados de especialistas determinaron “un trastorno de ansiedad por estrés laboral desde septiembre del 2007”; c) que la señora Consuelo Licelotte Franco fue objeto de presiones injustificadas y tratos vejatorios frente a sus compañeros de trabajo y en su relación laboral, a lo que sirvió como fundamento en el caso sometido había un acoso moral en el trabajo, causa justa para la dimisión de su contrato de trabajo, hechos analizados en detalle por la Corte a-qua que escapan a la casación y que constituye un atentado a la intimidad, dignidad y de los derechos humanos fundamentales del trabajo, sin que se evidencie ninguna desnaturalización o inexactitud material de los hechos, por lo cual los medios examinados carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó un documento que tiene importancia tal, que debe haber sido valorado, hubiera influido para que la sentencia recurrida fuera distinta, sustentando su fallo en haber apreciado que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., procedió a realizar un cambio en el esquema de cobro de comisiones, que fue a todas luces injusto, y que alteró unilateralmente el estado anterior, perjudicando a la señora Franco, sin embargo, obvió analizar y por ende sin ponderar el documento mediante el cual se constatan los logros de los objetivos alcanzados por todos los gerentes, antes, durante y después del referido cambio de esquema denominado “cuadro donde se ilustran los porcentajes de cobro hasta el mes de septiembre de 2008 por parte de la señora Consuelo Licelotte Franco y sus homólogos”; ya que a través del mismo se puede comprobar, que en el mes de septiembre 2008, el cual fue último mes de trabajo de la señora, no obstante haber estado de licencia médica, obtuvo un logro de un 97.7% de los objetivos, y mejor aún, que obtuvo un logro acumulado de un 118.7%, lo cual evidencia que por el contrario, los objetivos si eran alcanzables y que ella en lo personal, los alcanzó y los superó en más de un 100% habiéndose ejecutado el dicho cambio de esquema para el cobro de comisiones, con lo cual, la Corte a-qua hubiera concluido asimismo, que el cambio no causó que los objetivos fueron inalcanzables, como aviesamente arguyó como causal de dimisión la recurrida y el cambio no podía ser aceptado, como una justificación de la dimisión; por otro lado, con la ponderación del

documento en cuestión, también hubiese comprobado que la señora no era la única gerente mujer del área de ventas y en ese sentido no hubiera desprendido, una indemnización por supuestos daños y perjuicios, dando lugar a una sentencia falta de base legal y desnaturalización de los documentos por falta de ponderación del cuadro de los porcentajes de cobros”;

Considerando, que el respeto a los derechos ciudadanos en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo, entre ellos la intimidad, la dignidad, la integridad personal, no pueden ser disminuidas por sistema ni cambios operacionales que atentan contra los mismos;

Considerando, que un documento exprese que las estadísticas de la trabajadora fueron de mayor porcentaje en el mes de septiembre del 2008, no sirve como causa eximente o liberatoria de la materialidad de una falta grave e inexcusable de violencia laboral probada por testigos y exámenes médicos especializados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que el sexto medio propuesto en el recurso de casación, el recurrente expresa: “que la Corte al crear por sí sola la tesis de la discriminación por género en el empleo, en momento en que se encontraba deliberando el fondo del recurso y por ende, después de encontrarse cerrados los debates, dejó a la Compañía sin oportunidad de defenderse y someter pruebas en contra de la referida tesis, evidenciando que la gran mayoría de su empleomanía era y es del género mujer y mejor aún, que la gran mayoría de las personas que la han dirigido y que la dirigen, ejerciendo puestos de los altos mandos, como Gerentes y Directores, han sido y son mujeres, pero reconoce a su vez que la señora Franco nunca alegó que hubiera sufrido discriminación, sin embargo, inexplicablemente manifestó que había comprobado que dicha señora era la única mujer subordinada del señor Diego Camacho y en razón de eso había una discriminación por género en el empleo en perjuicio de ella, llevándonos a confirmar que la Corte conculcó en una violación al derecho de defensa en perjuicio de la exponente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que un aspecto importante de esta responsabilidad civil fijada por este fallo

a cargo del empleador guarda relación, además, con lo que se conoce como discriminación por género en el empleo; en ese sentido resulta útil recordar que la testigo Giselle Caputo De la Maza afirmó que la recurrente incidental era la única mujer que ostentaba en ese momento la condición de gerente supervisada por el señor Diego Camacho y también la única que recibió el acoso moral antes descrito”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que aunque la demandante original no ha establecido concretamente que la hostilidad laboral, y en consecuencia, la diferencia de trato que le dispensó su superior jerárquico se debiera necesariamente a su condición de mujer, resulta conveniente señalar que ella se beneficia, en este caso, de una inversión del fardo de la prueba por tratarse de un alegato de discriminación, ya que estableció los requisitos necesarios para que esta opere: un criterio o factor de discriminación, constituido por su condición de ser la única gerente de sexo femenino bajo la supervisión del señor Diego Camacho, y un trato desigual, ya que ella ha sido la única acosada en términos morales, razón por la que ha quedado configurada la referida discriminación por género en el empleo”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación;

Considerando, que esta solución jurisprudencial de vieja tradición jurídica y unánimemente aprobada impone un ejercicio de lógica jurídica, que en la materia laboral debe ser específicas y detalladas;

Considerando, que todo acoso laboral debidamente comprobado, como es el caso de que se trata significa como ha analizado la Corte a-quá: 1º. Vejaciones; 2º. Estado de depresivo; 3º. Alteraciones en el trabajo; 4º. Afectación a la persona del trabajador, lo cual necesariamente se materializa, como lo ha sostenido la Organización Internacional de

Trabajo (OIT), en violencia laboral, pues el acoso moral o mobbing, es una violencia psicológica a los derechos humanos del trabajador, en ese tenor procede la suplencia de motivos;

Considerando, que igualmente procede la sustitución de motivos en el entendido de que el acoso moral en el trabajo se concretiza por un ambiente hostil, cargado, pesado, de alteraciones a la persona del trabajador, como fue establecida por la Corte a-qua.

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua entendiera que existía una discriminación de género, independientemente de esta conclusiones que el tribunal de fondo llegó, en el uso de las facultades que le otorga la ley y que escapan al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista ninguna evidencia al respecto. En el presente caso esta Corte entiende que la sentencia a través de las pruebas examinadas, determina ciertamente despojos y limitaciones a los derechos fundamentales de la trabajadora señora Consuelo Licelotte Franco;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe ninguna violación a la constitución vigente al momento de la demanda del artículo 8, letra h y j, pues no hay evidencias, ni pruebas de que se le hubieran violentado su derecho a la igualdad de armas, al principio de contradicción, a depositar documentos, presentar conclusiones, escritos, medios de defensa, pruebas, testimonio o cualquier medio de prueba en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su séptimo medio, lo siguiente: “que la Corte al establecer la condenación en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa, sin dar explicación ni en qué se fundamentó para su valoración por la astronómica suma de RD\$500,000.00 en favor de la recurrida, solo su simple evaluación soberana de los perjuicios, no habiendo lugar a dudas, de que en ninguna parte de la sentencia objeto del presente recurso se puede encontrar asignación de valor a los supuestos perjuicios fue o no razonable, quedó impedida así, de hacer una correcta aplicación de la ley en la especie, subyaciendo de ese modo en una falta de motivos propiamente dicho”;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del

perjuicio que le ocasione una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, cometida en su contra, corresponde a los jueces apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo;

Considerando, que dejó establecido la Corte a-qua que se realizaron actuaciones contra la integridad, la dignidad y los derechos humanos laborales de la señora Consuelo Licelotte Franco, hechos que violentan las disposiciones del Código de Trabajo (artículo 712), los derechos constitucionales y los convenios fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo;

Considerando, que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial reiterado que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, en el caso de la especie la Corte a-qua analizó con detalles las violaciones mencionadas que se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal a la trabajadora mencionada y lo evaluó sin que esta Corte entienda no razonable o desproporcionada la misma, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto y Gloria I. Bournigal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.37. Referimiento. La solicitud de una medida conservatoria es, a diferencia de la materia civil, conocida en forma judicial, pública y contradictoria, tiene un canon de reforzamiento de las garantías procesales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabados, C. por A.
Abogado:	Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrido:	José Alberto Ramírez Guzmán.
Abogada:	Dra. Marian Perdomo Pujols.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Dolores Pérez Cos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153472-5, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomen, núm. 428, segunda planta, de esta ciudad, y la compañía Multigrabados, C. por A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Luis F. Thomen, núm. 428, primera planta, de esta ciudad,

contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0412088-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Marian Perdomo Pujols, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0136535-1, abogado del recurrido José Alberto Ramírez Guzmán;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en referimiento intentada por José Alberto Ramírez Guzmán contra la señora Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabados, C. por A., tendente a obtener medidas conservatorias e inscripción de hipoteca judicial, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda en referimiento tendente a trabar embargo conservatorio e inscripción

de hipoteca judicial provisional intentada por el señor José Ramírez contra de Multigrabados, S. A., y Martha Pérez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Autoriza la ejecución de embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial provisional en perjuicio de Multigrabados, S. A., y Martha Pérez, a favor de José Ramírez, quien deberá de demandar la ejecución de las medidas consevatorias, con previa sentencia de lo principal, ante el Juez de la Ejecución, en base a los motivos expuestos; Tercero: Evalúa el crédito de la impetrante en Doscientos Sesenta Mil Pesos con 00/100, (RD\$260,000.00), a los fines de embargo conservatorio e hipoteca judicial provisional, consistente en el crédito por salarios de José Ramírez y su duplo de Quinientos Veinte Mil Pesos (RD\$520,000.00), a los fines de embargo retentivo; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, conforme el artículo 127, de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; Quinto: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que el juez a-quo al no tomar en cuenta las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada en referimiento, las cuales versan sobre la exclusión de la Sra. Martha Dolores Pérez Cos, de dicho proceso por su condición de Presidente de la Compañía Multigrabados, C. por A., y el medio de inadmisión, por prescripción planteado, al no decidirlo conjuntamente con el fondo de la demanda en referimiento como de hecho lo había fallado en sus sentencias preparatorias, incurrió en el vicio de falta de estatuir, pues de haber ponderado dichos incidentes su decisión hubiese sido totalmente diferente a la tomada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la presidenta en funciones de esta corte magistrada Providencia Gautreau, falla: Primero: Acumula el medio de inadmisión planteado por la parte demandada basado en la incompetencia del tribunal, hasta tanto el tribunal decida sobre el fondo, como lo establece el artículo 534;

Segundo: Concede la palabra a las partes para que propongan medidas o concluyan al fondo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre las conclusiones incidentales de la demandada, sobre una excepción de incompetencia para medidas conservatorias, por ser el competente el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pero de la economía del artículo 667 del Código de Trabajo que expresa: “El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”, constituye la base legal o disposición que da competencia, con exclusión de otra instancia en materia de trabajo, al Presidente de la Corte de Trabajo de autorizar las medidas conservatorias que estime pertinentes, siempre que se compruebe la existencia de las condiciones básicas para este tipo de intervención jurisdiccional, vale decir, el establecimiento de un estado de urgencia, un daño inminente, crédito cierto en peligro y justificado en principio, debiendo de rechazarse la misma por esta sola motivación y sin necesidad de que figure en la parte dispositiva”; y añade “que la competencia es la aptitud de cada jurisdicción para juzgar determinado litigio y ante la organización judicial de diversos tribunales, impone la necesidad de definir la competencia de cada jurisdicción; todo tribunal, bien o mal apoderado es el que está en el deber de juzgar su competencia de atribución, habida cuenta de que es de orden público y puede ser pronunciada hasta de oficio en los casos en que se incurra en una violación a estas reglas”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal a-quo, a través de la ordenanza impugnada da cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, al responder a las conclusiones formales planteadas por ante el tribunal a-quo, tanto de las conclusiones de inadmisibilidad planteadas, como una incompetencia, como de las conclusiones al fondo del proceso sometido a su cargo, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en su segundo y último medio propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: “que la desnaturalización de los hechos es un vicio que puede darse en aquellas sentencias que alteran o cambian el sentido de un hecho de la causa y de ese modo se decide a favor de una de las partes y precisamente el juez a-quo incurrió, al no tomar en cuenta las conclusiones incidentales y la exclusión planteadas en la demanda de la señora, por ser la compañía una entidad comercial constituida de conformidad con las leyes vigentes, con capacidad para demandar y ser demandada en justicia, cosa ésta que fue demostrada al tribunal mediante el depósito de los estatutos constitutivos de la compañía y sobre todo el depósito de la asamblea general extraordinaria de fecha 25 de julio del 2008, en la que se establece claramente que la señora Martha Pérez, es la Presidente de dicha entidad, de haber sido tomada en cuenta, la Corte la hubiese excluido; además que inicialmente estableció en el cuerpo de su sentencia que el juez competente para conocer sobre las medidas conservatorias por la parte demandante en referimiento, lo era el juez del domicilio del deudor o el del domicilio donde se encuentren los bienes en litis, en virtud de las disposiciones de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil; de igual manera cabe señalar que dicha autorización se puede dar en el curso de una instancia con el propio juez que se encuentre apoderado de dicho tribunal, pero por vía administrativa, es decir, mediante auto, y en franca contradicción a su propio criterio, justifica su competencia para decidir la referida demanda de manera parcial, en el hecho de que la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es la competente para conocer las medidas conservatorias solicitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 667 del Código de Trabajo, lo que evidencia claramente el criterio de contradicción del juez”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el abogado de la parte demandada en sus conclusiones de fecha 6 de julio de 2009 sostiene que: Primero: Solicitamos la exclusión de la señora Martha Dolores Pérez Cos de la presente demanda, en razón de que la misma es presidenta de la razón social Multigrabados, S. A., persona moral con calidad para demandar y ser demandado; Segundo: Prórroga de la presente audiencia para tener la oportunidad de producir documentos en apoyo de las pretensiones de la presente demanda”; y determina “nuevamente el abogado de la parte demandante, en sus

conclusiones de fecha 6 de julio de 2009 establece: **Primero:** Con relación a la exclusión, que sea rechazado por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que en los documentos depositados en el escrito introductorio de esta demanda el Juez Presidente de esta Corte podrá verificar y comprobar que Miltigrabados, S. A., está siendo manejado contablemente a través de una cuenta personal cuya titular es la señora Martha Dolores Pérez Cos, que dicho pedimento sea acumulado para ser fallado conjuntamente con lo principal; **Segundo:** No nos oponemos al pedimento de prórroga”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos puede tomar las medidas necesarias para evitar un daño inminente, sea ante una insolvencia repentina, una posible quiebra de la empresa o actuaciones a través de terceras personas o representantes para desaparecer el crédito establecido por una sentencia dictada con motivo de un conflicto de derecho;

Considerando, que está establecido en el artículo 667, del Código de Trabajo que el Juez de los Referimientos, es el juez competente para conocer las medidas conservatorias necesarias “que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita...”, (ver artículo 667 del Código de Trabajo), en ese tenor carece de base legal entender que el procedimiento a realizar un materia laboral debe hacerse como en otras materias, en forma administrativa, y no en forma judicial, pública y contradictoria que tiene un canon de reforzamiento a las garantías procesales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabados, C. por A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Mariam Perdomo Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.38. Competencia. Pensión. Empleados públicos. Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conocer los conflictos originados por incumplimiento o solicitud de aumentos de pensión pagadas con fondos provenientes de Estado Dominicano.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Altagracia Melania Balbuena y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Licdos. Guillermo Sterling, Salvador Ortiz, Alsís Raynely Jiménez, Licdas. Yuli Jiménez Tavárez y Wanda Calderón

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Altagracia Melania Balbuena, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0516902-3, 001-0778630-3 y 001-0077871-1, domiciliados y residentes en la calle C, núm. 2, urbanización Nuevo Amanecer, Autopista San

Isidro, municipio Santo Domingo Este; calle B, Manzana 6, edificio 6, apto. 103, Residencial José Contreras de esta ciudad y en la calle Masonería núm. 15, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Ortiz, por sí y por el Lic. Yuli Jiménez, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling, Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón, Salvador Ortiz y Alsis Raynely Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146492-3, 001-0103357-9, 001-1502556-1, 010-0027592-3 y 015-0005444-8, abogados de la recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Altagracia Melania Balbuena Arias, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamo de diferencia en pago pensiones y en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Altagracia Melania Balbuena Arias, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por improcedente; Tercero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada por improcedente; Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en reclamación de diferencia en pago pensiones y en reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas; Quinto: Condena a la parte demandante Altagracia Melania Balbuena Arias, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Guillermo E. Sterling, Yuli Jiménez Tavarez y Wanda Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Altagracia Melania Balbuena Arias, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez en contra de la sentencia de fecha 27 de diciembre del 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia revoca el ordinal tercero en lo que a la prescripción se refiere; Tercero: Condena a los señores Altagracia Melania Balbuena Arias, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Guillermo E. Sterling, Yuli Jiménez y Wanda Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del artículo 703 del Código de Trabajo, relativo a la extinción de las acciones laborales, al no ponderar que se trata de un estado de falta continua o permanente;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile por falta de fundamento, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Melania Balbuena Arias y compartes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, los recurrentes no desarrollan los medios alegados, sobre los cuales fundamentan su recurso con los que pretenden, de manera absurda casar la sentencia impugnada y solo se limitan a hacer una enunciación en forma de síntesis de sus erradas pretensiones, este vacío hace que el examen y ponderación del referido recurso sea innecesario por lo que procede declararlo inadmisibile por falta de fundamento;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el escrito de casación debe contener de acuerdo al ordinal 4º del artículo 641 del Código de Trabajo “los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados. En el caso de que

se trata cumple con las disposiciones legales mencionadas y elabora en forma razonada sus pretensiones indicando en forma breve en qué consisten sus alegados agravios y violaciones a la ley, realizados por la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que se trata de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 2011, en relación de diferencias de pensiones no pagadas en su totalidad;

Considerando, que los tribunales apoderados de una demanda tienen necesariamente que verificar su competencia;

Considerando, que el caso de que se trata de acuerdo con la documentación depositada en el expediente existe documentos que prueban que los señores Adela Picardo Cruz, Altigracia Melania Balbuena Arias y Rafael A. Rojas Pérez, reciben su pensión a través del “Ministerio de Hacienda”. Igualmente consta que ese ministerio le había suspendido temporalmente su pensión correspondiente;

Considerando, que en virtud de la Ley 141-97 la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) se convirtió en la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el caso de que se trata esas pensiones pasaron a cargo del Estado Dominicano, siendo pagada con fondos provenientes de la Secretaría de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), que siendo así, hay que concluir que en referencia a la pensión dejada de pagar por el Estado Dominicano, debe ser pagada a través del Ministerio de Hacienda con fondos provenientes del presupuesto del Estado Dominicano, esto avalado en la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981 sobre el Régimen de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados Públicos y en la Ley 141-97, sobre Reforma de la Empresa Pública;

Considerando, que de lo anterior se observa claramente que los recurrentes presentaron una demanda en reclamación de diferencia de pago de pensión, que en el caso de la especie y como ha quedado establecida corresponde al Estado Dominicano el pago de la misma, situación que no está dentro de los límites y acciones establecidas en los artículos 480

y 481 del Código de Trabajo y que se trata de una pretensión propia de la jurisdicción administrativa;

Considerando, que la incompetencia de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina dominante puede ser fallada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, de un contencioso administrativo o escapare a la competencia de los tribunales dominicanos;

Considerando, que en el caso de que se trata y como ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conocer los conflictos originados por incumplimiento o solicitud de aumentos de pensión pagadas con fondos provenientes de Estado Dominicano, en consecuencia y como un medio suplido de oficio, casa la sentencia por los motivos expuestos y la remite a la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal de Superior Administrativo, a los fines correspondientes; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.39. Referimiento. El juez de los referimientos es garante de los derechos fundamentales del trabajador reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textil Company (Sitragildan)
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Milagros Camarena.
Recurrida:	Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominicana Republic Textile Company, Inc., (Sitragil).
Abogado:	Lic. Luis Rafael Olalla Báez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textil Company

(Sitragildan), registros sindicales números 04-2002 y 22-2009, respectivamente, representados por el señor Ignacio Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0049527-9, con domicilio y asiento social en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio de las Centrales Sindicales, Villa Juana, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0519395-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Luis Rafael Olalla Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0003360-1, abogado del recurrido, Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominicana Republic Textile Company, Inc., (Sitragil);

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sobre la demanda en referimiento en suspensión de proceso de verificación de representatividad sindical interpuesta por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil) contra la razón social Gildan Activewer Dominican Republic Textile Company, Inc., Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Active Wear Textil Company (Sitragildan), intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Co demandado, Fundación Laboral Dominicana, Inc., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Suspende el proceso de verificación de representatividad Sindical que está realizando la Fundación Laboral Dominicana, Inc., en relación al Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Active Wear Textil Company (Sitragildan), hasta tanto el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo en funciones de juez de la ejecución, se pronuncie mediante sentencia en torno a la demanda en nulidad de proceso de verificación de representatividad sindical y daños y perjuicios incoada por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil); Tercero: Compensa las costas del procedimiento; Cuarto: Se dispone que la presente ordenanza sea notificada por un alguacil de estrados de esta Corte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al artículo 667 del Código de Trabajo que establece que el Juez de los Referimientos solo puede intervenir para prevenir un daño inminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quá al decidir suspender el proceso de verificación de la mayoría sindical, incurrió en violación del artículo 667 del Código de Trabajo, el cual establece los casos en que el Juez de los Referimientos puede actuar

en ausencia de un título ejecutorio, como cuando se busca prevenir un daño inminente o para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, situaciones que no estaban presentes en el caso de la especie; en efecto lo que reclamaba el Sindicato Sitragil era que se suspendiera el proceso de verificación de la mayoría de los trabajadores afiliados al sindicato Sitragil, a fin de que la empresa pudiera negociar un nuevo convenio colectivo de condiciones de trabajo, anteriormente se había firmado uno, el cual decidieron dejar sin efecto, por los conflictos que se generaron debido a que no pudieron probar que disponían de la mayoría de trabajadores, como lo establece el artículo 109 del Código de Trabajo, es decir, más de la mitad de los sindicalizables, el sindicato no pudo probar que se estuviera frente a un daño inminente y que no se estaba frente a una perturbación manifiestamente ilícita, porque un proceso de verificación de mayoría no resultaba ilegal, por lo que procede casar la sentencia recurrida por este medio”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el Co-demandado Fundación Laboral Dominicana, concluyó en audiencia de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2011 de la manera siguiente: “la solicitud de la demanda es en suspensión de verificación de proceso de verificación de representación sindical, ellos establecen que el informe debe ser realizado por la Secretaría de Estado de Trabajo. A nosotros quien nos contrata es la Fair Labor Associations, es de carácter internacional y se encarga de intervenir cuando sindicatos tienen algún conflicto, y nosotros intervenimos por esta situación en las empresas de la zona franca, la empresa es quien le dice a la Fair Labor Associations, y ellos es quien nos elige a nosotros para hacer el proceso de verificación. Somos una entidad autónoma. El artículo 40 de la Constitución establece la libertad de trabajo y la misma Constitución prohíbe que se le niegue el derecho a un trabajador. Tenemos la certificación que nos acreditan como una institución legalmente establecida por la constitución y las leyes de la República Dominicana. Sabemos que la secretaria es vulnerable y este organismo internacional es quien está en condiciones de hacer este proceso de manera imparcial. Declarar inadmisibles e irrecivibles toda vez que la misma no se ha establecido y/o demostrado la existencia de un verdadero daño inminente o de la turbación manifiestamente ilícita conforme art. 666 y 667 del Código de Trabajo supletorio de la ley 834, declarar inadmisibles en virtud de que

el Juez de los referimientos decide en cuanto a decisiones provisionales que no colidan con una contestación seria o se establezca un deferendo y la parte demandante no ha demostrado esto. Que se rechace la presente demanda por carecer de asidero legal y violatoria a las disposiciones del artículo 666 del Código de Trabajo y las razones anteriormente expuestas en el medio de inadmisión” (sic) y añade “que antes que decidamos las causas que originan el presente conflicto sindical y ante el planteamiento propuesto por la Fundación Laboral Dominicana, Inc., en el sentido de que sea declarada inadmisibile la presente demanda por no haberse establecido la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita, al no violarse los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, es que debemos pronunciarnos, rechazando el incidente pues no se trata de medios de inadmisión de los previstos por el artículo 586 del Código de Trabajo, sino más bien de medios de defensa, pues el apoderamiento por ante el Juez de los referimientos ha sido acorde al procedimiento”;

Considerando, que igualmente la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que al observar la prueba documental que reposan en el expediente, visualizamos que existe una demanda principal interpuesta por el demandante Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc. (Sitragil) por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo, en nulidad proceso de verificación de representatividad sindical y daños y perjuicios, en contra de la razón social Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Active Wear Textil Company (Sitragildan), Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas y afines (Fedotrazonas), y Fundación Laboral Dominicana, Inc., la cual el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo deberá instruir debidamente y emitir un veredicto, que en consecuencia, el Juez de los referimientos que tan solo asume decisiones provisionales, verificara la existencia de una demanda principal, mediante la cual el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewaer (Sitragil), solicita al Juez de la Ejecución declarar la nulidad del proceso de verificación de representatividad sindical y daños y perjuicios que está ejecutando la Fundación Laboral Dominicana argumentado que no tienen calidad y que lo mismo debe ser decidido por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, que en tal sentido la prudencia y el sano juicio

establecen que es preferible que opere una suspensión provisional del proceso de verificación de representatividad sindical hasta tanto el Juez de la Ejecución decida sobre la suerte de la demanda principal de que ha sido apoderado”;

Considerando, que el caso de que se trata, es una ordenanza dictada en suspensión en cuanto se decida la nulidad de un proceso de verificación de representatividad sindical y daños y perjuicios, incoado por una organización sindical en contra de otra organización sindical de una misma empresa;

Considerando, que el juez de los referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del trabajo, reconocidos por la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en 1998, entre ellos la libertad sindical y la negociación colectiva;

Considerando, que la libertad sindical, permite a los trabajadores actuar en un ejercicio democrático de los derechos reconocidos por la Constitución y el Código de Trabajo, en ese tenor el tribunal puede como lo hizo prescribir una medida conservatoria para “evitar daños” a los derechos de los trabajadores, ordenando una suspensión del proceso de verificación de mayoría hasta que la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo decidiera sobre el fondo del asunto;

Considerando, que el juez de los referimientos puede como válidamente lo hizo, tomar medidas para la preservación, cuidado y respeto de los derechos reconocidos en el Código de Trabajo y evitar daños ante conflictos entre organizaciones sindicales pertenecientes a una misma empresa, en consecuencia en el caso de que se trata no se han violado las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo y el medio debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Wear Textil Company (Sitragildan), contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.40. Casación. El recurso de casación siempre está abierto cuando se ha violado un derecho fundamental del proceso, como el derecho de defensa.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc.
Abogados:	Lic. Francisco Sandy Pérez y Licda. Berenice Brito.
Recurrido:	Ángel María Ramírez Fernández.
Abogado:	Dr. Ángel María Ramírez Fernández.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., incorporada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente, Ciro Bautista Abreu, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0025849-9, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Sandy Pérez por sí y en representación de la Licda. Berenice Brito, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel María Ramírez Fernández, abogado del recurrido Ángel María Ramírez Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Sandy Pérez Encarnación y Berenise Brito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0017721-0 y 001-0748201-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0001870-8, en su propia representación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, conjuntamente llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de los trabajos

de Saneamiento de los cuales resultó la Parcela núm. 664-M, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua, reclamada por la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Azua, para conocer la etapa judicial del mismo, quien en tal virtud dictó en fecha 22 de abril de 2008, la sentencia núm. 20080051, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen como buenas y válidas las conclusiones vertidas por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, en el saneamiento y adjudicación de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, poseída y reclamada por más de Treinta y Cinco (35) años, por la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA, INC.); Segundo: Se acoge el contrato de cuota litis equivalentes a un (30%) entre el vice-presidente y presidente en funciones de ASOCRICA INC., ratificado por los ejecutivos de ASOCRICA INC., y el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, en fecha 25 de agosto del año 2003, legalizado por el Dr. Ernesto Matos Matos; Tercero: Se acoge el contrato de mutuo acuerdo intervenido entre el agrimensor Héctor Manuel Medina Marrero y la Asociación ASOCRICA, legalizado por el Dr. Francisco Lluvares Aquino Eugenio, Notario Público del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 2003; Cuarto: Se acoge el contrato de compra venta firmado entre el señor Tomás Garrido Beltré y el Ing. Julio César Méndez Terrero, en fecha 17 de marzo del año 1999, legalizado por el Dr. Amado Feliz De León, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; Quinto: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en una porción de terreno debidamente cercada a 3 cuerdas de alambre de púa y palos, dedicada a la crianza de chivos y a la producción de miel de abeja, en la siguiente forma y proporción: 1) La cantidad de 483 tareas, equivalentes a 303,739.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, a favor del Dr. Ángel María Ramírez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 106-0001870-8, calle Tortuguero No. 119 de esta ciudad de Azua; 2) La cantidad de 200 tareas, equivalentes a 125,772.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravamen a Héctor Manuel Medina Marrero, cédula No. 001-1117045-4, casado con la señora Martina

Sánchez Lora, domiciliado y residente en la calle 14 Manzana B, No. 25, en Villa Mella, Santo Domingo, Distrito Nacional, como justo pago de sus honorarios acordados en naturaleza con la Asociación ASOCRICA INC., mediante contrato de localización de fecha 5 de agosto del 2003, legalizado por el Dr. Francisco Lluvares Aquino Eugenio, Notario Público del Distrito Nacional; 3) La cantidad de ochenta y siete (87) tareas, equivalentes a 54,710.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Ciro Bautista Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0025849-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 4) La cantidad de ochenta y siete (87) tareas, equivalentes a 54,710.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. D. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Tomás Alberto Garrido Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, joyero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0013012-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 5) La cantidad de ochenta y siete (87) tareas, equivalentes a 54,710.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Licdo. Pedro Regalado Caminero Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0016310-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 6) La cantidad de ochenta y siete (87) tareas, equivalentes a 54,710.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Cresso Manuel Jiménez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0008054-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 7) La cantidad de ciento veinticinco (125) tareas, equivalentes a 78,607.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Licdo. Benjamín Caminero Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor y abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0009689-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua, R. D.; 8) La cantidad de noventa (90) tareas, equivalentes a 56,597.40 metros cuadrados, dentro

del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Francisco Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0026087-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 9) La cantidad de cuarenta (40) tareas, equivalentes a 25,154.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Marcial Ramírez Rossó, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 106-0001578-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 10) La cantidad de treinta (30) tareas, equivalentes a 18,865.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Francisco Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0012099-6, domiciliado y residente en esta de Azua, R. D.; 11) La cantidad de treinta (30) tareas, equivalentes a 18,865.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Margarita Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0001010-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 12) La cantidad de treinta (30) tareas, equivalentes a 18,865.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Rafael Antonio Montero Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0006014-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 13) La cantidad de diez (10) tareas, equivalentes a 6,288.60 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Tulio Ernesto Lebrón Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0000271-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 14) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor José De los

Santos Díaz Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0083432-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 15) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Hansel Alberto Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0093951-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 16) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Francisca Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0046855-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 17) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Ramón Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0013060-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 18) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Neli Laudeline Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0013516-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 19) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Rafael Bolívar Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0013058-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 20) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor

Ramón Agustín Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0004148-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 21) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Marta Beatriz Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0011710-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 22) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Aixia Lituania Mejía Montilla, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0008053-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 23) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Altagracia Lucía Ferrera Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0006894-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 24) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Jesús María Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0009257-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 25) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Juan Isidro Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0057829-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 26) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Ramón

Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0057829-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua, 27) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Dr. Luis Ernesto Matos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0000960-3, con estudio profesional abierto al público en la calle 16 de Agosto No. 258, de esta ciudad de Azua; 28) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor José Luis Feliz Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-00007452-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 29) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Isvelio Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0022315-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 30) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Ernesto Monte de Oca Noble, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-000521826-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 31) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor José Manuel Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0005503-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 32) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Carlos Manuel

Méndez Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0040910-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 33) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora María Altagracia Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0003611-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 34) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Juan de la Altagracia Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0033093-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 35) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Coronel retirado E. N. José Francisco Pérez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0063296-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 36) La cantidad de cien (100) tareas, equivalentes a 62,886 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Dr. Mariano José Lebrón Raymond, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-058381-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; 37) La cantidad de cuatrocientas dieciséis (416) tareas, equivalentes a 261,605.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del Ing. Julio César Méndez Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060572-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, como ejecución de un contrato de compra venta firmado entre el señor Tomás Garrido Beltré y el Ing. Méndez Terrero, en fecha 17 de marzo del año 1999, legalizado por el Dr. Amado Feliz De León, Notario Público del Distrito Nacional, debidamente registrado en fecha 22 de octubre del año 2004, en libro I, Folio

No. 24016, percibiéndose por derecho RD\$588.00, acto este ratificado por la Asamblea Ordinaria de ASOCRICA INC., en fecha 10 de septiembre del año 2004, cuya acta de asamblea fue legalizada por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del Número de la provincia de Azua; 38) La cantidad de cuatrocientos dieciséis (416) tareas, equivalentes a 261,605.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Walter Carmona, extranjero, nacionalizado en Estados Unidos, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del pasaporte No. 110518299, domiciliado en el Distrito Nacional, y residente en Miami, Florida, como ejecución de un contrato de compra venta firmado entre el señor Tomás Garrido Beltré y el señor Walter Carmona, en fecha 01 de octubre del año 2001, legalizado por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público del Número de la provincia de Azua, acto este ratificado por la Asamblea Ordinaria de ASOCRICA INC., en fecha 10 de septiembre del año 2004, cuya acta de asamblea fue legalizada por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del número de la Provincia de Azua; 39) La cantidad de quinientas treinta y dos (532) tareas, equivalentes a 334,553.52 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la Asociación de Criadores de Ganado Bobino El Peñón, fundada el 27 de febrero del 1979, Entidad Moral representada por los señores Emiliano Pérez Soriano y Rafael Beltré, Presidente y Vice-presidente, respectivamente, ambos dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, comerciante y profesor, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0008716-1 y 010-0074240-1 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Azua; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del municipio de Baní, registrar y expedir el certificado de título a favor de los reclamantes señores Dr. Ángel María Ramírez Fernández, Héctor Manuel Medina Marrero, Ciro Bautista Abreu, Tomás Alberto Garrido, Licdo. Pedro Regalado Caminero, Cresso Manuel Jiménez Montilla, Licdo. Benjamín Caminero Concepción, Francisco Montero, Marcial Ramírez Rossó, Francisco Ciprián, Margarita Montero, Rafael Antonio Montero Reyes, Tulio Ernesto Lebrón Agramonte, José De los Santos Díaz Beltré, Hansel Alberto Garrido, Francisca Ciprián, Ramón Ciprián, Neli Laudeline Beltré, Rafael Bolívar Ciprián, Ramón

Agustín Mejía, Marta Beatriz Méndez, Aixia Lituania Mejía Montilla, Altagracia Lucía Ferrera Ciprián, Jesús María Medina, Juan Isidro Agramonte, Ramón Reyes, José Luis Feliz Delgadillo, Ysvelio Delgadillo, Ernesto Monte de Oca, José Manuel Matos, Carlos Manuel Méndez Soto, María Altagracia Núñez, Juan de la Altagracia Sánchez Díaz, Curruco Gil Pérez, Dr. Mariano José Lebrón Raymond, Ing. Julio César Méndez Terrero, Tomás Garrido Beltré, Walter Carmona, Asociación de Criadores de Ganado Bobino El Peñón, debidamente representada por los señores Emiliano Pérez Soriano y Rafael Euribíades Beltré Méndez, una vez reciba los planos definitivos debidamente revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la sentencia vaya acompañada de certificación de no apelación”; b) que, contra el proceso de saneamiento antes citado, fue incoado un Recurso de Revisión por causa de Fraude, correspondiente a la Parcela núm. 664-M, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua, interpuesta por la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quien dictó en fecha 27 de enero de 2010, la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza, por los motivos precedentes, el medio de inadmisión presentado por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, contra el recurso de revisión por causa de fraude que se decide por esta sentencia, con relación a la Parcela No. 664-M, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, R. D.; Segundo: Se rechazan, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la demanda reconvenicional, incoada por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, contra la Asociación de Ganado Caprino Inc. (ASOCRICA); Tercero: Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, por ser parcialmente conformes a la Ley, ya que no se acogió la demanda reconvenicional; Cuarto: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba descrita, y las presentadas por la parte interviniente voluntaria, Sra. Diana Vílchez, representada por la Dra. Cruz María Henríquez; también se rechaza el dictamen del Abogado del Estado, todas estas conclusiones son rechazadas por carecer de base legal; Quinto: Se rechaza, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por medio de la instancia de fecha 21 de mayo del 2009, suscrito por

los Licdos. Francisco Sandy Pérez Encarnación y Berenice Brito, quienes representan a la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc.;"

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio la recurrente alega en síntesis: "a) que, la Corte a-qua incurrió en dictar una decisión que adolece de falta de base legal y falta de motivos, toda vez que no existe ningún motivo serio que justifique el por qué se han adjudicado derechos en porciones desiguales a particulares cuando la única reclamante del derecho de propiedad del inmueble de que se trata es la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., indicando dentro de sus considerandos, que los miembros de la asociación habían contraído acuerdos contractuales que sustentan las supuestas cesiones de derechos; b) que, los supuestos acuerdos contractuales, no son más que dos ventas realizadas por el señor Tomás Garrido Beltré (miembro de la asociación), sin la previa autorización de la recurrente, siendo estas ventas las consentidas con los señores Julio César Méndez Terrero y Walter Carmona, las que posteriormente fueron ratificadas por la hoy recurrente por entender que estos señores habían sido sorprendidos en su buena fe. Y respecto al poder de Cuota Litis, en el que se convenía que al Dr. Ángel María Fernández, se le registraría un 30% del total de los derechos registrados, como pago de sus honorarios profesionales, dicho poder fue discutido y rechazado por la recurrente, mediante Asamblea de fecha 23 de enero de 2007, y luego figura una asamblea irregular en la cual participaron 35 miembros, cuando la asociación solo está compuesta por 32 y que no todos comparecieron a la indicada asamblea; c) que, los Estatutos que fueron redactados para la conformación y constitución de la asociación, establecen que los miembros de la misma no se pueden servir a título o beneficio personal de los bienes de esta, tal y como abusivamente lo hizo el señor Garrido en complicidad con el recurrido, y que además fueron beneficiadas personas que no tienen nada que ver con la asociación, sin estar estos aportes debidamente fundamentados; d) que, con astucia y engaño la recurrida se hizo valer de un poder de cuota lítés

que le otorgaba la recurrente para que los representara en los asuntos relativos al saneamiento del inmueble, y que este documento había sido ya desconocido por la asociación por lo que no se comprende que el tribunal de primer grado, haya ordenado el registro de derechos a favor de este;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) Que, fue apoderado de un recurso de Revisión por Causa de Fraude con efectos parciales, ya que solo atacó el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia dictada en virtud del saneamiento, en el cual se ordena el registro de derechos del inmueble de que se trata, de forma específica y particular a los miembros de la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., y no como debió hacerse que era a favor de la recurrente; b) Que, la parte recurrente no depósito ninguna prueba de que se haya cometido un fraude en el curso del proceso de saneamiento, ni que se haya realizado ninguna actuación o maniobra que pueda tipificarse como un fraude; c) Que, si la recurrente no estaba conforme y de acuerdo con lo dispuesto por la Corte, lo que procedía era la interposición de un recurso de apelación, más no el recurso especial y extraordinario de la revisión por causa de fraude, ya que en este procedimiento lo que corresponde es examinar la existencia de una actividad fraudulenta y es por esto que en cuanto al fondo el recurso de que se trata es rechazado;”

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, las sentencias deben contener los motivos en que se fundamentan las mismas, como es de derecho, y en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, por ende los jueces, en ese tenor, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, por lo que, al rechazar la Corte a-qua el recurso de revisión por causa de fraude sobre la afirmación pura y simple de que debieron recurrir por la vía ordinaria de la apelación y que no depositaron las pruebas necesarias que comprueben las maniobras fraudulentas, sin referirse en modo alguno al hecho preciso de que tal y como se evidencia en la sentencia emanada por el tribunal de primer

grado, durante todo el proceso de saneamiento quien figuraba como reclamante del inmueble de que se trata era la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., y al momento de ordenar la adjudicación de los derechos, sin justificación alguna fue realizada una distribución de los mismos a nombre de particulares quienes supuestamente eran los miembros de la indicada asociación;

Considerando, que si bien es cierto que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, es una vía de retractación contra la sentencia que ha sido dictada para culminar el proceso de Saneamiento, y el Tribunal Superior de Tierras debe limitarse a apreciar si en el curso del proceso de saneamiento la persona beneficiada por la adjudicación, obtuvo la sentencia a su favor de manera fraudulenta y utilizando alguna actuación, maniobra, mentira o reticencia, es decir, que deben ser sometidos por ante los jueces, los elementos de prueba necesarios que les permitan verificar la comisión del hecho fraudulento, siendo estos los que exclusivamente deben ser apreciados y examinados por la Corte, no menos cierto es que en el caso de la especie la Corte a-qua debió verificar la situación relativa a la distribución de los derechos, toda vez que las personas que figuran como beneficiarios de esta adjudicación no constan como reclamantes, ni existe constancia en el expediente de que se trata actos de disposición que justifiquen las referidas transmisiones de derechos;

Considerando, que del examen de los considerandos que sirvieron de base para la fundamentación de la sentencia hoy impugnada se evidencia, aparte de haber sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que la Corte a-qua ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar motivos insuficientes, como se ha visto, deja el fallo viciado y con una evidente falta de base legal, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la presente especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir consecuentemente una exposición completa de los hechos de la causa, por tanto procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 27 de enero de 2010, en relación a la Parcela núm. 664-M, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.41. Casación. En el recurso de casación debe ser tomado en cuenta el monto de la demanda, cuando no existen condenaciones en primer y segundo grados. Favorabilidad del recurso y acceso a la justicia.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Francisco Tarrazo Torres.
Abogados:	Licdos. Diego Francisco Tarrazo Torres y Edwin I. Grandel Capellán.
Recurrida:	VIP Clinic Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 31 de octubre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0109243-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 315, Torre Shadai, Apto. 8-A, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diego Tarrazo Torres, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrida, VIP Clinic Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Diego Francisco Tarrazo Torres y Edwin I. Grandel Capellán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0090100-2 y 001-1280261-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, abogados de la recurrida, VIP Clinic Dominicana, C. por A.;

Que en fecha 13 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández; asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Manuel Francisco Tarrazo

Torres contra V. I. P. Clinic, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 10 de julio del 2008, por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres contra la entidad V. I. P. Clinic, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda en todas sus partes por carecer de fundamento; Tercero: Condena al demandante señor Manuel Francisco Tarrazo Torres al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, contra sentencia núm. 2009-05-185, relativa al expediente laboral núm. 054-08-00485, dictada en fecha Quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el planteamiento de la empresa demandada originaria VIP Clinic, C. por A., en el sentido de que entre ella y el demandante no existió relación laboral alguna, sino un contrato de Sociedad en Participación de naturaleza comercial, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción de trabajo, así como el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Condena al sucumbiente, señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal y falta de motivos; Tercer Medio: Violación a la ley y de los criterios jurisprudenciales; Cuarto Medio: Falta de motivos y de base legal;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en forma reiterada que una sentencia ausente de condenaciones en segundo grado y en esa misma condición en primer grado, procede la inadmisibilidad del recurso de casación, haciendo una interpretación gramatical de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que sostiene “no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los que para su examen se reúnen por su vinculación y alega en síntesis lo siguiente: “en el caso que nos ocupa el Dr. Manuel Tarrazo realizaba un trabajo de naturaleza especializada, como cirujano plástico exclusivo de VIP Clinic, además de desempeñar el cargo de director del departamento de medicina estética de la clínica, a cambio del 50% del valor bruto, lo que le brindaba cierta independencia en la realización de su trabajo, la corte a-qua incurre en su sentencia en violación a la ley, por cuanto el recurrido carecía de horario y no devengaba un salario estable; que la corte a-qua no ponderó en ningún momento la comunicación de desahucio de fecha 24 de junio de 2008, en la cual ponía término a la relación laboral existente, sin alegar ningún tipo de causa justificada, lo que constituye a todas luces un desahucio ejercido por la empresa en contra del trabajador, así como tampoco ponderó la comunicación de fecha 30 de junio de 2008, en la que le traza las directrices sobre donde deberá continuar dando atención médica a los pacientes de la clínica, luego de haber ejercido el desahucio, y en la

que se demuestra claramente la subordinación a la que estaba sometido el doctor, no ponderó la relación de personal médico de la empresa impresa en su página de internet, en la que figura el Dr. Tarrazo como el primero de la lista, ni los periódicos depositados por el recurrido en donde figura como cirujano plástico de VIP Clinic”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que la corte a-qua incurre en su sentencia en la falta de motivos y de base legal en lo referente al *affetio societatis*, existente entre el doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres y la empresa VIP Clinic, podemos apreciar y darnos cuenta que en el caso de la especie no existe el alegado contrato de sociedad en participación, cuando hasta la persona menos versada en derecho sabe que ningún tipo de sociedad termina con una simple comunicación dirigida a uno de los socios; la corte a-qua desnaturaliza la realidad de los hechos acontecidos, así como las declaraciones de la testigo toda vez que la propia Dra. Núñez expresó que ya era empleada de VIP Clinic al momento de la llegada del Dr. Tarrazo a dicha entidad, y la corte interpreta que la referida doctora no laboraba para la hoy recurrida, en ese mismo orden de ideas sobre las declaraciones presentadas por la señora Lenis Mariel Núñez ésta expresó que “él nos ofreció a mí y a mi compañera de su 50% un 25% de los trabajos realizados en el departamento, si llegamos a trabajar por el 25%, pero no a trabajar para él”, a lo que la corte interpretó que los valores que ingresaban en el área de cirugía plástica dirigido por el demandante, y recibía el 50% neto de lo producido, estuviera presente o no el demandante, esta interpretación es totalmente errada ya que no existía área de cirugía plástica, pues eran realizadas por el Dr. Tarrazo en un quirófano alquilado por la recurrida, razones éstas por las cuales incurre la corte a-qua en desnaturalización de los hechos y procede casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que entre los documentos depositados por la empresa demandada originaria y actual recurrida, VIP Clinic Dominicana, C. por A., figuran: treinta y cinco (35) formularios de “Control de Tratamiento”, “Historia Clínica” de pacientes atendidos por el demandante con formularios que identifica al Grupo Médico Tarrazo, nueve (9) copias de formularios de “Propuesta de Programa”, de Vip Clinic, Record

de cliente, historia clínica de clientes de la empresa Vip Clinic, un (1) ejemplar de DVD relativo a actividades de VIP Laser Clinic, un (1) ejemplar del libro “Forma de Cobro”, de VIP Laser Clinic, actas de audiencias del siete (7) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), con fecha tres (3) del mes de septiembre del año Dos Mil Siete (2007), un (1) ejemplar del libro “Forma de Cobro”, de VIP Laser Clinic, con fecha primero (1ro.) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), copia de planillas de personal fijo del año Dos Mil Ocho (2008) y Dos Mil Nueve (2009) de la empresa VIP Clinic Dominicana, S. A., en los cuales no figura el demandante como empleado de la empresa, así como copias de actas de audiencia de fecha siete (7) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), conocida por ante el Tribunal de Primer Grado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las declaraciones de los señores Lenis Mariel Núñez Sánchez de González y Marcos Jaime Santos, testigos a cargo de la empresa demandada originaria y recurrida, las cuales le merecen credibilidad a ésta Corte por ser precisas y coherentes en relación con la verdad de los hechos, se puede comprobar que la primera, refiere que el demandante ganaba un 50% por ciento neto de los valores producidos en el área de medicina estética, y de los procedimientos quirúrgicos que se realizaran, que él también llevaba sus pacientes, que las cirugías las hacía en Plastic Center, que tenía un equipo de médicos formados por la Dra. Díaz y Núñez, a los cuales el demandante les pagaba un 25% del 50%, que él percibía de las cirugías plásticas y tratamientos que realizaba, y que su esposa Alicia, que tampoco laboraba para la empresa, era la organizadora o coordinadora del Departamento en que se encontraba su esposo y demandante originario, y que en el cuadro de lo producido por el Departamento estaba presente su esposa Alicia, quien recibía el 50% por ciento neto de lo producido por el Departamento que dirigía su esposo, estuviera o no presente el demandante, quien viajaba todos los meses a España; el segundo, quien también refiere de forma coherente y verosímil que el demandante percibía un 50% por ciento de los servicios que iban a ofrecer y que a ese acuerdo fue que llegaron que su esposa Alicia, quien estaba siempre presente en el cuadro de lo producido, y que ésta era la que administraba en nombre de su esposo el área de la cirugía estética, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa demandada

originaria; y rechazadas las de la Sra. Rosanna Ramírez Ramírez, testigo del demandante originario, pues ésta lo que refiere es que llegó a la clínica como paciente, que la llevaron al consultorio del demandante, y que la cirugía plástica se la hicieron en Plastic Center, porque VIP Clinic no tenía quirófano, declaraciones éstas que no han sido negadas por la empresa demandada, por no tratarse del aspecto en discusión, pues no señaló bajo qué modalidad prestó el demandante sus servicios para la empresa demandada originaria”;

Considerando, que el objeto y punto de discusión como se evidencia de la lectura de la sentencia, era la determinación de la naturaleza del contrato entre las partes;

Considerando, que el contrato de trabajo de acuerdo al principio fundamental IX del Código de Trabajo “no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos...”;

Considerando, que la sentencia no da detalles de cuál era la relación específica de las personas que trabajaban alrededor del recurrente, si era un intermediario como representante de la Clínica VIP o eran trabajadores del recurrente;

Considerando, que el denominado pago por comisión es una forma de remuneración del trabajador subordinado, teniendo en cuenta la unidad de referimiento y el mismo no determina la naturaleza del contrato de trabajo, ni hace aplicable los artículos del Código de Comercio relativo a los comisionistas (Sent. Núm. 53, 25 de marzo 1998, B. J. núm. 1048, pág. 612). En el caso de que se trata no hay un estudio integral del porcentaje que recibía en cuanto al servicio realizado;

Considerando, que la Corte a-qua rechaza las declaraciones de la señora Rosanna Ramírez Ramírez, por no señalar qué “modalidad prestó el demandante sus servicios”, sin que estas le parecieran “no sinceras, inverosímiles o faltas de credibilidad”, como ha sostenido la jurisprudencia pacífica y constante de esta Suprema Corte de Justicia, con lo que desnaturaliza los hechos y comete falta de base legal;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el grueso de las declaraciones del reclamante, Sr. Manuel Francisco Tarrazo Torres, se identifica con su interés de probar la existencia de

subordinación jurídica, en su relación con VIP Clinic Dominicana, C. por A., sin que ello pudiera ser corroborado por cualesquiera otros medios probatorios; contrario a dicha empresa, misma que destruyó la presunción deducida de la aplicación del contenido de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, no solo a través de la prueba literal y testimonial ponderada, sino, incluso, a partir de las propias declaraciones del dicho reclamante, en el sentido de que carecía de horario, no devengaba un salario estable, y que uniría las fortalezas de un supuesto Grupo Medico Tarrazo con VIP Clinic, y que usó fichas para pacientes con timbre y logo de Grupo Medico Tarrazo, lo que es indicativo de la existencia de “*Affetio Societatis*”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la ejecución del contrato de trabajo: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumento de materias primas o de productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente;

Considerando, que del estudio de la sentencia se puede observar que la Corte a-quá no examinó en forma integral los elementos que componen la subordinación, como lo es las razones del lugar del trabajo y porque se operaba fuera de la clínica, las razones del horario flexible, el suministro de materias primas, el control de los pacientes, la relación de los pacientes con el recurrente y con la clínica, por ende de haberlo hecho hubiera podido darle al expediente un destino distinto con lo que comete falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

5.3.1. Embargo. El embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante el Ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Miladys Ledesma Báez.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miladys Ledesma Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0548647-6, domiciliada y residente en la Manzana H, núm. 4, edificio 3, Simonico, del sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de mayo de 2008 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrida Miladys Ledesma Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 2119-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2010, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2012 por el magistrado Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que mediante comunicación

núm. ALL-AL-163 del 23 de agosto de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos le solicitó a la señora Miladys Ledesma Báez comparecer por ante ella en un plazo de 5 días a los fines de tratar asuntos referentes a su deuda tributaria correspondiente al período fiscal 2004; que al no obtemperar con el llamado la Dirección General de Impuestos Internos emitió en fecha 29 de noviembre de 2007 el Certificado de Deuda núm. ALL-RENTA núm. 036, mediante el cual se le requirió a dicha señora: “el pago de Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con 41/100 (RD\$8,185.41), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al año 2004, más los recargos e interés, con la advertencia de que si en un plazo de cinco (5) días, no se efectúa el pago, el Estado procederá al embargo de sus bienes”; b) que ante la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, la recurrente interpuso recurso contencioso tributario interviniendo la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, Inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de enero del año 2008, por la señora Miladys Ledesma Baez, contra el Certificado de Deuda núm. ALL-RENTA núm. 036, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007, por violación de los artículos 91 y 117 del Código Tributario (Ley 11-92), de fecha 16 de mayo de 1992; Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente señora Miladys Ledesma Báez, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 90, 91 y 117 del Código Tributario; Segundo Medio: Violación futil, flagrante y arbitraria del artículo 139 en sus letras B y C, del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 495-06); Tercer Medio: Violación del derecho de defensa y de igualdad ante la ley; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen, por así convenir a la mejor solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis, lo

siguiente: “que el Acto núm. 21-08 del 11 de enero de 2008, que le fuera notificada por la Dirección General de Impuestos Internos, a la recurrente, le concedía un plazo de 5 días para efectuar el pago u oponer excepciones, que por no estar conforme con la misma procedió a interponer formal recurso jerárquico ante la instancia correspondiente, resultándole sorpresiva la decisión de inadmisibilidad dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de Jurisdicción Nacional; que contrario a lo señalado por ésta en su sentencia, la parte recurrente procedió varias veces ante la Administradora Local de Los Mina y le explicó su situación real de salud, incluso por escrito mediante declaración jurada; que la recurrente actuó bajo el amparo del artículo 139 del Código Tributario al tratar de anular la deuda perseguida por dicha Institución Estatal; que en la presente materia existe una desigualdad procesal abismal al utilizarse el correo como medio de notificación, pues del escrito de defensa que realizara el Procurador Tributario, nos enteramos 2 meses después de haber sido depositado, por lo que no pudimos hacer uso del plazo de 15 día para replicar establecido en la ley; que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al acoger las conclusiones del Procurador General Administrativo en el entendido de que la recurrente no acudió ante la Sede Administrativa, razones por las cuales dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en su decisión el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo procedió a declarar inadmisibile el recurso del cual se encontraba apoderado, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto por la recurrente sin haber dado cumplimiento a las formalidades exigidas en el artículo 91 del Código Tributario, que ella debió hacer oposición ante el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, quien emitió el Certificado de Deuda núm. 036 ALL-Renta, de fecha 29 de noviembre del año 2007, sin embargo no lo hizo, lo que acarrea una inobservancia de las normas legales, y en consecuencia la inadmisibilidad de su recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en fecha 29 de noviembre de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos emitió en contra de la recurrente el

Certificado de Deuda núm. ALL-RENTA núm. 036; que por acto núm. 21/08 de fecha 11 de enero de 2008, a requerimiento del Estado Dominicano y por intermedio de la Ejecutora Administrativa, de la Dirección General de Impuestos Internos autorizada por su Director General, le fue notificado a la hoy recurrente el Certificado de Deuda antes indicado, requiriéndosele el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período 2004, más los recargos e intereses, con advertencia de embargo sobre sus bienes;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en sus medios de casación reunidos, el embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la Sede Administrativa por ante el Ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el recurso contencioso tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, tales hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miladys Ledesma Báez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.2. Impuestos. El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al establecer los modos por los que se extingue la obligación tributaria, y entre aquellos no se encuentra la cesión de crédito.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 7 de marzo de 2002.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cartonajes Hernández (W.I.), S. A.
Abogados:	Licda. Carmen Elena Ibarra Toledano y Dr. Martín W. Rodríguez Bello.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. J. B. Abreu Castro.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Aníbal de Espinosa, número 114, de esta ciudad, representada por su Vicepresidente, Ricardo José Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0171855-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, actualmente

denominado Tribunal Superior Administrativo, el 7 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2002, suscrito por la Licda. Carmen Elena Ibarra Toledano y el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1017317-6 y 001-0068123-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2002, suscrito por el entonces Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0005194-5, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de septiembre de 1996, mediante comunicación núm. 105, la antigua Dirección General del Impuesto sobre la Renta, le notificó a la firma Cartonajes Hernandez (W. I.), S. A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1994; b) que juzgando improcedentes estos ajustes, la referida empresa interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que en fecha 28 de julio de 1997, dictó su Resolución núm. 61-97, cuyo dispositivo dice lo siguiente: a) que en fecha 28 de julio del Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dictó su Resolución de ITBIS núm. 61-97, cuya parte dispositiva es la siguiente: 1) Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Cartonaje Hernández, S. A.; 2) Dejar sin efecto la sanción aplicada por evasión ascendente a la suma de RD\$2,271,679.00, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1994; 3) Mantener, el saldo a favor resultante de la fiscalización efectuada, correspondiente al mes de octubre de 1994; 4) Mantener, todos los impuestos determinados de las sumas de RD\$11,274,504.00 y RD\$1,128,838.00, correspondientes a los períodos citados; 5) Requerir, del contribuyente el pago de las diferencias de impuesto determinadas ascendentes a las sumas de RD\$409,446.00 y RD\$1,128,379.00, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1994, más las recargos aplicados de las sumas de RD\$551,290.00 y RD\$1,149,200.00, por concepto de recargos aplicados por Mora, en virtud del artículo 251 de la Ley núm. 1192, relativos a los Impuestos, a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más el 2.58% de interés indemnizatorio por cada mes o fracción de mes sobre el impuesto determinado, según el artículo 27 de la Ley núm. 11-92, a partir del 15 de mayo de 1997; 6) Conceder, un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al Fisco; 7) Remitir,

al contribuyente tres (3) formularios IT-2 ref., para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al Fisco; d) que no conforme con la anterior decisión, la empresa Cartonajes Hernández, (W.I.), S. A., por medio de su escrito de fecha 11 de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), elevó formal recurso jerárquico ante esta Secretaría de Estado, en solicitud de revocación del fallo dictado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta"; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto en contra de la misma, la entonces Secretaría de Estado de Finanzas, dictó su Resolución núm. 416-98 de fecha 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cartonaje Hernández (W. I.), S. A., contra la Resolución de ITBIS núm. 61-97, de fecha veintiocho (28) de julio del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; Segundo: Rechazar, como la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes la indicada Resolución ITBIS núm. 61.97, de fecha veintiocho (28) de julio del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la citada Dirección General; Cuarto: Conceder un plazo de (15) quince días, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para el pago de la suma adeudada al Fisco; Quinto: Comunicar, la presente resolución a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto ante el Tribunal a-quo, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Ratificar, como al efecto ratifica, la declaratoria de validez del recurso contencioso tributario, incoado por la recurrente Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., en fecha 13 de noviembre de 1998, pronunciada mediante sentencia núm. 042-2001 de fecha 11 de septiembre del año 2001 de este mismo tribunal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario incoado por la firma Cartonaje Hernández (W. I.), S. A., contra la Resolución núm. 416-98 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 29 de octubre de 1998, por carecer de base legal, y en consecuencia confirmar, en todas sus partes la resolución del presente recurso; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por

Secretaría a la parte recurrente Cartonaje Hernández (W. I.), S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; Cuarto: Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 3, parte in fine del Código Tributario, relativo a las normas supletorias del derecho tributario aplicables al presente caso; Segundo Medio: Violación de los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, relativos a la figura jurídica de la cesión de crédito, aplicables supletoriamente al presente caso; Tercer Medio: Violación de los artículos 18, 19 y 334 del Código Tributario, relativos a la compensación, falta de motivos, motivos insuficientes e incongruentes;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada los que se examinan conjuntamente, por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces del Tribunal a-quo han violado e ignorado olímpicamente, de manera reprochable y censurable, el contenido del párrafo III, del artículo 3 del Código Tributario, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica de la cesión de crédito, contemplada por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil y aplicables supletoriamente al presente caso, específicamente en lo relativo a los requisitos para su validez y a sus efectos; que los jueces de dicho tribunal han hecho una interpretación errónea de esta figura, al establecer en su sentencia que la figura de la cesión de crédito intervenida entre César Iglesias y Cartonajes Hernández no le es oponible a la Administración Tributaria, bajo el argumento de que no es un modo de extinción de la obligación tributaria, con lo que incurre en un grave error conceptual, pues en primer lugar, y de conformidad con el derecho civil, la cesión de crédito no es un modo de extinción de las obligaciones, sino un modo de transmisión de las mismas, por lo que es lógico que no esté incluida en los modos de extinción de las obligaciones tributarias contemplados por el Código Tributario y además, dicho código no contempla los modos de transmisión de las obligaciones tributarias, olvidando dicho tribunal que la cesión de crédito, aunque no está contemplada de manera expresa por el referido código, si lo está en los artículos 1689 y siguientes del

Código Civil aplicables supletoriamente al presente caso, pero dichos jueces vieron la cesión de crédito como un cuerpo extraño al derecho tributario, violando e ignorando simultáneamente las disposiciones del artículo 3, párrafo III, del Código Tributario, que obliga a los jueces cuando no existan disposiciones expresas para la solución de un caso en la materia tributaria, aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho común; que el Tribunal a-quo incurrió además, en una aplicación errada y desnaturalizada de los artículos 68 y 334 del Código Tributario, al considerar que el Contrato de Cesión de Crédito intervenido entre dichas empresas no le es oponible a la Administración Tributaria y que no surte efectos para los fines fiscales, lo cual es totalmente errado y falso, ya que en el presente caso la empresa César Iglesias, C. por A., (cedente), transmitió su crédito a favor de la empresa Cartonajes Hernández (cesionario), en contra de la Administración Tributaria (deudor cedido), por lo que contrario a lo establecido por dicho tribunal, esta operación es perfectamente válida, ya que se cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 1689 y siguientes del Código Civil y la misma se hizo oponible a la Administración Tributaria mediante el Acto de Alguacil núm. 21/99, notificado a requerimiento de Cartonajes Hernández, por lo que dicha cesión es perfectamente oponible a la administración, no pudiendo ignorarla ni mucho menos desconocerla; que por último, dicho tribunal violó además, los artículos 18, 19 y 334 del Código Tributario, relativos a la compensación como medio de extinción de las obligaciones tributarias, además de que su sentencia adolece de falta de motivos, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que el saldo a favor (crédito) de la César Iglesias, C. por A., (cedente), que tuvo por causa el pago indebido o en exceso de impuestos a la Administración Tributaria, pasó al patrimonio de la hoy recurrente (cesionaria) y permaneció inmutado, por lo que es perfectamente válido que en su calidad de cesionaria pueda invocar la compensación de su crédito con los impuestos que debía pagar a la Administración Tributaria, siempre que se cumplan los requisitos relativos a la compensación, pero dicho tribunal, en una confusa sentencia, no explica ni da motivos respecto de su solicitud para compensar su crédito cierto, líquido y exigible con la Administración Tributaria, ni analizó, ni ponderó las disposiciones de los artículos 18, 19 y 334 del Código Tributario relativos a los requisitos de validez necesarios para la compensación y si estos requisitos no se

cumplieron en el presente caso, en que consistió dicho incumplimiento, lo que evidencia que dicho tribunal no ha hecho una correcta aplicación de estos textos legales, ni del Código Civil aplicable supletoriamente, por lo que su sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que respecto de lo que plantea la recurrente sobre la cesión de crédito en el sentido de que debe ser aceptada, es preciso poner de manifiesto que la recurrente acordó con César Iglesias, C. por A., una cesión del crédito que ésta posee con la Administración Tributaria para que dicho crédito fuera compensado con la deuda que tiene Cartonajes Hernández (W.I.), C. por A., por concepto de ITBIS para los ejercicios fiscales enero a diciembre de 1994; que luego del estudio de los documentos aportados por la recurrente, contrario a lo que alega Cartonajes Hernández (W. I.), C. por A., respecto de que la Dirección General de Impuestos Internos autorizó a realizar dicha cesión, este tribunal advierte que la Dirección General, mediante oficio ITBIS Núm. 144 de fecha 19 de agosto de 1994 dirigido a la empresa César Iglesias, C. por A., solo se limitó a comunicar a dicha compañía que ella tenía un saldo a favor de RD\$7,161,598.00, lo cual no conlleva una aceptación de la cesión de crédito por parte de la administración; que si bien es cierto que César Iglesias, C. por A., al momento de convenir la cesión con Cartonajes Hernández, (W. I.), C. por A., tenía un crédito a su favor con la administración tributaria, no menos cierto es que la cesión de crédito intervenida entre ellos no le es oponible a la administración tributaria, ya que esta figura jurídica no es un modo de extinción de la obligación tributaria, en razón de que los modos de extinción de la obligación son: el pago, la compensación, la confusión y la prescripción; que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Tributario prevé que el contribuyente podrá incoar la acción en repetición o reembolso cuando hubiese realizado un pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, mediante el procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria; que asimismo el artículo 334 del Código Tributario establece el procedimiento de reclamación señalando que: “los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el Impuesto Sobre la Renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso

dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos”; que en el caso de la especie, de la lectura de los artículos transcritos se evidencia que en lo referente a la cesión de crédito César Iglesias, C. por A., no realizó el procedimiento correcto en razón de que el único recurso de que dispone el contribuyente, por el pago de lo indebido es la acción en reembolso ante la Administración Tributaria, por lo que el contrato de cesión de crédito intervenido entre César Iglesias, C. por A., y Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., no le es oponible a la administración tributaria y no surte efectos para fines fiscales, en consecuencia de lo cual procede a confirmar la resolución recurrida”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia “que el contrato de cesión de crédito intervenido entre César Iglesias, C. por A., y Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., no le es oponible a la Administración Tributaria y no surte efectos para fines fiscales”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia tributaria, contrario a lo que alega la recurrente, ya que, tal como lo establece dicho tribunal, los modos de extinción de la obligación tributaria están taxativamente dispuestos por el artículo 15 del Código Tributario y son: el pago, la compensación, la confusión y la prescripción; sin embargo, en la especie, el Tribunal a-quo pudo establecer que la recurrente pretende invocar la extinción de su obligación tributaria de ITBIS, mediante la compensación del crédito que alega le fuera cedido por César Iglesias, C. por A., a través de una cesión de crédito suscrita entre estas empresas, con lo que pretende utilizar dicha cesión como si fuera uno de los modos de extinción de su obligación tributaria, lo que no es posible a los fines fiscales, ya que la obligación tributaria, contrario a la obligación de derecho privado, es un vínculo de derecho público que tiene su origen en la ley, por lo que al ser materia privativa de ley, le corresponde a ésta regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago; no pudiendo en consecuencia esta obligación ser extinguida por un simple

acuerdo de voluntades entre las partes, como pretende la recurrente, puesto que en virtud del principio de legalidad, la norma legal tributaria reemplaza a la voluntad de las partes, como fuente directa de la obligación, además de que dentro de los principios contemplados por el derecho tributario con respecto a la obligación tributaria se encuentra el que establece que “Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco” y el legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al disponer cuales son los modos por los que se extingue la obligación tributaria, dentro de los que no se encuentra la cesión de crédito, de donde resulta evidente que este convenio entre particulares no le resulta oponible a la Administración Tributaria, tal como ha sido decidido por dicho tribunal en su sentencia, en la que establece motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha efectuado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar sus alegatos;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que al rechazar la cesión de crédito intervenida entre esta empresa y César Iglesias, C. por A., el Tribunal a-quo violó el contenido del párrafo III, del artículo 3 del Código Tributario, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica de la cesión de crédito, contemplada por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, los que a entender de la recurrente se aplican supletoriamente al presente caso y le son oponibles a la Administración Tributaria, frente a estos señalamientos esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto que de acuerdo al referido artículo 3, párrafo III del Código Tributario, se establece en orden de jerarquía el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario, encontrándose el derecho privado como última opción dentro de las mismas, no menos cierto es que el análisis de dicho texto revela que estas fuentes subsidiarias, solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso determinado y siempre que estas normas supletorias se avengan a la naturaleza y fines del derecho tributario, lo que no se cumple en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la solución del presente caso ha sido expresamente prevista por el Código Tributario, que contempla la acción de reembolso para

que todo contribuyente que tenga un crédito fiscal pueda obtener de la Administración Tributaria la devolución del mismo; lo que imposibilita que, contrario a lo que alega la recurrente, en el presente caso puedan tener aplicación las normas supletorias del derecho civil, ya que tal aplicación se encuentra subordinada a la inexistencia de normas propias y específicas dentro del Código Tributario, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el procedimiento aplicable a estos fines se encuentra regulado por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, como lo analizó el Tribunal a-quo en su decisión; además, y tal como se estableció en el motivo anterior, en la especie se trata del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, que es una obligación de derecho público que tiene su origen la ley, por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener una finalidad pública, estando impedidos los particulares de establecer convenios que afecten la cuantía de dicha obligación, ya que así lo prohíbe el artículo 2 del Código Tributario, del que se desprende el principio de que “las formas jurídicas de los particulares que se traduzcan en una disminución de la cuantía de las obligaciones son inoponibles para la Administración”, medio éste suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia y que permite comprobar que la sentencia impugnada ha sido dictada conforme a la ley que rige la materia, por lo que procede rechazar los medios de casación que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el párrafo V del artículo 176 del Código Tributario que regula el recurso de casación en esta materia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 7 de marzo de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.3. Información Pública. Amparo. El tribunal de alzada incurrió en una evidente negación y desconocimiento de este derecho, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene los cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, pensamiento y de investigación.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Reemberto Pichardo Juan.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Hermes Guerrero Báez.
Recurrida:	Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
Abogados:	Dr. Diego Portalatín Simón-Miguel, Licdos. Ycelso Nazario Prado Nicasio, Rhino Richiez Lora y Licda. Luz Esther Martínez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reemberto Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141965-3, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Paulino Vallejo, por sí y por el Lic. Hermes Guerrero, abogados del recurrente Reemberto Pichardo Juan;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y el Lic. Hermes Guerrero Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1324795-1 y 001-1368271-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Diego Portalatín Simón-Miguel y los Licdos. Ycelso Nazario Prado Nicasio, Luz Esther Martínez y Rhino Richiez Lora, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0023126-9, 001-0894915-7, 001-0308304-4 y 001-0035904-1, respectivamente, abogados de la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter);

Vista la Ley 437-06 que regulaba el recurso de amparo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sala I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de agosto de 2009, el señor Reemberto Pichardo Juan, amparado en la Ley núm. 200-04, solicitó a la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) copias certificadas de la documentación en la cual se haga constar las diligencias hechas para cobrar las condenaciones contra los señores Ramón Báez Figueroa y compartes, conforme a la sentencia núm. 0052-TS-2008; b) que ante la negativa de esta entidad de ofrecer esta información, dicho señor en fecha 7 de octubre de 2009, interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, donde intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de amparo inoado por el señor Reemberto Pichardo Juan, contra la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter); Segundo: Rechaza el sobreseimiento planteado por la parte recurrida la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) y ratificado por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, por improcedente y mal fundado, Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de amparo interpuesto por el señor Reemberto Pichardo Juan, contra la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), al no haberse conculcado ningún derecho fundamental; Cuarto: Declara el presente recurso libre de costas; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente el señor Reemberto Pichardo Juan, a la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio ponderable: Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la entidad recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su petición alega que dicho recurso no cumple con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 11 de diciembre de 2009, al no enunciar claramente cuáles son los medios en que se funda, lo que deja en estado de indefensión al recurrido;

Considerando, que si bien es cierto, que de acuerdo al contenido del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y su modificación, el recurso de casación debe contener todos los medios en que se funda, a pena de inadmisibilidad del mismo, no menos cierto es que en la especie, aunque no se enuncia cuales son los medios que sostienen dicho recurso, al examinar el contenido del memorial de casación se evidencia cuales son las violaciones que al entender del recurrente se le atribuyen a la sentencia impugnada, lo que, contrario a lo alegado por el recurrido, para justificar su medio de inadmisión, no lo deja en estado de indefensión, ya que éste pudo producir su memorial de defensa en respuesta a lo alegado por el recurrente en su memorial, por lo que esta omisión no perjudicó los intereses de la defensa; pero además, al tratarse inicialmente de una acción de amparo, las formalidades que puedan establecer cualquier disposición de carácter legal como el referido artículo 5, que establezca rigurosidad para algún trámite judicial, contraviene lo previsto en el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que integra nuestro bloque de constitucionalidad conforme a lo previsto por el artículo 74 de la Constitución, y que señala que toda reclamación de amparo debe tramitarse de forma sencilla y sin rigores procesales; por lo que, esta Suprema Corte de Justicia entiende que estas condiciones deben mantenerse y no desnaturalizarse por trámites relativos al recurso de casación, como pretende la parte recurrida en la especie; que en consecuencia y visto además la máxima “No hay nulidad sin agravio”,

procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida al carecer éste de fundamento;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue a continuación: “que la sentencia recurrida contiene una violación a la ley porque se fundamentó sobre situaciones diferentes a aquella que fue juzgada en el caso de la especie, violando con ello la ley de la materia e incluso la propia Constitución de la República, al estatuir de forma contraria a la legislación y al texto constitucional que rige dicha situación, ya que dicho tribunal no observó que la información es la regla y el secreto es la excepción y que en la especie, contrario a lo establecido por dicho tribunal, la información solicitada no está exceptuada en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información por lo que ipso facto, es parte de la regla; por lo que si bien es cierto que el artículo 17 de la referida ley establece que entre las limitaciones están las informaciones que versan sobre el secreto bancario, casos que se están conociendo en la justicia e informaciones cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en investigaciones administrativas, no es menos cierto que estas limitaciones no son aplicables al presente caso, ya que la información solicitada aunque se desprende de una información bancaria no está clasificada como reservada o secreto bancario, por lo que no aplica el literal c) del referido texto; además de que ha sido la propia Junta Monetaria, entidad reguladora del sistema bancario, monetario y financiero del país, que amparada en la Constitución de la República y en la Ley núm. 183-02, ha establecido en el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera en su artículo 1, lo siguiente: “Con las actuaciones administrativas que se produzcan durante el proceso liquidatorio, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo”; por lo que si esta entidad, actuando en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, ha establecido a través de este reglamento, que los expedientes y actos procesales de un proceso de liquidación bancaria son informaciones públicas, entonces no es posible plantear, como lo hizo el Tribunal a-quo, que las informaciones solicitadas en la especie entran el renglón de secreto bancario, ni mucho menos es justo que dicho tribunal rechace, en cuanto al fondo, su recurso de amparo,

mal interpretando en su sentencia la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública, en su artículo 2, que permite acceder a informaciones en expedientes de la administración pública y el mismo de ser público no afectará la seguridad nacional ni el orden público; así como el artículo 23, inciso c) de la Ley núm. 183-02, que promueve la transparencia financiera y que permite que cualquier otra información de la Superintendencia de Bancos pueda ser pública a terceros, como los expedientes sobre liquidación bancaria”;

Considerando, sigue explicando el recurrente, “que el artículo 17, inciso d) de la Ley núm. 200-4 que fue otro de los textos en que se fundamentó dicho tribunal, tampoco es aplicable en esta materia, ya que el caso judicial del Baninter ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que entiende que no se puede aplicar ni tomarlo en consideración como lo ha hecho el Tribunal a quo, ya que al ser fallado dicho caso con la cosa juzgada es imposible comprometer la estrategia procesal preparada por la administración, como lo exige dicho texto, puesto que esta estrategia procesal o proceso penal en sí, finalizó por completo; que además alega, que el inciso f) del citado artículo tampoco es aplicable en la especie, en virtud de que el procedimiento de investigación administrativa realizada por la Superintendencia de Bancos también finalizó desde el momento en que la Superintendencia de Bancos, por medio de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter, finalizó la investigación administrativa, se apoderó al ministerio público, la justicia sancionó penalmente a los acusados y la Suprema Corte de Justicia ratificó las condenas penales y civiles, por lo que en definitiva como no existe un secreto bancario y no hay en la actualidad una investigación judicial y administrativa, ya que el caso Baninter finalizó con una sentencia firme e irrevocable, entiende que las limitaciones establecidas en la Ley núm. 200-04 no se aplican al presente caso y que esta sentencia ha transgredido y conculcado su derecho fundamental de acceder a informaciones públicas, como lo son los documentos sobre el proceso de liquidación del Baninter, y por lo tanto saber si las indemnizaciones impuestas a los condenados han podido ser cobradas por la Comisión Liquidadora Administrativa de dicho banco, por lo que al ser negada esta información amerita que esta sentencia del Tribunal Superior Administrativo deba ser casada”;

Considerando, que ante lo planteado por el recurrente en el sentido de que al rechazar su acción de amparo el Tribunal Superior Administrativo aplicó de forma incorrecta la norma constitucional y legal que regula el acceso a la información pública, con lo que violó su derecho fundamental de libre acceso a esta información, el análisis de dicho fallo revela que en el mismo se expresa lo que sigue a continuación: que luego del estudio del expediente del presente caso, se ha podido determinar que el mismo corresponde a un recurso de amparo interpuesto por el señor Reemberto Pichardo Juan, contra la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), a fin de que se declare si hubo o no conculcación del derecho fundamental del libre acceso a la información pública, declarando la negativa de la entrega a la información solicitada; que según lo planteado por la parte accionada el banco es una entidad de intermediación financiera en proceso de disolución y mantiene su carácter privado y por tanto no se le aplica la Ley No. 200-04 de libre acceso a la información pública porque no recibe fondos públicos; por su parte el accionante expresa que no se trata de un recurso de amparo interpuesto en contra de una entidad financiera, sino contra la Comisión Liquidadora de dicha entidad, puesto que la naturaleza de sus funciones es de carácter público, como señala el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; que en el presente caso se debe aclarar lo siguiente: a) que en el fecha 7 de julio del 2003 mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria se revoca la autorización de operar otorgada al Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), lo que significa que dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido revocada la autorización por efecto de dicha resolución; b) que las entidades de intermediación financiera se extinguirán conforme al procedimiento de disolución establecido en la ley y en el reglamento que se dicte para su desarrollo, como dice el artículo 62 de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera; c) que los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa se reputan auxiliares de la Administración Monetaria y Financiera y por tanto, para ningún efecto deberán considerarse empleados de la entidad en disolución, como señala el artículo 11 literal f) del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; d) que el artículo 11 de dicho reglamento establece las pautas que ejercerá la comisión de

liquidación, dentro de ellas está el literal n) que dice “Con las actuaciones administrativas que se produzcan durante el proceso liquidatorio, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo”; que la Ley de Libre Acceso a la Información Pública establece que se tendrá el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás; que el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 3 señala que “los organismos, instituciones, personas y entidades mencionados en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley tienen la obligación de proveer la información solicitada, siempre que ésta no se encuentre sujeta a algunas de las excepciones taxativamente previstas en la misma y que no implique la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que se encuentren legalmente obligados a producirla, en cuyo caso deben proveerla; que la obligación de proporcionar la información requerida no comprende su presentación conforme al interés del solicitante; la información solicitada fue requerir una copia certificada de la documentación en la cual se hagan constar las diligencias hechas hasta ahora por esa entidad para diligenciar el cobro de las condenaciones pronunciadas en contra de los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, que dentro de otras indemnizaciones, acordó la suma de \$50,082,450.10, a favor de la Superintendencia de Bancos; que el presente caso está dentro de las limitaciones contempladas en la ley, como lo señala los literales c), d) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: c) cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la

estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa”; que esta Sala es de criterio que la finalidad de la Ley General de Libre Acceso a la Información, Ley 200-04, así como del presente recurso de amparo, es que la información solicitada se haga pública, siempre y cuando la parte recurrida en amparo la posea y no esté dentro de los límites que la misma ley establece, por lo que procede rechazar el presente recurso de amparo”;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente revela que al rechazar la acción de amparo que fuera interpuesta por el señor Reemberto Pichardo Juan, con lo que confirmó la negativa del órgano administrativo de liquidación bancaria, de ofrecer la información solicitada por dicho señor, el Tribunal a-quo incurrió en una evidente negación y desconocimiento de la normativa constitucional y legal, así como de los instrumentos internacionales que consagran el derecho fundamental de libre acceso a la información pública, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene las cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como es la República Dominicana, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, tal como lo invoca el recurrente, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación; por lo que la reserva, secreto o cualquier restricción a este principio, requiere de un acto expreso de autoridad competente, basado en asuntos de interés nacional en que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional o el orden público, lo que no se observa en la especie; ya que los literales c), d) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04 establecidos por dicho tribunal para justificar su errática decisión, no tienen aplicación en el presente caso, puesto que el Tribunal a-quo no advirtió que la información solicitada no atenta ni afecta el funcionamiento del sistema bancario o financiero al no estar clasificada como secreto bancario, ya que en la misma sentencia impugnada se consigna “que la información solicitada se refería a la documentación donde consten las diligencias hechas por la Comisión Administrativa Liquidadora del Baninter para diligenciar

el cobro de las condenaciones pronunciadas en contra de los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, que dentro de otras indemnizaciones, acordó la suma de \$50,082,450.10, a favor de la Superintendencia de Bancos”, lo que evidencia que se trata de una información de carácter público y no reservada ni secreta, como entendió dicho tribunal, al provenir de una condena penal que fue pronunciada por los tribunales penales en un juicio público y que otorgó indemnizaciones pecuniarias en provecho de una institución pública como lo es la Superintendencia de Bancos; pero tampoco el otorgamiento de esta información, compromete la estrategia de la Administración en procesos judiciales o administrativos ni el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de los intereses de su representación, como consideró la Corte a-qua, ya que en la especie se trata de la negativa de contestar sobre el cobro de los montos acordados por la sentencia penal núm. 0052-TS-2008, del 17 de abril de 2008, que establece que parte de las condenas pecuniarias pronunciadas por dicha sentencia iban en beneficio de la Superintendencia de Bancos, lo que evidentemente indica que son informaciones relacionadas con los trámites de liquidación administrativa a cargo de un órgano público, como lo es la Comisión Liquidadora, en su calidad de auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, con lo que cabe entender que la información solicitada por el impetrante se desprende de un proceso de carácter eminentemente público y oficial, como lo reconoció el propio Tribunal a-quo en uno de los motivos de su sentencia; no existiendo además, ningún peligro de comprometer ni perjudicar estrategias procesales judiciales o administrativas del Estado, al haber concluido definitivamente las instancias donde se aplicaron las mismas, por lo que negarle esta información al entonces accionante en amparo, deviene evidentemente en un acto arbitrario que vulnera su derecho fundamental de libre acceso a la información pública, garantizado por el marco constitucional y legal que regula esta materia;

Considerando, que el Tribunal a-quo al dictar su decisión no tomó en cuenta que en una sociedad democrática, el derecho de acceso del público a documentos oficiales, sin lugar a dudas, encamina a la administración a ser responsable y transparente ante el público en general; ello implica en cierta forma un control del poder, lo que sin lugar a dudas el fortalecimiento y el desarrollo de la democracia; que además

estos criterios han sido robustecidos a través de opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ha sido el manifestado por la misma en su opinión consultiva del 5 de octubre de 1985, donde ha señalado: “que existen dos dimensiones del derecho a la libertad de expresión: el derecho a la libertad de pensamiento y de ideas y el derecho a recibirlas. La restricción de este derecho por una interferencia arbitraria afecta, no solo el derecho de los individuos a expresar la información y las ideas, sino también el derecho de la unidad en su conjunto de recibir todo tipo de opiniones; que en ese mismo tenor, la Corte Interamericana en sentencia de fecha 6 de febrero de 2001 (caso *Ikchener Bronstein*, serie C, núm. 74, párrafos 147-150), ha señalado que “La libertad de expresión no está completa en el reconocimiento teórico del derecho, al hablar o escribir; sino, cuando también incluye, en forma inseparable, el derecho de usar todo medio adecuado para divulgar información y garantizar que llegue a la audiencia más amplia posible”. El derecho a la libertad de expresión comprende el derecho a divulgar, el derecho a buscar o procurar, recibir ideas e informaciones, es un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación de garantizar; y por tanto, toda persona tiene derecho a solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos o que fuera procesada por el Estado, o sea, información considerada de fuente pública o documentación gubernamental oficial, con ello se rompe con la cultura del secreto;

Considerando, que en consecuencia, de acuerdo con los principios de la libertad de expresión la sociedad, en sentido general, debe tener acceso a todos los registros en poder de los órganos del Estado y su divulgación, lo cual se denomina principio de máxima divulgación. Lo que conlleva que toda ley que se dicte al respecto debe contener estos principios y además debe estar acompañada de una firme voluntad política en el sentido de reconocer que la transparencia y la información son fundamentales en un sistema democrático;

Considerando, que la verdadera dimensión y alcance de este derecho de acceso a la información pública también han sido fijados por la jurisprudencia nacional al juzgar casos donde se ha acudido a la vía del amparo para garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, ante vulneraciones por parte de la Administración, tal como decidió esta

Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de la Tercera Sala del 21 de mayo de 2008, (Oficina para el Reordenamiento del Transporte Vs. Huchi Lora) donde se estableció: “que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a-quo aplicó correctamente las leyes que rigen la materia, al decidir, como lo hizo en su sentencia, que en la especie se materializó la violación de un derecho universal, como lo es el de acceso a la información pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente, como son: el derecho a comunicar y el de recibir una información veraz, los que son atributos inherentes a la dignidad humana, por lo que el Estado, que se encuentra al servicio del ser humano, está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos derechos como lo manda la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes adjetivas que regulan la materia; que el libre acceso a la información pública, si bien es un derecho universal no opera de forma absoluta, ya que el mismo ordenamiento jurídico que lo consagra, también admite la existencia de ciertas excepciones para el caso en que el ejercicio de este derecho vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional, como lo dispone el artículo 8, numeral 10 de la Constitución de la República; que interpretando esta disposición constitucional, el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, establece con carácter taxativo ciertas limitaciones al acceso a la información, en razón de intereses públicos preponderantes, dentro de las que se encuentra la información clasificada como “secreta” en resguardo de proyectos de comunicaciones, cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional, limitación que no aplica para el caso de la especie, ya que tal como se consigna en la sentencia impugnada: “la información solicitada por el señor Luis Eduardo Lora Iglesias a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y al señor Diandino Peña, no se enmarca como una información secreta y su entrega no perjudicaría el interés nacional, ya que se trata de una información de interés público, en razón de que a la ciudadanía le interesa saber si antes de iniciar el proyecto denominado por la población como “El Metro”, se hicieron los estudios correspondientes que aseguren que el referido proyecto es viable y seguro como medio de transporte”; que en consecuencia, al tratarse de una información de interés público, su revelación no puede

perjudicar ni poner en peligro el interés nacional, como pretenden los recurrentes, sino que por el contrario, lo resguarda; por lo que la negativa por parte de dicha institución gubernamental de ofrecer la información requerida, violenta el derecho a la información pública del hoy recurrido, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso se ha realizado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes en el medio que ahora se examina”;

Considerando, que de los razonamientos anteriores se desprende, que al rechazar la acción de amparo que fuera interpuesta por el señor Reemberto Pichardo Juan, en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, el Tribunal a-quo incurrió en una errada interpretación y en una incorrecta aplicación de la normativa constitucional y legal que regula esta materia, así como de la jurisprudencia nacional e internacional que respaldan la aplicación de la misma, que deja su sentencia carente de motivos que la justifiquen, lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede acoger el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, entonces vigente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía ante la Segunda Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.4. Impuestos. La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 16 de junio de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Hotetur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres Torres y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotetur Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-19650-5, con domicilio social en el Hotel Playa Dorada, Puerto Plata, representada por su presidente Enric Noguer Gudiol, de nacionalidad española, mayor

de edad, portador del Pasaporte No. 43.668.614E, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José E. Vargas, Luis A. Mora Guzmán y Ana Isabel Cáceres Matos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Juan Manuel Cáceres Torres, con cédula de identidad y electoral Nos. 001-0174324-3, 001-0096695-1 y 001-1104770-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante los cuales proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la recurrida;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Hotetur Dominicana, S. A., la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 25 de abril del año 2006, dictó su Resolución de Reconsideración No. 253-06, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Hotetur Dominicana, S. A.; Segundo: Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; Tercero: Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004, efectuada de oficio en fecha 3 de octubre del 2005 y el Reporte de Anticipos Reliquidados correspondientes al período mayo 2005-abril 2006; Cuarto: Autorizar a la administración Local de Puerto Plata a emitir al contribuyente los recibos correspondientes para el pago de los impuestos y recargos determinados en la rectificativa a la declaración jurada Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004 y la reliquidación de los anticipos correspondientes al período mayo 2005 - abril 2006; Quinto: Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación la presente Resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco; Sexto: Notificar la presente Resolución a la empresa Hotetur Dominicana, S. A., para su conocimiento y fines pertinentes”; b) que sobre el recurso de contencioso tributario interpuesto por la empresa Hotetur Dominicana, S. A. por ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Tributario incoado por Hotetur Dominicana, S. A., en fecha 12 de julio del año 2006, ante este tribunal; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, incoado por Hotetur Dominicana, S. A., en fecha 12 de julio del año 2006 ante este Tribunal Contencioso Tributario y en consecuencia confirma la Resolución No. 253-06 de fecha 25 de abril del año 2006, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar conforme a la

ley; Tercero: Ordena la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente Hotetur Dominicana, S. a., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación al principio de contradicción. Nombramiento unilateral por parte del tribunal, de un perito para auxiliarse y sustanciar la motivación de la sentencia, sin darle oportunidad a la recurrente de ponderar, analizar y contradecir el criterio de dicho perito. Perito remunerado permanentemente por dicho tribunal. No imparcialidad del mismo. Violación a los artículos 302 al 323, inclusive del Código de Procedimiento Civil sobre nombramientos de peritos, comprendidos en el título XIV de dicho Código. Violación al artículo 8, literal j) de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación a la letra K, del artículo 287 de la Ley No. 11-87, que instituye el Código Tributario. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación y peor aplicación de dicho artículo. Violación al artículo 37, numeral 1 y violación al artículo 9 literal e) de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al artículo 8, literal 5 de la Constitución de la República, que establece la igualdad de todos ante la ley; del artículo 100 de la misma Constitución que condena el privilegio. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, “que el Tribunal a-quo al remitirle el expediente a un perito para que éste de un informe del mismo, sin informar a la recurrente, viola las disposiciones establecidas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, supletorias para las materias en que no existe un procedimiento distinto; que para que un perito pueda emitir su opinión acerca de un caso que le haya sido remitido debe haber sido previamente designado por las partes o siguiendo las disposiciones del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y someterse al escrutinio del artículo 309 del mismo código, lo que no ocurrió en la especie, pues la recurrente se entera, a través de la sentencia rendida, que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o

empleada al servicio o dependiente del Tribunal Contencioso Tributario, lo que da a entender que el tribunal puso en manos de un tercero los fundamentos de la sentencia definitiva sin tener conocimiento de ésta la parte recurrente, en violación además al principio consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución, el cual consagra que nadie podrá ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se establece que el tribunal, antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, considera indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, esto no implica, como pretende alegar el recurrente, un peritaje judicial a los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que, para su realización hay que tomar en cuenta, necesariamente, las previsiones de los artículos mencionados; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización se enmarca dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, si como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, “que ella había pagado el Impuesto Sobre la Renta con base a la renta neta imponible, no en base a presunciones globales o generales que son aplicables a otros tipos de rentas consignadas expresamente en el Código Tributario en los artículos 274/278, por lo tanto, el argumento dado por la DGII y acogido por la sentencia impugnada de que la ley presume la existencia de una renta neta imponible que no admite la prueba en contrario, descartándose así la posibilidad para el contribuyente de compensar las pérdidas fiscales correspondientes, es absolutamente inaplicable al

caso de la recurrente; que resultan improcedentes los argumentos que esgrime la autoridad tributaria y que recoge la sentencia impugnada en el sentido de que las pérdidas no pueden ser deducidas alegando, la existencia en el 2003 de un impuesto mínimo del 1.5% sobre los ingresos brutos, y que la ley presume la existencia de una renta neta imponible que no admite la prueba en contrario, descartándose así la posibilidad para el contribuyente de compensar pérdidas fiscales correspondiente a dicho período; que en ese sentido la Ley 147-00 que instituyó un impuesto mínimo por tres años, obligatorio y adicional al régimen ordinario del impuesto a las ganancias no derogó ni modificó la posibilidad de deducir las pérdidas compensables que establece el artículo 287 del Código Tributario en su literal k), por lo que las pérdidas que sufrieren las empresas son compensables con ganancias futuras hasta un límite de tres períodos siguientes;

Considerando, que, continúa alegando la recurrente, para el caso de empresas que como ella presentaron pérdidas en el 2003, esta aplicación impositiva se convertiría en una confiscación violatoria específicamente al artículo 9 literal e) de la Constitución, lo que equivale a decir que el pago de un impuesto mínimo y obligatorio no puede, en modo alguno, convertirse en una limitación de la aplicación de una deducción de las pérdidas compensables establecidas en el código que siempre ha estado vigente; que el Procurador General Tributario y Administrativo reconoce la vigencia del literal K del artículo 287 del Código Tributario, señalando que en él se consagra el derecho que le asiste al contribuyente a deducir las pérdidas económicas en períodos subsiguientes indicando erróneamente y sin base jurídica que solo dispone su aplicación el régimen ordinario; que la DGII reconoce y acepta la deducción de las pérdidas cambiarias del período 2003, simplemente no admite la compensación del ejercicio fiscal 2003 porque el recurso de reconsideración no indicó poseer pérdidas por ese concepto, sin embargo el Tribunal a-quo dispuso que las pérdidas de 2003 no son admisibles por el hecho de que la variación monetaria es muy frecuente en nuestra economía, incurriendo en la violación del artículo 293 del Código Tributario; que por lo visto se trata de una discriminación y privilegio para muchas empresas a las cuales la DGII le acepto las pérdidas originadas en el 2003 y compensadas en el 2004, constituyendo una violación al principio de igualdad tributaria, que por otra parte en la sentencia impugnada

no fueron ponderados los agravios que contra la Resolución No. 253 expusiera la recurrente razones estas por la que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo, que real y efectivamente se puede observar, que el legislador en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, y modificados por las leyes No. 147-00 y 12-01 respectivamente, consagró la existencia de un Impuesto Sobre la Renta obtenido por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% de dichas rentas; y establece, además en el párrafo 1 del artículo 297 antes indicado, como pago mínimo de este impuesto, el 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso, y definitivo estableciendo en consecuencia, una presunción legal jure et de jure, sin la necesidad de expresarlo en el texto de ley, pues las presunciones, son las consecuencias que la ley o el magistrado deduce un hecho conocido a uno desconocido. Por lo que el tribunal entiende que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta no está sujeto a reembolso o compensación equivalente al 1.5% de los ingresos brutos de los años fiscales 2001, 2002 y 2003, que sí conlleva una presunción de renta (utilidad) mínima, en la que se descarta la existencia de pérdidas en los años antes indicados.

Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión, la recurrente no podía liquidar durante el período 2003 las pérdidas sufridas por él durante ese período, pues la ley presumía la existencia de ganancias y exigía un pago mínimo equivalente al 1.5% de sus ingresos brutos, sin que el contribuyente tuviera derecho a alegar que tuvo pérdidas ni a pagar menos impuestos que el equivalente al 1.5% de sus ingresos brutos;

Considerando, que la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley No. 147-00 la presunción de ganancias para esos períodos (2001-2003), que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos

brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, contrario a lo que alega la recurrente, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondiente al año fiscal 2003 no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotetur Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo de fecha 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anteriormente del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.5. Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 15 de febrero de 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dres. César A. Jazmín Rosario y José Tavares.
Recurrida:	Ferretería Brugal, S. A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Julio Valdez Acosta.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria,

regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 15 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Tavares, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, abogado del recurrente Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Valdez Acosta, por sí y por el Dr. Práxedes J. Castillo Báez, abogado de la recurrida Ferretería Brugal, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2007, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos le requirió a la firma Ferretería Brugal, S. A., que rectificara su declaración jurada del Impuesto Sobre La Renta correspondiente al período fiscal 2004, así como la reliquidación de anticipos correspondientes al período fiscal mayo 2005/abril 2006; b) que no conforme con esta notificación, la empresa Ferretería Brugal, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que en fecha 27 de abril de 2006 dictó su Resolución núm. 321-06, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ro.: Declarar regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Ferretería Brugal, S. A.; 2do.: Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3ro.: Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004, efectuado de oficio en fecha 14 de marzo de 2006 y el Reporte de Anticipos Reliquidados correspondiente al período mayo 2005-abril 2006; 4to.: Autorizar a la Administración Local de Puerto Plata a notificar al contribuyente los resultados de la rectificación efectuada a la declaración jurada Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004 y la reliquidación de los anticipos correspondientes al período mayo 2005 – abril 2006; 5to.: Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes;

6to.: Notificar la presente resolución a la empresa Ferretería Brugal, S. A., para su conocimiento y fines pertinentes”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto ante el Tribunal a-quo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto por Ferretería Brugal, S. A., en fecha 3 de julio del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración núm. 321-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de abril del año 2006; Segundo: Desestima los Dictámenes núms. 88-2006 y 158-06 de fechas 19 de septiembre y 27 de noviembre del año 2006, respectivamente, del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente y mal fundados; Tercero: Revoca, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración núm. 321-06 de fecha 27 de abril del año 2006 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Ferretería Brugal, S. A., y al magistrado Procurador General Tributario; Quinto: Ordena que al presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Errada aplicación de la ley, falsa interpretación y mala aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k), del Código Tributario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, la DGII nunca ha interpretado que el literal k) del artículo 287 del Código Tributario fue derogado. Además, la DGII nunca fundamentó su decisión “solo bajo el alegato de que en el año 2003 se pagó dicho impuesto en base al ya mencionado 1.5% de las ventas o ingresos brutos”; Tercer Medio: Errada y falsa aplicación del principio constitucional de legalidad tributaria consagrado en el numeral 1 del artículo 37 de la Constitución de la República y del literal k) del artículo 287 del Código Tributario; Cuarto Medio: Falta de motivos y falta de base legal. Violación a los artículos 164 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) y 141 del Código de Procedimiento Civil y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que dicha sentencia aplica erradamente la ley, al no tomar en consideración que las Leyes núms. 147-00 y 12-01 crearon

disposiciones especiales dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, mediante la creación de una presunción de ganancias o rentas que durante la vigencia del 1.5% no permitió la existencia de pérdidas a los fines fiscales, ya que estas leyes adoptaron su criterio legislativo en base a los siguientes parámetros: 1) mantener el régimen ordinario o normal del Impuesto Sobre la Renta, que seguiría funcionando para las personas físicas, pequeñas empresas y explotaciones agropecuarias, es decir, para todos aquellos contribuyentes que no estaban sujetos al pago del 1.5% de sus ingresos brutos como pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, los que sí podían tener pérdidas, liquidar con pérdidas y arrastrar esas pérdidas para compensarlas en ejercicios futuros, por lo que para estos contribuyentes el literal k) del artículo 287, que trata de las pérdidas compensables, tenía plena vigencia y aplicación; 2) establecer un régimen extraordinario o excepcional del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales de los contribuyentes, el cual al establecer un pago mínimo en el Impuesto Sobre la Renta, consagró la existencia obligatoria de ganancias, es decir, una presunción de rentas netas mínimas, que se traduce en un 1.5% de pago mínimo; por lo que la finalidad perseguida con las Leyes núms. 147-00 y 12-01 que establecieron este régimen extraordinario del 1.5%, no fue crear un impuesto nuevo o una legislación aislada como podría ser un impuesto sobre los ingresos brutos o un impuesto sobre las ventas brutas, en los cuales no tienen significación alguna los conceptos de ganancias, rentas o pérdidas, sino la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en este impuesto, tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que la sentencia hoy recurrida entiende que cuando el legislador estableció el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos no modificó ni derogó el literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que contemplaba que las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos, siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios, con lo cual entiende dicho tribunal que nunca fue voluntad del legislador, no permitir la existencia de pérdidas durante la vigencia del pago mínimo del 1.5% ni su posterior compensación en ejercicios futuros; que sin embargo, la tesis sustentada por dicha sentencia carece de validez jurídica, ya que el legislador con la finalidad

de que los contribuyentes pagaran un mínimo en su Impuesto Sobre la Renta, decidió, a través de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, crear un mecanismo legal mediante el establecimiento de una presunción jure et jure que permitiera presumir un mínimo de ganancias en dicho impuesto, por lo que no debe existir dudas de que en el presente caso se trata de una presunción legal, de un mandato legislativo que ordena tener por establecido un hecho concreto y determinante, ya que al legislador le bastó con afirmar que en el régimen extraordinario del 1.5%, todo aquel que tiene ingresos tiene a su vez renta o ganancia y que por lo tanto carece de pérdidas; por lo que nada impide, como existe en la actualidad, que el legislador establezca un régimen especial de presunción de ganancias o rentas, manteniendo intacto el literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata sobre las pérdidas, como existe con las presunciones jure et jure de ganancias establecidas en los artículos 274 al 278 y 305 del Código Tributario, los cuales subsisten y coexisten con el referido literal k), convirtiéndolo en inaplicable para esos casos, sin haberse producido una modificación o derogación textual del mismo; que en vista de lo anterior debe concluirse en el sentido de que en el presente caso ha existido una falsa interpretación y mala aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, así como del artículo 287, literal k) del Código Tributario, por parte de la sentencia recurrida, lo cual implica su inmediata nulidad o casación”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la entidad recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada al revocar la resolución de reconsideración recurrida ante dicha jurisdicción, a fin de permitir que la hoy recurrida efectuara la deducción de las pérdidas sufridas en el período fiscal 2003, efectuó una mala aplicación de las leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario, el análisis de dicho fallo revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que al solicitar la Administración Tributaria a la recurrente que rectificara su declaración jurada del año 2004 y que no incluyera las pérdidas sufridas en el período 2003, bajo el alegato de que en dicho año la recurrente pagó el Impuesto Sobre la Renta en base al 1.5% de sus ingresos brutos, no siendo deducidas las pérdidas en el año 2004, está haciendo una interpretación errada de la ley, ya que está excediendo su potestad al pretender derogar el literal k) del artículo 287 del Código Tributario que establece “que las pérdidas que sufrieren las empresas en

sus ejercicios económicos, serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios”; que en ese mismo orden de ideas, el no aceptar la Administración Tributaria la deducción por pérdida establecida en la ley y el reconocer en su resolución de reconsideración que sí pueden ser deducidas las diferencias cambiarias, viola de esa manera, el principio de legalidad tributaria, y además dicha actuación afecta la seguridad jurídica del contribuyente, al no estar fundamentada en la ley; que esta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos excede su facultad de interpretar el código y las leyes tributarias, por lo que procede revocar, la resolución de reconsideración en el aspecto relativo a la deducción de pérdidas no admitidas, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, tal como lo alega la recurrente, al establecer en su sentencia “que la hoy recurrida podía deducirse las pérdidas del año fiscal 2003 en su declaración del año 2004, en base a lo previsto por el literal k) del artículo 287 del Código Tributario que admite este tipo de deducción”, dicho tribunal incurrió en una evidente interpretación errónea de dicho texto que lo condujo a no aplicar las disposiciones de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que instituyen el régimen legal del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, que son las disposiciones legales aplicables en la especie, ya que dicho tribunal no observó que el ejercicio fiscal 2003 se encontraba bajo el imperio de dicho régimen extraordinario de tributación establecido para las personas jurídicas, que coexiste con el régimen ordinario de los artículos 267 y 287 del Código Tributario, por lo que la hoy recurrida se regulaba por el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, en el que se descarta la existencia de pérdidas, ya que la propia ley presume ganancias para este tipo de contribuyentes; que en consecuencia, dicho tribunal no observó que la hoy recurrida, para el ejercicio fiscal 2003 estaba sujeta a este régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, que establece una presunción legal de renta, por lo que no admite que las pérdidas sufridas sean reembolsadas o compensadas en los años posteriores, sin que ésto signifique una errada aplicación ni derogación por parte de la Administración Tributaria del artículo 287, literal k) del Código Tributario como establece la sentencia

impugnada, ya que dicho tribunal no advirtió que la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, solo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que tal como ha sido expresado anteriormente, en el ejercicio fiscal que se discute (2003), la hoy recurrida en su condición de persona jurídica tributó, bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001; que en consecuencia, al no reconocerlo así en su sentencia y disponer la revocación de la Resolución de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos para permitir que la hoy recurrida se dedujera pérdidas del año fiscal 2003 en su declaración jurada del 2004, sin observar que ésto no estaba permitido bajo el sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, que al manifestarse como una presunción legal de ganancias, lógicamente no admite la deducción de pérdidas, dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio que se examina, lo que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen y conduce a la falta de base legal;

Considerando, que al juzgar casos similares, al planteado en la especie, ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “que los motivos precedentemente transcritos revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo, al decir en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, ya que tal como lo declara dicho tribunal, y como ha sido admitido por criterio constante de esta Suprema Corte, “la acreditación de pérdidas, a los fines impositivos permitida por el literal k) de dicho artículo, solo

aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos, a los fines de establecer el balance imponible”, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó, bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone, lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”; que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas, contrario a lo que alega la recurrente; que en consecuencia, al declarar en su sentencia “que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas”;

Considerando, que el Tribunal a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos tenidos por él como constantes, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, y que permiten

a esta Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una buena aplicación de la ley"; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 26 de agosto de 2009, recurso de casación interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., contra Dirección General de Impuestos Internos);

Considerando, que en consecuencia, al no decidir en este sentido en el caso juzgado en la especie, la sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal, como ya se analizó precedentemente y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte; por tanto, procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia impugnada con envío al mismo tribunal, a fin de que proceda a un nuevo examen del caso, sin necesidad de ponderar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 15 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.6. Información Pública. Amparo. Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Allan de Jesús Tiburcio Andrickson.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrida:	Junta Central Electoral.
Abogado:	Lic. Demetrio Francisco.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0545625-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Angel Severo Cabral casi esq. Fernando Defilló, Cul de Sak El Parque, edif. Don Rafa I, apto. 1-B, ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones de amparo, por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury Rivas en representación del Lic. Demetrio Francisco de los Santos, abogado de la recurrida Junta Central Electoral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324795-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Demetrio Francisco, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1100378-6, abogado de la recurrida;

Vista la Ley 437-06 sobre que recurso de amparo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2009, el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson envió una comunicación a la Junta Central Electoral solicitando la entrega de una información pública contentiva de la lista completa de todos sus empleados, funcionarios, funciones y remuneraciones, con los datos de número de cedula, nombres y apellidos, cargo o función y sueldo bruto mensual amparado en la Ley núm. 200-0; b) que ante la negativa de entrega, dicho señor en fecha 28 de diciembre de 2009, interpuso acción de amparo ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo incoado por el accionante, señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la Junta Central Electoral y la Procuraduría General de la República; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la Junta Central Electoral y la Procuraduría General de la República Dominicana, por las razones antes argüidas; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte accionante, señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, a la Junta Central Electoral, a la Procuraduría General de la República y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Declara libre de costas por tratarse de un recurso de amparo; Quinto: Ordena, que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la Constitución y a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el presente recurso de casación se interpone por violación de diversas disposiciones legales por parte de la sentencia

recurrida, la que estatuyó de forma contraria a la ley y a la Constitución, ya que si bien es cierto que la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública establece que entre las limitaciones están las informaciones que versan sobre derecho a la intimidad, no es menos cierto que estas limitaciones no son aplicables al presente caso, ya que ha sido el propio legislador en el artículo 3, literal d) de la referida ley, el que estableció que estas informaciones son públicas; por lo que el artículo 17, literal k) a lo que se refiere es a informaciones que pudieran afectar el derecho a la intimidad, pero ésto no es aplicable a los servidores públicos, ya que como su nombre lo indica son asalariados del Estado, que se deben al público, por lo que sería un adfesio jurídico plantear que los contribuyentes no tienen derecho a saber el nombre de los servidores públicos y de no poderse transparentar entonces sería imposible saber si en una entidad pública, hay empleados que no laboran, empleados con dos sueldos, incentivos, nepotismo, clientelismo político, etc.; que si bien es cierto que la cédula de una persona podría ser confidencial para proteger datos personales, no obstante, no es menos cierto que el nombre y apellido no son datos personales ni asuntos íntimos que deban de mantenerse en reserva; que el Tribunal a-quo hace una tergiversada interpretación al artículo 17, inciso k) de la ley núm. 200-04 al querer reconocer por la vía judicial protecciones y reglas establecidas en beneficio de terceras personas frente a la administración pública, queriendo aplicarlas en beneficio de empleados pertenecientes a la Junta Central Electoral, lo que es de imposible aplicación, ya que el contenido del mismo artículo 3, inciso d) hace obligatoria para la administración pública, la información continua y actualizada referente a listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley, por lo que la interpretación dada por el Tribunal Superior Administrativo resulta contraria al espíritu del legislador cuando plasmó el preámbulo de la Ley núm. 200-04, además de que niega la efectividad del artículo 49 de la Constitución que articula la libertad de expresión e información, por lo que a los servidores, funcionarios, magistrados en sus actos de sus funciones públicas no se les puede aplicar los derechos establecidos para los actos privados de las personas en el artículo 44 de la Constitución, que consagra el derecho

a la intimidad y al honor personal, como pretende el Tribunal a-quo, pretendiendo convertir la ley de libre acceso a la información pública en un adefesio jurídico, pues pondría a voluntad de los funcionarios públicos el cumplimiento de una obligación constitucional sobre libre acceso a la información pública y transparencia en la gestión pública”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia impugnada al rechazar su acción de amparo tergiversó las normativas constitucionales y legales que regulan el libre acceso a la información pública, al analizar la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal, para rechazar dicho pedimento, se basó en lo siguiente: “que en el presente caso lo que se plantea a este tribunal es un recurso de amparo en donde el accionante ha solicitado una información pública a la Junta Central Electoral, fundamentada supuestamente en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública; que el artículo 17 literal k) de la ley de libre acceso a la información pública señala que: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: k) información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad”; que la solicitud de información podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, como establece el artículo 18 de la Ley núm. 200-04, al señalar en su primer y tercer párrafos lo siguiente: “Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la Administración Pública. Y cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación”; que el Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la información pública, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005, en su artículo 33 expresa que: “Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que

éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia para motivar su decisión: “que la Junta Central Electoral en cumplimiento de sus funciones constitucionales, maneja un área muy sensitiva y de importancia capital para el sostenimiento de la democracia, como lo es la celebración de las elecciones, lo que hace a sus empleados guardianes de informaciones sumamente delicadas, por lo que el pretender que se conozcan públicamente los datos personales de dichos empleados, a todas luces podría entorpecer el desarrollo de dichas funciones y en consecuencia nuestra democracia; que este tribunal, una vez ponderados los alegatos de las partes y las conclusiones del Procurador General Administrativo, es de criterio de que lo petitionado por el accionante constituye información confidencial y no pueden ser entregados, pues se enmarcan dentro de las limitaciones que establece la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de amparo”;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente revela, que al rechazar la acción de amparo que fuera interpuesta por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson en la que pretendía que la Junta Central Electoral le entregara informaciones relativas a datos personales de sus funcionarios y empleados, dicho tribunal aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que si bien es cierto que, tal como ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos o privados preponderantes; limitaciones que aplican en la especie, ya que la información que pretendía obtener el accionante se refiere a un listado contentivo de datos personales de los funcionarios y empleados de

la Junta Central Electoral, que son informaciones protegidas por otro derecho fundamental, como lo es el derecho a la intimidad, consagrado por el artículo 44 de la Constitución y que persigue garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio, la correspondencia y los datos personales de la persona; por lo que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es el principio, por ser un derecho universal que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, así como estimula la transparencia en los actos de gobierno y de la Administración, no menos cierto es que cuando se trata de información relativa a la divulgación de datos personales o particulares de los empleados públicos, como ocurre en la especie, la solicitud de esta información podrá ser rechazada, ya que la publicidad de estos datos pudiera significar una invasión de la privacidad personal, protegida y resguardada por el citado artículo 44; sobre todo cuando en la petitoria el solicitante no haya demostrado que esta información es de interés público o que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública, caso en el cual la entrega de estos datos podría ser autorizada; pero resulta que en el caso ocurrente y según consta en la sentencia impugnada, el recurrente no ha logrado demostrar que la divulgación de estos datos personales de los empleados de la Junta Central Electoral, persiga algún interés público que justifique la entrega de la misma, como lo exige el artículo 18 de la Ley núm. 200-04, que en consecuencia, al rechazar esta acción el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la normativa que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar, que en el presente caso, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechaza su recurso;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.7. Seguridad social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la Seguridad Social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo.
Materia:	Amparo.
Recurrente:	Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Abogados:	Lic. Geuris Falette.
Recurrida:	Asociación de Empleados Universitarios (Aso-demu).
Abogados:	Licdos. Luis José Nova, Luis Miguel Rivas Hirujo y Alberto E. Fiallo S.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), entidad autónoma del Estado Dominicano, regulada por la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el

Sistema Dominicano de Seguridad Social, con domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero núm. 261, edif. Sisalril, del ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su superintendente el Lic. Fernando Caamaño, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0878865-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el entonces denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 31 de julio de 2007, en sus atribuciones de amparo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado de la recurrente Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis José Nova, Luis Miguel Rivas Hirujo y Alberto E. Fiallo S., abogados de la recurrida Asociación de Empleados Universitarios (Asodemu);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy De Castro, Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0892722-9, 001-0078672-2 y 001-0126997-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Alberto E. Fiallo S. y Julio José Rojas Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1, 001-0794943-0, 001-1244200-9 y 001-1313748-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 11 de abril del año 2007, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, (Sisalril), dictó su Resolución Nun. 00112-2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Ordenar a todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) autorizadas por esta Superintendencia para operar planes de salud en el territorio nacional, abstenerse de inscribir cualquier institución del sector público centralizada, descentralizada o autónoma, que no tenga contratos vigentes de aseguramiento con una ARS, a la fecha de publicación de la presente Resolución. La EPBD –Unipago procederá a rechazar la carga de los empleados de las instituciones bajo la condición descrita, por ser cartera exclusiva del Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa), según las disposiciones legales vigentes; por lo que dichas instituciones públicas deben procurar la inscripción de sus empleados en la ARS Senasa”; b) que no conforme con la anterior resolución, la Asociación de Empleados Universitarios (Asodemu) interpuso un recurso de amparo sobre el que intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes Asociación de Empleados Universitarios (Asodemu) en fecha 11 de mayo del año 2007 por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo contra la Resolución Núm. 00112- 2007 emitida por la Superintendencia de

Salud y Riesgos Laborales en fecha 11 de abril del año 2007; Segundo: Ordena, la suspensión de la Resolución Núm. 00112-2007 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en fecha 11 de abril del año 2007 por ser violatoria de Principios de Rangos Constitucional y violatoria de derechos fundamentales entre ellos la Igualdad ante la Ley, la Libre Elección, el Principio de Igualdad y Razonabilidad, de los recurrentes Asociación de Empleados Universitarios (Asodemu); Tercero: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Asociación de Empleados Universitarios (Asodemu) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a la Superintendencia de Salud de Riesgos Laborales (Sisalril); Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los ordinales 11, 12 y 17 del artículo 8 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de motivos y omisión de estatuir; Tercer Medio: Violación de los artículos 31 y 159 de la Ley núm. 87-01; Cuarto Medio: Fallo extra petita y limbo jurídico. Violación al artículo 24, letra d, de la Ley núm. 437-06, que instituye el Recurso de Amparo, al no señalar plazo para cumplir lo decidido;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega que si se estudian los medios de casación propuestos por la recurrente se podrá observar que la misma pretende en esencia que la Suprema Corte de Justicia haga un nuevo examen de los hechos, lo que a todas luces resulta improcedente y escapa a su atribución, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis del memorial de casación depositado por la recurrente revela que el mismo presenta los medios de derecho en que se basa dicho recurso, cumpliendo de esta forma con el mandato dispuesto por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

contrario a lo que alega la recurrida. En consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad formulado en la especie por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo en la pagina 19 de su sentencia expone los motivos para justificar su fallo, expresando que la Resolución de la Sisalril viola el principio de igualdad y de no discriminación que son de rango constitucional y en base a ésto procedió a ordenar la suspensión de dicha resolución; pero no observó que en base a la potestad del Estado y de acuerdo con las facultades y prerrogativas que le otorgan los ordinales 11, 12 y 17 del artículo 8 de la Constitución de la República, fue aprobada la Ley 87-01 que establece un nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social, que se basa en un sistema plural que protege a todos los ciudadanos dominicanos y extranjeros residentes en el país y que le otorga potestad al Estado para establecer de manera progresiva, según lo requiera el interés general, el modelo de seguridad social que debe imperar en la República Dominicana en un momento determinado; que este nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social es un sistema plural, formado por una serie de instituciones que están llamadas, cada una, a cumplir su rol dentro del sistema, dentro de las que se encuentran las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Riesgos de Salud y la Administración y Prestación de los Servicios de Riesgos Laborales; que los artículos 3 y 4 de la Ley 87-01 establecen el principio de libre elección, ya que le dan la oportunidad a los afiliados de elegir la Administradora de Riesgos de Salud y Prestadora de Servicios de Salud de su conveniencia; pero que, con respecto a los empleados públicos, la ley hizo una excepción, ya que establece que el Seguro Nacional de Salud (Senasa) tendrá a su cargo la afiliación de los empleados públicos, conforme a lo establecido por los artículos 31 y 159 de la indicada ley y acorde con lo previsto en los acápite 11 y 12 de la Constitución de la República, en provecho del interés general y creando un monopolio en provecho de una Institución del Estado como lo es Senasa, que es el garante de la seguridad social, como lo señala el artículo 174 de dicha ley; que en consecuencia, no es la resolución de la Sisalril la que establece

la obligación de los empleados públicos de afiliarse al Seguro Nacional de Salud, sino que éste proviene de los artículos 31 y 159, ya señalados y por consiguiente esta resolución lo que ha hecho es pura y simplemente una fiel aplicación de la ley, ya que lo que hace es advertir a las ARS privadas abstenerse de afiliar empleados públicos, los cuales fueron reservados para el Senasa, que es la ARS pública, como fueron derivados los del régimen contributivo subsidiado al propio Senasa, no a las ARS privadas, sin que eso constituya un privilegio, sino una forma de actuar en base al interés general; que en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo se acoge el recurso de amparo, bajo el argumento de que la Resolución de la Sisalril es violatoria de derechos fundamentales, entre ellos la igualdad ante la ley, la libre elección, el principio de igualdad y el de razonabilidad de los entonces recurrentes; ello impone hacer un análisis y ponderación con otros valores contenidos en la Constitución que los ordinales 11, 12 y 17 del artículo 8 de la Constitución de la República, otorgan al Estado la potestad de establecer, de manera progresiva, según lo requiera el interés general, el crear monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales a través de la ley y el modelo o sistema de seguridad social que debe imperar en la República Dominicana; que lejos de incurrir en violación a la Constitución de la República, como fue considerado por el Tribunal a-quo, la Resolución dictada por la Sisalril lo que hizo fue reafirmar el criterio constitucional, sobre todo cuando se había dejado en libertad a las ARS y PSS privadas de afiliar a los trabajadores del sector privado, como una concesión, porque no se estila que en un sistema de seguridad social, formen parte del mismo instituciones de carácter privado, puesto que al ser algo de carácter obligatorio, por estar afectado de orden público y por el sostén del mandato constitucional que le dan al Estado los ordinales ya citados de la Constitución, resulta contraproducente poner parte de esos servicios en manos privadas, ya que el ordinal 12 del artículo 8 de la Constitución establece que solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de sus instituciones estatales y por tanto los artículos 31 y 159 de la Ley 87-01 y consecuentemente la Resolución dictada por la Sisalril que ponen a cargo del Senasa la administración de los riesgos de salud de los empleados públicos son conformes con la Constitución, contrario a lo que establece el Tribunal a-quo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, expresa en su decisión lo siguiente: “que luego del estudio del expediente del caso se ha podido comprobar que se trata de un recurso de amparo interpuesto por la Asociación de Empleados Universitarios (Asodemu) y sus miembros, bajo el fundamento de que la Resolución Núm. 00112-2007 de fecha 11 de abril del año 2007 de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales le impide el libre ejercicio de su derecho a solicitar su afiliación a cualquier ARS autorizada por la Superintendencia y viola el derecho de igualdad de todos ante la ley, el derecho a la libre elección y el derecho de legalidad y el principio constitucional de la razonabilidad; que nuestra Constitución en su artículo 8, parte capital, consagra que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden público, el bienestar general y los derechos de todos; que dentro del catálogo de derechos individuales y sociales de carácter enunciativo que consagra nuestra Constitución, figura en el literal 2), numeral 6), la libertad de expresión; que de la interpretación del artículo 8 de nuestra Constitución se desprende que todos los poderes públicos que conforman el Estado deben promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos; que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino; que la Constitución en su artículo 8.5 consagra el Principio de Igualdad al expresar que: “La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, no puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que asimismo el artículo 100 consagra: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes, y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias”; que para que exista un

Estado Democrático de derecho es imprescindible que todos tengan un trato igual, por lo que tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley, condenándose todo tipo de privilegio que tienda a quebrantar esa igualdad;

Considerando, que la convención interamericana en su artículo 24 consagra la igualdad ante la ley al expresar: “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”;

Considerando, que en su opinión consultiva Núm. 4-84 de fecha 19 de enero de 1984, la Corte Interamericana ha considerado que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación, que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”;

Considerando, que el artículo 1.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de carácter general, dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, sin discriminación alguna, y a este respecto la Corte Interamericana ha señalado en su opinión consultiva 4-84: “que cualquiera que sea el origen o la forma que asuma todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio, respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención, es per se incompatible con la misma”; que el artículo 46 de nuestra Constitución establece que son nulos, de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución. Que en el caso que nos ocupa la Resolución Núm. 00112-2007 de la Sisalril de fecha 11 de abril del año 2007, viola el principio de igualdad y por ende el principio de no discriminación de rango constitucional, por lo que este tribunal procede a ordenar la suspensión de los efectos de la referida Resolución dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), por impedir el libre ejercicio de que los

miembros de la Asociación de Empleados Universitarios (Asodemu), puedan solicitar su afiliación de cualquier ARS autorizada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, impedimento que viola derechos fundamentales de los recurrentes a recibir un trato igual ante la ley; que para que el Juez de Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que la violación sea inminente, como ocurre en la especie”;

Considerando que lo transcrito precedentemente, revela que la sentencia impugnada estableció que la Resolución Núm. 001-2007 dictada por la SISALRIL violó principios constitucionales y derechos fundamentales, entre ellos “la igualdad ante la ley, la libre elección, el principio de igualdad y el de razonabilidad”;

Considerando, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que “los preceptos constitucionales deben ser interpretados no solo por lo que ostensiblemente indican, sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación; y finalmente , que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación”;

Considerando, que así mismo ha sido juzgado que el mandato constitucional de la igualdad de todos los dominicanos, ante la ley, debe ser aplicado entre iguales, lo que conduce a la legislación laboral y a la de la seguridad social a establecer regímenes diferentes de protección entre los asalariados;

Considerando, que no solo se deben analizar los derechos fundamentales en su percepción individual con su consagración en el texto constitucional, sino que se deben confrontar desde el nivel vertical en comparación a otros de igual valor o jerarquía, para llegar al grado de regulación, limitación y desarrollo a partir de su constitucionalización;

Considerando, que en efecto, que así como la legislación del trabajo consagra regímenes especiales de mayor protección para los menores

de edad y para la mujer embarazada, o de menor protección para los servidores domésticos, los trabajadores que ejecutan una labor de naturaleza intermitente y los trabajadores del campo, de igual modo, la Legislación de la Seguridad Social dispone una diferenciación entre los trabajadores cuyos salarios exceden el tope de cotización fijado por la ley y aquellos que devengan un salario inferior al mismo, pues a los segundos se les calcula su cotización sobre la totalidad de su salario, en tanto a los primeros solo se les computa la franja de salario por debajo del límite de cotización;

Considerando, que para los derechos sociales y económicos consagrados en la Constitución, la propia carta fundamental, previó un espacio de regulación para que el legislador pueda inclusive anteponerlos por vía de la ley frente a otros derechos fundamentales cuando justifique un interés general frente a un interés particular;

Considerando, que si el Legislador de la Seguridad Social ha establecido en el artículo 31 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que todos los empleados públicos y de las instituciones autónomas o descentralizadas del Estado y sus familiares, deben estar afiliados en el Seguro Nacional de Salud, es porque los vínculos laborales entre el Estado y su personal están determinados por una relación estatutaria regida por el Derecho Administrativo, a diferencia de los trabajadores del sector privado que convienen con su empleador un contrato de trabajo; la dependencia a la que se encuentra sujeto un empleado público no deriva de un contrato de trabajo, como acontece en el sector privado, sino del *jus imperium*, ésto es, del poder especial de supremacía, propio del Estado;

Considerando, que es esta diferencia en la vinculación laboral lo que permite al Legislador de la Seguridad Social, establecer un régimen especial de afiliación para los servidores del Estado y de sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin que por ello pueda afirmarse, como lo hace el Tribunal a-quo, que con ello se viola el mandato constitucional de la igualdad ante la ley;

Considerando, que la regulación de los derechos fundamentales está compuesta por elementos objetivos tendentes a establecer mecanismos que promuevan el respeto general, garantizando a cada sujeto activo

la misma dosis de protección y garantía, como base capital para la plena aplicación del principio de igualdad, consustancial a la sociedad democrática; igualdad que deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en su aplicación comparativa con los objetivos perseguidos; los valores contenidos en tales derechos por su origen pueden ser considerados de una jerarquía; pero, en su aplicación práctica obligan a un ejercicio de hermenéutica para reconocerlos, diferencias y límites aceptables por la necesidad social de preservar otros valores igualmente respetados por la generalidad;

Considerando, que por consiguiente no constituye una violación al principio de igualdad que establece el numeral 5, del artículo 8 de la Constitución de la República, vigente en la época en que se introdujo la demanda, ni privilegio alguno, como lo sostiene la sentencia impugnada, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la Seguridad Social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley, como lo afirma la sentencia impugnada, ya que esa diferencia dispuesta por el legislador adjetivo tiene su fundamento en el numeral 11, del artículo 8, de la Constitución vigente al momento de intentarse la demanda, según el cual y atendiendo al interés general, la ley podrá establecer lo concerniente a la aplicación de los seguros sociales;

Considerando, que en cuanto al principio de libre elección, reconocido por el artículo 3, de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y por el cual se confiere a los afiliados el derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditados, la propia ley dispone sus alcances, cuando señala que su aplicación se hará conforme a lo que ella establezca, por lo que no puede afirmarse, como lo sostiene la sentencia impugnada, que se violenta y desconoce este principio, cuando el artículo 31 de dicha ley ordena que todos los empleados públicos y de las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado se afilien al Seguro Nacional de Salud, a quienes, por demás, se les concede el derecho de libre elección de los prestadores de servicios de salud;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente en su recurso de casación, la Resolución Núm. 00112-2007 de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha 11 de abril de 2007, se ha limitado a reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que si esta disposición legal es conforme a la Constitución y al principio de la libre elección del sistema de seguridad social, no podría sostenerse, como lo hace la sentencia impugnada, que esta Resolución viola los principios constitucionales y derechos fundamentales de igualdad ante la ley, razonabilidad y libre elección;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en atribuciones de amparo, hoy Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de julio del año 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Palcencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.8. Amparo. Aplicación de la ley en el tiempo. Principio de irretroactividad de la ley. El recurso que debe ser interpuesto frente a una sentencia de amparo dictada antes del 13 de junio de 2011 en que se instituye la ley 137-11, es el recurso de casación y no el de revisión de amparo, ya que el plazo para recurrir dicha sentencia se abrió bajo el imperio de la ley 437-06 sobre amparo cuyo artículo 29 establece la procedencia del recurso de casación.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogados:	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo y Dr. Catalino Vilorio Calderón.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario, Roger Gómez, Teófilo E. Regús Comas y Abraham Ferreras y Licdos. Jhonny Castro D., Omar Antonio Lantigua C, Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Félix.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral

núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés M. Carrasco Justo, por sí y por el Dr. Catalino Vilorio, abogados del recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhonny Castro D., por sí y por el Dr. Róger Gómez, en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y la Licda. Evelyn Escala, Procuradora General Adjunta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, en representación de sí mismo y por el Dr. Catalino Vilorio Calderón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0007116-6 y 027-0022313-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la entidad recurrida Superintendencia de Bancos (Prouuario);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Abraham Ferreras y los Licdos. Omar Antonio Lantigua C., Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Félix, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0266122-0, 022-0000611-8, 010-0013020-1, 001-00494910-2 y 018-0037490-0, respectivamente, abogados de la institución recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 437-06 de recurso de amparo, así como la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de marzo del 2010, el recurrente solicitó ante la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (Prouuario) de la Superintendencia de Bancos, una investigación referente al cobro excesivo y verificación de tasas de interés del préstamo de consumo núm. 24646, en el Banco Múltiple León; b) que en fecha 30 de marzo de 2011, la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (Prouuario) procedió a emitir su oficio núm. 230, con la información requerida por dicho señor; c) que no conforme con esta decisión, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso acción de amparo ante el Tribunal a-quo, que en fecha 19 de mayo de 2011 procedió a dictar la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de amparo interpuesto por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, (Prouuario) de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de amparo interpuesto por el Lic. Andrés Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios

Financieros, (Prouuario), de la Superintendencia de la República Dominicana, al no haberse conculcado derecho fundamental alguno, ya que la información solicitada ha sido entregada; Tercero: Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, a la parte accionada la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, (Prouuario), de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de un Recurso de Amparo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio ponderable: Violación a la ley y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento invoca dos medios: 1ro.) que el recurso que procedía no era el de casación sino el de revisión conforme a lo previsto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 y que además el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 5 días contemplado por el artículo 95 de la referida ley; 2do.) que dicho recurso fue interpuesto de forma tardía al estar fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley de Procedimiento de Casación; que por su parte, la co-recurrida Superintendencia de Bancos solicita la inadmisibilidad de dicho recurso, bajo el fundamento de que no cumple con las formalidades del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no desarrollar ningún medio;

Considerando, que debido al carácter perentorio y de orden público que tienen los medios de inadmisión formulados por el Procurador General Administrativo, se procede a examinarlos en primer término; que con respecto al primer medio de inadmisión donde se invoca que el recurso que procedía en este caso, no era el de casación sino el de revisión, al tratarse de una sentencia de amparo, esta Suprema Corte de Justicia se

pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 94, parte capital de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se establece que “todas las sentencias emitidas por el Juez de Amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; y que de acuerdo al artículo 95 de la misma, dicho recurso “se interpondrá, mediante escrito motivado, a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”, no menos cierto es que estas disposiciones no aplican al caso de la especie, ya que al momento de dictarse la sentencia impugnada, ésto es, al 19 de mayo de 2011, aún no se había instituido la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, por lo que de acuerdo al principio de la irretroactividad de la ley, y visto a que el plazo para recurrir la sentencia, ahora impugnada, empezó a correr bajo el imperio de la Ley núm. 437-06 sobre amparo, el caso que nos ocupa debe juzgarse conforme a lo previsto por esta ley, que en su artículo 29 establece que la sentencia emitida por el Juez de Amparo es susceptible del recurso de casación en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común; por lo que evidentemente procede concluir que el recurso de casación era la vía procesal vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada, al ser el que garantizaba la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso al recurrente; que en consecuencia procede rechazar este primer pedimento de inadmisibilidad formulado por el recurrido;

Considerando, que en su segundo pedimento de inadmisibilidad el Procurador General Administrativo alega que el recurso de casación fue interpuesto de forma tardía, ya que la sentencia recurrida le fue notificada, al ahora recurrente, en fecha 24 de mayo de 2011 y que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de julio de 2011, por lo que han transcurrido 56 días, no obstante a que el plazo legal para interponerlo es de 30 días, por lo que dicho recurso es inadmisibile;

Considerando, que al examinar el expediente del caso que nos ocupa se ha podido comprobar, que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de mayo de 2011, y que la Secretaría de dicho tribunal, de conformidad

con lo previsto por el artículo 172 del Código Tributario, procedió a notificar dicha sentencia tanto al abogado como al propio recurrente, mediante oficio núm. 059-2011 del 19 de mayo de 2011 y recibido en fecha 24 de mayo de 2011, según firma y fecha de recepción estampadas en el margen inferior derecho de dicha comunicación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; por lo que al haber sido notificada dicha sentencia en fecha 24 de mayo de 2011 y al ser un plazo de 30 días, la fecha límite para la interposición de dicho recurso era hasta el 24 de junio de 2011; sin embargo, dicho recurso fue interpuesto en fecha 20 de julio de 2011, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuando evidentemente había transcurrido el plazo de 30 días previsto por la ley; que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial prevista por la ley, a pena de inadmisibilidad del mismo; que en consecuencia, la inobservancia de esta formalidad sustancial conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata sin examen al fondo del mismo, por lo que procede acoger el segundo medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la Superintendencia de Bancos, entidad co-recurrida;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 436 -06 sobre Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.9. Relaciones Jerárquicas entre organismos de la Administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 18 de marzo de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
Abogados:	Dres. Milton Ray Guevara y Rosina de la Cruz Alvarado, Licdos. Rafael Santana Viñas y Miozotty De los Santos.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
Abogado:	Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Daniel Aquino Sánchez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Pensiones, (SIPEN), entidad autónoma estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del sistema previsional de la seguridad

social, creada de conformidad con la Ley núm. 87-01, de fecha 10 de mayo de 2001, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 33 de la Avenida Tiradentes, Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, de esta ciudad, representada por su titular la señora Persia Alvarez de Hernández, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0090332-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 18 de marzo de 2008, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rosina De la Cruz Alvarado y Milton Ray Guevara, abogados de la recurrente Superintendencia de Pensiones, (Sipen);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Aquino Sánchez, por sí y por el Licdo. Eduardo Tavárez Guerrero, abogados de la recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara y los Licdos. Rafael Santana Viñas y Miozotty De los Santos, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Eduardo Tavárez Guerrero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0918926-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de abril de 2009, esta Tercera Sala integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones, (Sipen), entidad autónoma estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del sistema previsional de la seguridad social, creada de conformidad con la Ley núm. 87-01, de fecha 10 de mayo de 2001, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 33 de la Avenida Tiradentes de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra las resoluciones núms. 133-04 y 133-06 emitidas en fecha 2 de junio de 2005 por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó el 18 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Superintendente de Pensiones, (Sipen) en fecha 22 de junio del año 2005 por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en contra de las resoluciones núms. 133-04 y 133-06, emitidas el 2 de junio del año 2005 por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS); Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, por improcedente y mal fundado y en consecuencia mantiene en todas sus partes las resoluciones núms.

133-04 y 133-06, emitidas el 2 de junio del año 2005 del Consejo Nacional de Seguridad Social, ya que no contravienen las disposiciones de la Ley núm. 87/01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en contra de la Superintendencia de Pensiones, (Sipen); Tercero: Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Superintendencia de Pensiones, (Sipen), al Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNNS) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente Superintendencia de Pensiones, (Sipen), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 3, 21 y 107 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; desconocimiento y violación a la autonomía de la Superintendencia de Pensiones, (Sipen); Segundo Medio: Abuso y exceso de tutela por parte del Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS); violación al artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378 y artículo 107 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; desconocimiento y violación a la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas; Tercer Medio: Ausencia, insuficiencia y contradicción de motivos; ilogicidad manifiesta; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente propone, en síntesis: a) que la Superintendencia de Pensiones, (Sipen), es un organismo con personalidad jurídica propia que goza de independencia en la gestión de sus recursos financieros y patrimoniales; b) que su relación con el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), es inter-administrativa, por lo que este último órgano no goza de facultad legal para controlar los ingresos financieros extraordinarios que gestione la Sipen; c) que como organismo rector de la seguridad social, la tutela que debe ejercer el CNSS debe limitarse a un control de la legalidad, o sea, de la regularidad de los actos jurídicos de la Sipen; d) que como organismo autónomo la Sipen se regula bajo su propia responsabilidad, por lo que tiene plena competencia para gestionar directamente ante la Cámara de Cuentas la asignación de una firma que realice las labores de auditoría correspondientes; e) que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos;

Considerando, que el artículo 107 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social crea la Superintendencia de Pensiones como una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultad legal para demandar y ser demandada, y cuyos fines son, según lo dispone el artículo 32 de dicha ley, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como administradoras de fondos de pensiones;

Considerando, que el artículo 21 de la mencionada Ley 87-01 instituye al Consejo Nacional de Seguridad social como una entidad pública autónoma y órgano supremo del sistema, entre cuyas funciones, el artículo 22 de la Ley, establece: someter al Poder Ejecutivo ternas de candidatos idóneos para seleccionar al Superintendente de Pensiones; solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución del Superintendente de Pensiones; conocer en grado de apelación las decisiones y disposiciones del Superintendente de Pensiones, cuando sean recurridas por los interesados; y adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente ley sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del sistema y el desarrollo del mismo, de acuerdo a sus objetivos y metas;

Considerando, que conforme a lo dispuesto en las letras e), h) e i) del artículo 110 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, el Superintendente de Pensiones debe someter al Consejo Nacional de Seguridad social el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecidos por éste; preparar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social, dentro de los primeros quince días del siguiente trimestre un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, sobre la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades de la Superintendencia; preparar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social dentro de los quince días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados de la Superintendencia;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley de Secretarías de Estado núm. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, dispone: “que los organismos autónomos instituidos por leyes se regularán bajo su propia responsabilidad por las leyes en virtud de las cuales se hubiesen instituido, pero su funcionamiento estará bajo las responsabilidades del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes al

organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales”;

Considerando, que de un examen de los textos legales previamente citados se advierte, que entre el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones existe una relación inter-administrativa, como órganos autónomos del Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que siendo el Consejo Nacional de Seguridad Social el órgano superior de este sistema, está facultado para ejercer sobre la Superintendencia de Pensiones una tutela administrativa, con fines de controlar la legalidad de sus actos jurídicos y administrativos;

Considerando, que la atribución de tutela administrativa, reconocida expresamente al Consejo Nacional de Seguridad Social en la letra r) del artículo 22 de la Ley 87-01, en que se le faculta la adopción de las medidas necesarias para preservar el equilibrio del sistema y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas, le permite supervisar el cumplimiento de los fines atribuidos a la autoridad descentralizada y velar porque sus actuaciones se ajusten a la legalidad, pero este control no implica poder para intervenir en la esfera de las funciones que la ley pone a cargo de la Superintendencia de Pensiones;

Considerando, que, en tal virtud, siendo el Consejo Nacional de Seguridad Social el órgano superior que tutela la regularidad o legalidad de todas las actuaciones y decisiones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, está facultado para adoptar las previsiones de lugar, mediante recomendaciones, advertencias, o sometimiento a las autoridades competentes, cuando a su entendimiento una autoridad descentralizada del sistema ha violentado la norma legal o ha puesto en peligro con su actuación o decisión el equilibrio o desarrollo del sistema, pero sin que con su decisión interfiera o desconozca el ámbito de funcionamiento propia de dicha autoridad descentralizada;

Considerando, que con la finalidad de facilitar esta labor de tutela o supervisión, el artículo 110 de la Ley 87-01 exige al Superintendente someter al Consejo Nacional de Seguridad Social el presupuesto anual de la institución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, y los estados anuales financieros debidamente auditados; que esta obligación legal de comunicación no confiere al Consejo Nacional de

Seguridad Social potestad de aprobación o rechazo del presupuesto o los estados financieros de la Superintendencia de Pensiones, pues de haber sido así, el texto lo hubiere previsto expresamente, como lo hace la letra f) del artículo que se comenta, en el cual se dispone que los reglamentos de funcionamiento de la Superintendencia deben ser sometidos para su aprobación al Consejo Nacional de Seguridad Social;

Considerando, que la propia sentencia impugnada, en uno de sus considerandos reconoce el carácter autónomo de la Superintendencia de Pensiones, cuando afirma: “Que siendo el Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS), el órgano que tutela las actuaciones de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), puede hacer las debidas recomendaciones, advertir sobre posibles consecuencias de una actuación o actividad no contemplada en la ley, así como proceder de acuerdo a lo establecido en la ley cuando las normas se incumplan o pongan en peligro la seguridad del sistema, pero nunca, como dice la resolución, objeto del recurso, que todo ingreso extraordinario deberá ser aprobado por el Consejo”;

Considerando, que este razonamiento debió conducir a la sentencia impugnada a revocar y dejar sin efecto la resolución núm. 133-04 del Consejo Nacional de Seguridad Social de fecha 2 de junio de 2005, ya que en ella se dispone que todo ingreso extraordinario a ser gestionado por la Superintendencia de Pensiones debe ser sometido previamente a la consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social para su correspondiente aprobación; que, en efecto, con esta resolución se invade el ámbito de la gestión financiera de la Superintendencia de Pensiones, en violación al artículo 107 de la Ley 87-01, que creó el Sistema Dominicana de Seguridad Social, desconociendo la autonomía que le confiere la ley al reconocerle personalidad jurídica y administración de su propio patrimonio;

Considerando, que al mismo tiempo, la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos, pues reconoce la autonomía de la Superintendencia de Pensiones y afirma que sus ingresos extraordinarios no tienen que ser aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social, pero su dispositivo rechaza el recurso contencioso administrativo que se interpone contra la resolución que ordena tal aprobación;

Considerando, que igualmente, como la Superintendencia de Pensiones goza de personalidad jurídica, solo a ésta corresponde solicitar a la Cámara de Cuentas que la auditoría de sus balances anuales sea realizada por una firma de auditores externos, seleccionada bajo licitación, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 87-01, que en su parte final dispone que la Superintendencia de Pensiones estará sujeta a la fiscalización de la Cámara de Cuentas en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos; que, sin embargo, el Consejo Nacional de Seguridad Social se arroga esta potestad en su resolución núm. 133-06, de fecha 2 de junio de 2005, con lo cual viola este texto de ley y desconoce la autonomía de la Superintendencia de Pensiones, que como se ha dicho, goza de personalidad jurídica, por mandato expreso de la ley;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.10. Amparo. Libre Acceso a la Información Pública. La Ley 200-04 establece que el Derecho a la Intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Consortio Nacional de Capital Privado, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel A. Báez Moquete, J. A. Navarro Trabous y Consuelo A. Báez Moquete.
Recurrido:	Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas.
Abogados:	Dr. César Jazmín Rosario y Luis Emilio Ramírez Valenziano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Nacional de Capital Privado, S. A., RNC No. 1-01-66589-2, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Calle Rafael Augusto Sánchez No. 45, Torre Agustín Lara, Apto. 9-0, Ensanche Piantini, representada por la presidente de su

Consejo de Administración, Rebeca Ortiz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0101028-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo A. Báez Moquete, por sí y por los Dres. Miguel A. Báez Moquete, J. A. Navarro Trabous, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Valenziano, Procurador General Adjunto Administrativo, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete, J. A. Navarro Trabous y Consuelo A. Báez Moquete, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0140747-6, 001-0147012-8 y 001-0886943-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de las recurridas;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez,

Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 de marzo de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la sociedad comercial Consorcio Nacional de Capital Privado, S.A., contra el Estado Dominicano (Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas, LPN-MIFFAA-01-10), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó el 22 de diciembre de 2010 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por la entidad Consorcio Nacional de Capital Privado, S. A., contra el Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas, LPN-MIFFAA-01-10 de fecha 10 de junio del 2010; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República; Tercero: Declara, el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Consorcio Nacional de Capital Privado, S. A., a la parte recurrida Comité de Licitación del Ministerio de las Fuerzas Armadas; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación de los artículos 1, 2 y 23 de la Ley No. 437-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, que rige el recurso de amparo. Violación a la disposiciones de los artículos 68 y 73 de la Constitución de la República Dominicana. Falta de base legal;

Considerando, que el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que ella interpuso recurso de amparo contra la licitación pública nacional hecha por el Estado Dominicano a través del Comité de Licitaciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas el 10 de junio de 2010, por considerar que la misma constituía un acto contrario a la seguridad jurídica constitucionalmente establecida sobre sus derechos fundamentales, toda vez que ella había suscrito el 12 de septiembre de 2006 con el Estado dominicano y la compañía Heligrafics Fotogrametría, S.L., un contrato mediante el cual ella actuaría como la contraparte legal local y la sociedad española sería la empresa exportadora y responsable de la realización del proyecto que precisamente se licitaba; que el tribunal a-quo al dictar su decisión de rechazo incurre en la violación de los artículos 1, 2 y 23 de la Ley No. 437-06 pues no expresa ni produce en su decisión una valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate ni consigna en su texto las razones por las cuales ha atribuido o no un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, sin hacer una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud que le fuera hecha, exigencias consignadas en el artículo 23 de la ley antes mencionada;

Considerando, que, continua alegando la recurrente, el tribunal a-quo viola de manera clara las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 437-06 al desconocer los derechos fundamentales de la recurrente, derivado de la seguridad jurídica que debe primar en todo estado de derecho; que sus derechos fueron conculcados desde el mismo momento en que se publica el aviso de licitación pública nacional LPN MIFFAA-01-10, promoviendo una licitación cuyo objeto, términos y condiciones resultan ser idénticos a los causantes del Contrato de Consultoría suscrito con la recurrente; que el tribunal a-quo interpreta de manera errada el artículo 68 de la Constitución de la República al desconocer la posibilidad que el mismo otorga en aras de obtener la satisfacción de un derecho frente al sujeto obligado; que con su razonamiento dicho tribunal da a entender que nuestro estado puede desconocer convenciones legalmente pactadas sin vulnerar ningún derecho fundamental; que dicha sentencia incurre en la violación del artículo 73 de la Constitución al obviar el desconocimiento por parte del estado, de los derechos adquiridos por la recurrente en el contrato

suscrito entre las partes en violación al principio de intangibilidad de los actos propios; que la simple lectura de la sentencia impugnada revela que en la misma no se produce una motivación ni de hecho ni de derecho que permita su sostén o escape del control de casación, reflejándose en consecuencia la existencia de base legal y motivos serios, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso interpuesto por no encontrarse reunidos en él los requisitos establecidos en el artículo 1ro. de la Ley 437-06; toda vez que, señala dicho tribunal, la figura jurídica del amparo no es una vía de retractación ni de reformación de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales, sino que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de los derechos fundamentales; que en la especie la parte accionante invoca que con esta licitación los accionados han vulnerado los derechos relativos a las garantías de los derechos fundamentales y la nulidad de los actos que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de las Fuerzas Armadas, respectivamente; que sin embargo el accionante no ha probado al tribunal que los hoy accionados han vulnerado los derechos fundamentales aludidos ni ha habido tampoco amenaza de conculcación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en fecha 12 de junio de 2006 fue firmado entre la Sociedad Consorcio Nacional de Capital Privado, S.A., y el Estado Dominicano, un contrato de Consultoría para el Proyecto de Suministro de Equipos y Servicios Asociados para la Modernización de la Estructura Funcional del Instituto Cartográfico Militar; que en fecha 12 de septiembre de 2006 se suscribe entre las partes antes mencionadas y la sociedad española Heligrafics Fotogrametría, S. L., la enmienda N1, a dicho contrato, donde se establece la responsabilidad de cada compañía para la ejecución de la referida obra; que posteriormente, en fecha 6 de julio de 2010 el Comité de Licitaciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas (MIFFA), publica el Aviso de Licitación Pública Nacional -LPN-MIFFAA-01-10, promoviendo una licitación cuyo objeto, términos y condiciones resultan ser idénticos a las causas del Contrato

de Consultoría suscrito entre las partes antes indicadas; que producto de esta licitación la hoy recurrente interpone ante el Tribunal Superior Administrativo formal recurso de amparo, por entender que con dicha acción se le ha violado un derecho fundamental;

Considerando, que los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona y que le pertenecen a ésta en razón de su dignidad humana; que tales derechos han sido positivizados a partir de los artículos 37 y siguientes de nuestra Constitución, a saber, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a una vivienda, etc.; que, con la finalidad de proteger al ciudadano contra la violación por parte de la autoridad o de los particulares y de esta forma garantizar sus derechos y libertades personales, fue creada por nuestro legislador la acción o recurso de amparo; que en ese sentido ha sido establecido por esta Corte de Casación, que el objeto del amparo es “la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, la ley y la Convención de los Derechos Humanos, contra actos violatorio de estos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares...”;

Considerando, que al fundamentar la recurrente su acción sobre la base de un contrato de realización de obra suscrito entre ella y el Estado Dominicano, como se ha visto, y pretender que la licitación posterior a la firma de dicho contrato, hecha por el Estado Dominicano conlleva la violación de un derecho fundamental, ha confundido no solo los límites y alcance del recurso interpuesto sino también el objeto sobre el cual éste ha de recaer y su ámbito de aplicación;

Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión, los hoy recurrentes no justificaron ante dicho tribunal el recurso de amparo por ellos intentado; que ha sido juzgado que este tipo de recurso solo podrá interponerse cuando ocurra una violación a los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento constitucional, lo que no ha ocurrido en la especie, pues como se ha visto, la acción intentada tiene como fundamento el incumplimiento de un contrato suscrito entre las partes, razón por la cual procede el rechazo del medio de casación que se examina y con ello del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Nacional de Capital Privado, S. A. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.11. Anticipo del 1.5% de las Ventas Brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el artículo 287, letra k del Código Tributario.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo del 12 de septiembre de 2008.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Samuel García, C. por A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurridos:	Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel García, C. por A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, No. 54, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Contralor, el Lic. Generoso Caraballo Corletto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral No. 001-0026303-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 12 de septiembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrente, mediante la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano y de la Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de mayo del año 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Juez Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 16 del mes de marzo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de abril de 2006, mediante Comunicación ALC No. 322-06, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la entidad recurrente, Samuel García, C. Por A., la Declaración de Rectificativa del Impuesto sobre la Renta, para el período fiscal 2004; b) que no conforme con esta notificación, la recurrente Samuel García, C. Por A., interpuso en fecha 18 de abril de 2006, un Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general, el cual fue decidido en fecha 27 de abril de 2006, mediante la Resolución de Reconsideración No. 322-06, a través de la cual se confirmó dicha rectificativa; c) que no conforme con la Resolución de Reconsideración, la entidad recurrente Samuel García, C. Por A., interpuso formal recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda, la cual en fecha 22 de mayo de 2007, dictó su Resolución Jerárquica No. 140-07, que confirmó la resolución de reconsideración; d) que no conforme con la decisión de la Secretaría de Estado de Hacienda, la entidad recurrente Samuel García, C. Por A. interpuso un recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Samuel García, C. Por A., en fecha 12 de julio del año 2007, contra la Resolución Jerárquica No. 140-07, del 22 de mayo de 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, confirma la Resolución Jerárquica No. 140-07, del 22 de mayo de 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, por estar fundamentada en derecho; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Samuel García, C. Por A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que como fundamento de su recurso de casación la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: Primer Medio: Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los

ingresos brutos y de todo lo que de dicho impuesto se deriva; Segundo Medio: Errada aplicación del derecho; Interpretación incorrecta de las Leyes Nos. 147-00 y 12-01 del artículo 287, literal k) del Código Tributario (asunción equivocada de una presunta derogación tácita del literal k) del artículo 287 del Código Tributario); Tercer Medio: Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República y los artículos 3 y 37 del Código Tributario; Cuarto Medio: Violación al Principio de Legalidad Tributaria; Quinto Medio: Errada aplicación del derecho: Utilización de las conclusiones de la Sentencia No. 03-2007-01294, de fecha 21 de mayo de 2008, de esa Honorable Suprema Corte de Justicia; Sexto Medio: Omisión de la sentencia en estatuir sobre otros asuntos objeto de disputa (improcedencia de recargos e intereses indemnizatorios);

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se examinan en primer término de forma conjunta por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurará un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomará en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio, con lo que se estaría violando la Constitución de la República y los principios básicos de la tributación, especialmente, lo que disponen que el impuesto debe pagarse en proporción a la capacidad contributiva de las personas, que el mismo debe ser justo, que no debe ser expropiatorio y que no debe crear desigualdad ni discriminación, por lo que la figura del pago mínimo es inconstitucional, ya que cuando el impuesto sobre la renta se desnaturaliza y se convierte en un impuesto mixto, gravando en ocasiones las rentas y en otros casos los ingresos, aun cuando haya pérdidas o no haya rentas se estarían violando estos preceptos constitucionales; que agrega la recurrente, que el pago mínimo también viola el artículo 47 de la Constitución en su parte in-fine, que consagra el principio de seguridad jurídica que conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad de las decisiones, por lo que al no existir ninguna disposición legal que expresamente prohíba el traslado de las deducciones de pérdidas a ejercicios posteriores a la vigencia del impuesto mínimo del 1.5%, sino que por el contrario el propio Código

Tributario y otras disposiciones administrativas permiten el derecho de traslado de dichas pérdidas, resulta obvio que las pérdidas fiscales generadas en el ejercicio fiscal 2003 pueden ser deducidas en el ejercicio fiscal 2004; que al establecer en su sentencia que durante la vigencia del pago mínimo se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, el Tribunal a-quo incurre en la violación del principio de legalidad tributaria, ya que infundadamente pretende modificar uno de los elementos esenciales reservados a la ley para la aplicación del impuesto, como lo es la base imponible, por lo que el principio de la legalidad tributaria restringe la posibilidad de admitir el ejercicio de determinadas facultades discrecionales a la Administración Tributaria, lo que impide que la modificación de la base imponible de un tributo puede tener su fuente u origen en una simple interpretación administrativa, como lo ha hecho dicho tribunal”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que durante los años 2001 al 2003, el legislador consagró un régimen extraordinario o excepcional en el Impuesto sobre la Renta, consistente en que aquellos contribuyentes sujetos a este régimen tenían que liquidar y pagar su Impuesto sobre la Renta en base a una renta o ganancia presunta que daba como resultado un mínimo de impuesto a pagar equivalente al 1.5% de los ingresos brutos de los contribuyentes, quedando claro que para el cálculo del indicado pago mínimo del 1.5% el legislador no reconocía la existencia de pérdidas para los fines de presentación y liquidación del Impuesto sobre la Renta de los contribuyentes sujetos a este régimen impositivo, aún cuando la realidad económica o financiera demostrara lo contrario; que el interés del legislador fue establecer por un período provisional de tres años, un régimen extraordinario y excepcional que consagrara una presunción legal *jure et jure*, sin permitir pruebas en contrario, de que los contribuyentes sujetos a este régimen extraordinario obtenían un mínimo de renta neta imponible equivalente al 6% de los ingresos brutos del año, que al aplicársele la tasa o alícuota del 25% del impuesto, daría como resultado un pago mínimo del Impuesto sobre la Renta equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales del contribuyente, independientemente que

pudiere sufrir el contribuyente en el ejercicio fiscal; que los anticipos de impuestos son obligaciones de cumplimiento independiente, que tienen su propia individualidad y fecha de vencimiento por lo que su exigencia reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imposables. Que si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales. Que el legislador no consagró que las pérdidas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 puedan ser compensadas en años posteriores, ya que para tales períodos estaba vigente el pago mínimo del anticipo del 1.5%”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, ésta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 93, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio,

que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 93, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión;

Considerando, que cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 75, numeral 6) de la propia Constitución, que establece la obligación de “tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva para financiar los gastos e inversiones públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”;

Considerando, que en aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad

tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios segundo, quinto y sexto la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo realizó una errónea e incorrecta aplicación de la ley, específicamente del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, al establecer en su sentencia, sin que exista disposición legal expresa, que el pago mínimo del 1.5% estableció un régimen general de rentas presuntas que descartaba la posibilidad de que pudieran existir pérdidas fiscales para las empresas que tributaron en base a esta modalidad; que el tribunal a-quo asume que las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, modificaron tácitamente, durante los tres años de vigencia del impuesto mínimo, el literal k) del artículo 287 del Código Tributario, lo cual es absurdo; que es una incorrecta apreciación de las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, por parte del tribunal a-quo, toda vez que el interés del legislador con la introducción de la figura del pago mínimo del 1.5%, fue pura y simplemente obtener, durante el régimen de tres años en que fue aplicada la Ley No. 147-00, ingresos fiscales a título definitivo (no compensables ni reembolsables) por concepto del Impuesto sobre la Renta por un monto equivalente al 1.5% de los ingresos brutos de las personas jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta; que dentro de las conclusiones de la sentencia recurrida se vislumbra un error del tribunal a-quo, en cuanto concluir o inferir que al pagarse el Impuesto sobre la Renta en base al impuesto mínimo, con esto además del aspecto de no reembolsable de dicho gravamen, también se convierte en irrefutable y consecuentemente no fiscalizable, lo determinado en base al Impuesto sobre la Renta, según el método

ordinario pues el carácter de definitivo del monto pagado por anticipos hasta el 1.5 ingresos brutos, consagró una presunción legal *jure et jure* de rentas mínimas del 6% de los ingresos brutos; que el fallo impugnado contiene graves vicios de motivación, omisiones e incongruencias, además de que sólo fueron ponderados, analizados y reproducidos los argumentos de la parte recurrida, elementos que lesionan su derecho de defensa y que hacen que la sentencia recurrida merezca ser casada;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo expresa lo que a continuación se transcribe: “Que del estudio del presente ajuste se le plantea a este tribunal el caso de la especie, que es determinar si procede o no la compensación de las pérdidas provenientes de los períodos fiscales de los años 2003 y 2004, para ser compensadas en el 2005; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: “Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas”. Asimismo, establece el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: “Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”; que la Ley No. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: “Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley No. 12-01 en su artículo 11 dispone que: “Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley No. 147-00 en su párrafo VII que: “Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente

artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley por un período de tres (3) años”; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes Nos. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de impuesto sobre la renta, en que las pérdidas no existen para ser compensadas a los fines fiscales, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos, y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas y mucho menos su arrastre o compensación futura”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: “Que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, lo que establece es una presunción, donde el Impuesto sobre la Renta de cada contribuyente, es el 1.5% de los ingresos brutos. Esta presunción no acepta la existencia de pérdidas, porque en el caso de aceptarlas dejaría de configurarse como un impuesto mínimo. La presunción del impuesto mínimo establece una renta mínima y por defecto, al mismo tiempo limita las deducciones admitidas, lo que implica no deducir ni compensar las pérdidas de períodos fiscales anteriores, no de los períodos durante vigencia”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley No. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de

las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley No. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducían en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia Contencioso-Tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente Samuel García, C. por A., contra la Sentencia del 12 de septiembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal

Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.12. Recurso Contencioso Administrativo. Plazo de Interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, salvo los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, donde otorga un año.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia del 14 de julio de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Silvio María Nerys y compartes.
Abogados:	Dres. Nefthalí de Js. González Díaz, Juan Pablo Ureña Payano y Cándida Andrés.
Recurrida:	Ayuntamiento de Villa Altagracia.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio María Nerys, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0011291-1, domiciliado y residente en la calle Caamaño No. 85, de San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal; Tomás Paniagua Reyes, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0022592-9, domiciliado y residente en la calle Caamaño No. 84, San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal;

Meregilda Lara, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0008411-0, domiciliada y residente en el Café, San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal y Joaquín Flore Doñé, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No.068-0022734-1, domiciliado y residente en la Autopista Duarte Km. 61, Casa No. 22, San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones Contencioso Administrativo el 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Pablo Ureña, Neftali de Jesús González y Candida Andrés, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Neftalí de Js. González Díaz y al Lic. Juan Pablo Ureña Payano, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1165376-2 y 001-0412052-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1027-2009 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 2 de septiembre de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 de marzo de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso contencioso tributario administrativo y municipal incoado por Silvio María Nerys, Tomás Paniagua Reyes, Meregilda Lara, Joaquín Flores Doñe y María de los Ángeles Álvarez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones Contencioso Administrativo, dictó el 14 de julio de 2008, la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso Contencioso Tributario, Administrativo y Municipal, interpuesto por los señores Silvio María Neris, Tomas Paniagua Reyes, Meregilda Lara, Joaquín Flore Doñe y María de los Ángeles Álvarez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Villa Altagracia, Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de villa Altagracia, Junta Municipal San José del Puerto y el Consejo de Vocales de esa Junta Municipal, Junta Municipal de Medina y el Consejo Vocales de esa Junta Municipal, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se declara inadmisibile el presente recurso Contencioso Tributario, Administrativo y Municipal, por haberse presentado fuera de los plazos establecidos, según se ha expresado en otra parte de esta sentencia; Tercero: Se condena a la parte recurrente, señores Silvio María Neris, Tomas Paniagua Reyes, Meregilda Lara, Joaquín Flores Doñe y María de los Angeles Alvarez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. Félix Santana Echavarría, Francisco Reyes De los Santos y Juan Ramón Vásquez, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al Ministerial Jermán D. Ramírez, Alguacil Ordinario de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al sagrado derecho a la defensa. Art. 8 numeral 2, literal J) de la Constitución de la

República. Violación a la Ley (arts. 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978); Segundo Medio: Violación a la tutela de un Juez imparcial (art. 8 y 100 de la Constitución de la República); Tercer Medio: Manifiesto de una ley muerta y derogada por la Ley 176/2007 de fecha 17 del mes de julio del año 2007; en violación a su Art. 81; y su párrafo transitorio; Cuarto Medio: Falta de motivación; Quinto Medio: Ilegalidad del proceso;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, por haber sido hecho el mismo fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo;

Considerando, que siendo esto una cuestión prioritaria, este tribunal procede a examinarla previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente y en ese sentido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar, que por acta No. 16 del 13 de agosto de 2007, la Sala Capitular del Ayuntamiento de Villa Altigracia decidió a unanimidad de los regidores presentes, la cancelación de los señores, Silvio Ma. Nerys, Tomás Paniagua Reyes, Meregilda Lara y Joaquín Flores, que a tal efecto fue dictada la Resolución No. 10/2007 de esa misma fecha, en la que se consignaba y dejaba constancia de lo decidido en la sesión extraordinaria; que sobre esta resolución y el acta correspondiente, los hoy recurrentes interpusieron el 29 de febrero de 2008, recurso contencioso administrativo;

Considerando, que el artículo 103 de la Ley No. 176-07, establece respecto de las impugnaciones de los actos y normativas de los ayuntamientos que: “la solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que motiva, el interés y las normas legales vulneradas;

Considerando, que en ese sentido el artículo 5 de la Ley 13-07 establece: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación

oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...”;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo se hizo posteriormente a la expiración del plazo que la ley establece para la interposición del recurso contencioso, lo cual constituye un medio perentorio y de orden público, que no puede ser cubierto las conclusiones al fondo, por constituir un fin de inadmisión que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el juez, razón por la cual procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta aplicación de los hechos y el derecho.

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio María Nerys, Tomás Paniagua Reyes, Meregilda Lara y Joaquín Flore Doñé, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones Contencioso Administrativo el 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.13. Impuestos sobre Activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas *per propter naturam*.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Inversiones El Laurel, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones El Laurel, S., sociedad comercial constituida bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 10 del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su Directora Financiera, señora Dania María Rondón Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 085-0000494-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal

Superior Administrativo, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo Adjunto, en representación de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, cédula de identidad y electoral Núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 6 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de abril de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Inversiones El Laurel, S. A., su oficio OGC núm. 16724, mediante el cual le informa que no procedía su solicitud para acogerse al régimen de exclusión temporal del impuesto de activos, de conformidad con el artículo 406, párrafo I de la Ley núm. 557-05 y de la Norma General núm. 03-06 para la aplicación de este impuesto; b) que no conforme con esta decisión dicha empresa en fecha 24 de abril de 2007, interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Inversiones El Laurel, S. A., en fecha 24 de abril del año 2007, en contra del oficio OGC núm. 16724, de fecha 2 de abril del año 2007, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Inversiones El Laurel, S. A., por no estar conforme a la ley y en consecuencia mantiene el Oficio OGC núm. 16724 de fecha 2 de abril del año 2007, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Inversiones El Laurel, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Errada apreciación de los hechos y mala aplicación de la Ley num. 557-05 y de la Norma General núm. 03-06; Segundo Medio: Motivos incongruentes;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se desarrollan de forma conjunta la recurrente alega en síntesis lo que

sigue: “que para sustentar su fallo el Tribunal a-quo se basó en una errada interpretación y aplicación de la Ley núm.557-05 que instituye el impuesto de activos, así como de la norma general numero 03-06, que lo condujo a una desnaturalización de los hechos como resultado de su confusión sobre el alcance de lo peticionado por esta empresa, toda vez que la documentación que alega dicho tribunal que debió aportar, solamente se requiere para el caso de la exención del impuesto para activos nuevos, que no es su caso, por lo que la decisión impugnada fue impropia basada en esas equivocadas consideraciones; que la errada apreciación en la que se basó el Tribunal a-quo para establecer su fallo parte del informe que le fuera sometido por la técnico pericial de dicho tribunal en el que alude que la solicitud de exención planteada por esta empresa no procede porque no demostró que sus activos corresponden a una inversión de capital intensivo de acuerdo con los requisitos indicados en el artículo 12 de la Norma General núm. 03-06 de la DGII; pero, ni esta perito ni el tribunal se percataron que esos requisitos no fueron cumplidos por esta empresa porque solamente tienen vigencia para las exenciones solicitadas para activos de nueva incorporación al balance general del contribuyente, o sea a activos nuevos, que es donde se requiere la documentación que evidencie su adquisición para el mismo periodo fiscal respecto del cual se solicita dicha exención, que no es su caso, ya que para el caso de las empresas con activos de capital intensivo, que son aquellas cuyo activo fijo representa más del 50% del total de sus activos, no se requiere presentar evidencia de las viejas adquisiciones en ese sentido, al tratarse de activos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 557-05 que establece este impuesto y de los cuales la propia Administración Tributaria posee la información histórica conforme a las informaciones que fueron presentadas en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta y en los estados financieros; que lo anterior se colige por el hecho de que la propia ley establece en su artículo 406, párrafo I, algunas exenciones para las personas jurídicas para el pago de este impuesto cuando se trate de activos que califican como nuevos o que provengan de una inversión de capital intensivo, de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación, donde el artículo 1 de la norma general núm. 03-06 define las inversiones de capital intensivo como aquellas en una rama o proceso productivo que emplean mas capital que otros factores de

producción para la producción de bienes y servicios, considerándose que una inversión es de capital intensivo cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles sea superior al 50% del total de activos del contribuyente); que de la lectura de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 557-05 y las vertidas por la propia DGII en su citada norma general, se advierte claramente sin lugar a duda ni interpretación de ninguna especie, que existen dos tipos de exenciones temporal de impuesto al activo: una, para inversiones de capital intensivo y otra, para aquellas inversiones nuevas que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no; que la primera exención, que es bajo la cual hizo su solicitud a la DGII, tiene su fundamento económico y razón de ser, en el hecho de que las empresas de capital intensivo requieren de mayor inversión en activos fijos que otras empresas y por tanto el 1% de impuesto al total de activos podría resultar excesivo e inclusive mayor, en muchos casos que el impuesto sobre la renta, lo que sería discriminatorio para estas empresas en relación con otras que no son de capital intensivo en las que el impuesto al total de activos sería casi siempre menor que el impuesto sobre la renta; que la segunda exención, contemplada en la ley se refiere a las inversiones nuevas con proyectos que requieren más de un año para su instalación y producción e inicio de operaciones, lo cual tiene su base económica en el hecho de que estas empresas generalmente requieren de un periodo de tiempo para comenzar a generar ganancias que les permitan recuperar su inversión y pagar impuesto sobre la renta, razón por la cual se le debe otorgar un periodo de no pago de impuesto sobre la inversión que están realizando y que generará ganancias en el futuro; pero no obstante apreciarse claramente el sentido económico de los dos tipos de exenciones previstas en la ley, dicho tribunal confunde el espíritu de la misma, interpretando erróneamente que la exención de capital intensivo únicamente se aplica si las inversiones en activos son nuevas, criterio que aparte de ser ilegal es contradictorio y sin sentido económico, ya que tanto la ley como la norma general se refieren en todo momento a dos tipos de exenciones, y solo para la segunda es que se requiere la condición de que los activos sean incorporados por primera vez durante el año fiscal en que se declara y como la ley es clara por ello es que utilizó la conjunción disyuntiva “o”, creando las dos categorías

enunciadas anteriormente; que su condición de empresa de inversión de capital intensivo fue demostrada ante el Tribunal a-quo donde estableció por la documentación que anexó en su recurso contencioso tributario que el porcentaje de sus activos dedicados a la actividad hotelera es mayor del 50% de total de sus activos, pero la sentencia impugnada no hace mención de estos documentos, en donde sin ningún esfuerzo ni cálculos complejos se podía apreciar que el total de sus activos fijos cumplía con dicho porcentaje respecto del total de activos de su balance general contenido en sus estados financieros auditados por un auditor independiente, siendo esta es la única condición que de acuerdo con la ley y la norma general ya citadas, hace que esta empresa calificara para ser considerada a los fines del impuesto al activo, como de capital intensivo a fin de otorgarle la exención reclamada, lo que no fue considerado por dicho tribunal debido a su errada apreciación de la ley y de los hechos, que conllevó a una errada aplicación del derecho como se evidencia en su sentencia, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que para considerar que la empresa recurrente no se beneficiaba del régimen de exclusión temporal de activos dentro del impuesto de activos, el Tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente: “Que del estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido verificar que el mismo trata sobre la solicitud de aplicación de la exención prevista en el artículo 406 párrafo I del Código Tributario, Ley núm. 11-92, agregado por el artículo 19 de la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre de 2005, referente a la exclusión temporal de los activos fijos de la base imponible del impuesto sobre los activos para el ejercicio fiscal 2006 y años siguientes, basados en que su actividad comercial cumple con el requisito de que la inversión de la misma es una inversión de capital intensivo; que dicha solicitud de exclusión fue negada por la Dirección General de Impuestos Internos mediante el oficio OGC No. 16724 de fecha 2 de abril del año 2007, hoy atacado; que el artículo 401 del Código Tributario (agregado por la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre del 2005) en donde se establece un impuesto sobre activos que es un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño. Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deduc-

ción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos; que por su parte el artículo 406 de dicho teto se refiere a quienes están exentos del pago de este impuesto, señalando que son las personas jurídicas que, por aplicación de este código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del impuesto sobre la renta. Que en su párrafo I establece que las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo son clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o a aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que estos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal para fundamentar su decisión: “que la Norma General núm. 03-06 sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre Activos, de fecha 9 de marzo del 2006, en su artículo 1, al referirse a las inversiones de capital intensivo dispone que “son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean mas capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerara que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”. Que en ese mismo tenor la indicada norma define y configura los activos que forman parte de una inversión de capital intensivo como “aquellos activos fijos que sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo. Que el artículo 12 de dicha norma general establece el procedimiento y requisitos para la exclusión temporal, tales como, que deben ser inversiones de capital intensivo; deben ser inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación,

producción e inicio de operaciones mayor de un año; la solicitud de exclusión temporal deberá contener una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes; los activos deben ser identificados, debiendo señalarse el valor y fecha de adquisición y debe anexarse los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos; que de los textos de la señalada norma se evidencia que la firma recurrente no cumple con los requisitos requeridos para acogerse a la solicitada exención del impuesto a los activos del periodo fiscal analizado. Que aquel que pretenda beneficiarse al acogerse a los estímulos que se otorguen por vía de exención debe aportar las pruebas de que cumple con los requisitos establecidos al efecto, siendo evidente que de acuerdo a las piezas del expediente en la presente especie, la firma recurrente no ha aportado pruebas suficientes para suponer que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo, por lo que no puede beneficiarse de la citada exención y en consecuencia sus pretensiones deben ser desestimadas por infundadas”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer en su sentencia que “la recurrente no ha aportado pruebas suficientes para suponer que sus activos califican como nuevos o que provienen de una inversión de capital intensivo” y en base a esto decidir, como lo hizo, que la empresa recurrente no se podía beneficiar del régimen de exclusión temporal dentro del impuesto de activos, el tribunal a-quo interpretó erróneamente el ámbito en el que opera la exención que fuera solicitada por dicha empresa bajo el fundamento de ser una empresa con activos de capital intensivo y esta errada apreciación de las disposiciones del legislador condujo a que dicho tribunal aplicara de forma incorrecta las disposiciones contempladas por el título V del Código Tributario, que en su artículo 406 se refiere a las exenciones para el pago del impuesto de activos, dentro de las que se encuentra el régimen de exclusión temporal que permite, bajo ciertas condiciones, excluir ciertos activos de la base imponible para el cálculo de este impuesto, siempre que estos califiquen dentro de uno de los dos presupuestos contemplados por dicho texto para que el contribuyente se pueda beneficiar de este régimen de exención; que de acuerdo al párrafo I del referido texto, los dos presupuestos que pueden dar lugar a dicho régimen, son: 1. Las inversiones definidas

reglamentariamente por la Dirección General de Impuestos Internos como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa; o 2. Aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año, realizadas por empresas nuevas o no; que de lo anterior se colige que para optar por este régimen de exclusión temporal, la ley no exige, como parece entender el tribunal a-quo en su sentencia, que se configuren los dos presupuestos de forma simultánea o conjunta, sino que la Suprema Corte de Justicia entiende, tal como lo sostiene en otra sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 22 de junio de 2011, “que cada uno de estos presupuestos tiene sus propios requisitos o condiciones bajo los cuales se puede adquirir el beneficio de esta exención”; lo que en la especie obligaba a que dicho tribunal analizara cada presupuesto por separado, a fin de establecer en cuál de ellos encajaba la solicitud de exención formulada por la recurrente y en base a esto exigir los requisitos propios del caso, máxime cuando dicho tribunal establece en otra parte de su sentencia que la recurrente fundamentó la solicitud para su inclusión en el referido régimen de exención, bajo el entendido de que es una empresa con inversiones de capital intensivo; argumento que no fue debidamente ponderado por dicho tribunal, ya que de hacerlo otra hubiera sido la solución del presente caso;

Considerando, que a fin de establecer, que tal como lo alega la recurrente, al dictar su sentencia el tribunal a-quo se fundamentó en una errada interpretación de la normativa aplicable en la especie, es preciso profundizar en el examen del concepto de “Inversiones de Capital Intensivo”, que ha sido definido por la Norma General num.03-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos para la reglamentación de este impuesto, cuyo artículo 1 dispone que las “Inversiones de Capital Intensivo” son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean mas capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”; que por otra parte, el mismo artículo 1 define el concepto de “Activos que forman parte de una inversión de capital intensivo”, estableciendo

que son “Activos fijos que sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo”;

Considerando, que en consecuencia y de conformidad con lo previsto anteriormente, para que una inversión califique como de capital intensivo y pueda acogerse al beneficio de la exclusión temporal dentro del impuesto de activos, solo se requiere que el contribuyente que pretende beneficiarse, haya realizado inversiones de capital intensivo o inversiones de capital (activos fijos) y que estas inversiones, al momento de solicitar la exclusión temporal, sean superiores al porcentaje previsto por la ley para calificarla como de capital intensivo, sin que se exija para estos fines que los activos sean nuevos, como condiciona dicho tribunal en su sentencia, ya que el mismo no observó que esta última condición solo se exige para la configuración del segundo presupuesto contemplado por el artículo 406, reglamentado por el literal b) del artículo 12 de la citada norma general, cuando se trata de inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, las que pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; lo que evidentemente no aplica en la especie, ya que el propio tribunal reconoce en su sentencia que la solicitud de exclusión temporal de la recurrente se hizo bajo el fundamento del primer presupuesto, al tratarse de activos que al entender de la recurrente constituían inversiones de capital intensivo, lo que obligaba a dicho tribunal a ponderar los documentos que le fueron aportados por la recurrente con la finalidad de establecer si el porcentaje de sus activos fijos al momento de ser efectuada dicha solicitud superaba el 50% del total de sus activos, lo que indudablemente le hubiera permitido al tribunal apreciar el verdadero criterio exigido por la ley para que la recurrente califique para obtener esta exención; que en consecuencia, al no hacerlo así y establecer su sentencia en base a una apreciación errónea de la ley que rige la materia, el tribunal a-quo incurrió en el vicio invocado por la recurrente en el primer medio, lo que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, traducándose esto en una falta de base legal, por lo que procede casarla con envío;

Considerando, que en la materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.14. Amparo en Materia Administrativa. Función Pública. Pertenencia. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	José Antonio Santos Muñoz y compartes.
Abogados:	Dres. José Antonio Santos Muñoz, L. Radhames Espaillat García, Esmelín D'Oleo Ramírez y Tobías Santos López.
Recurrida:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Hilda Herrera Herrera, Oledys González Hernández y Jose Alfredo Rivas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Santos Muñoz, L. Radhames Espaillat García, Esmelin De Oleo Ramírez y Tobías Santos López, dominicanos, mayores de edad, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad, con Cédulas de Identidad

y Electoral núms. 031-0122400-8, 001-0002999-0, 001-0838005-6 y 001-0196032-6, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Antonio Reyes, en representación de la Dra. Consuelo Ariza, abogada de la recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. José Antonio Santos Muñoz, L. Radhames Espaillat García,, Esmelín D'Oleo Ramírez y Tobías Santos López, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0122400-8, 001-0002999-0, 001-0838005-6 y 001-0196032-6, respectivamente, quienes se representan a sí mismos, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Hilda Herrera Herrera, Oledys González Hernández y Jose Alfredo Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0969556-9, 001-0337838-6 y 001-0158489-4, respectivamente, abogados de la institución recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley 437-06 sobre recurso de amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de abril de 2009, los señores Jose Antonio Santos Muñoz, Radhames Espaillat García, Esmelín D'Oleo Ramírez y Tobías Santos López, interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal a-quo, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en reclamo del pago de sus derechos adquiridos en su condición de ex funcionarios de dicha institución; b) que sobre este recurso fue dictada por dicho tribunal la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declarar, inadmisibles del recurso de amparo interpuesto por los Dres. José Antonio Santos Muñoz, Radhames Espaillat García, Esmelín D'Oleo Ramírez y Tobías Santos López, en fecha 15 de abril del año 2009, contra la Cámara de Cuentas de la República, por extemporáneo al no cumplir con lo establecido en la letra b) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo; Segundo: Declara el presente recurso de amparo libre de costas; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Dres. José Antonio Santos Muñoz, Radhames Espaillat García, Esmelín D'Oleo Ramírez y Tobías Santos López, a la recurrida Cámara de Cuentas de la República y al Procurador General Tributario y Administrativo, a los fines procedentes; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los recurrentes invocan los siguientes medios: Primer Medio: Falta de apreciación o desconocimiento de los fundamentos en virtud

de los cuales se interpuso el recurso de amparo; Segundo Medio: Falta de ponderación de los argumentos en virtud de los cuales se interpuso el recurso de amparo, en cuanto a su admisibilidad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los abogados representantes de la institución estatal recurrida solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alegan que el mismo no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el memorial de casación no fue acompañado de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada como lo requiere a pena de inadmisibilidad dicho artículo;

Considerando, que de la lectura del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el que pretende fundamentarse la recurrida para su pedimento de inadmisión del presente recurso, se observa que el requisito del depósito de los documentos en que se apoya el recurso de casación no está prescrito a pena de inadmisibilidad, ya que esta sanción solo está prevista por dicho texto cuando se refiere a la exigencia de que dicho memorial vaya acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna; por lo que, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente consagrada por la ley”, como ocurre en la especie, donde el citado artículo no contempla esta exigencia a pena de nulidad, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente rechazar el pedimento propuesto por la recurrida por improcedente y carente de base legal; lo que conduce a que esta Corte pueda conocer el fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que al serle planteados los hechos al Tribunal a-quo resulta evidente que la demanda de que se trata tiene como finalidad ordenar el pago de derechos adquiridos, que son derechos fundamentales, consagrados como de orden público internacional, como lo reconocen y consagran diversos textos internacionales de los

cuales nuestro país es signatario, así como textos, doctrina y jurisprudencia nacionales, así como también entiende que el Tribunal a-quo fue oportunamente y válidamente apoderado en tiempo vigente, como fuera planteado ante dicho tribunal, que hizo caso omiso de sus argumentos; que no obstante a lo que expresa el artículo 3, literal b) de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo, en el cual basa su sentencia de inadmisibilidad dicho tribunal, sin observar que la admisibilidad del indicado recurso de amparo está basada en la protección y tutela judicial de derechos adquiridos y fundamentales, por tratarse de la violación sucesiva, permanentemente, día tras día, a tales derechos fundamentales, por lo cual el plazo se renueva cada día y se mantiene abierto, como lo ha reconocido dicho tribunal en otras sentencias; pero al no reconocerlo así en este caso incurrió en el vicio o error de falta de apreciación o desconocimiento de los fundamentos en virtud de los cuales se interpuso dicho recurso, ya que si dicho tribunal hubiera ponderado los argumentos en virtud de los cuales fue interpuesto dicho recurso, lo hubiera admitido, pero al no haberlo hecho, esta sentencia también adolece del vicio de falta de ponderación de argumentos, los que le fueron planteados a esta jurisdicción y dentro de los que estaban las disposiciones previstas por varios textos internacionales como son el Código de Derecho Internacional Privado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como normativas nacionales, como son la Constitución de la República en su artículo 3 y la ley de función pública en su artículo 63; que la Cámara de Cuentas de la República nunca ha iniciado el trámite o procedimiento para el pago a los recurrentes, por lo que en consecuencia el plazo para reclamar nunca se ha iniciado y mucho menos vencido; que en la especie se trata de derechos sociales y fundamentales, cuya protección y garantía siempre debe ser salvaguardada, los cuales han sido sucesivamente vulnerados por la Cámara de Cuentas, por lo que es de justicia considerar, contrario a lo que entiende dicho tribunal, que el plazo sigue vigente, tal como lo considera la doctrina y la jurisprudencia en casos de la especie”;

Considerando, que con respecto a lo que plantea la recurrente de que interpuso en tiempo vigente su acción de amparo ante el Tribunal a-quo puesto que ella entiende que en la especie se trata de una violación suce-

siva de sus derechos fundamentales por parte de la Cámara de Cuentas que hace que el plazo para recurrir se vaya renovando sucesivamente mientras subsista la violación, al examinar la sentencia impugnada se observa que para acoger el pedimento de inadmisibilidad de dicho recurso formulado por la entonces accionada, dicho fallo estableció lo siguiente: “que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de amparo invocado por la parte recurrida y por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, por haber sido interpuesto fuera del plazo para la interposición del mismo; es preciso señalar que el artículo 3 letra b) de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo expresa que: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, la acción de amparo no será admisible”; que este tribunal ha podido constatar que los accionantes fueron desvinculados de la institución mediante resolución motivada aprobada por el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas en fecha 31 de octubre del año 2008, e interpusieron su recurso de amparo en fecha 15 de abril de 2009, cuando habían transcurrido más de 160 días a la fecha que tuvo conocimiento del supuesto agravio, por lo que el presente recurso de amparo deviene en inadmisibile; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; en ese mismo tenor expresa el artículo 47 de la referida Ley: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden publico especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; que de la lectura combinada de los referidos artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 antes citados, se infiere que la recurrente debe cumplir con el plazo que establece la ley para la interposición de su recurso, pues tal requisito es fundamental para la admisibilidad o no del mismo; que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal, que establece que: “La violación de una formalidad legal origina un fin de no recibir o medio de inadmisión”, motivo por el cual el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo procede a declarar inadmisibile en la forma el presente recurso de amparo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al declarar inadmisibile el recurso de amparo intentado por los hoy recurrentes, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la normativa establecida por la entonces vigente ley de amparo, ya que dicho tribunal pudo establecer que los impetrantes fueron desvinculados de sus cargos en la institución recurrida en fecha 31 de octubre de 2008 y que interpusieron su recurso en fecha 15 de abril de 2009, cuando evidentemente había vencido en perjuicio de los recurrentes el plazo de 30 días contemplado por la Ley de Amparo núm. 437-06, plazo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, tiene un punto de partida y de vencimiento específico, ya que no se trata de una violación sucesiva o continua como éstos alegan, sino que la actuación de la Administración está contenida en un acto administrativo debidamente motivado que produjo sus efectos de forma instantánea a partir de que el mismo fue notificado a los interesados, por lo que se rechazan los argumentos expuestos en ese sentido por los recurrentes; que por otra parte e independientemente de que el recurso es inadmisibile por ser tardío, al examinar previamente el presente caso y sin hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones de los impetrantes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el mismo también deviene en inadmisibile al tratarse de una petición que resulta notoriamente improcedente, tal como lo contempla el inciso c) del referido artículo 3 de la Ley de Amparo núm. 437-06, vigente al momento de interponerse dicha acción, ya que en la sentencia impugnada consta que el reclamo de los impetrantes era por concepto de compensaciones económicas derivadas de su calidad de funcionarios de la institución recurrida que fueron desvinculados de sus cargos en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; por lo que los derechos reclamados por los recurrentes se refieren a derechos subjetivos de carácter administrativo que están tutelados y protegidos por el procedimiento contencioso administrativo común, por lo que resulta incuestionable que el reclamo de estos derechos no forma parte del objeto de la acción de amparo, al encontrarse los mismos suficientemente garantizados por otras vías judiciales, tales como el recurso contencioso administrativo y por los demás procedimientos administrativos de conciliación contemplados en esta materia por la Ley de Función Pública, lo que hace improcedente la vía del amparo para estos reclamos, medio este suplido de oficio por esta Suprema Corte al

tratarse de una cuestión derivada de la competencia de atribución que delimita el ámbito del amparo y estar vinculada con el debido proceso;

Considerando, que en consecuencia y visto que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada al proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto ante dicho tribunal al ser este evidentemente tardío, se rechazan los medios invocados por los recurrentes por ser estos infundados, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata por los motivos examinados precedentemente por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en materia de amparo no hay condenación en costas, tal como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 y del artículo 66 de la Ley núm. 137-11;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Santos Muñoz, L. Radhames Espaillat García, Esmelín De Oleo Ramírez y Tobías Santos López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.15. Contencioso Administrativo. Principio de la “Non Reformatio in Peius”. Este principio del derecho administrativo que prohíbe la reforma de un acto administrativo para agravar la situación anterior del administrado, es una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a las actuaciones de la Administración, tal y como fue reconocido en su sentencia por el tribunal a-quo.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 15 de mayo de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Superintendencia de Electricidad y Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Licdos. Ángel S. Canó Sención, Simón Alcántara García, Licda. Indhira Mercedes Padua.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licda. Doris Rodríguez Español, Licdos. Henry Misael Adames Batista y Juan Manuel Berroa Reyes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el principal por la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, con su domicilio y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 73, 5to. piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad, representada por el entonces Superintendente de Electricidad y Presidente del Consejo, Ing. Francisco Antonio Méndez De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109811-9, y el incidental por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Indhira Mercedes Padua, en representación del Lic. Angel S. Canó Sención, abogados de la recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, por sí y por la Licda. Doris Rodríguez Español, abogados de la recurrida y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Angel S. Canó Sención, Indhira Mercedes Padua y Simón Alcántara García, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146681-1, 001-1257753-1 y 011-0024027-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Doris Rodríguez Español y los Licdos. Henry

Misael Adames Batista y Juan Manuel Berroa Reyes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100333-3, 001-1258091-5 y 001-0088724-9, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la recurrida y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.);

Visto el escrito de defensa en respuesta al recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, suscrito por los abogados de la recurrente principal, Superintendencia de Electricidad;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo del 2002, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 28 de enero de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de junio de 2006, mediante Resolución núm. 223-06 la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), emitió su fallo contra el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roque Zabala

Lorenzo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roque Zabala Lorenzo NIC. 2021042, depositado en fecha 11 de noviembre de 2005, contra la decisión contenida en el fallo núm. 9591-05, emitido por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana), en fecha 29 de octubre de 2005 y notificada al señor Roque Zabala Lorenzo, Nic. 2021042, en fecha 10 de noviembre de 2005, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos por la ley de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión o fallo, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roque Zabala Lorenzo Nic. 2021042, y en consecuencia revocar en todas sus partes la decisión núm. 9591-05, de fecha 29 de octubre de 2005, emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana); Tercero: Se ordena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), acreditar al señor Roque Zabala Lorenzo, Nic 2021042, la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$144,549.12); Cuarto: Ordenar la notificación de esta decisión al señor Roque Zabala Lorenzo, Nic. 2021042 y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)”; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Superintendencia de Electricidad dictó su resolución SIE-51-2007 de fecha 4 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso jerárquico intentado en fecha 23 de agosto del año dos mil seis (2006), por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en contra del fallo núm. 223-06 emitido en fecha 12 de junio de 2006, por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), por haber sido intentado en tiempo hábil y cumplimiento las formalidades requeridas para ello; Segundo: En cuanto al fondo modifica parcialmente el fallo núm. 223-06 de fecha 12 de junio de 2006, emitido por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), en cuanto a los escritos derivados de la tasación de los valores correspondientes a facturaciones en exceso y compensaciones y en consecuencia se ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), acreditar al señor Roque Zabala Lorenzo, Nic.

2021042, la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Dieciséis con 45/100 (RD\$1,172,016.45), Tercero: Ordena la comunicación de la presente resolución a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y al señor Roque Zabala Lorenzo a los fines correspondientes"; c) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto contra esta decisión en fecha 21 de septiembre de 2007 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido el recurso contencioso administrativo por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en fecha 21 de septiembre del año 2007 por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, contra la Resolución SIE-51-2007 por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 4 de agosto del año 2007; Segundo: Dejar sin efecto la Resolución SIE-51-2007 expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 4 de agosto del año 2007, por improcedente y mal fundada y por las razones expuestas confirma el fallo núm. 223-06, dictado por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), de fecha 12 de junio del año 2006, por estar conforme a la ley; Tercero: Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a la Superintendencia de Electricidad y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Sobre el recurso principal:

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente principal invoca los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos en cuanto a la supuesta violación al principio de inadmisibilidad de la "Nec Reformatio in Peius"; Segundo Medio: Contradicción de motivos y falta de base legal. Incorrecta aplicación de la regla de derecho; Tercer Medio: Falta de congruencia entre las conclusiones de las partes y el dispositivo de la sentencia impugnada. Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida principal y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A., propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente principal, Superintendencia de Electricidad y para fundamentar su pedimento alega que esta entidad carece de calidad y de interés para interponer esta acción, ya que la litis se trata del diferendo de una reclamación entre un usuario, señor Roque Zabala y la empresa distribuidora, diferendo que fue llevado ante la Superintendencia de Electricidad como órgano regulador, por lo que la misma no puede interponer un recurso de casación sobre una decisión emitida por ella misma, ya que no es parte del proceso sino que es un órgano regulador; que dicha entidad tampoco tiene un interés legítimamente protegido, ya que la resolución recurrida contiene condenaciones o créditos a favor del usuario del servicio y no de la Superintendencia, lo que demuestra que no tiene un interés propio para actuar, ya que no reclama nada, lo que hace que su recurso resulte inadmisibile por falta de calidad y de interés;

Considerando, que en cuanto a lo que invoca la recurrida para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad bajo el argumento de que la Superintendencia de Electricidad carece de calidad y de interés para actuar debido a que es un órgano rector y no puede accionar contra sus propias decisiones, es preciso establecer que en materia administrativa la capacidad procesal para ser parte y la legitimidad para demandar son definidos amplia e inclusivamente como una manera de garantizar un extendido acceso de las personas a la jurisdicción contencioso-administrativa como lo quiere y manda la Constitución en un Estado Social y Democrático de Derecho. Que en ese sentido están legitimados para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa todas las personas físicas o morales que ostenten un derecho o interés legítimo y concomitantemente se consideran partes legitimadas para ser demandadas, todas las entidades públicas autoras de la conducta administrativa, objeto del proceso, lo que aplica en la especie, ya que el acto administrativo impugnado ante el tribunal a-quo fue emitido por la recurrente principal y como le corresponde a los tribunales controlar la legalidad de las actuaciones de la administración, tal como ha sido dispuesto por el artículo 138 de la Constitución, resulta indudable que al estar siendo cuestionado un acto administrativo dictado por la entidad recurrente, la misma está legitimada y con capacidad procesal para ser parte en el presente proceso, ya que admitir lo contrario estaría en contra de los principios que sostienen el debido proceso y la igualdad de las

partes en el debate. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad incoado por la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por improcedente y mal fundado, ya que de acuerdo a lo expresado anteriormente, la entidad recurrente sí está legitimada para interponer el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación contra la sentencia impugnada donde invoca la desnaturalización de los hechos en cuanto a la supuesta violación de la inadmisibilidad del principio “Nec Reformatio in Peius”, la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: a) que la sentencia recurrida para arribar al dispositivo que en ella se consigna establece que la recurrente incurrió en un exceso de poder respecto de la compañía recurrida, en cuanto a que siendo ella que interpuso el recurso jerárquico no podía la recurrente agravar su situación más allá de lo consagrado en la decisión del Protecom que fuera recurrida, ya que dicho tribunal consideró que con ello se violenta el principio “Nec Reformatio in Peius”; b) que al dar por establecida la violación de este principio, dicho tribunal parte de una premisa equivocada fruto de la desnaturalización de los hechos asumidos en el razonamiento y en la fundamentación de su decisión, la que se encuentra reflejada en la interpretación errónea que le otorga dicho tribunal a la decisión de la Superintendencia de Electricidad respecto a la compensación establecida conforme a las disposiciones del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, ya que dicho tribunal no observó que si bien es cierto que mediante la Resolución SIE-51-2007 de fecha 4 de agosto de 2007, se estableció un reajuste en el monto a compensar por parte del concesionario al usuario que aumenta el valor a pagar, no menos cierto es que dicho reajuste se corresponde en función de que en la decisión emitida por el Protecom y que fuera objeto del recurso jerárquico, no habían sido tomadas en cuenta las compensaciones ordenadas por el referido artículo del citado reglamento; c) que no obstante lo anterior, dicho tribunal en su sentencia le otorga a dicha compensación la naturaleza de una sanción o pena, razonamiento que es erróneo, ya que el tribunal a-quo no observó que en este caso, la Superintendencia, como ente jerárquico superior del Protecom, lo que estaba era corrigiendo una distorsión en la aplicación de la normativa vigente incurrida por un órgano que está bajo su control y supervisión como lo es el Protecom y que esta distorsión

no se corresponde con una sanción apreciativa o valorativa del ente administrativo, como entendió dicho tribunal, sino que se trata de una compensación derivada de una fórmula expresamente consagrada por la propia normativa y que en base al principio de legalidad esta entidad superior estaba en la obligación de corregir la distorsión que fuera producida por el Protecom al dejar fuera de la aplicación de su decisión la disposición contemplada por el citado artículo 469, que era de rigor aplicar debido a la inconducta por parte de Edesur con respecto a un usuario a quien le facturó en exceso, sin que ésto signifique una violación al referido principio administrativo como estableció dicho tribunal en su errática sentencia;

Considerando, que para fallar como lo hizo y establecer en su sentencia que en la especie, la hoy recurrente al conocer el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida, violó en perjuicio de ésta el principio del derecho administrativo que prohíbe la “*Reformatio in peius*” (la reforma para peor), se ha podido comprobar que para dictar su decisión en el sentido de dejar sin efecto la resolución jerárquica dictada por la Superintendencia de Electricidad porque la misma agravaba la situación del único recurrente (hoy recurrida), dicho tribunal expresa dentro de los motivos de su sentencia lo siguiente: “que del estudio del expediente se ha podido advertir que el órgano jerárquico, la Superintendencia de Electricidad agravó la situación de quien interpuso la apelación; que entre los principios rectores de la actividad jurisdiccional y no jurisdiccional se encuentran ideas rectoras que el juzgador deberá respetar en aras de lograr una verdadera y no solo formal tutela de los derechos fundamentales, entre estos principios se encuentran los de congruencia y de prohibición de reforma en perjuicio o *nec reformatio in peius*; que el principio *nec reformatio in peius* establece la prohibición de que el tribunal de alzada dicte una resolución cuya modificación sea más gravosa para la condición o situación de quien interpuso la apelación; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del apelante, siempre que no apele la otra parte. La expresión *nec reformatio in peius* deriva de una locución latina que significa no reformar para peor; dicha prohibición constituye no más que otra de las garantías constitucionales del procesado, por la cual no hay posibilidad de que el contenido de la resolución dictada por un tribunal superior en grado, sea más gravoso y modifique lo resuelto por el inferior en

perjuicio del procesado, cuando se haya recurrido con la finalidad de buscar el mejoramiento de la situación del inculpado; que este principio constituye un elemento importante del proceso, contribuye al desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que al impedir que el tribunal de alzada modifique en perjuicio del recurrente puntos que no le han sido alegados, se protege al apelante en su situación jurídica adquirida; que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal “Que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce”; que si bien es cierto que lo ejercido fue un recurso jerárquico existen similitudes entre el mismo y el recurso de apelación que hacen entender a este tribunal que el referido principio que impide que se agrave la situación del apelante, forma parte también de nuestro derecho administrativo, por lo que debe ser aplicado por todo organismo que conozca de un recurso jerárquico en nuestro país; que la prohibición de la *reformatio in peius* es un principio básico del derecho procesal que surge como una garantía del debido proceso, pero igualmente, se le considera como una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable empeorar la pena impuesta al apelante único, porque al fallar ex officio sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión. La competencia para resolver el recurso de la peticionaria tiene un ámbito limitado al alcance y contenido del mismo, que no es otro que el de que se produjera la revisión del superior del juzgador de primera instancia, única y exclusivamente en la parte de la decisión con respecto a la cual aquella se encontraba inconforme. Dicho de otra manera, la referida competencia por ser estricta y limitada no le permite extender el ámbito de sus atribuciones hasta el punto de desnaturalizar el contenido propio del interés jurídico y de la pretensión del recurrente que se contraría a la impugnación de la sentencia en lo desfavorable; que tales principios y argumentos son plenamente aplicables a los recursos administrativos, por lo que las resoluciones posteriores jamás podrán ser mas perniciosas que las precedentes. Que con la Ley núm. 13/07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 4, le otorga al tribunal la facultad para confirmar, modificar,

anular, revocar en parte o en su totalidad un acto de la administración, cuando a su criterio haya violado la Constitución y la ley”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al decidir en su sentencia que la Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad en respuesta al recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida resultaba improcedente porque agravaba la situación de ésta en violación al principio de la “Non Reformatio in Peius”, dicho tribunal, contrario a lo que alega la recurrente, aplicó correctamente uno de los institutos jurídicos del derecho administrativo como lo es la “Non Reformatio in Peius”, que se verifica cuando el interesado, ante la impugnación de un acto administrativo, ve empeorada su condición jurídica como consecuencia de lo decidido por el órgano llamado a resolver un recurso administrativo; lo que está prohibido por este principio, tal como fue establecido por el tribunal a-quo, por contradecir los principios básicos del derecho procesal que ha sido constitucionalizado como una garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de la seguridad jurídica y que rige tanto la actuación administrativa como el proceso contencioso, al constituir un principio general del derecho garantizado por el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, cuyo numeral 10 además establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; que en la especie, al comprobar que la situación jurídica de la entonces recurrente (Edesur, S. A.) quedó agravada como consecuencia de lo decidido en el recurso jerárquico interpuesto únicamente por ella ante la Superintendencia de Electricidad, en su condición de órgano superior jerárquico de Protecom, que dictó la decisión recurrida, dicho tribunal interpretó y aplicó correctamente la normativa que sostiene el debido proceso y la seguridad jurídica, de donde se deriva el principio administrativo de la “Non Reformatio in Peius”, al considerar que la decisión del órgano superior no era válida, puesto que a través de la misma se pretendía aplicar una compensación económica superior a la que fuera fijada por el órgano administrativo inferior, sin que al hacerlo el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización, ya que su sentencia establece motivos suficientes y pertinentes que permiten comprobar que dicho tribunal efectuó una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados; por lo que se rechaza el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: a) que el tribunal a-quo incurre en el vicio de contradicción de motivos y de falta de base legal, ya que aprecia como vigente el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2001 al 5 de septiembre de 2005, para rechazar la reclamación de prescripción presentada por Edesur, pero sin embargo no aprecia la actuación del Consejo de la Superintendencia de Electricidad para corregir el error de cálculo incurrido por el Protecom al dejar fuera períodos en los cuales por la violación incurrida por Edesur el cliente señor Roque Zabala tenía derecho a recibir la compensación, reintegro y devolución de lo cobrado en exceso conforme al artículo 469 del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad que no fue apreciado por dicho tribunal al dictar su sentencia; b) que al apreciar dicho tribunal que los períodos del 7 de agosto de 2001 al 5 de septiembre de 2005 mantenían plena vigencia con la resolución dictada por el Protecom, resulta contradictorio que bajo el argumento del principio de la “non reformatio in peius”, la recurrente no pudiera realizar una corrección en el cálculo de dichos valores, ya que los períodos estaban aún vigentes, según fue considerado por dicho tribunal, lo que además de contradictorio resulta ser una clara falta de aplicación de las disposiciones del referido artículo 469, por lo que de aceptar la postura de dicho tribunal se estaría asumiendo la violación de este texto, lo que deja sin base legal a esta sentencia; c) que la sentencia impugnada incurre en una violación clara al principio de congruencia, ya que en base al mismo las facultades del juez se encuentran limitadas y éste no debe sentenciar en más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso; violación que es apreciable en dicha sentencia, que estatuye fuera de lo que las partes le han solicitado en sus escritos y durante el proceso, por lo que existe una total incongruencia entre lo petitionado por las partes y lo decidido en el dispositivo de dicho fallo;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en su segundo medio donde invoca la contradicción de motivos y la falta de base legal por parte de la sentencia impugnada al decidir el medio de inadmisión por prescripción que le fuera invocado por la hoy recurrida, esta Tercera Sala considera que no está en la obligación de examinar ni de decidir este medio, ya que entiende que la recurrente carece de interés para invocarlo ya que lo decidido en ese sentido por el fallo

impugnado a quien perjudica es a la hoy recurrida que fue la que planteó la prescripción ante el tribunal a-quo, no así a la recurrente; por lo que al no observarse ningún agravio en perjuicio de la recurrente que la haga poseedora de un interés legítimo para solicitar la casación de la sentencia por este medio, procede declarar el segundo medio como inadmisibile por falta de interés;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el tercer medio por la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada carece de congruencia entre lo peticionado por las partes y lo decidido en el dispositivo, lo que viola su derecho de defensa, ya que el tribunal a-quo estatuyó fuera de lo peticionado por las partes, al examinar las conclusiones así como el dispositivo de la decisión impugnada se observa, que en sus conclusiones de fondo ante el tribunal a-quo las partes en litis solicitaron lo siguiente: a) Edesur (hoy recurrida) que se anulara y revocara en todas sus partes la resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad y con ella el fallo dictado por el Protecom y b) el Procurador General Administrativo (en representación de la hoy recurrente), que se rechazara en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Edesur y que en consecuencia se mantenga con todo su efecto y valor jurídico la resolución recurrida; pero, dicho tribunal, en el ordinal segundo de su decisión, procedió a dejar sin efecto la resolución expedida por la Superintendencia de Electricidad por improcedente y mal fundada y por las razones expuestas en los motivos de su decisión, a la vez que confirmó el fallo núm. 223-06 dictado por el Protecom en fecha 12 de junio de 2006, por estar conforme a la ley; que si bien es cierto que en la especie, el Tribunal a-quo, procedió a revocar la resolución de la Superintendencia de Electricidad al considerarla no valida y a sustituirla por la resolución dictada por el Protecom, que fuera recurrida jerárquicamente ante el órgano administrativo superior, por entender dicho tribunal que esta primera resolución estaba conforme a la ley, lo que en principio podría conducir a considerar que el tribunal a-quo decidió de forma ultra petita, no menos cierto es que lo que ocurrió fue que dicho tribunal, actuando en base al papel activo que tienen los jueces en esta materia y de acuerdo a los principios rectores del procedimiento administrativo dentro de los que se encuentran el de verdad material, la impulsión de oficio, el de eficacia, el conclusivo, el de economía procesal y el de la estabilidad de los actos administrativos, aplicables

en la especie, procedió a sustituir el acto administrativo dictado por la Superintendencia de Electricidad, considerado como no válido por dicho tribunal, por el acto administrativo dictado por el Protecom, considerado como válido por haber sido dictado conforme a la ley, actuación que está permitida en materia contencioso administrativa debido al papel activo de los jueces y a la aplicación de los principios ya señalados y ésto conduce a que los jueces de fondo al ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, puedan revocar, modificar y hasta sustituir un acto inválido por uno válido, como ocurrió en el presente caso, siempre que al hacerlo no modifiquen las partes o aspectos firmes que no hayan sido impugnados por las partes en litis, a fin de no lesionar los derechos de defensa de éstas ni afectar sus derechos adquiridos, derechos que no fueron lesionados en la especie, contrario a lo que alega la recurrente, puesto que tanto la hoy recurrida, como el Procurador General Administrativo en sus conclusiones presentadas ante el plenario hicieron sus respectivos planteamientos con respecto a la resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad y con la dictada por el Protecom, lo que demuestra que ejercieron sus respectivos derechos de defensa frente a estas decisiones, no existiendo por tanto ninguna incongruencia entre lo peticionado y lo fallado como pretende la recurrente; en consecuencia se rechaza el tercer medio, así como el recurso de casación principal que se examina, al ser este improcedente y mal fundado;

Sobre el recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa y recurso de casación incidental contra la parte in-fine del ordinal II del dispositivo de la sentencia impugnada, la recurrente incidental, Edesur, S. A., propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 2273 del Código Civil. Prescripción extintiva de la acción en reclamación del señor Roque Zabala Lorenzo; Segundo Medio: Violación al artículo 47 de la Constitución. Aplicación de una normativa de manera retroactiva; Tercer Medio: Fallo extrapetita. Nadie solicitó la confirmación del fallo del Protecom;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente incidental alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo ante el pedimento de que la acción en reclamación del señor

Roque Zabala estaba afectada de prescripción extintiva, al haber transcurrido el plazo de dos años para la interposición de dicha acción de acuerdo a lo previsto por el artículo 2273 del Código Civil, que se aplica en esta materia, al no contener la Ley General de Electricidad ni ninguna otra legislación especial ningún término de prescripción, dicho tribunal rechazó este pedimento basado en la supuesta existencia de la Resolución 237 de 1998 dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que no es aplicable al caso, con lo que violó el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, así como el referido texto del Código Civil, por lo que procede la casación de su sentencia en este aspecto por vía de supresión y sin envío”;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se puede comprobar que el tribunal a-quo para rechazar el pedimento de prescripción que le fuera invocado como un medio de inadmisión por la entonces recurrente Edesur Dominicana, S. A., estableció en su sentencia lo siguiente: “que en el caso de la especie se plantea al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, determinar la admisibilidad del recurso de que se trata, pues se le plantea un medio de inadmisión, que es la prescripción de los períodos contemplados en la reclamación y como consecuencia de esto si hay o no violación de la ley al aplicar en forma retroactiva la sanción; que este tribunal entiende que es preciso establecer el momento en que se inicia el plazo relativo a la prescripción de la acción, dentro del cual la Administración podía realizar sus actuaciones y determinar si la acción reclamada por el señor Zabala en contra de la empresa Edesur había prescrito al momento de incoar el recurso de reconsideración ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom); que son hechos del presente caso los siguientes: que en fecha 10 de noviembre de 2005 el señor Zabala interpuso formal recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el Fallo núm. 959-05 de fecha 29 de octubre de 2005 emitido por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana) mediante la cual declaraba improcedente la reclamación del señor Zabala, al señalar que en fecha 16 de agosto de 2005 le ordenaron a Edesur el cambio de su tarifa a BTS-2, la cual originalmente había sido contratada en BTD, debido a que el nivel de potencia demandada era por debajo de 10Kts, además no tenía efecto retroactivo, pues las facturas estaban ajustadas a lo contratado con

Edesur; que dicho recurso de reconsideración fue decidido mediante el fallo núm. 223-06 de fecha 12 de junio de 2006 de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana), en donde se le otorgó un crédito al señor Zabala por cambio unilateral de tarifa por parte de Edesur, ordenándole pagar la suma de RD\$144,549.12; que luego de esa decisión Edesur interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) interviniendo la resolución SIE-51-2007 de fecha 22 de agosto de 2007, mediante la cual modifica el crédito a favor del señor Zabala, ordenándole acreditar la suma de RD\$1,172,016.45; que en dicha resolución se computa el período de facturación desde el 7 de agosto del 2001 hasta el 5 de septiembre del 2005, los importes que debía pagar Edesur al señor Zabala, tomando en cuenta la Ley General de Electricidad de fecha 17 de julio del 2001, el Reglamento de aplicación de dicha ley del 19 de julio de 2002 y el Decreto núm. 749-02 del 19 de septiembre de 2002; que los períodos de reintegro abarcan desde el 7 de agosto del 2001 hasta el 5 de septiembre de 2005; que la acreditación de pagar por parte de Edesur al señor Zabala, tiene su origen en un contrato y por tanto la prescripción solicitada, a falta de previsión en la ley de la materia, como materia supletoria debe aplicarse la de derecho común. Que el párrafo del artículo 2273 del Código Civil señala que prescribe en un período de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período mayor; que la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que determina la ley. Que la prescripción comienza a correr a favor del deudor desde el día que el acreedor ha podido intentar útilmente su acción, criterio explícito de la Suprema Corte de Justicia (B. J. 639, octubre 1963, pág. 1148). Que la prescripción extintiva o liberatoria es la excepción que nos acuerda la ley para oponernos a la acción del acreedor, cuando este, no la ha ejercido dentro del plazo establecido al efecto”;

Considerando, que sigue motivando dicho tribunal respecto al medio de inadmisión por prescripción que le fuera planteado: “que de lo precedentemente expuesto se hace necesario determinar cuáles períodos están siendo acreditados, para ver si los que se están aplicando por medio de la resolución recurrida están prescritos o no; que el señor Zabala en fecha

13 de junio del 2005 reclama ante Edesur la realización por parte de esta de un cambio unilateral de la tarifa BTD a BTS-2; que la Resolución núm. 237 de fecha 30 de octubre de 1998, sobre el Régimen Tarifario aplicable a las empresas distribuidoras, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, parte infine del artículo 2 establece que la opción tarifaria tomada por el cliente regirá por un plazo mínimo de doce (12) meses consecutivos; que el numeral 2.6 de dicha resolución prevé las condiciones generales de aplicación de las tarifas y señala en su primer párrafo que la empresa tiene la obligación de comunicar con sesenta días de anticipación al cliente la fecha de término del período de doce meses de aplicación de la tarifa vigente, dándole la opción al cliente de que de manera anticipada pueda disminuir dichos montos o bien de cambiar la opción tarifaria, lo que no sucedió en el caso de la especie, pues no hubo comunicación por parte de la empresa de distribución; que la indicada Resolución núm. 237 de fecha 30 de octubre de 1998, sobre el Régimen Tarifario aplicable a las empresas distribuidoras, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establece que la misma entraba en vigencia en la fecha de toma de control de las distribuidoras por las empresas adjudicatarias de la capitalización de la CDE y expiraba el 31 de diciembre de 2006; que de lo anterior se advierte que los períodos comprendidos entre el 7 de agosto de 2001 al 5 de septiembre de 2005, objetos de reclamación de prescripción por parte de Edesur, mantenían plena vigencia con la Resolución núm. 237 por lo que no procede la solicitud de prescripción hecha por parte de la recurrente, puesto que el hecho de no comunicar que el cliente tenía la oportunidad de cambiar su tarifa, lesiona el derecho del usuario y además viola la ley y el reglamento; que el artículo 454 del Reglamento núm. 555-02 de aplicación de la Ley de Electricidad, señala que una de las obligaciones de la empresa distribuidora es presentar al usuario solicitante del servicio, persona natural o jurídica, las diferentes tarifas aplicables a su caso, de modo que éste pueda elegir la de su mayor conveniencia”;

Considerando, que el examen de las motivaciones precedentemente transcritas revela que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho al proceder a rechazar el pedimento de prescripción de la acción de reclamación que le fuera planteado por Edesur Dominicana, S. A., entonces recurrente, ya que si bien es cierto, que tal como consta

en dicho fallo, el cambio unilateral de tarifa por parte de Edesur se verificó en perjuicio del usuario durante el período julio-agosto de 2001, con lo que se entendería que a partir de esa fecha empezó a correr la prescripción de dos años contemplada por el referido texto del Código Civil, que tentativamente se perfeccionaba en el mes de agosto de 2003, no menos cierto es que al momento de interponerse la acción de reclamación por parte del usuario, éste es en el mes de agosto del año 2005, el plazo para reclamar aun se encontraba abierto, contrario a lo que alega la recurrente, ya que la falta de notificación del cambio de tarifa por parte de la empresa distribuidora al usuario, tal como lo exige el artículo 2.6 de la resolución núm. 237 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictada para regular el régimen tarifario aplicable a las Empresas Distribuidoras de Electricidad, interrumpió el curso de la prescripción en perjuicio de la empresa recurrida y en provecho del usuario, al tratarse de una falta continua o sucesiva que se fue renovando en el tiempo con cada incumplimiento por parte de dicha empresa; que en consecuencia, al decidir que en la especie no estaba prescrito el derecho del usuario para reclamar los períodos comprendidos desde el 7 de agosto de 2001 hasta el 5 de septiembre de 2005, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, estableciendo en su sentencia motivos que respaldan lo decidido, por lo que se rechaza el primer medio de casación invocado por la recurrente incidental al carecer este de fundamento jurídico;

Considerando, que en el segundo medio de casación donde le atribuye al Tribunal a-quo la violación del principio de irretroactividad de la ley, para fundamentar su reclamo la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo al restablecer la resolución núm. 223-06 dictada por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, ha penalizado a Edesur en plena vulneración de la disposición constitucional que exige no aplicar retroactivamente la ley, ya que dicha oficina para emitir su resolución donde ordenaba la emisión de un crédito en favor de Roque Zabala Lorenzo, se fundamentó en el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la ley general de electricidad promulgado en fecha 19 de julio de 2002, modificado por el Decreto núm. 749-02, promulgado en fecha 19 de septiembre de 2002, sin observar que estas fundamentaciones que le sirvieron de base para penalizar a esta empresa son todas promulgadas con posterioridad al supuesto hecho ilícito

que se operó entre julio-agosto del 2001, por lo que dicho tribunal al confirmar el fallo de Protecom ha hecho una aplicación retroactiva de la ley, aplicando disposiciones reglamentarias dictadas con posterioridad a dicho hecho ilícito, violando con ello la regla de la irretroactividad de las leyes, que es de orden público y puede ser invocada de oficio por los jueces estando éstos en la obligación de evaluar si la norma cuestionada tiene un efecto retroactivo sin necesidad de analizar si ésta viola o no un derecho o principio constitucional, lo que no fue cumplido por el Tribunal a-quo violando flagrantemente el artículo 47 de la Constitución Dominicana, así como la seguridad jurídica de la recurrente, lo que convierte en nula su decisión”;

Considerando, que el análisis de los motivos de la sentencia impugnada revela que al ordenar en el dispositivo de su sentencia el restablecimiento de la resolución núm. 223-06, dictada por Protecom, mediante la cual se le exigió a Edesur reembolsarle al usuario Roque Zabala los montos que le fueran facturados en exceso por cambio unilateral de tarifa, desde agosto de 2001 hasta septiembre de 2005, dicho tribunal no violentó ni vulneró el principio de la irretroactividad de la ley como entiende la recurrente, ya que si bien es cierto, que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad es del año 2002 como expresa la recurrente y que dentro de los períodos sancionados por la resolución de Protecom se encuentran ciertos meses correspondientes al año 2001, con lo que parece entender la recurrente que se le aplicó una normativa de forma retroactiva, no menos cierto es que en el dispositivo de dicha resolución y en la sentencia impugnada consta que la base adjetiva por excelencia en que se fundamentaron estas decisiones para tipificar esta actuación irregular de la empresa distribuidora de electricidad y ordenar la acreditación en provecho del usuario, no fue el reglamento de aplicación sino que lo fue la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de junio de 2001, por lo que al quedar configurada dentro de dicha ley esta actuación ilícita de la hoy recurrente incidental, nada impedía que dicho tribunal, para fundamentar su decisión, también aplicara las normas complementarias de dicho reglamento de aplicación, aunque éste fuera posterior a alguno de los periodos reclamados, ya que los hechos ilícitos juzgados en la especie ya habían nacido al amparo de una legislación anterior, lo que no altera ni menoscaba el principio de

la irretroactividad de la ley como pretende la recurrente; por lo que se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que por último, en el tercer medio de casación propuesto por la recurrente incidental donde invoca el vicio de fallo extrapetita, para justificar su alegato la recurrente expresa lo siguiente: “que al establecer en la parte infine del ordinal segundo de su sentencia que se confirma el fallo 223-06 dictado por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, de fecha 12 de junio de 2006, por estar conforme a la ley, el Tribunal a-quo violó la regla más elemental del apoderamiento de un recurso, toda vez que al no haberse impugnado ante ella dicho fallo, ninguna de las partes en litis presentó conclusiones en ese sentido, por lo que en modo alguno podía dicho tribunal confirmar un fallo del cual no se encontraba apoderado, ya que al hacerlo falló extrapetita, apoderándose y decidiendo en derecho un asunto que no le fue reclamado”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente incidental en el medio que se examina donde considera que al confirmar la resolución dictada por Protecom el tribunal a-quo falló de forma extrapetita, frente a este señalamiento esta Tercera Sala reitera la solución dictada al examinar el tercer medio propuesto por la recurrente principal donde invocaba el mismo vicio de fallo extrapetita y al juzgar este medio esta Suprema Corte de Justicia estatuyó en el sentido de que en virtud de los principios rectores que gobiernan el procedimiento administrativo dentro de los que se encuentran el principio de la verdad material y de la impulsión de oficio, así como por el papel activo de que están investidos los jueces en esta materia, ésto les permite ir más allá de lo petitionado por las partes para decidir cuestiones que aunque no hayan sido propuestas por éstas, surjan del expediente, sin que la decisión que intervenga pueda ser considerada como un fallo ultra o extrapetita, como pretende la recurrente, siempre que con esta decisión no se lesionen los derechos de la defensa o los derechos adquiridos de las partes en litis, lo que no ocurrió en la especie, ya que en sus conclusiones ante el plenario la hoy recurrente incidental solicitó que fuera anulada la resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad y con ella la resolución 223-06 dictada por la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), lo que evidencia que independientemente del papel activo de que gozaba

dicho tribunal para restablecer el imperio de dicha resolución, también fue puesto en condiciones de hacerlo mediante conclusiones formales presentadas por la recurrente. En consecuencia se rechazan los alegatos presentados por la recurrente incidental en este último medio;

Considerando, que por las motivaciones expuestas precedentemente esta Tercera Sala concluye en el sentido de que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios que le han sido atribuidos por la recurrente principal y la recurrente incidental, sino que por el contrario, los motivos dados por los jueces de fondo en su decisión se justifican plenamente con lo decidido, lo que permite apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación principal e incidental interpuestos por la Superintendencia de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.16. Deber Constitucional de Proporcionalidad Contributiva. Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la Administración Tributaria.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario y Licda. Catalina Arriaga.
Recurrida:	Multiquímica Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Rivera Fernández.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la Sentencia de fecha 26 de mayo del año 2010, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Catalina Arriaga, Procuradora General Adjunta, abogada de la parte recurrente, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley No. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Héctor Rivera Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-07846895-8, abogado de la parte recurrida, Multiquímica Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de marzo del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 del mes de mayo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de julio de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación No. SDG 0000205, le notificó a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., los ajustes practicados a sus Declaraciones Juradas de Retenciones, correspondientes a los períodos 2005 y 2006; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., interpuso en fecha 11 de agosto de 2008, un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 262-08, de fecha 13 de octubre de 2008, la cual mantuvo en todas sus partes los ajustes efectuados a sus Declaraciones Juradas de Retenciones, correspondientes a los períodos 2005 y 2006; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la recurrente, Multiquímica Dominicana, S. A., en fecha 21 de noviembre de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 262-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de octubre de 2008; SEGUNDO: MODIFICA en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 262-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de octubre de 2008, en el sentido de reducir el ajuste “Rentas Giradas al Exterior No Retenidas”, correspondiente al período fiscal 2005, de la suma de RD\$8,113,511.00, a la suma de RD\$669,240.00 pesos, y revocar el ajuste “Rentas Giradas al Exterior”, ascendente a RD\$5,716,532.00 pesos, correspondiente al período fiscal 2006. Revoca los recargos por mora aplicados a los períodos 2005 y 2006, relativo a las retenciones y, en consecuencia, confirmar en todas sus demás partes la resolución recurrida; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Multiquímica Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; CUARTO: DECLARA el presente libre de costas; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea aplicación de los artículos 272, 273 y 305 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) y sus modificaciones. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Aplicación incorrecta de los artículos 26, 251 y 252 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: “Que la Sentencia No. 048-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, del Tribunal Superior Administrativo, adolece de graves errores en la aplicación de la ley, no sólo porque desnaturaliza su aplicación, sino principalmente porque desconoce el verdadero espíritu del citado artículo de la Ley No. 11-92, que establece las rentas de fuente dominicana que se encuentran sujetas al Impuesto sobre la Renta, sobre en todo en los casos de pagos realizados a entidades que se encuentran domiciliadas en el extranjero; que la aludida sentencia aplica erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 272 del Código Tributario, al no tomar en consideración que la empresa vendedora de los bienes vendidos en el extranjero, opera y tiene su domicilio fiscal en la República Dominicana, elementos estos que ponen en evidencia una incorrecta interpretación y aplicación de la citada disposición legal, por no haber tomado en consideración que el elemento fundamental para decidir si los montos pagados en los años 2005 y 2006, a entidades del extranjero, se encuentran sujetos a las retenciones del Impuesto sobre la Renta, no es el hecho de que dichas entidades estén localizadas en el extranjero, sino que la empresa que realizó pagos está domiciliada en el país e hizo esos pagos por servicios prestados por empresas del extranjero con motivo de la venta de bienes producidos y manufacturados en la República Dominicana, lo que demuestra que la fuente generadora de renta se origina en territorio dominicano; que si bien es cierto que las empresas a las cuales les hizo los pagos la entidad comercial Multiquímica Dominicana, S. A., están domiciliadas fuera del territorio dominicano, este no es el elemento determinante para establecer que dichos pagos están gravados o no con el Impuesto sobre la Renta, sino el hecho de que los pagos se efectuaron con recursos generados en la República Dominicana y por un establecimiento permanente radicado

también en el país; que conforme dispone el artículo 305 del Código Tributario para realizar la retención por pagos realizados al exterior, solo basta que la renta esté gravada y sea de fuente dominicana como sucede en el presente caso, sin importar que a quienes se le realiza el pago tenga o no un establecimiento en el país; que en la sentencia atacada el tribunal a-quo sustenta su decisión en que la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., no está obligada a realizar la retención que la ley exige, en franca violación a las disposiciones de los artículos 272, 273 y 305 del Código Tributario, los cuales definen el concepto de fuente de renta y establecen la obligación de la empresa que realiza los pagos a antes de realizar la retención del Impuesto sobre la Renta que generan dichos pagos; que los bienes comercializados son producidos en el país por una empresa nacional, y solo requiere de las gestiones de otra u otras empresas en el extranjero para las ventas de sus bienes fuera del territorio nacional, lo que no hace que esas gestiones cambien el origen de los bienes y consecuentemente de los beneficios y utilidades que de su venta se derivan, así como tampoco la fuente de la renta que es sin lugar a dudas dominicana; que en los pagos hechos por la sociedad Multiquímica Dominicana, S. A., el impuesto se causó cuando ésta realizó dichos pagos, los acreditó en cuenta o los puso a disposición de sus beneficiarios, por lo que no cabe dudas que dicha empresa está en la obligación de retener, declarar e ingresar a la Administración Tributaria el impuesto generado por su actuación; que la finalidad perseguida por la Ley No. 11-92, es que cuando una empresa reciba utilidad por bienes o derechos colocados en la República Dominicana, o realice otro tipo de actividad como sería servicios de asesoría técnica a una empresa establecida en el país, aunque estos se realicen desde el extranjero, los pagos recibidos por esos servicios se consideran de fuente dominicana y por tanto, están sujetos a la retención establecida en el artículo 305 del Código Tributario”;

Considerando, que continúa indicando la recurrente: “Que contrario a lo que se afirma en la sentencia hoy recurrida, el hecho de la simple presentación parcial de una declaración jurada de impuesto, no excluye la posibilidad de aplicar recargos por mora por el monto restante de la obligación tributaria que el contribuyente haya omitido de manera deliberada o no, ya que la ley dispone que la condición para su aplicación es el pago extemporáneo de la obligación tributaria,

y la parte del impuesto no presentada y pagada oportunamente a la Administración Tributaria entra en mora desde la fecha prevista en la ley para que el tributo ingrese al fisco, y por tanto, está sujeta a los recargos moratorios como sanción; que la obligación tributaria es aquella que ella debió ingresar en su totalidad al Estado acorde con su realidad económica, cuando presentó sus declaraciones juradas correspondientes a las retenciones del Impuesto sobre la Renta, obligación ésta que fue presentada y pagada parcialmente por la sociedad Multiquímica Dominicana, S. A., y sólo luego de fiscalizadas dichas declaraciones por la Dirección General de Impuestos Internos, se determinó diferencias de impuesto en el cumplimiento de su obligación tributaria, las cuales están alcanzadas por las prestaciones accesorias como son los recargos por mora e intereses indemnizatorios; que las afirmaciones contenidas en la sentencia hoy recurrida son incorrectas, pues no es cierto que por el simple hecho de presentación de una declaración jurada sin haber extinguido la obligación tributaria debida, el contribuyente queda por efecto de esa declaración inexacta liberado de la aplicación de los recargos por mora por la diferencia de impuesto que le determine la Administración Tributaria en una fiscalización como ha sucedido en el caso de la sociedad Multiquímica Dominicana, S. A.; que la Dirección General de Impuestos Internos actuó apegada a las disposiciones del Código Tributario sobre la mora, al aplicar recargos por mora a la diferencia de impuesto que fue determinada en la fiscalización realizada a las retenciones del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios 2005 y 2006 de la sociedad Multiquímica Dominicana, S. A.; que la Dirección General de Impuestos Internos ha sustentado y reitera el criterio jurídico de que el legislador previó que el pago extemporáneo del tributo constituye en mora al sujeto pasivo de la obligación tributaria, de conformidad con los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario, lo que no sujeta esa aplicación de la mora a que el contribuyente presente una declaración jurada del impuesto, sino a que el tributo sea pagado oportunamente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo expresó en síntesis lo siguiente: “Que al tenor del artículo 272 del Código, el contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto. Si la prueba presentada por

el contribuyente o responsable no es satisfactoria, la administración podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana, conforme se establezca en el reglamento; que se ha podido comprobar que durante el período 2005, la empresa recurrente giró a favor de la empresa Stanford Int, pagos ascendentes a RD\$669,240.00, por concepto de consultoría, los cuales al tenor del artículo 272, letra f, son rentas de fuentes dominicanas, por lo que la empresa recurrente está obligada a efectuar las retenciones correspondientes; que en cuanto a la suma restante estas fueron pagadas a la empresa Chemo International Inc., por ventas efectuadas fuera del territorio de la República Dominicana, y dicha compañía no posee un establecimiento en nuestro país, por lo que los montos pagados por la empresa recurrente a Chemo International Inc., no son rentas de fuentes dominicanas y por ende la recurrente no está obligada a efectuar la retención que se le reclama, en consecuencia este tribunal procede a reducir el ajuste “Rentas Giradas al Exterior no Retenidas”, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, de la suma de RD\$8,113,511.00, a la suma de RD\$669,240.00; que en cuanto al ajuste practicado al período 2006, por el citado concepto ascendente a RD\$5,716,532.00, se ha podido comprobar que dicha suma fue pagada también a Chemo International Inc., por concepto de pagos por comisión por ventas realizadas en el exterior las cuales no constituyen rentas de fuentes dominicanas, en consecuencia este tribunal procede, de conformidad con el artículo 272, a revocar dicho ajuste por concepto de “Rentas Giradas al Exterior no Retenidas”, ascendente a RD\$5,716,532.00, correspondiente al ejercicio fiscal 2006”;

Considerando, que continúa señalando el tribunal a-quo: “Que luego del estudio del expediente que nos ocupa, se ha podido determinar que las sumas ajustadas por concepto de recargos por mora corresponden a recargos aplicados a las diferencias surgidas por concepto de fiscalización. Que si bien es cierto que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, no es menos cierto, que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la ley. Que en el caso de la especie no procede aplicar los recargos por mora, en razón de que la recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó el impuesto en tiempo oportuno. Que de aplicarse el recargo por mora y los intereses indemnizatorios, estaríamos ante un acto de

confiscatoriedad del capital, pues el tributo que grave una parte excesiva de los bienes se transforma en confiscación, violando así el principio de no confiscatoriedad, el de proporcionalidad y equidad, principios que son de rango constitucional; que por su parte el artículo 251 del Código Tributario expresa en relación a la mora que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, de donde se advierte que en el presente caso no se tipifica la mora, ya que la recurrente presentó su declaración jurada dentro de los plazos establecidos por la ley, en consecuencia el tribunal entiende que no procede aplicar el recargo por mora”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al reducir el ajuste “Rentas Giradas al Exterior No Retenidas”, correspondiente al período fiscal 2005, y revocar el ajuste “Rentas Giradas al Exterior”, correspondiente al período fiscal 2006, relativos al Impuesto sobre la Renta, en el entendido de que los pagos por ventas y comisiones de ventas realizados a empresas domiciliadas fuera del territorio dominicano, no estaban sujetos a retención alguna por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; que el tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que estamos frente a una compañía cuyo domicilio se encuentra en la República Dominicana, y sus operaciones se desarrollan dentro del territorio dominicano, por lo que sus rentas tienen su fuente en el país; que además es la propia recurrida en casación quien afirma expresamente en la sentencia impugnada que: “Realizó un contrato de gestión de ventas en el extranjero con la empresa Chemo Internacional, con domicilio en Estados Unidos de América, esta última se encarga de realizar la actividad de gestiones de ventas con los clientes de los distintos países a los cuales exporta sus productos”; que de lo anterior podemos colegir, que la empresa domiciliada en el extranjero sólo gestiona la venta de sus productos, deduciendo que la producción de los mismos es de fuente dominicana, y en alusión a lo estipulado por el artículo 269 del Código Tributario, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes

de inversiones y ganancias financieras; que en ese sentido, el artículo 272, literal b) y f) del Código Tributario, en lo referente a las rentas de fuente dominicana, establece, entre otras cosas, que son las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares, y las rentas que provienen de la prestación de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país; que asimismo, el artículo 273, literal a) del referido Código, sobre las rentas derivadas de la exportación e importación, señala que las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semi-facturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de persona o entidades del extranjero; que de acuerdo al artículo 305 del indicado código: “Quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes o no domiciliadas en el país, que no sean intereses pagados o acreditados en cuenta a instituciones financieras del exterior, ni dividendos, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el 30% de tales rentas”; que en la especie, las retenciones al Impuesto sobre la Renta deben ser aplicadas, ya que la empresa Multiquimica Dominicana, realizó la producción de sus productos dentro del territorio dominicano, y luego los exportó, para que la empresa del extranjero sólo se encargara de gestionar su venta, en otras palabras, cuando una empresa recibe utilidad por bienes o derechos colocados en la República Dominicana, o realiza otro tipo de actividad como, asesoría técnica a una empresa establecida en el país, aunque se realicen desde el extranjero, los pagos recibidos por esos servicios se consideran renta de fuente dominicana y, por tanto, están sujetas a retención, aplicándose lo estipulado por nuestro Código Tributario;

Considerando, que en virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 251 y 252 del señalado texto legal, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora, ya que la empresa Multiquimica Dominicana, S. A., no declaró conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, ocasionándole recargos por mora; que toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por

parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, al pagar la compañía Multiquímica Dominicana, S. A., a la empresa en el extranjero por los servicios o gestiones prestadas, se produce un hecho generador del Impuesto sobre la Renta (ISR) no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, por lo que corresponde a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., pagar las retenciones, recargos e intereses generados ante la Dirección General de Impuestos Internos; que tal y como expresa el Código Tributario, la renta es todo ingreso que constituya utilidad o beneficio, que rinda de un bien o actividad y, todos los beneficios utilidades que se perciban o devenguen, en consecuencia atiende a criterios objetivos sin importar el domicilio o residencia de las partes envueltas en la negociación de los bienes ni el lugar de realización de los contratos; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que por las razones antes dadas se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la Sentencia de fecha 26 de mayo del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

5.3.17. Actos. Notificación. Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Sarabia Dujarric.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurrida:	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte.
Abogados:	Dr. Saturnino Reyes y Lic. Pablo Liberato Ramírez Moreno.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Sarabia Dujarric, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0171114-1, domiciliado y residente en la calle Primera Terraza del Río No. 13, Urbanización Cuesta Hermosa 2, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en

funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, por sí y por el Dr. Néstor Díaz Rivas, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Saturnino Reyes y el Lic. Pablo Liberato Ramírez Moreno, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0106389-9 y 001-0903871-1, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 27 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 11 de junio de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara

I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 2003, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la Resolución No. 73-2003 con el dispositivo siguiente: “Primero: Aprobar como al efecto aprueba, la solicitud del señor Luis José González Sánchez, instalar una estación de combustible (gasolinera), en el ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, ubicada en la avenida Aeropuerto del Higüero, esquina Jacobo Majluta del sector La Rafelita de los Guaricanos de este Municipio Santo Domingo Norte; Segundo: disponer como al efecto dispone, que el señor Luis José González Sánchez, pague en la tesorería del Ayuntamiento Municipal, los impuestos y tasas por servicios correspondientes; Tercero: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Planeamiento Urbano, para los fines correspondientes” b) que en fecha 28 de marzo de 2003, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la Resolución No. 78-2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprobar como al efecto aprueba, la solicitud del señor Luis Sarabia, de instalar una estación de combustible (gasolinera), en el ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, ubicada en la Jacobo Majluta dentro de la manzana A-1 sección La Rafelita de los Guaricanos del Municipio Santo Domingo Norte; Segundo: disponer como al efecto dispone, que el señor Luis Sarabia, pague en la tesorería municipal los impuestos y tasas por servicios correspondientes; Tercero: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Planeamiento Urbano, para los fines correspondientes”; c) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara Inadmisibles por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Sarabia Dujarric, contra la Resolución No. 73-2003 de fecha 14 de marzo del año 2003, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Segundo: En cuanto al escrito de intervención voluntaria, realizado en ocasión del presente recurso,

por el Licenciado Luis José González Sánchez, corre la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación del Párrafo I del Artículo 9 de la Ley 1494. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, que él se enteró de que el señor Luis José González Sánchez había sido también autorizado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte a instalar una estación de combustible mediante la resolución No. 73-2003 del 14 de marzo de 2003, cuando éste lo intima mediante acto No. 537/04 del 30 de septiembre de 2004, a comparecer en referimiento por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de suspender los trabajos de construcción de la estación de servicios de combustible que habían sido iniciados, hasta tanto el Ayuntamiento se pronunciara sobre la solicitud de revocación del permiso No. 78-03 del 28 de marzo de 2003, hecho a su favor; por lo que procedió a elevar el recurso contencioso-administrativo correspondiente; que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al no observar que el plazo del recurrente para impugnar la resolución comenzó a correr al momento en que dicho recurrente tuvo conocimiento de la misma y no al momento de ser dictada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, por haber sido hecho el mismo fuera del plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 9 párrafo I de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, bajo el entendido de que “la Resolución No. 73-2003, fue emitida en fecha 14 de marzo del año 2003 por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, fecha en la cual el recurrente tuvo conocimiento de la misma”;

Considerando, que del estudio de las piezas y documentos que forman el expediente este tribunal ha podido establecer, que el señor Luis Sarabia Dujarric había solicitado desde el 19 de noviembre de 2002

a la Dirección General de Planeamiento Urbano, la aprobación de los planos correspondientes para la construcción de una estación de combustible dentro de la Parcela No. 9-parte, D.C. 19, localizada en la Av. Jacobo Majluta, sector La Rafelita-Guaricano, Municipio Santo Domingo Norte; que a partir de esa fecha el Sr. Sarabia se encontraba diligenciando los permisos correspondientes para la realización de su proyecto tanto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio como de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, de la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Dirección General de Catastro y del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos de la Presidencia de la República, documentos todos que se anexan al expediente; que una vez obtenidos los permisos ya indicados, procede a la construcción de la referida estación de combustible, momentos en que el hoy recurrido le comunica mediante acto No. 537/04, de fecha 30 de septiembre de 2004 la demanda en referimiento en suspensión de los trabajos de construcción hasta tanto el ayuntamiento se pronunciara sobre la revocación del permiso que se le había otorgado, por haber sido éste previamente beneficiado con la aprobación de un permiso de igual naturaleza;

Considerando, que no existe en el expediente ningún documento que evidencie que el Sr. Sarabia tenía conocimiento, previo a la construcción por él iniciada de la referida estación de combustible, de los permisos concedidos al Sr. Luis José González por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, a los mismos fines, ni si estos tenían algún tipo de vinculación que pudiera suponer el conocimiento de sus actuaciones, por lo que el Tribunal A-quo no podía deducir que la sola emisión de la Resolución de aprobación de permiso No. 73-2003 suponía que el señor Sarabia tenía conocimiento de la misma y que contra él comenzaba a correr el plazo de la apelación; que la única forma válida para dar apertura a dicho plazo es la notificación por acto de alguacil, por lo que no existiendo en el expediente más que el acto No. 537/04 del 30 de septiembre de 2004, mediante el cual se le intimaba a comparecer en referimiento a los fines ya indicados, es lógico suponer que el plazo de partida, para la interposición de su recurso, comenzaba a correr a partir de ésa fecha y no otra, que siendo esto así y habiendo este interpuesto su recurso ante el tribunal a-quo el 14 de octubre de 2004, el mismo

se encontraba dentro del plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 9 párrafo I de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.18. Pago. Validez. El pago sólo extingue la responsabilidad del contribuyente si es saldada en su totalidad la deuda tributaria, y todo excedente o faltante es objeto de las multas, moras y recargos establecidos en el Código Tributario.

Fiscalización. Facultad de la DGII. Periodo fiscal. Puede la Dirección General de Impuestos Internos, en su labor de fiscalización, revisar los pagos de los contribuyentes y determinar incumplimientos a la obligación tributaria por parte de éstos.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrida:	Joyería Gianni, S. A.
Abogada:	Licda. María Cristina Grullón.

TERCERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por su Director General Juan Hernández Batista,

dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832339-5, domiciliado y residente en la Av. México, Edif. 48, del Sector de Gazcue, de esta ciudad, y el segundo por Joyería Gianni, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Paris, Esq. Jacinto de la Concha núm. 10, San Carlos, de esta ciudad, representada por su presidente Melvin Robert Brea, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0072662-7, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, por sí y por el Lic. Víctor L. Rodríguez, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Luna, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2011, suscrito por la Licda. María Cristina Grullón, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1422402-5, abogada de la recurrida Joyería Gianni, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. María Cristina Grullón Lara, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1422402-5, abogada de la recurrente Joyería Gianni, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y José Manuel Romero, con Cédula de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-1190390-2, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fechas 16 de noviembre y 14 de diciembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 10 julio de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de septiembre del año 2009, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó su Resolución de Reconsideración No. 285-09, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso en reconsideración interpuesto por Joyería Gianni, C. por A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Mantener en todas sus partes las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas tanto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de febrero al 31 de diciembre de 2008, notificadas a Joyería Gianni, C. por A., en fecha 28 de mayo de 2009, mediante la Comunicación ALC No. 1799, de fecha 28 de mayo

de 2009; Tercero: Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD\$4,751,025.53, RD\$5,029,530.67, RD\$4,345,772.96, RD\$5,494,312.83, RD\$4,690,040.00, RD\$7,279,126.22, RD\$4,746,625.64, RD\$5,142,533.24, RD\$3,567,902.00, RD\$3,392,249.34 y RD\$3,685,046.47, por concepto de impuestos; mas las sumas de RD\$3,135,677.00, RD\$3,118,309.00, RD\$2,250,548.00, RD\$2,966,929.00, RD\$2,345,020.00, RD\$3,348,398.00, RD\$1,993,583.00, RD\$1,954,163.00, RD\$1,213,087.00, RD\$1,017,675.00 y RD\$958,112.00, por concepto de recargos por mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo, de acuerdo a los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y la sumas de RD\$1,561,662.00, RD\$1,566,196.00, RD\$1,278,092.00, RD\$1,520,826.00, RD\$1,217,065.00, RD\$1,763,004.00, RD\$1,067,516.00, RD\$1,067,590.00, RD\$678,972.00, RD\$586,859.00 y RD\$573,762.00 por concepto de Intereses Indemnizatorios de 1.73%, por mes o fracción de mes, conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, aplicados a las diferencias determinadas en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de febrero al 31 de diciembre de 2008; Cuarto: Remitir al contribuyente once (11) formularios 11-1, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; Quinto: Concede un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; o en su defecto proceda a interponer el recurso correspondiente que le confiere la Ley 11-92; Sexto: Notificar a presente resolución a la empresa Joyería Gianni, C. por A., para su conocimiento y fines procedentes"; b) que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente Joyería Gianni, C. por A., en fecha 20 de octubre del año 2009, contra la Resolución No. 285-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de septiembre del año 2009; Segundo: Modifica en cuanto al fondo la Resolución No. 285-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de septiembre del año 2009, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados, relativos a los períodos fiscales enero-diciembre del 2008 de ITBIS, y en consecuencia confirma en todas sus demás partes la resolución recurrida; Tercero:

Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Joyería Gianni, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados uno por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otro por la Joyería Gianni, C. por A., en fechas 26 de mayo de 2011 y 16 de mayo de 2011, respectivamente, contra la misma sentencia, esta Suprema Corte de Justicia procede a fusionarlos y decidirlos en una única sentencia;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por la
Dirección General de Impuestos Internos (DGII):**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal por la contradicción de motivos y por desnaturalización de los hechos probados del caso; Segundo Medio: Violación a la Ley; falsa interpretación e incorrecta aplicación de los Arts. 15, 16, 26, 27, 221, 248, 249, 252 y 338 del Código Tributario de la República Dominicana, Ley No. 11-92 y sus modificaciones;

Considerando, que a su vez la parte recurrida Joyería Gianni, C. por A. plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 1ro. de la Ley 491/08 que modifica la Ley 3726/53 sobre Procedimiento de Casación; que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia de ese análisis, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que a decir de la misma recurrente la sentencia impugnada le fue notificada mediante acto de fecha 25 de abril de 2011, que el recurso contra la misma se interpuso el 26 de mayo de ese mismo año, según consta en el memorial correspondiente, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar el recurso, en virtud de lo establecido en el artículo único de la Ley 491-08 que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación,

cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”, como ha ocurrido en este caso; que, por tratarse de una notificación a persona o domicilio, en el término para recurrir no se contará el día de la notificación ni el día del vencimiento de ésta, como establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que además el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en dicha ley a favor de las partes son francos; que, por tales razones, procede rechazar el pedimento de inadmisión hecho por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que el tribunal reconoce que la hoy recurrida consideró como no gravados algunos ingresos afectando así el resultado fiscal de la empresa para los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de febrero y el 31 de diciembre de 2008, y que por tanto los datos librados resultan inexactos al consumir bienes gravados como exentos, sin embargo, afirma que no procede aplicar los recargos por mora ya que esta presentó sus declaraciones y pagó el impuesto correspondiente en el plazo de ley, incurriendo en una grave contradicción en cuanto a la aplicación de tales recargos, ya que es el propio tribunal quien reconoce que la hoy recurrida incorporó datos inexactos en sus declaraciones juradas de itbis para los períodos fiscales mensuales mencionados y al mismo tiempo señala que dicha joyería declaró y pagó el impuesto correspondiente dentro del plazo establecido en la ley; que el Tribunal a-quo hace en lo referente al interés indemnizatorio, una errónea interpretación de los artículos 221, 248, 249 y 252 del Código Tributario, ya que la determinación efectuada por la Administración tributaria a cargo de la recurrida, de los impuestos, recargos e intereses indemnizatorios adeudados tuvo su origen en los propios datos inexactos que el tribunal comprobó que afectaban los resultados fiscales de la contribuyente, lo que tipificaba los casos de evasión previstos en la ley, por lo que la recurrente se hacía pasible de la aplicación tanto de los intereses indemnizatorios como de los recargos por mora por tratarse de diferencias de impuestos determinadas por la administración tributaria, sin perjuicio y en

adición a la pena pecuniaria conforme lo establece el artículo 250 del Código Tributario;

Considerando, que, continua alegando la recurrente, el tribunal a-quo incurre en una errónea interpretación de los artículos 15, 16, 26 y 27 de la Ley núm. 11-92, en razón de que el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de la recurrida no se extingue por la presentación de una declaración y el pago de impuestos calculados sobre la base de datos inexactos, sino que dicha obligación tributaria consiste en la prestación del tributo debido cuyo monto e importe a los efectos de la extinción de la obligación será, no el calculado por la parte en interés propio, sino el determinado por la Administración tributaria dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 11-92;

Considerando, que para fundamentar su decisión de revocación de los recargos por mora que le fueron aplicados a la recurrida, relativos a los períodos fiscales enero-diciembre del 2008 de ITBIS, el tribunal a-quo sostuvo que las sumas impugnadas correspondían a rectificativas que fueron practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas presentadas por la recurrente y que a esas diferencias ajustadas la administración tributaria le aplicó recargos por mora y los intereses indemnizatorios, que en ese sentido estableció que “si bien es cierto que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora el sujeto pasivo, no menos cierto es que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la Ley. Que en la especie, no procede aplicar los recargos por mora, en razón de que la firma recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó el impuesto correspondiente en el plazo de ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que la parte recurrida Joyería Gianni C x A, mediante formularios IT-1 declaró en los períodos febrero-diciembre 2008 ingresos exentos por valor de RD\$303,854,428.00 e ingresos gravados por RD\$295,872.20; que al realizar la Dirección General de Impuestos Internos el proceso de verificación y cruce sistematizado de la información determinó que dicha empresa había declarado erróneamente ingresos en calidad de operaciones exentas de ITBIS que al tenor de la ley constituyen

ingresos gravados, procediendo en consecuencia a rectificar de oficio las declaraciones juradas presentadas por la recurrida y a notificarle mediante comunicación de fecha 28 de mayo de 2009, los resultados de la rectificativa realizada y requerirle al mismo tiempo el pago de la suma de RD\$85,970,216.95, lo que incluía impuesto determinado y recargos moratorios entre otros;

Considerando, que en ese sentido, el punto controvertido está en determinar si el pago del impuesto correspondiente, hecho por la parte recurrida, constituye la liberación o no de su obligación impositiva y de esta forma determinar si correspondían los recargos moratorios establecidos en la determinación hecha de oficio por la parte recurrente;

Considerando, que si bien el pago en materia tributaria consiste en el cumplimiento de la prestación del tributo debido por parte del sujeto pasivo al acreedor tributario, no menos cierto es que, en esta materia, constituye el pago el hecho de que el sujeto obligado ponga a disposición del fisco una parte de la deuda tributaria, en cuyo caso el pago será por el monto cancelado, constituyendo un pago parcial de la deuda; que si bien corresponde al contribuyente determinar y cumplir por sí mismo la obligación tributaria derivada u originada de los hechos imponibles sobre la base de sus declaraciones juradas presentadas dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en la ley, corresponde a la Administración Tributaria, verificar y constatar tales declaraciones, en virtud de lo que establece el artículo 64 y siguientes del Código Tributario, y en ese sentido actuar, si es necesario, de oficio y poner en marcha el procedimiento de gestión, determinación y recaudación en los casos en que las obligaciones nacidas de la ley, no hayan sido declaradas oportunamente;

Considerando, que al hacer la recurrente el cruce de la información recibida por terceros y determinar, en perjuicio de la recurrida su obligación tributaria, actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 66 del Código Tributario; que en efecto la recurrida no ha podido probar que los bienes que ella obtuviera fueran a ser exportados por ella misma sino que más bien lo que ha señalado en su escrito de defensa es que estos serían exportados por otra compañía distinta radicada en el país y con la que ella sostiene relaciones comerciales, por lo que sus operaciones, tal como lo señala la recurrente, quedarían gravadas con

el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico; que siendo esto así, y habiendo sido determinado un crédito a favor del fisco, el pago previo hecho por la recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre la base de la determinación hecha por ésta, constituyó un simple abono a su deuda impositiva; que de los documentos que conforman el fallo atacado, se puede verificar, que a las diferencias previamente determinadas es que la Administración aplica las sanciones establecidas en la ley;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua se contradice en su decisión al afirmar que la recurrente hizo dentro de los plazos establecidos en la ley el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, y que por ello no procedían los recargos moratorios, y luego establecer que producto de las rectificativas hechas por la DGII resultaron diferencias a las que la Administración Tributaria le aplicó los recargos por mora y los intereses indemnizatorios; que como se ha visto, la recurrida no probó haber pagado oportunamente la totalidad del impuesto debido por lo que conforme a la determinación que le fuera hecha, debía pagar el importe restante, que a esta suma es que se le agrega, precisamente, los intereses y las multas devengados como consecuencia del tributo no pagado oportunamente; que el artículo 251 del Código Tributario establece que “incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”; que así mismo el artículo 252 de dicho código establece que: “la mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguiente”;

Considerando, que al realizar la Administración la correspondiente determinación y verificar el no pago oportuno de la deuda tributaria y aplicar como consecuencia de ello el devengamiento de los intereses correspondientes, actuó dentro del marco legal establecido, por lo que al considerar lo contrario el tribunal a-quo incurrió en la violación enunciada, razón por la cual procede casar en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Joyería Gianni. S. A.:

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio del debido proceso administrativo (art. 69 de la Constitución; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos 8PIDCP); Segundo Medio: Violación al principio de razonabilidad. Vulneración al artículo 74.2 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación de la Ley. Errónea interpretación del artículo 342 del Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por si vinculación la recurrente expresa en síntesis que la DGII violó el debido proceso de ley cuando apoyándose en el artículo 64 de la Ley 11-92, determina de oficio el millonario monto a pagar por la recurrente y dos meses después de que ésta recurrió en reconsideración, le notifica que iba a iniciar la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del ITBIS enero – diciembre 2008, el mismo que constituyó la obligación tributaria que fue objeto de determinación, con lo que queda demostrado la inseguridad respecto de la determinación de oficio que había sido practicada; que si bien la DGII tiene facultad de determinar de oficio las obligaciones tributarias que entienda han sido reportadas indebidamente, dicha determinación debe estar provista de un respaldo que asegure por sí misma el monto determinado; que ella no podía determinar de oficio una obligación tributaria y requerir su pago cuando paralelamente estaba llevando a cabo un proceso de determinación de la misma, lo que resulta arbitrario e irracional pues se ha determinado una deuda en la que ni siquiera se ha concluido el procedimiento de fiscalización;

Considerando, que contrario a lo establecido por la recurrente en sus medios de casación reunidos, la Dirección General de Impuestos Internos tiene facultad para determinar de oficio, si así lo considera necesario, un período determinado y fiscalizar al mismo tiempo ese mismo período, pues a ella corresponde la facultad de investigar dentro del plazo establecido en la ley, las informaciones suministradas por los contribuyentes, al tenor de lo establecido en el artículo 64 y siguientes de nuestro Código Tributario; que si bien, tanto la determinación de oficio

como el proceso de fiscalización que realiza la renta persigue el mismo objetivo, de verificar, luego de nacida la obligación tributaria, que los contribuyentes cumplan con el correcto, íntegro y oportuno pago de los impuestos, nada impide que ambos procesos sean llevados de manera consecutiva o simultánea; que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos le haya realizado a la recurrente una determinación de un período fiscal, no impide que ésta haya considerado luego, hacer una fiscalización al mismo período, pues ambos procedimientos constituyen unas de las distintas formas que la Administración Tributaria tiene a su disposición, conforme lo establece la ley, para determinar si los contribuyentes han cumplido o no con su obligación tributaria, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente sostiene, que la sentencia impugnada viola el artículo 342 del Código Tributario puesto que ella transfirió todas las compras consideradas de Declaraciones de ITBIS y del ISR a la sociedad comercial Joyería Mota, C. por A. la cual exportó en su totalidad las compras que le realizara a Joyería Gianni, C. por A., por lo que ésta última no tenía la obligación de gravar con el ITBIS las mercancías que serían exportadas; que si bien es cierto que no fue la sociedad comercial Joyería Gianni quien directamente exportó la mercancía, dicha mercancía fue transferida por ella a la Joyería Mota, C por A., para ser exportada en su totalidad cumpliendo con los requerimientos del pedido de exportación, es decir, la venta se realizó estando ambas joyerías con el previo conocimiento de que la mercancía sería exportada;

Considerando, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es un impuesto general al consumo, tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importaciones, así como a la prestación del servicio que se realicen dentro del territorio dominicano; que en la especie, es la misma recurrente la que ha afirmado que como empresa se dedica a la compra de oro que luego somete a un proceso de transformación para ser vendido, en éste caso, a la Joyería Mota C. por A., para ser exportada por esta última; que el tribunal a-quo pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que ambas compañías operan dentro del territorio dominicano y se encuentran constituidas bajo las leyes territoriales de nuestro país, por lo que ciertamente las

operaciones que entre ellas se realicen quedan grabadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), antes indicado; que mal podría pretender la recurrente que habiendo hecho una transferencia de un bien industrializado en el mercado local, el mismo quedará exento del pago del ITBIS cuando es la misma ley que establece el nacimiento de la obligación tributaria a partir del momento en que es emitido el documento que ampare la transferencia, razón por la cual dicho medio de casación debe ser desestimado y con ello el presente recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en cuanto a los recargos por mora, relativos a los períodos fiscales enero-diciembre del 2008 de ITBIS; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joyería Gianni, S.A., **Tercero:** Declara que en esta materia no hay lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.19. Función Pública. Régimen Sancionatorio. Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según la irregularidad supuestamente cometida por el agente o empleado público.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Alcedo De Los Santos.
Abogados:	Lic. Domingo Ant. Polanco Gómez y Licda. María Tejada Suazo
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo De Los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0108272-5, domiciliado y residente en la calle Jorge Ovidio García, No. 5, Engombe, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Domingo Ant. Polanco Gómez y María Tejada Suazo, abogados de la parte recurrente, señor Alcedo De Los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez, Procurador Adjunto a la Procuraduría General Administrativa, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y de las partes recurridas, Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2010, suscrito por la Licda. María Tejada Suazo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0530390-3, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano, la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Hacienda;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de abril del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 del mes de julio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el señor Alcedo De Los Santos, fue empleado de la Dirección General de Aduanas, hasta que fue destituido de su cargo en fecha 18 de junio de 2008; b) que en virtud de dicha destitución, el señor Alcedo De Los Santos, acudió ante la Comisión de Personal, órgano conciliador Oficial de la Secretaría de Estado de Administración Pública, la cual en fecha 2 de septiembre de 2008, resolvió declarar que procede el reintegro del empleado y el pago de los salarios dejados de percibir; c) que en fecha 6 de octubre de 2008, el señor Alcedo De Los Santos, interpuso formal recurso de reconsideración por ante el Director General de Aduanas, y habiendo transcurrido el plazo legal sin obtener respuesta, según lo establecido en la ley, la decisión original se confirma; d) que en virtud de lo anterior, el señor Alcedo De Los Santos, interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Retardación interpuesto por el señor Alcedo De Los Santos, en fecha 4 de diciembre de 2008, en contra de la Dirección General de Aduanas; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Retardación interpuesto por el señor Alcedo De Los Santos, contra la Dirección General de Aduanas por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: ORDENA la comunicación por Secretaría a la parte recurrente, Alcedo De Los Santos, a la parte recurrida Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 38, 69, numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 139 de la Constitución de la República y desconocimiento del artículo 23, párrafo, 59, numeral 3, y 87 de la Ley No. 41-08, de Función Pública;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega

que las disposiciones de los artículos 23, párrafo, 59, numeral 3 de la Ley No. 41-08, obligaban al tribunal a-quo a examinar y ponderar si la Administración Pública dio cumplimiento a los procedimientos establecidos en la ley al ejercer el acto administrativo de que se trata, lo que no ocurrió en la especie; que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en la violación del canon constitucional, previsto en el artículo 139, toda vez que no ha cumplido con su obligación de percatarse que el acto administrativo, sometido a su consideración fuera realizado conforme al procedimiento que manda la ley, además de haber actuado, en total desconocimiento de lo dispuesto por los artículos 23, párrafo, 59, numeral 3 y 87 de la Ley No. 41-08, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que los servidores públicos para poder tener derechos a emolumentos laborales, se requiere que actúen de acuerdo a las normas legales vigentes, sin que los mismos sean sancionados por algunas violaciones a la ley de Función Pública, como se puede observar en el caso de la especie, el recurrente incurrió en faltas de tercer grado, cuya sanción dio lugar a la destitución del cargo que ocupaba; que asimismo se ha podido comprobar, que el recurrente fue cancelado por la Dirección General de Aduanas, por cometer falta de cuarto grado, por realizar la reliquidación de la Declaración Jurada No. 210-879-2005, la cual al ser revisada arrojó una diferencia a pagar en perjuicio del Estado Dominicano, violando con su actuación, el numeral 17 del artículo 102 del Reglamento de Recursos Humanos de la propia institución a la que prestaba sus servicios, también violó el referido artículo 84 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública en los numerales 1ro y 2do del mismo artículo. No obstante, al existir estos motivos de su cancelación, el hoy recurrente, no demuestra lo contrario, aún teniendo la oportunidad para hacerlo y no lo hizo, por lo que en consecuencia, el tribunal procede a rechazar el presente recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo

realizó una correcta aplicación del derecho en la sentencia impugnada, ya que la misma se emitió basándose en la documentación aportada por el señor Alcedo De Los Santos, la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Hacienda; que el Tribunal a-quo tomó como el Informe rendido por la Dirección General de Aduanas, en fecha 2 de junio de 2008, donde se demuestran los errores cometidos por el recurrente, y las sanciones que deben ser aplicadas al mismo; que el Tribunal a-quo siguió en todo momento los procedimientos establecidos por la ley que rige la materia, dándole al recurrente la participación que le corresponde, y acogiendo durante todo el proceso contencioso administrativo al derecho; que nuestra Constitución Política, promulgada en fecha 26 de enero de 2010, consagra en su artículo 69, numeral 4, que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; que el Tribunal a-quo, como hemos establecido, ha cumplido a cabalidad con los procedimientos impuestos por la ley y el derecho, respetando el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, y permitiendo la contradicción y oralidad de los hechos y documentos presentados tanto por el recurrente, como por los recurridos; que la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 84, expresa que: “Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 1) Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas; 2) Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado”; que de lo expuesto anteriormente, es menester destacar que el señor Alcedo De los Santos fue destituido por haberse comprobado lo indicado en el artículo 84, específicamente en los numerales 1 y 2, lo cual originó que debiera ser estudiado y verificado por la Dirección General de Aduanas, demostrándose con el Informe realizado en fecha 2 de junio de 2008, que el señor Alcedo De Los Santos había cometido las señaladas faltas, y por tanto, debía ser sancionado;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar las pretensiones del recurrente, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en

la Constitución Dominicana, la Ley No. 1494 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, y realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa y de los documentos aportados por las partes; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo De Los Santos, contra la Sentencia del 10 de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.20. Contencioso Tributario. Exención del salario de navidad establecida por el artículo 222 del Código de Trabajo. Violación al Principio de Legalidad. Al considerar en su sentencia que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el tribunal a-quo ha violado y desconocido el principio de legalidad y de la supremacía de la ley sobre los reglamentos.

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Industria del Tabaco León Jiménez, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias
Recurridos:	Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. Luis E. Ramírez y César A. Jazmín Rosario

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de

la República, con su domicilio y asiento social en la Autopista 30 de Mayo, Km. 6 ½, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración señor Lutfallah Mufarrij, libanés, mayor de edad, portador de Pasaporte núm. RL0947296, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, abogados de los recurridos Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Tributario y Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la entidad recurrida;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de agosto de 2007, mediante comunicación OGC núm. 39514, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., la declaración rectificativa del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal diciembre 2006; b) que juzgando improcedentes lo referidos ajustes, la empresa Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., elevó en fecha 24 de agosto de 2007, la instancia en solicitud de reconsideración de la rectificativa efectuada a la declaración jurada de retenciones del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2006, que con motivo del recurso de reconsideración la DGII dictó su Resolución núm. 473-07, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1) Declarar, regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Industria del Tabaco León Jiménez, S. A.; 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la rectificativa de la declaración jurada de retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal diciembre 2006, notificada a la empresa Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., mediante comunicación OGC núm. 39514, en fecha 6 de agosto de 2007; 4) Requerir del contribuyente el pago de impuesto por la suma de RD\$3,338,800.00, más las suma de RD\$1,135,192.00, por concepto de recargos por mora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD\$577,613.00, por concepto de interés indemnizatorio del 2.58% por mes, o fracción de mes hasta diciembre del 2006 y del 1.73% a partir de enero del 2007, conforme el artículo 27 del referido Código, en las Retenciones del Impuesto sobre la Renta el período diciembre 2006; 5) Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-3, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Notificar la presente resolución a la empresa Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., para su conocimiento y fines correspondientes”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, el tribunal a-quo dictó la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 4 de enero del año 2008,

por la empresa Industria del Tabaco León Jiménez, S. A, contra de Resolución de Reconsideración núm. 473-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007; Segundo: En cuanto al fondo, modifica la Resolución de Reconsideración núm. 473-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados al período diciembre 2006, y en consecuencia procede a confirmar en sus demás partes la resolución recurrida; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Industria del Tabaco León Jiménez, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la empresa recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 219 y 222, modificado por la Ley núm. 204-97, ambos del Código de Trabajo, aplicación errónea del artículo 48 del Reglamento núm. 139/98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, Violación al Principio de la jerarquía de las normas y violación al artículo 4 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 37 y 103 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Omisión en las conclusiones del fallo de estatuir sobre una parte de lo demandado, aspecto error de la DGIII en el cálculo de intereses indemnizatorios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación invocado por la recurrente, el cual se estudiará en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente asunto, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el salario de Navidad es el consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, en ningún caso éste será mayor del monto de los cinco salarios mínimos legalmente establecido, tal y como lo establece el artículo 219 del Código de Trabajo y el artículo 222 del mismo código señala

que el salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni estará sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta; en la especie la sentencia impugnada viola los textos legales precitados pues con su fallo la Corte a-qua asume que existe una ambigüedad jurídica y una contradicción normativa, sin embargo, si en realidad existiera tal ambigüedad, el Código de Trabajo tiene mecanismos para resolver este tipo de situaciones, la que se debe solucionar con la aplicación del Principio VIII del Código de Trabajo que establece que en caso de ocurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, además de que esta contradicción quedó subsanada mediante la Ley núm. 204-97, con la cual el legislador eliminó el tope de los cinco salarios mínimos para considerar exento el salario de Navidad y mantener los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor, acción legislativa que lógicamente se basa en el principio de la no contradicción en la que una norma no puede subsistir si la otra que la contradice permanece, uno de los tres principios de la lógica, por tales razones, esta parte de la sentencia parcialmente impugnada debe ser anulada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que asimismo el artículo 48 del Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, núm. 139-98, de fecha 13 de abril del 1998, señala que además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código Tributario, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 16-92 de fecha 29 de mayo del 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual”; y añade “que lo precedentemente expuesto se advierte que si bien es cierto que la empresa mediante cualquier uso, costumbre o pacto colectivo puede pactar con el empleado cualquier disposición, no menos cierto es que la aplicación de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, puesto que al ser posterior la puesta en vigencia de dicho reglamento, la exención del Impuesto sobre la Renta del salario de Navidad se limita únicamente a la duodécima parte del salario anual del empleado. Que es necesario precisar que una cosa es lo estipulado por las normas fiscales y sus reglamentos y otra es el acuerdo o pacto convenido entre empleados y empleador, puesto que

en ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias de ahí que no importa que aún cuando el empleador pague por encima de los cinco salarios mínimos estipulados en la ley, el salario que sobrepase la duodécima parte del salario anual está gravado con el Impuesto sobre la Renta”;

Considerando, que igualmente expresa la sentencia objeto del presente recurso: “que contrario a lo que parece entender la empresa, el propósito del legislador al establecer el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, es limitar hasta donde está exenta del Impuesto sobre la Renta el salario de Navidad, puesto que el artículo 222 del Código de Trabajo lo dejaba abierto hasta cualquier monto que se pagara, que de no esclarecerse el monto exento ésto podía dar como consecuencia una evasión de impuestos. Que en el caso de las especie no se toma en cuenta ningún tipo de acuerdo sostenido entre la empresa y los trabajadores, sino lo que dice la ley, que lo que busca es precisar que el exceso de la duodécima parte del salario de Navidad debe ser retenido por la empresa”;

Considerando, que con respecto al argumento central que invoca la recurrente en el medio que se examinan en el sentido de que al establecer en su sentencia que los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo que establecen la exención del Impuesto sobre la Renta del salario de Navidad, han sido implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, el tribunal a-quo ha violado preceptos de rango constitucional como son: el de legalidad y el de separación de poderes, al examinar la sentencia impugnada se ha podido establecer que en la misma se expresa lo siguiente: “que por su parte el artículo 222 del Código de Trabajo establece que “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta. Párrafo (agregado según Ley núm. 204-97, G. O. 9966, de fecha 31 de octubre de 1997): Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido”; que “asimismo el artículo 48 del Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, núm. 139-98 de fecha 13 de abril de 1998, señala que además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código Tributario, también está exento el salario de navidad de

acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual; que de lo precedentemente expuesto se advierte que si bien es cierto que la empresa mediante cualquier uso, costumbre o pacto colectivo puede pactar con el empleado cualquier disposición, no menos cierto es que la aplicación de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, puesto que al ser posterior la puesta en vigencia de dicho reglamento, la exención del impuesto sobre la renta del salario de navidad se limita únicamente a la duodécima parte del salario anual del empleado. Que es necesario precisar que una cosa es lo estipulado por las normas fiscales y sus reglamentos y otra es el acuerdo o pacto convenido entre empleados y empleador, puesto que en ningún caso el pacto laboral o entre particulares, puede prevalecer sobre las disposiciones de las leyes tributarias de ahí que no importa que aún cuando el empleador pague por encima de los cinco salarios mínimos estipulados en la ley, el salario que sobrepase la duodécima parte del salario anual está gravado con el Impuesto sobre la Renta; que contrario a lo que parece entender la empresa, el propósito del legislador al establecer el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, es limitar hasta donde se puede exonerar del Impuesto sobre la Renta el salario de Navidad, puesto que el artículo 222 del Código de Trabajo lo dejaba abierto hasta cualquier monto que se pagara, que de no esclarecer el monto exento esto podía dar como consecuencia una evasión de impuestos. Que en el caso de la especie no se toma en cuenta ningún tipo de acuerdo sostenido entre la empresa y los trabajadores, sino lo que dice la ley, que lo que busca es precisar que el exceso de la duodécima parte del salario de navidad debe ser retenido por la empresa”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia “que la aplicación de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo fueron implícitamente modificados por el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, puesto que al ser posterior la puesta en vigencia de dicho reglamento, la exención del Impuesto sobre la Renta del salario de Navidad se limita únicamente a la duodécima parte del salario anual del empleado”; con esta errónea interpretación el Tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de varios preceptos de rango

constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicable en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar que dicho reglamento, como alega dicho tribunal, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior, lo que no ocurre en la especie donde el tribunal pretende establecer que un reglamento posterior puede modificar implícitamente disposiciones contenidas en una ley anterior, interpretación que a todas luces es errónea, por lo que carece de validez, ya que si bien es cierto que tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno de nuestro país, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por ésta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a esta, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al momento de dictar su decisión, violando con ello el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010;

Considerando, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad;

Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario;

Considerando, que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en un época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) esta disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;

Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de

jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger el primer medio que se examina y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar HernándezMejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.21. Contrato de Concesión. Zona Geográfica. Descripción. Explotación de obras y servicios públicos de electricidad.

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 6 de octubre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez, Amauris Vásquez Disla y Marcos Ortega.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE).
Abogados:	Licdos. Luis Julio Jiménez, Marcos Peña Rodríguez, Manuel Fermín Cabral, Jesús Francos Rodríguez, Licdas. Fabiola Medina Garnes y Galina Tapia.

TERCERA SALA

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A., sociedad comercial organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Torre Acrópolis, decimo noveno piso, ubicada en la Avenida Winston Churchill núm. 1099, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Rolando González Bunster, ciudadano argentino portador del pasaporte argentino núm. 0148683, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y el incidental por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la Avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, del Sector de Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Juez Cautelar, por la Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 6 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Aquino, Amaury Pereyra Disla, abogados de la recurrente principal Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Polanco y el Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo Adjunto, abogados de la recurrida y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez, Amauris Vásquez Disla y Marcos Ortega, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental parcial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de

diciembre de 2008, suscrito por la Licdos. Luis Julio Jiménez, Marcos Peña Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Galina Tapia, Manuel Fermín Cabral y Jesús Francos Rodríguez, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1264041-2, 001-0167246-7, 001-0094970-0, 001-1411671-8, 001-136993-8 y 001-1498204-4, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la recurrida y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien actúa a nombre y representación de la interviniente voluntaria, Comisión Nacional de Energía, entidad estatal de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio regulada por la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, en el que da aquiescencia al recurso de casación principal interpuesto por la recurrente Consorcio Energético Punta Cana Macao;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de agosto de 2008 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este) introdujo ante el Tribunal a-quo una solicitud de medidas cautelares contra el Consorcio Energético Punta Cana-Macao y la Comisión Nacional de Energía, en cuyas conclusiones solicitaba lo siguiente: “Primero: Que tengáis a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de solicitud de adopción de medidas cautelares por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo, este Honorable Tribunal tenga a bien ordenar lo siguiente: a) la suspensión de los efectos jurídicos del artículo 3, literal d) del contrato de concesión definitiva otorgado a CEPM, de fecha 28 de junio del año 2007, específicamente en lo que respecta a la expresión “y los hoteles de la zona de la provincia La Altagracia”; b) la cesación de las actuaciones ilegales perpetradas por CEPM, especialmente de las obras de explotación eléctrica en la localidad de Uvero Alto y en otras zonas o localidades ubicadas fuera del ámbito de concesión del polo turístico Punta Cana-Macao”; b) que sobre esta solicitud fue dictada por el tribunal a-quo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara buena y válida la intervención voluntaria de la Comisión Nacional de Energía (CNE); Segundo: Declara, buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en fecha 4 de agosto del año 2008; Tercero: Acoge en parte la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra el contrato de concesión definitiva otorgado al consorcio Energético Punta Cana-Macao, y ordena al Consorcio Energético Punta Cana-Macao el cese provisional de construcciones de obras eléctricas en la zona de Uvero Alto, hasta tanto se decida sobre el fondo del asunto, en consecuencia rechaza en sus demás partes la presente solicitud por improcedente y mal fundada; Cuarto: Ordena, la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia; Quinto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al Consorcio Energético Punta Cana-Macao,

S. A. (CEPM), a la Comisión Nacional de Energía y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Sobre el recurso principal

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente principal invoca los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: Primer Medio: Omisión de estatuir y falta de motivos; Segundo Medio: Violación al principio de cosa juzgada; contradicción de motivos esgrimidos en decisiones anteriores; y contradicción de motivos contenidos en la sentencia impugnada; Tercer Medio: Violación a la ley. Errónea interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 13-07;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos los que se examinan reunidos por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos, ya que para rechazar su medio de inadmisión que fuera planteado en el sentido de que la segunda solicitud de medidas cautelares debía ser desestimada sin previo examen de fondo, por tratarse de una cuestión previamente juzgada y decidida por dicho tribunal y porque en la segunda solicitud no se acreditaba la ocurrencia de circunstancias nuevas y determinantes o el cambio sustancial de las circunstancias ya evaluadas, dicho tribunal para responder dicho planteamiento y rechazarlo esgrimió razones que distan diametralmente de lo peticionado, con lo que evidentemente no le dio respuesta a sus conclusiones formales en el sentido en que estas fueron propuestas y se apartó total y absolutamente de lo que le fuera planteado, conclusiones estas que de haber sido ponderadas en el sentido y alcance propuestos hubiese variado la suerte del litigio, al punto de que la acción incoada por Ede-Este se hubiera declarado irrecibible sin previo examen de fondo, con lo que existe una evidente omisión de estatuir; que además de pasar por alto un pedimento que formalmente le fue solicitado, la juez a-quo decidió ordenar una de las medidas cautelares que le fuera solicitada por la entonces accionante, arribando a dicha decisión sin dar motivación alguna de porqué obró de esa manera, ya que si se examinan las motivaciones de fondo establecidas por dicha juez, se puede advertir que de manera breve y

superficial y para decidir una cuestión tan seria como la de suspender la ejecución de obras eléctricas en desmedro de los derechos adquiridos por la recurrente y de los usuarios del servicio de la zona, dicha magistrada se limitó a señalar la pobre consideración establecida en la página 41, parte in fine y 42 de su sentencia, no obstante a que en las páginas 38 y 39 transcribe literalmente los párrafos del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 que describen las circunstancias en que pueden ordenarse medidas cautelares y pueden revisarse y/o modificarse las decisiones previamente rendidas sobre esta misma temática, lo que indica que la Juez a-quo tenía conocimiento de causa de lo que debía determinar para ordenar o no las medidas que le fueron solicitadas y sin embargo, en los motivos de su sentencia no analiza las circunstancias específicas del caso sometido a su consideración ni explica a las partes porqué se caracterizaron o no en el caso ocurrente dichas condiciones; que para que esta decisión cumpliera con el mínimo de condiciones que la harían legítima, se hacía necesario que dicha juzgadora explicara y motivara las siguientes interrogantes: ¿Cuáles situaciones podían impedir la tutela de los eventuales derechos que pudiesen reconocerse a Ede-Este en la sentencia de fondo?; ¿Por qué, sin prejuzgar el fondo, las pretensiones de Ede-Este le parecieron fundadas? Y finalmente ¿Por qué a su entender no se perturbaría gravemente el interés público o el de terceros?; pero, si se examina dicha sentencia en ninguna de sus partes podrá encontrarse respuesta a ninguna de esas interrogantes, por la sencilla razón de que de lo que adolece precisamente dicha decisión es de falta de motivos, al no establecer las razones fácticas o jurídicas que motivaron a este tribunal para tomar su decisión de suspender la ejecución de obras en el marco de la concesión que fuera legítimamente otorgada a favor de la recurrente y son precisamente los motivos los que legitiman las decisiones de los juzgadores y los que marcan la diferencia entre la arbitrariedad y la sana y racional administración de justicia y es por esta razón que la falta de motivos es un vicio que se basta a sí mismo para justificar la revocación de una sentencia como la dictada en la especie, al no poderse apreciar cómo se llegó lógicamente y racionalmente a esta decisión”;

Considerando, que sigue explicando la recurrente: “que la sentencia impugnada también incurrió en la violación del principio de cosa juzgada, en la contradicción de motivos esgrimidos en decisiones

anteriores, así como existe contradicción entre los motivos contenidos en dicha sentencia, ya que si bien el artículo 7, párrafo II de la Ley núm. 13-07 permite que una decisión sobre medidas cautelares sea susceptible de ser revisada y/o modificada en la medida en que la nueva solicitud que se someta cumpla cabalmente con las disposiciones previstas en dicha normativa, del análisis de la misma se colige que para que la Juez a-quo pudiera siquiera ponderar la segunda solicitud impetrada por Ede-Este era necesario determinar si existían nuevas circunstancias, si habían cambiado las circunstancias en relación con la solicitud anterior y se podía demostrar que el interés público no resultaría lesionado de ordenarse la medida, lo que no pudo ser establecido en virtud de la ausencia total de motivos de que adolece dicha sentencia, además de que si se compara la sentencia anterior núm. 034-2008, emitida por dicho tribunal en fecha 4 de abril de 2008, con la sentencia que ahora se impugna, se puede establecer que la segunda solicitud de medida cautelar sometida por Ede-Este, además de haberse conocido entre las mismas partes, consta de las mismas causas, hechos, circunstancias y fundamentos y alegatos que fueron ya conocidos, evaluados y juzgados por la juez a-quo, mediante su primera decisión, con la supuesta diferencia de que en el petitorio de esta instancia decidida por la sentencia que ahora se discute, la accionante solo pedía la suspensión de la cláusula alegadamente nula del contrato de concesión, que es la cláusula número 3 que describe el área de concesión, mientras que en la primera solicitud la hoy recurrida pedía la suspensión de todos los efectos del referido contrato de concesión definitiva y por tanto, la suspensión de la ejecución de los trabajos, actuaciones y acciones derivadas del mismo mientras se conociera del proceso contencioso administrativo de nulidad de dicho contrato, por lo que al respecto se pregunta ¿Cuál es la diferencia entre procurar la suspensión íntegra del contrato de concesión de Consorcio Energético Punta Cana Macao porque la cláusula relativa al área de concesión es supuestamente nula y pedir solo la suspensión de la cláusula que se alega nula, dígase la cláusula número tres que describe el área de concesión, por las mismas razones?; la respuesta es que no hay diferencia alguna, por lo que estamos simplemente frente a un ardid procesal de Ede-Este que pretendía que se juzgue dos veces la misma cosa, ya que tal como le fue probado a dicho tribunal, todo lo que fue planteado por Ede-Este en

la primera solicitud de medidas cautelares lo planteó nuevamente en la segunda solicitud y en consecuencia frente a tal situación, no cabía dudas de que la segunda solicitud debía ser declarada inadmisibile sin examen al fondo, toda vez que se estaba frente a una acción que plantea cuestiones ya juzgadas, en la que Ede-Este no acreditó la ocurrencia de hechos o circunstancias nuevas y determinantes o el cambio sustancial de las circunstancias ya evaluadas, que pudieran inducir a la juez a-quo variar su sentencia anterior, requisitos que son indispensables de acuerdo a lo establecido por el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 13-07; que al acoger parcialmente la solicitud de medida cautelar que le fuera solicitada por Ede-Este, específicamente en lo que se refiere al cese provisional de construcciones de obras eléctricas en la zona de Uvero Alto, la juez a-quo violó la cosa juzgada que se deriva de su anterior sentencia, incurriendo en una grosera contradicción con los criterios esgrimidos en la misma y lo decidido sin motivos en la actual sentencia que se recurre y que más aún, la contradicción incurrida por dicha juez es tan evidente que incluso en la sentencia recurrida existen motivaciones que son inconciliables entre sí, ya que por un lado se reconoce que la hoy recurrente no se encuentra operando dentro de la ilegalidad y que los sistemas eléctricos que operan la accionante y la accionada son distintos por lo que sus operaciones no se afectan entre sí, lo que hubiera bastado para que dicha magistrada pudiera establecer que la pretensión de Ede-Este era injustificada, pero sin embargo, luego de establecer estas consideraciones, procede a acoger parcialmente la medida solicitada por la hoy recurrida que se apoyaba en el mismo fundamento que fue establecido por dicho tribunal para rechazar la totalidad del pedimento, con el agravante de que la juez a-quo no ofreció ninguna razón para justificar porqué en la segunda medida las circunstancias eran diferentes; por lo que constituye una contradicción inaceptable que Ede Este solicite dos medidas cautelares sobre fundamentos comunes y que se rechace una de las medidas por entender que no se configuran en el caso concreto ninguno de esos fundamentos y que acto seguido se ordene la otra medida solicitada bajo los mismos presupuestos, sin exponer razones que justifiquen la variación de criterio en esta última, como lo hizo dicho tribunal en la sentencia impugnada; que por último, además de incurrir en la omisión de estatuir, la violación de la cosa juzgada, la falta y las contradicciones de motivos, la Juez a-quo

incurrió en la violación de la Ley núm. 13-07, en su artículo 7 que exige tres condiciones para que el juez pueda ordenar una medida cautelar, que son, el peligro en la mora, la apariencia de buen derecho y la no perturbación del interés público o de terceros, requisitos con los que no se cumple en la solicitud de Ede-Este, de donde se desprende que la medida ordenada por dicho juez constituye una violación a la referida Ley núm. 13-07, por lo que debe ser casada su decisión por cualquiera de los vicios que se han propuesto”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada al acoger parcialmente la solicitud de medida cautelar interpuesta por Ede-Este incurrió en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, medio que procedemos a evaluar en primer término por ser de rango constitucional al derivarse del debido proceso, el examen de dicha sentencia evidencia que para rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado en este sentido dicho tribunal estableció en su sentencia lo siguiente: “Que en cuanto al medio presentado por el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y la Comisión Nacional de Energía, relativo a la cosa juzgada y el principio de única persecución, este tribunal entiende que los asuntos decididos en materia cautelar administrativa no producen efectos de cosa juzgada material, ya que son dictadas mediante un análisis sumario que no toca el fondo del asunto, sino que preserva la eficacia de la sentencia a intervenir en ocasión del recurso principal”;

Considerando, que si bien es cierto lo afirmado por el tribunal a-quo anteriormente, de que la decisión judicial que niega o rechaza una pretensión de medida cautelar no produce cosa juzgada material, sino formal, lo que implica que los accionantes podrán solicitar cuantas medidas cautelares entiendan sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja su recurso contencioso administrativo principal, no menos cierto es que a fin de buscar el correcto equilibrio entre el principio de eficacia de la Administración a través de la ejecución de sus propios actos y el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la protección jurisdiccional cautelar, es preciso que los jueces al actuar en sus atribuciones cautelares y al momento de evaluar una nueva pretensión entre las mismas partes y con el mismo objeto, que ya haya sido decidido de forma negativa por una decisión

jurisdiccional anterior, para pronunciarse sobre la procedencia o no de la nueva pretensión, determinen si la misma se basa en argumentos de hechos distintos a los que motivaron la negativa o que han variado las circunstancias que justificaron dicha negativa, ponderación que no fue hecha por el Juez a-quo al momento de dictar su decisión, ya que la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan establecer si la nueva solicitud de medida cautelar formulada por la hoy recurrida ante dicho tribunal reunía los presupuestos procesales requeridos por la ley que rige la materia para su concesión, como son: la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de los intereses envueltos, a fin de establecer si existe el debido equilibrio entre los intereses generales que tutela la Administración y el interés individual del que solicita la medida cautelar, como forma de evitar que dicha medida pueda perturbar gravemente el interés público o de terceros, sobre todo tomando en cuenta que en la especie, el juez a-quo tampoco aporta motivos que permitan establecer cuáles fueron los fundamentos en los que se basó para otorgar parcialmente la protección cautelar solicitada por la hoy recurrida sin que la misma haya aportado elementos o circunstancias nuevas, sin que hayan variado los presupuestos de dicha solicitud y sin que se le haya aportado a dicho juez ningún elemento probatorio que demuestre que las actuaciones del Estado, representado por la Comisión Nacional de Energía y del Consorcio Energético Punta Cana-Macao en ejecución del contrato de concesión definitiva para la regularización y adecuación de un sistema eléctrico aislado, no estaban revestidas de legalidad y de buen derecho, máxime cuando en uno de los considerandos de su sentencia el propio tribunal reconoce que estas actuaciones estaban revestidas de legalidad, por lo que resulta inexplicable que sin establecer motivos que respaldaran su decisión, el Tribunal a-quo haya fallado de la forma en que consta en dicho fallo;

Considerando, que en consecuencia, al rechazar en su sentencia el medio de inadmisión que le fuera planteado por la ahora recurrente donde invocaba la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y pasar a conocer el fondo de la solicitud de medida cautelar, sin establecer en su sentencia cuáles fueron los motivos de derecho que lo condujeron a decidir que esta segunda solicitud, que obviamente se fundaba sobre los mismos pedimentos que la anteriormente rechazada, reunía los

presupuestos señalados anteriormente, requeridos para modificar dicha negativa, el tribunal a-quo incurrió en una evidente violación al principio de la cosa juzgada administrativa, con lo que además afectó los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de la hoy recurrente, derivada de un contrato administrativo válidamente suscrito con la Administración, medio este suplido de oficio por esta Tercera Sala, así como violó el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 que regula los requisitos para la adopción de medidas cautelares; sin que el tribunal a-quo estableciera en su sentencia cuáles fueron los motivos que lo llevaron a adoptar esta nueva interpretación, sino que por el contrario, los motivos que expone el Juez a-quo en su errada decisión, también adolecen del grave vicio de contradicción, al no existir la debida congruencia entre dichos motivos y entre estos y el dispositivo; puesto que el examen de dicho fallo evidencia que el juez a-quo, no obstante establecer en su sentencia que “por los alegatos expuestos por las partes del proceso, en la especie se advierte que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) y el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. prestan sus servicios de energía eléctrica en sistemas de suministros diferentes, ello así porque Ede-Este lo hace en un sistema eléctrico interconectado y el Consorcio Punta Cana Macao, lo hace a través de un sistema aislado de lo cual prima-facie nos indica que las operaciones de una no afectan a las operaciones de la otra; que asimismo se advierte que el Consorcio Energético Punta Cana-Macao no se encuentra dentro de la ilegalidad, ya que este opera, por concesión del Estado Dominicano un sistema aislado en las zonas del Este, Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana, Verón, El Cortesito, Macao y Hoteles de la Provincia La Altagracia desde el año 1992, bajo el amparo de la Ley núm. 14-90 sobre incentivo al desarrollo energético nacional; que en cuanto a ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del artículo 3 literal d) del contrato de concesión definitiva del 28 de junio del año 2007, si el tribunal acoge la medida solicitada y se ordena la suspensión de los efectos del artículo 3 literal d) del contrato de concesión eléctrica intervenido entre el Estado Dominicano y el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, podría ocasionar una perturbación grave al interés público y al interés de terceros que nada tienen que ver con el presente proceso, ya que se estaría suspendiendo con ello el suministro de energía eléctrica a la parte de la zona este del país, incluyendo hoteles y clientes comerciales;

además de miles de usuarios de residencias familiares; que asimismo es criterio de este tribunal que ordenar la suspensión de los efectos del referido artículo provocaría daños irreparables tanto al Consorcio Energético Punta Cana Macao, así como también al interés público y a terceros, que dependen del mismo para realizar sus operaciones, puestos que miles de usuarios de la zona este del país se quedarían sin el suministro de energía eléctrica, por lo que en este sentido no procede acoger la presente solicitud de adopción de medida cautelar; que en la especie este tribunal entiende improcedente el suspender los efectos contenidos en el artículo 3, literal d), del contrato de concesión definitiva otorgado al Consorcio Energético Punta Cana Macao, ya que continuar prestando el servicio de energía eléctrica no pone en peligro la efectividad de la posible sentencia a intervenir en el expediente del fondo del asunto”;

Considerando, que no obstante estas consideraciones transcritas anteriormente que están contenidas en la sentencia impugnada y que por lógica debían conducir a que el Tribunal a-quo rechazara la protección cautelar solicitada por la hoy recurrida, ya que de estos razonamientos se desprende que dicho tribunal entendía que esta solicitud resultaba improcedente; de forma inexplicable, en los siguientes considerandos de su decisión, dicho tribunal, sin que su razonamiento estuviera fundado en derecho y sin que su decisión se profiriera debidamente motivada y con congruencia, procede a resolver la cuestión a favor de las pretensiones del actor, estableciendo en su sentencia: “Que en cuanto a la solicitud de la otra medida cautelar relativa a que se ordene la cesación de las actuaciones ilegales perpetradas por el Consorcio Energético Punta Cana Macao especialmente de las obras de explotación eléctrica en la localidad de Uvero Alto y en otras localidades ubicadas fuera del ámbito de concesión del Polo Turístico Punta Cana-Macao, este tribunal considera necesario precisar que lo de “actuaciones ilegales” y “fuera del ámbito de la concesión”, como expresa la recurrente, es un asunto de fondo que como tal deberá decidirse en su oportunidad, en el expediente del recurso contencioso administrativo, por lo que se rechaza también dicho pedimento; sin embargo, tal y como solicita la recurrente en el sentido de que cesen las consecuencias de obras eléctricas en la zona de Uvero Alto, este tribunal entiende correcto ordenar al Consorcio Energético Punta Cana Macao el cese provisional de construcciones de

obras eléctricas en la zona de Uvero Alto, hasta tanto se decida sobre el fondo del asunto, en tanto esa parece ser la zona de conflicto”;

Considerando, que el examen de dichas motivaciones indica que sin lugar a dudas el Tribunal a-quo además de los vicios ya señalados de violación a la cosa administrativa juzgada y a la carencia de motivos que fundamenten adecuadamente su decisión de conceder parcialmente la medida cautelar solicitada, sin que se presentaran pruebas que destruyeran la presunción de legalidad con que estaba revestida la actuación de la recurrente al provenir de un contrato de concesión para la explotación de un servicio público válidamente suscrito con la Administración, incurrió además en su sentencia en el vicio de contradicción, tanto entre los motivos de ésta, así como entre dichos motivos y su dispositivo, lo que conduce a que ésta sentencia no esté fundada en derecho, al carecer de los sustentos que permitan establecer si ha sido correctamente aplicada la normativa jurídica, lo que no se aprecia en la especie, ya que los motivos contradictorios contenidos en dicho fallo conducen a que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno pueda ser tomado como base para fundamentar adecuadamente esta decisión; que en consecuencia, los vicios de que adolece la sentencia impugnada mediante el presente recurso conducen a que la misma carezca de base legal, por lo que procede acoger los medios presentados por la recurrente principal y se ordena la casación sin envío de esta decisión;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la recurrida también presenta un recurso de casación incidental en contra de la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia impugnada y para fundamentar su recurso propone los siguientes medios: Primer Medio: violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 301 sobre Notariado. Errónea y falsa aplicación en torno a los actos de comprobación. Violación al derecho a la prueba; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 13-07. Violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que procedemos a reunir para su examen la recurrente incidental alega en síntesis lo que sigue: “Que al excluir del expediente el acto de

comprobación con traslado de notario que fuera instrumentado por el abogado notario público Lic. Arévalo Antonio Cedeño Cedano a requerimiento de Ede-Este, bajo la consideración expuesta por dicho tribunal de que nadie puede crearse sus propias pruebas, dicho tribunal manifestó un criterio contrario al espíritu de la legislación y a los criterios jurisprudenciales, ya que el hecho de que el acto de comprobación se realice a requerimiento de una parte, no lo invalida en términos probatorios, puesto que los actos de comprobación constituyen una de las funciones fundamentales de los notarios y resultan ser actos auténticos en cuanto a la forma y tienen valor probatorio concerniente a las comprobaciones hechas por dicho funcionario, aún cuando no sean de carácter auténtico, por lo que el referido acto constituye un elemento de prueba válida y legítimo que no puede ser descartado del debate por el solo hecho de ser realizado a requerimiento de una parte, contrario a lo decidido por dicho tribunal; que al establecer en su sentencia que el Consorcio Energético Punta Cana Macao no se encontraba dentro de la ilegalidad, porque opera por concesión del Estado Dominicano, dicho tribunal incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que la Juez a-quo asume como un hecho cierto lo que justamente es contrario a lo reflejado de manera fehaciente en la documentación que fue aportada, en el sentido de que la descripción geográfica de la zona de concesión de la recurrente principal que se hace en el contrato de concesión definitiva, de fecha 28 de junio del año 2007, específicamente en el artículo 3, literal d), es la misma descrita en la Resolución núm. 3-92, que establece taxativamente que el área de concesión para la explotación de obras y servicios públicos de electricidad comprende exclusivamente el denominado polo turístico Punta Cana Macao, por lo que la citada resolución no hace mención en ninguna de sus partes a localidades específicas del referido polo turístico, así como tampoco se refiere a “hoteles de la zona de la provincia La Altagracia”, ya que esta última expresión sale a relucir en el contrato de concesión definitiva y no en la Resolución núm. 3-92, como erróneamente estableciera la juez a-quo en su sentencia y este error influyó decisivamente en la suerte de esta controversia y en que se le otorgara parcialmente la medida cautelar solicitada, al considerar que la recurrente principal tenía un derecho adquirido e irrevocable, con lo que se le ha despojado de zonas importantes y del legítimo derecho de brindar servicios a los hoteles de la provincia La Altagracia”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente incidental de que el Tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho a la prueba al excluir del expediente el acto de comprobación con traslado de notario que fuera aportado por ésta para fundamentar sus pretensiones, se ha podido establecer que para descartar este elemento probatorio, el Tribunal a-quo establece en su sentencia motivos que respaldan plenamente su decisión, sin que esto afecte el derecho a la prueba de la hoy recurrente incidental, ya que los jueces en esta materia están investidos de un amplio y soberano poder de apreciación que les permite valorar los elementos probatorios y escoger los que mayor fundamento contengan para formar su convicción, tal como ocurrió en la especie, donde el tribunal tras ponderar este medio de prueba estableció que el mismo debía ser descartado por los motivos expuestos en su decisión, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que en cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la recurrente incidental en su segundo medio, esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia impugnada ha incurrido en una serie de vicios que fueron examinados en el recurso de casación principal y que condujeron a que este fallo fuera objeto de casación por los medios expuestos anteriormente, no menos cierto es que la alegada desnaturalización que invoca la recurrente incidental no se observa en esta decisión, ya que al referirse a la zona de concesión de que era titular la recurrente principal y en base a esto establecer que la misma operaba legalmente, dicho tribunal lo hizo en base a los documentos aportados al debate, a los que les dio su verdadero sentido y alcance en cuanto a la legalidad de dicha concesión, otorgada por el Estado en provecho de la recurrente principal, por lo que en este aspecto dicha sentencia no puede ser censurada; que en consecuencia procede rechazar los medios que se examinan por ser estos improcedentes y mal fundados, así como se rechaza el recurso incidental de que se trata;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación principal interpuesto por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., y en consecuencia, Casa sin envío por no haber nada que juzgar la sentencia dictada en sus atribuciones de Juez Cautelar, por el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 6 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la misma decisión; **Tercero:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.22. Derecho Tributario Sustantivo. Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, del 1ro. de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dra. Juliana Faña Arias y Dr. Miguel E. Núñez Durán.
Recurrida:	Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Luis E. Ramírez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., entidad bancaria organizada y constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 101-01723-9, con su domicilio y asiento social en la esquina

formada por las Avenidas John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vice-Presidente de Finanzas, señor Humberto Manuel Sangiovanni Armenteros, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1702207-9, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez, Procurador Adjunto, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias y el Dr. Miguel E. Núñez Durán, titulares de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-085531-1 y 001-0096376-8, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de abril del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de agosto del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de julio de 2007, el Banco Profesional, S. A., depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos una comunicación donde solicita que se le considere el capital autorizado del Banco Nacional de Crédito, S. A., como capital de referencia para la fusión de las empresas Banco Profesional, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y les permita usar el capital autorizado de Bancrédito como resultado de este proceso de fusión, la cual fue rechazada, a través de la Comunicación No. 52605, de fecha 13 de septiembre de 2007; b) que en fecha 28 de septiembre de 2007, el señor Manuel Peña Morros, en representación de la empresa Banco Múltiple León, S. A., en su calidad de Presidente, interpuso formal recurso de reconsideración; c) que en ocasión de dicho recurso, en fecha 28 de noviembre de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración No. 469-07, mediante la cual rechaza el recurso y ratifica la Comunicación No. 52605, de fecha 13 de septiembre de 2007; d) que no conforme con la referida resolución, en fecha 10 de enero de 2008, la empresa Banco Múltiple León, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 469-07, que culminó con la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Banco León, S. A., en fecha 9 de enero de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 469-07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Banco León, S. A., en fecha 9 de enero de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 469-07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por ser improcedente, mal fundado y carente

de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la referida Resolución de Reconsideración No. 469-07, por estar hecha de conformidad con la Ley. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Banco León, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa resultante en falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 323 del Código Tributario; Errónea aplicación del artículo 268 y el artículo 2 del Código Tributario; Violación al Principio de Neutralidad Fiscal; Tercer Medio: Violación al Principio de Legalidad Tributaria y al Principio de Seguridad Jurídica; Violación al artículo 69, ordinales 5 y 7 y al artículo 243 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo se encontraba evaluando erróneamente la aplicación del Impuesto sobre la Renta, como gravamen objeto del reclamo del reembolso por el Banco León, lo cual no era el objeto del recurso contencioso tributario interpuesto, una vez lo era la aplicación o no del Impuesto sobre Aumento del Capital; que el reclamo original de la hoy recurrente ha sido siempre solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos que aceptara la sumatoria de los capitales autorizados de cada entidad sin aplicar el impuesto por aumento de capital, por ser una reorganización de sociedades, donde todos los derechos y obligaciones fiscales, debían ser transferidos a la entidad absorbente sin impacto fiscal, de conformidad a la ley; que el Tribunal a-quo procedió a desnaturalizar el hecho principal de la causa, que era determinar si aplicaba el Impuesto por Aumento del Capital producto de la fusión por absorción, y que finalmente terminó aplicando la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de la hoy recurrente; que en lugar de determinar si aplicaba la determinación del Impuesto sobre Aumento del Capital resultante de la fusión por

absorción, el Tribunal a-quo se fundó, erradamente, en la aplicación o no del Impuesto sobre la Renta, con lo que incurrió en una clara desnaturalización de los hechos y documentos de la causa que resulta en falta de base legal de la sentencia hoy recurrida; que la sentencia hoy recurrida fue el resultado de una errada interpretación y aplicación de los artículos 323 y 268 del Código Tributario; que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de base legal por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, una vez, si hubiera evaluado dichos hechos, y las regulaciones aplicables, el resultado de la decisión hoy impugnada hubiera sido definitivamente otro; que el Tribunal a-quo, mediante su sentencia hoy recurrida, incurrió en un doble error, primero al confundir el tipo de impuesto de que se trataba, pues determinó equivocadamente que tal operación está alcanzada por el gravamen que dispone el Impuesto sobre la Renta, cuando en realidad el reclamo de la recurrente es sobre el pago de Impuestos por Aumento del Capital; que en segundo lugar, el Tribunal a-quo erró al considerar que, en aplicación del artículo 323 del Código Tributario, la operación debía de pagar el Impuesto sobre la Renta, cuando dicho artículo establece claramente que los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización, no estarán sujetos al pago del impuesto, una clara violación al artículo 323 del Código Tributario y al Principio de Neutralidad Tributaria; que el Tribunal a-quo, sin base legal para ello, ha basado sus argumentos en el erróneo entendido de que la operación sobre la cual se ha solicitado el reembolso por la no procedencia en el pago del Impuesto por Aumento del Capital, es la adquisición de las empresas, en lugar de lo correcto, que es la reorganización de las empresas mediante su fusión; que el Tribunal a-quo incurrió en una violación a dos principios altamente reconocidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, el Principio de Legalidad Tributaria y el Principio de Seguridad Jurídica, los cuales forman parte integral de nuestra legislación vigente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en el caso de la especie, el asunto controvertido es determinar si procede o no el pago de impuesto por la incorporación o transferencia del capital social autorizado de Bancrédito, al social autorizado de la empresa resultando de la fusión por absorción el Banco Profesional, S. A. (Banco Múltiple León, S. A.); que el artículo 323 del

Código Tributario dispone: “Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezcan el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Administración. Se entiende por reorganización: a) La fusión de empresas, pre-existentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas; b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera; c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un conjunto económico”; que asimismo el Párrafo del artículo 2 del Código Tributario, es suficientemente claro cuando nos señala: “Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará atendiendo a la forma jurídica, deberá atenderse a esta”; que de esos textos legales resulta, que todo vínculo de negociar debe ser examinado teniendo en cuenta primordialmente la finalidad sustancial del acto jurídico o negocio que se persigue, dándole el sentido y alcance inherente a su naturaleza. En otros términos, es asignar a las normas jurídicas tributarias un significado acorde con la sustancia de realidad económica de las relaciones tributarias que se puedan derivar de la misma. Este principio de la realidad económica, en las leyes impositivas, debe interpretarse atendiendo su significado económico, teniendo en cuenta que, cuando le legislador emplea nombres jurídicos conocidos, deberá el juez abstenerse a su contenido conforme al ordenamiento jurídico en su totalidad. Pues en el caso de la especie se configura que para los fines fiscales, el recurrente tuvo acceso a la obtención de riquezas, por lo que tal operación está alcanzada por el gravamen que dispone el Impuesto sobre la Renta”;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo, continúa expresando: “Que contrario a lo sostenido por la firma recurrente, en el sentido, de que el consecuente pago del Impuesto sobre Aumento del Capital de la empresa absorbente, constituiría una doble tributación

interna, toda vez que la sociedad absorbente estaría pagando un Impuesto sobre Aumento del Capital, que en su día y oportunamente pagó la sociedad absorbida pues, de lo que se trata, es determinar si tal actividad, está alcanzada con el correspondiente impuesto de acuerdo con la ley tributaria vigente. En efecto, el aumento de capital por absorción, implica un incremento del patrimonio por la firma absorbente, y en ese sentido debe pagar el impuesto que corresponda sobre todo cuando se trata de la adquisición de patrimonio de tercero, como ocurre en el caso de la especie, vale decir, la parte de la alícuota del Impuesto sobre la Renta, tal como lo establece el artículo 268 del Código Tributario, que señala en su parte in fine, que los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. En otras palabras, los incrementos de patrimonio están alcanzados con el Impuesto sobre la Renta, cuando se trata de adquisición a tercero, no obstante, se debe afirmar, que no solo se trata de una reorganización societaria propiamente dicha, sino también existe adquisición por absorción de una sociedad financiera denominada Banco Profesional, que absorbió por adquisición a Bancrédito y Bancredicard, cuyo nombre comercial lo constituye la entidad Banco Múltiple León, S. A., es decir, cuya adquisición son de diferentes grupos, por lo que en consecuencia, el tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso por ser improcedente y mal fundado, y por tanto proceda a confirmar la Resolución de Reconsideración No. 469-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar hecha de conformidad con la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que la decisión del Tribunal a-quo es infundada y contiene una desnaturalización de los hechos y documentos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar la Resolución de Reconsideración No. 469-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 28 de noviembre de 2007, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que el asunto controvertido lo constituyó la comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, por el Banco Profesional, S. A., con la finalidad de que se le considere el capital autorizado del

Banco Nacional de Crédito, S. A., como capital de referencia para la fusión de las empresas Banco Profesional, S. A. y el Banco Múltiple León, S. A., y les permitiera usar el capital autorizado de Bancrédito como resultado de ese proceso de fusión; que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, según lo estipulado por el artículo 44 del Código Tributario; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, fue que se rechazó la solicitud del Banco Profesional, S. A., en vista de que la incorporación y/o transferencia del capital social autorizado de la entidad Bancrédito, al capital social autorizado de la empresa resultante de la fusión (Banco Profesional, S. A.), constituye un aumento efectivo al capital; que el artículo 11 del citado Código Tributario, expresa que son responsables solidariamente de la obligación tributaria la persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del respectivo acto; que el artículo 268 del referido Código, indica que renta es todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; que asimismo, el artículo 323 del mismo Código, señala que: “Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezcan el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Administración”; que de la lectura del texto anterior podemos colegir, que todo proceso de fusión o reorganización estará supeditado a la previa aprobación de la Administración Tributaria y además al cumplimiento de lo estipulado por el Reglamento que impere sobre el hecho controvertido; que en virtud de lo anterior,

el artículo 1 del Reglamento No. 139-98, indica que se consideran rentas del contribuyente los incrementos patrimoniales realizados; que asimismo el artículo 94 del referido Reglamento, dispone el traslado de los derechos y obligaciones fiscales, deberá realizarse con la aprobación previa de la Dirección General de Impuestos Internos; que el artículo 96 del citado Reglamento, consagra que las fusiones, absorciones, ventas o transferencias patrimoniales de una sociedad a otra, dan lugar a la cesación de negocios de la compañía absorbida y obliga a aquella que desaparece a presentar una declaración jurada final, donde la Administración deberá determinar si la compañía que desaparecerá ha sido seleccionada para que le sean fiscalizados uno o más ejercicios anterior a dicha cesación, y si adeuda impuestos de los que aplica y administra la Dirección General de Impuestos Internos, y si así fuere, impedirá que el patrimonio de la empresa pueda ser transferido; que la condicionante del artículo precedentemente citado, se justifica para que tales operaciones no se presten a evasiones de impuestos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la empresa recurrente no cumplió con los deberes formales consagrados en la Ley Tributaria y sus Reglamentos, que demostraren que contaba con la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos para realizar la incorporación o transferencia de capital y, de ese modo, obtener el capital social autorizado para la fusión, por lo tanto, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a l artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., contra la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.23. Función Pública. Recursos. Plazos de interposición. Cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, del 8 de diciembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Daniel Castro Martínez.
Abogados:	Dres. Juan O. Landrón y Ramón Antonio Heredia.
Recurrida:	Senado de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. David Betances, Dra. Mely Ruiz y Dr. Boanerges Ripley Lamarche.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Castro Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-112180-4, domiciliado y residente en esta ciudad de

Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 08 de diciembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan O. Landrón y Ramón Antonio Heredia, quienes representan a la parte recurrente, señor Daniel Castro Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Betances, Procurador Adjunto, y a los Dres. Mely Ruiz y Boanerges Ripley Lamarche, quienes representan a la parte recurrida, Senado de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Juan O. Landrón y Ramón Antonio Heredia, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral No. 001-1409338-8 y 001-0618937-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Boanerges Ripley Lamarche y José Napoleón Álvarez Acosta, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Senado de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de septiembre del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en Funciones, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 del mes de octubre del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un

auto, por medio del cual se llama a si mismo, para integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de agosto del año 2008, mediante Acción de Personal No. CA-108-08, el Senado de la República procedió a separar del cargo de Auxiliar de grabación y sonido, al señor Daniel Castro Martínez, por abandono del cargo, según el artículo 54, literales a) y d) de la Ley No. 02-06; b) que no conforme con dicha acción, el señor Daniel Castro Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 17 de noviembre de 2008, que culminó con la Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Daniel Castro Martínez, en fecha 17 de noviembre de 2008, contra el Senado de la República, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008; 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; y, 1 de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947; SEGUNDO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Daniel Castro Martínez, al Senado de la República y al Procurador General Tributario y Administrativo. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales (Bloque de Constitucionalidad); Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Senado de la República Dominicana, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante que la notificación de la sentencia constituye el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación, y en virtud de lo anterior, se ha podido comprobar que la notificación de la sentencia impugnada fue el 16 de diciembre de 2011, y contrario a lo alegado por el recurrido, el plazo de treinta (30) días francos previsto por el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, se encontraba aún vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación; que el recurrido no demostró el perjuicio que sufrió, ya que al contrario, ha quedado evidenciado que cumplió con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que en la especie, el recurrido se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el presente recurso de casación, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que el recurrido ha producido oportunamente su constitución de abogado y memorial de defensa, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que se violentaron todos los derechos constitucionales, en virtud de que no ponderaron los documentos probatorios, y sustentan la inadmisibilidad sobre la fecha de la emisión de la carta de separación emitida por el Senado de la República, sin ponderar los recursos jerárquicos, así como también la fecha de notificación de la carta de separación, estableciendo violaciones de las normas constitucionales como el artículo 69, numerales 2 y 4 de nuestra Constitución, el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que el Tribunal a-quo, al momento de declarar inadmisibile el recurso, tiene como referencia la fecha de la emisión de la separación, el 16 de agosto de 2008, la cual establece que esa fecha es un día feriado, y que dicho acto no le fue notificado al señor Daniel Castro Martínez, lo que se presume que el Tribunal a-quo

desnaturalizó los hechos, en franca violación a los derechos adquiridos por el recurrente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que del estudio y análisis del expediente se advierte que el recurrente no hace constar en la instancia del recurso, ni tampoco aporta las pruebas escritas que demuestren que haya interpuesto recurso de reconsideración contra la misma autoridad administrativa que dispuso la separación del cargo que ocupaba en el Senado de la República; que para la interposición del referido recurso disponía de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción del acto de despido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 41-08, sin embargo, no interpuso el recurso en violación a la disposición legal supra citada; que también disponía de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de depósito del citado recurso de reconsideración, para interponer un recurso jerárquico ante el superior jerárquico, de conformidad con lo que dispone el artículo 74 de la Ley No. 41-08, a ser interpuesto después de haber agotado el recurso de reconsideración, ante el superior inmediato del funcionario que le interpuso la sanción. El plazo para presentar es de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de recibo por el interesado de la comunicación sobre el resultado de su recurso de reconsideración. Que en el expediente no reposa constancia de que haya ejercido el recurso jerárquico, según lo dispone el artículo 1ro, letra a) de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, el cual es un requisito previo y obligatorio para la interposición del recurso que nos ocupa; que se observa también que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa fue interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2008, tres (3) meses y un (1) día después que el Senado de la República, emitiera la Acción de Personal que separa del cargo que ocupaba el recurrente en esa institución, por lo que al momento de interponer el recurso por ante este tribunal, el plazo para interponer el mismo está ventajosamente vencido, por el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que en tal virtud el presente recurso es extemporáneo; que de lo expuesto precedentemente, el tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos

en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que este tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por el recurrente contra el Senado de la República por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008; 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; y 1 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el artículo 73 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, señala que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, indica que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso

administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que asimismo, el artículo 75 de la referida Ley, consagra que: “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”; que de lo anterior podemos colegir que, los artículos citados indican un plazo único para acceder tanto al Recurso de Reconsideración como al Recurso Jerárquico, y luego, indica otro plazo para interponer los recursos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que en la especie, y contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo violó derechos constitucionales y desnaturalizó los hechos, es menester establecer que la Ley sobre Función Pública prevé claramente que cuando se introduce un Recurso de Reconsideración la autoridad tiene un plazo de treinta (30) días para decidir el mismo, y que si no hay respuestas puede interponer un recurso jerárquico, a través del cual la autoridad pública, nuevamente tiene un plazo para decidir sobre el mismo, y establece que si transcurre, un plazo único de treinta (30) días francos; que el recurrente no depósito las pruebas que demostraren que realizó el procedimiento administrativo antes de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que su recurso fue declarado inadmisibile; que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo acertadamente explica que: “El tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo”; que esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo

a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustente y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Castro Martínez, contra la Sentencia del 08 de diciembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

AUTOS DEL PRESIDENTE

6. AUTOS DEL PRESIDENTE

6.1. Juez. Designación. Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal. (Auto núm. 001-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos., DR. MARIANO GERMAN MEJIA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 24 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la comunicación de fecha 3 de enero de 2012, suscrita por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual textualmente dice así: "Con la mayor cortesía le estamos enviando el expediente judicial a cargo del Diputado al Congreso Nacional Bernardo Alemán Rodríguez y compartes, del cual fuimos apoderados como juez de la instrucción especial de la

jurisdicción privilegiada, con nuestra solicitud de que se deje sin efecto el auto 116-2011 del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual nos tramitaron el mismo; en razón de que un miembro de la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia está en mejores condiciones que nosotros para desempeñar esas funciones propias de la materia penal”;

Visto la resolución de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: “Primero: Se declina el conocimiento del presente proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, debido a que el imputado Bernardo Alemán, tiene jurisdicción privilegiada y su competencia arrastra todo el proceso; Segundo: La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Atendido, que mediante Auto núm. 116-2011, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 2011, fue designado el Magistrado Edgar Hernández Mejía como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bernardo Alemán Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional, Alexis Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez, Juan F. Morel Rufino, Máximo Pascal y Luis Francisco García, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

Atendido, que en fecha 2 de enero de 2012, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, pasó a conformar la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, y ante su solicitud de dejar sin efecto el citado Auto núm. 116-2011, por considerar que un Juez de la Segunda Sala está en mejores condiciones para desempeñar dicha función, procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 y 24 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y del artículo 379 del Código Procesal Penal, designe un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bernardo Alemán Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional, Alexis Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez, Juan F. Morel Rufino, Máximo Pascal y Luis Francisco García, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, al juez designado y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (6) de enero del año dos mil doce (2012), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

6.2. Pensión alimentaria. Acto bajo firma privada de acuerdo amigable. Da acta del acuerdo amigable y desistimiento. (Auto núm. 04-2012).

Considerando, que el artículo 271 del Código Procesal Penal dispone: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Considerando, que el acuerdo arriba descrito evidencia que las partes llegaron a un acuerdo transaccional que ha dado lugar a que la querellante, Minerva Mota Medina, desista de la querrela interpuesta contra Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado del Congreso Nacional; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

6.3. Incidentes. Pedimentos nuevos. Improcedencia por no tener vinculación con los hechos. (Auto núm. 06-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, MARIANO GERMAN MEJIA, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del conocimiento en jurisdicción privilegiada de la acusación contra Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 046-0004082-0, domiciliado y residente en Francisco Bueno Núm. 19, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez; en el conocimiento de los incidentes y excepciones incidentales que se detallaran más adelante, según lo establecido en el Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Visto: el Auto Núm. 099-2011 dado el 29 de septiembre de 2011, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, Diputado al Congreso Nacional, por alegada violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de agresión sexual y violación, y 396 de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipica el delito de abuso cometido contra Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos: los escritos contentivos de excepciones y cuestiones incidentales relacionadas al proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, depositados en fecha 26 de octubre de 2011, ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto: el expediente Núm. 2011-2737, a cargo de Ramón Antonio Fernández Martínez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santiago Rodríguez, imputado de presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de agresión sexual y violación, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que típica el delito de abuso cometido contra Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos: los actos de notificación por medio de los cuales la secretaria de este Alto Tribunal pone en conocimiento del escrito contentivo de defensa y reparos supraindicados a las partes del proceso, a saber:

- a) Procurador General de República Dominicana, mediante Acto Núm. 506-2011 del 1ero. de noviembre 2011;
- b) Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, Darialis Altgracia Estévez Cruz, y Mayra M. Gil Peña, éstos en calidad de los querellantes y actores civiles (sic), mediante Acto Núm. 240-2011 del 2 de noviembre de 2011, sin a la fecha presentar replica o respuesta a los mismos;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vista: la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial Núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Vistas: las disposiciones de los Artículos 1 al 29, 30, 66, 301, 302, 303, 305 y 377 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando: que el presente proceso trata del conocimiento del juicio en jurisdicción privilegiada de Ramón Antonio Fernández Martínez, por su condición de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago Rodríguez, por presunta violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de agresión sexual y violación, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema

de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que típica el delito de abuso cometido contra Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando: que de las piezas que conforman el caso de que se trata, son hechos constatados que:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 13 de julio de 2009, por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra de Ramón Antonio Fernández Martínez (a) Papo, por alegada violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley Núm. 24-97 y el Artículo 396 de la Ley Núm. 136-03 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor D.A.E.C., resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 31 de agosto de 2009 en contra de Ramón Antonio Fernández Martínez, acogiendo parcialmente la acusación;
- b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictando sentencia el 29 de octubre de 2009, mediante la cual se decidió:

“Primero: Se declara la absolución del ciudadano Ramón Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0004082-0, ingeniero, domiciliado en la calle Lucas de Peña No. 2, sector el Millón de esta ciudad, por insuficiencia de pruebas todo de acuerdo a los establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del señor Ramón Antonio Fernández; Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;
- c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz, actores civiles (sic), apoderada la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, la cual pronunció la sentencia del 27 de mayo de 2010, mediante la cual se decidió:

“Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, Magistrado Pro-curador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y el segundo por la Lic. Mayra M. Gil, abogada constituida por los señores Darío de Jesús Estévez Batista e Isabel Celeste Cruz, ambos en contra de la sentencia No. 26-2009, dictada en fecha (29) de octubre del 2009, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Segundo: Declara nula la sentencia precedentemente descrita en consecuencia ordena la celebración total un nuevo juicio, y envía el presente caso, por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Declara el presente proceso exento de costas”;

d) que no conforme con la misma, el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez interpuso recurso de casación, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución de inadmisibilidad del 28 de octubre de 2010;

e) que a raíz de la ordenando del nuevo juicio, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión el 27 de mayo de 2011, con el dispositivo siguiente:

“Único: Se acoge la solicitud del representante del Ministerio Público y en tal virtud se remite el presente proceso y al procesado por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer la especie, en vista de la condición de diputado de la persona contra quien se ejerce la acción penal pública”;

f) que apoderada esta Suprema Corte de Justicia el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez celebró audiencia el día 15 de febrero de 2012, en la cual se decidió lo siguiente:

“Primero: Se suspende la audiencia del día de hoy para que el Presidente de esta jurisdicción resuelva los incidentes presentados,

conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal; Segundo: Se fija la audiencia a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), del día (21) de marzo del año 2012, para continuar con el presente caso; Tercero: Quedan citas las partes presentes, representadas y testigos para la fecha precedentemente indicada”;

Considerando: que el imputado haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal presentó en fecha 26 de octubre del 2011 sendos escritos de excepciones y cuestiones incidentales relacionadas al proceso que se le sigue;

Considerando: que la Secretaria de este Alto Tribunal procedió a notificar tanto al Procurador General de la República como a la parte querellante y actor civil (sic) los escritos de incidentes mediante Actos Núms. 506-2001 del 1ero. de noviembre de 2011, y 240-2011 del 2 de noviembre de 2011, respectivamente, sin que estas partes presentaran ningún escrito de contestación;

Considerando, que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que: “Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que los escritos de incidentes presentados por la parte de la defensa, Ramón Antonio Fernández Martínez, fueron presentados conforme a las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la so-lución y fallo de los las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento el juicio;

**En cuanto al primer escrito de incidente del imputado,
Ramón Antonio Fernández Martínez:**

Considerando: que el imputado solicita en su escrito de incidente lo siguiente:

- a) que sean excluidos como parte en el proceso a los señores Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz y Darialys Altagracia Estévez Cruz, ya que no fueron partes en el proceso y por los desistimientos que realizaron antes del juicio; así como también a la Licda. Maira M. Gil Peña, por las mismas razones;
- b) que sea regularizada la calificación jurídica real con que se conocerá este juicio en virtud de que tanto en el auto como en el acto de notificación, emitido por este máximo órgano judicial tiene la calificación jurídica incorrecta, ya que se conoció juicio y el auto de apertura con el artículo 355 del Código Penal y no de 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes;

Considerando: que la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Montecristi anuló la sentencia absolutoria Núm. 26-2009 del 29 de octubre de 2009, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictada a favor del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez; que el efecto de dicha anulación retrotrae el proceso al auto de apertura a juicio, por lo que la infracción por la que éste debe ser juzgado es la contenida en el auto de apertura a juicio Núm. 612-00049-2009 del 31 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;

Considerando: que el auto de apertura a juicio Núm. 612-00049-2009 de fecha 31 de agosto del año 2009 acogió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y envió al imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez, a ser juzgado por la presunta violación al Artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley Núm. 24-97, en perjuicio de la entonces menor de edad D.A.E.C.; por lo que la infracción a juzgar en esta fase del proceso debe circunscribirse a este tipo penal;

Considerando: que en cuanto a la exclusión como actores civiles en el proceso de Miguel Darío de Jesús Estévez y Isabel Celeste Cruz, hemos podido verificar que el auto de apertura a juicio no los consigna como actores civiles a Miguel Darío de Jesús Estévez y Isabel Celeste Cruz, y en cuanto a Darialys Altagracia Estévez Cruz, al momento era menor de edad representada por sus padres, quienes desistieron de su acción, según actos de desistimientos de fechas 17 de marzo y 29 de abril de 2009, previo a la celebración de la audiencia preliminar y no consta en el acta de audiencia revocación alguna de dicho desistimiento ni ningún recurso que impugne la exclusión de éstos como actores civiles del proceso;

Considerando: que en cuanto a Darialys Altagracia Estévez Cruz, esta ostenta la calidad de víctima en el proceso, al haber adquirido la mayoría de edad y por tratarse de una infracción de acción penal pública, no así de actora civil, ya que en el ámbito del proceso no puede ampliarse después del auto de apertura a juicio, salvo en las circunstancias previstas en los Artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal que no se tipifican en el caso de la especie;

**En cuanto al segundo escrito de incidente del imputado,
Ramón Antonio Fernández Martínez:**

Considerando: que el imputado mediante escrito depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2011, solicitó: “Primero: que nos sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se le sigue al Ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez la Certificación, expedida por el Tribunal de Primera Instancia, donde se hace constar que existe una demanda en cobro de pesos incoada por los señores Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, en contra del ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez, para probar que este pagaré fue producto de una deuda contraída con estos señores y que con relación al mismo existe una demanda en materia civil, que no liga en lo absoluto con este proceso que es sumamente de índole penal; Segundo: que con relación a las pruebas a descargo se utilizaran las mismas que se encuentran depositadas en el expediente, en el escrito de contestación al acta de acusación sometida por el ministerio público en contra del ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez, recibido por la fiscalía el 27 de julio del año 2009; las mismas serán presentadas

en el orden que aparecen en el escrito de defensa del ciudadano Ramón Antonio Fernández Martínez anteriormente indicado”;

Considerando: que el Artículo 166 del Código Procesal Penal dispone que: “Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”;

Considerando: así mismo, el citado Código establece de manera expresa en su Artículo 171: “La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o in-directa con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio”;

Considerando: que por otra parte, y respecto a las nuevas pruebas, el Artículo 330 del Código Procesal Penal, establece que: “El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”;

Considerando: que del estudio combinado de los citados preceptos legales, y por aplicación de los mismos, procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio;

Considerando: que por último, y con relación a la acreditación de las pruebas a descargo, y el alegato de que sean utilizadas las mismas que se encuentran depositadas en el expediente, según expone el imputado en su escrito; esta jurisdicción ha comprobado que las mismas ya se encuentran debidamente acreditadas, por lo que procede rechazar dicho alegato por carecer de objeto y sin necesidad de decisión expresa en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge los pedimentos incidentales presentados por el imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, en consecuencia dispone el juzgamiento del imputado por la violación al Artículo 355 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio dictado en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** declara que no son actores civiles en este proceso Miguel Darío de Jesús Estévez, Isabel Celeste Cruz, ni Darialys Altagracia Estévez Cruz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de acreditación de prueba nueva realizado por el imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; **SEXTO:** Reserva las costas.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de marzo del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

6.4. Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción. Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso. (Auto núm. 07-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela directa con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Francisco José Almeyda Rancier, Ex – Ministro de Estado de Interior y Policía, por alegada violación a los Artículos 114 y 188 del Código Penal Dominicano, violación a derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, y abuso de autoridad, interpuesta por:

Aníbal Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1561884-5, domiciliado y residente en la calle 10, Núm. 9, Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito de querrela, depositado en fecha 05 de diciembre de 2008, suscrita por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, quien actúa a nombre y representación de Aníbal Castillo, cuya parte dispositiva termina así:

“Primero: Declarar regular y valida la presente Querrela de Acción Pública, promovida por el señor Aníbal Castillo, por haber sido instaurada conforme a las reglas procesales; Segundo: Designar un Juez de la Instrucción Especial, para allí solicitar la medida de coerción correspondiente al imputado Dr. Francisco José Almeyda Rancier, Secretario de Estado de Interior y Policía; Tercero: Que una vez se presente la acusación, se conozca la audiencia preliminar y el imputado Dr. Francisco José Almeyda Rancier, Secretario de Estado de Interior

y Policía, sea enviado a juicio, el cual será conocido por el Pleno de esa Honorable Suprema corte de Justicia, nos reservamos el derecho de solicitar la condena a imponerle al imputado Dr. Francisco José Almeyda Rancier, así como la condigna indemnización, por los daños sufridos, como consecuencia del crimen cometido, acción reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia contraria a la constitución y a la ley”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos: los Artículos 17 y 25 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley Núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Considerando: que de los hechos contenidos en la querrela se contrae lo siguiente:

Que el querellante fue detenido mediante operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en fecha 5 de junio de 2006;

Que en fecha 7 de junio de 2006, el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, solicitó a la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción de esa provincia, apoderar a un juzgado de instrucción para conocer de la solicitud de medida de coerción;

Que la referida Coordinadora dictó el Auto Núm. 1611-2006, de fecha 7 de junio de 2006, apoderando al Tercer Juzgado de la Instrucción para conocer sobre la solicitud de medida de coerción;

Que dicho Juzgado dictó la Resolución Núm. 292-2006, de fecha 7 de junio de 2006, ordenando la inmediata puesta en libertad del hoy querellante, así como la devolución de su pistola;

Que dicha pistola fue adquirida por el hoy querellante cumpliendo con los requisitos e impuestos establecidos en la ley;

Que la pistola incautada se encuentra en poder del Ministerio de Estado de Interior y Policía;

Que han sido en vano los constantes intentos por parte del querellante de obtener la devolución de su pistola por ante el referido Ministerio;

Que ante tal situación, el querellante apoderó a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante recurso de amparo, la cual ordenó la entrega de la pistola mediante Sentencia Núm. 238-2008, de fecha 18 de noviembre de 2008;

Que el querellante notificó la referida sentencia al querellado a los fines de la ejecución de la decisión, a cuyo llamado no obtemperó el querellado;

Abuso de autoridad por parte del querellado;

Desacato por parte del querellado;

Violación a los Artículos 114 y 188 del Código Penal dominicano;

Violación a derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República;

Considerando: que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Considerando: que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Considerando: que el Artículo 25 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Considerando: que el referido Artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia

para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Considerando: que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Considerando: que tanto la Ley Núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley Núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido Artículo 25;

Considerando: que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado Artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República;

Considerando: que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Considerando: que en ese mismo sentido el Artículo 25 de la Ley Núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el Artículo 154, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para:

“Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en la especie el imputado Francisco José Almeyda Rancier fue Ministro de Estado de Interior y Policía, condición que ya no ostenta;

Considerando: que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el expediente a cargo de Francisco José Almeyda Rancier, Ex - Ministro de Estado de Interior y Policía, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción ordinaria; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de marzo del año dos mil once (2011), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

6.5. Querella con constitución en actor civil. Competencia. Tribunales. Declinatoria. Aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal. (Auto núm. 08-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella directa con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Wendy S. Martínez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por alegado uso abusivo de autoridad y alegada violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano, interpuesta por:

- José Eduardo Peña Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 022-0031952-9, domiciliado y residente en la calle E, edificio 3, manzana XII, apartamento 102, Residencial José Contreras, de esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el escrito de querella penal con constitución en actor civil, depositado en fecha 5 de noviembre de 2010, ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Ceballos Hidalgo y Lic. José Peña Santana, quienes actúan a nombre y representación de José Eduardo Peña Batista, cuya parte dispositiva termina así: "Primero: Admitir en cuanto a la forma la presente querella; Segundo: En cuanto al fondo ese alto tribunal tenga a bien imponer a la magistrada Wendy Sonaya Martínez Mejía, las sanciones pertinentes en estos casos; Tercero: Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en actor civil hecha por el señor José Eduardo Peña Batista en contra de la magistrada Wendy Sonaya Martínez Mejía, por haber sido realizada al amparo de las disposiciones legales y vigentes; y condenarla al pago de la suma de cinco millones de pesos a favor y

provecho del actor civil, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por este”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 1; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Visto: el escrito depositado por Wendy S. Martínez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2010, que contiene el escrito de contestación a la presente querrela que fue depositado por ante el departamento de Litigio y Dictámenes de la Procuraduría General de la República, el cual concluye así: “Primero: Declarar la inadmisión de la querrela interpuesta por en fecha 8 de noviembre del 2010 por el ciudadano José Eduardo Peña Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle, en contra de Wendy S. Martínez Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículo 308, 367 y 371 del Código Penal; Segundo: Ordenar el archivo definitivo de la presente querrela”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que el 2 de noviembre de 2010 transitando en la avenida 27 de febrero, entre las calles Leopoldo Navarro y Máximo Gómez, se produjo un accidente de tránsito en el que se vieron afectados varios vehículos; que uno de esos vehículos, estaba siendo conducido por la hoy querrellada; que el querellante le pidió a la querrellada dirigirse a la Casa del Conductor a los fines de levantar acta del accidente; que la querrellada ante esta sugerencia se tornó agresiva, indicándole al querellante su cargo como Juez y que él no era más que un delincuente; que la hoy querrellada hizo uso abusivo de su investidura; supuesta violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar

a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, en su Artículo 29 que: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: “El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en la especie la implicada en el caso, Wendy S. Martínez Mejía, ostenta el cargo de Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo por tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; ahora bien,

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por José Eduardo Peña Batista contra Wendy S. Martínez Mejía, en su calidad de Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por alegado uso abusivo de autoridad y alegada violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que en este sentido, por motivo a la causal del caso que nos ocupa, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas por dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por José Eduardo Peña Batista contra Wendy Sonaya Martínez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por alegado uso abusivo de autoridad y alegada violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de abril del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Grimilda Acosta, Secretaria General.

6.6. Competencia. Tribunales. Infracciones de acción pública. Aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal. La querrela de que estamos apoderados deberá proseguirse bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. (Auto núm. 10-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Salvador José Jiménez Arango, Ministro de Agricultura de la República Dominicana, por alegada violación a la Ley Núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, interpuesta por:

- Granos Nacionales, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad a las leyes dominicanas, con su asiento social y domicilio principal en la casa Núm. 117, de la calle Arturo Logroño, Ensanche La Fe, de esta Ciudad de Santo Domingo; debidamente representada por su Presidente, Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 013-0000150-8, provista de autoridad suficientes para interponer la presente querrela;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 19 de noviembre de 2011 en la secretaria de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Veras y Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, en representación de la sociedad Granos Nacionales, S. A., el cual concluye así: “Primero: Que en el aspecto penal, se declare culpable al señor Salvador Jiménez A., en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, de haber violado la Ley General

de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04; y, en consecuencia, se le condene a sufrir una prisión de dos (2) años, y se le inhabilite por un periodo de cinco (5) años para el ejercicio de cargos públicos; Segundo: Que sea declara como buena y válida la presente constitución en actor civil, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos Nos. 118 y 119, del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Que en el aspecto civil, se condene a Salvador Jiménez A., en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a pagar a favor de Granos Nacionales, S. A., la suma de Doscientos Millones de Pesos Oro (RD\$200,000,000.00), por los daños sufridos como consecuencia de la indefensión generada por la ausencia de esta documentación, por ante los tribunales de la República; Cuarto: Que se ordene a Salvador Jiménez A., en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a cumplir cabalmente con la sentencia No. 012-2010, dictada en fecha 26 de febrero del año 2010, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; mediante la cual le fuera ordenado al imputado la entrega de la información solicitada por Granos Nacionales; y, para el caso de no hacerlo, condenarlo a pagar un astreinte definitivo de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) diarios, por cada día de retraso en dar cumplimiento a la sentencia a intervenir, y a partir de su notificación liquidación por auto cada tres (3) días; Quinto: Que se condene a Salvador Jiménez A., al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Emil Chahín Constanzo, así como la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados que os afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vista: la Ley Núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública, y textos invocados por los querellantes;

Visto: el escrito de defensa del Ing. Salvador José Jiménez Arango, Ministro de Agricultura, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jhonny Alberto Ruiz, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, el cual concluye así: “Primero: Que se declare inadmisibile la presente querella, por la misma ser violatoria del debido proceso de ley, de manera específica, en los artículos: 22, 29, 8, 268 y 269 del Código Procesal Dominicano; disposiciones que tienen carácter de orden público; De manera subsidiaria y para el improbable y remoto caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar, la querella interpuesta por la empresa Granos Nacionales, S A., contra el señor Salvador Jiménez Arango, por supuesta violación a la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en razón de que la querellante no ha podido demostrar que exista una negativa, arbitrariedad, obstrucción o impedimento a la entrega de la información requerida por la querellante, y por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la violación imputada; Segundo: Condenar a la empresa Granos Nacionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Jhonny Alberto Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- a) que Granos Nacionales, S. A. ante la asignación de los contingentes arancelarios del año 2009, y visto la inexplicable y continua reducción progresiva año tras año, de su participación en la asignación de los referidos contingentes, solicitó a la Dirección General de Aduanas sendas certificaciones relativas al historial de importaciones de habichuelas en los períodos 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y enero 2009, así como quienes han sido los importadores y consignatarios de esas importaciones, de donde Granos Nacionales, S. A. dedujeron que le están siendo asignados contingentes que no reúnen el más mínimo requisito previsto expresamente por la ley;

- b) que la ahora querellante solicitó información a cuatro (4) estamentos diferentes, al Ministro de Agricultura, en funciones de Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Agricultura (OAI) y su Responsable de Acceso a la Información (RAI), Viceministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria, como Secretaría Ejecutiva de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), sobre los expedientes formados con motivo de las asignaciones materializadas a determinadas personas físicas y morales;
- c) que ante la no respuesta a las citadas solicitudes, interpuso recurso de amparo, resultando al respecto la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 26 de febrero de 2010; la cual fue posteriormente demandada en suspensión ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, rechazándola mediante resolución del 4 de junio de 2010;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que: “Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: “El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley Núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, interpuesta por la compañía Granos Nacionales, S. A. contra Salvador Jiménez, quien ostenta el cargo de Ministro de Agricultura, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: “Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Salvador José Jiménez Arango, en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, interpuesta por Granos Nacionales, S. A., por alegada violación a la Ley Núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de abril del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dr. Julio César Castaños Guzmán
En Función de Presidente

Grimilda Acosta, Secretaria General.

6.7. Juez. Designación. Competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Objeción de dictamen. Aplicación del artículo 301 del Código Procesal Penal. (Auto núm. 11-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, Dr. MARIANO GERMAN MEJIA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el siguiente auto:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público interpuesta por Nabil Wahba, canadiense, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad dominicana Núm. 097-0025850-3, domiciliado y residente en la carretera Cabarete-Sabaneta, Km. 2, Proyecto The Victorian, apto. N-2, Municipio Cabarete, Provincia Puerto Plata;

Vista: la instancia del 30 de noviembre de 2010 suscrita por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas, en calidad de abogados de Nabil Wahba, la cual concluye así: “Primero: Que se admita en cuanto a la forma la presente objeción de declaratoria de inadmisibilidad de la querella, presentada por el señor Nabil Wahba; Segundo: Que se convoque a una audiencia conforme el Artículo 283 del Código Procesal Penal a fin de discutir los méritos de la presente objeción contra la inadmisibilidad de la querella presentada por el señor Nabil Wahba en contra del Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 20 de octubre del 2010; Tercero: Que una vez comprobado que la inadmisibilidad carece de fundamento se revoque la misma implementada por el Procurador Adjunto Idelfonso Reyes, con todas las consecuencias legales que de ello se deriva; Cuarto: Que se ordene al Ministerio continuar la investigación en relación a la querella presentada por el señor Nabil Wahba en contra del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 20 de octubre de 2010”

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, del 18 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo dice: “Primero: Se declara inadmisibile la querrella penal de fecha 20 de octubre de 2010, interpuesta por el señor Nabil Wahba, en contra del Dr. Macronis de Jesús Mora Lockharts, Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por improcedente, infundada y carente de base legal, y por todas las razones expuestas en la presente decisión; Segundo: Que la presente decisión sea comunicada a las partes, para los fines de ley correspondiente”;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrella puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal.

Considerando: que el Artículo 283 del mismo código establece: “El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: el que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que con motivo de una querrela penal en contra del Lic. Macronis Mora, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, interpuesta por Nabil Wahba, el Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes, declaró la misma inadmisibile;

Considerando: que en la especie el solicitante, Nabil Wahba, objeta el dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisibile la referida querrela, lo que imposibilita la continuación de la investigación, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 281 del Código Procesal

Penal, solicita sea admita la presente objeción de declaratoria de inadmisibilidad de la querrela a los fines que el juez ordene que prosiga la investigación;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, es una disposición de carácter general y la misma no prevé la situación a que se contrae el caso de que trata, por lo que siendo un derecho de toda persona que se sienta lesionada acceder a la jurisdicción para que ésta determine si el fondo de su interés deba ser o no juzgado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en caso de que el Procurador General de la República o el Ministerio Público designado por éste haya desestimado una acción podrá designar a un Juez de la Instrucción para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa a la Magistrada Miriam Germán Brito, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y decidir en la forma que procediere y conforme lo dispone el Artículo 301 del Código Procesal Penal con relación a la objeción al dictamen del Magistrado Procurador Adjunto de la República, en ocasión de la querrela interpuesta por Nabil Wahba en contra del Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Ordena la comunicación del presente auto a la Magistrada Miriam Germán Brito, al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el doce (12) de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Grimilda Acosta, Secretaria General.

6.8. Acción penal privada. Actor civil. Procedimiento especial. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial. (Auto núm. 12-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Armín García Acuña, Rafael Graciano, Pedro Yarull, Dovicón S. A. y Constructora Yarull, en calidad de terceros civilmente demandados, interpuesta por:

- Víctor Manuel Espaillat Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0103177-1, domiciliado y residente en la Provincia de Santiago;

Visto: el escrito de acusación penal con constitución en actor civil, depositado el 11 de febrero de 2011 por ante la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción, suscrito por los abogados, Lic. Angel Lockward, Dr. Nolberto Rondón, Lic. Rubén Pontier y Eduardo López; en representación de Víctor Manuel Espaillat Luna, el cual concluye así: “Primero: Admitir la presente Acusación Penal Privada con Constitución en Actor Civil y Demanda a Tercero Civilmente Responsable, por haber sido hecha de conformidad con las normas legales vigentes; Segundo: Fijar el mes, día y hora en que se habrá de conocer la audiencia de tentativa de conciliación previa entre las partes, establecida en el Art. 361 del C. P. P.; Tercero: Que sean declarados los señores Víctor Díaz Rúa, Pedro Yarull, Armín

García Acuña, Rafael Graciano, culpables de violar el artículo 1 de la ley 5869, del 24 de Abril del año 1962, sobre Propiedad, en perjuicio del señor Víctor Manuel Espaillat Luna, en consecuencia, que sean condenados a cumplir dos años (2) años de prisión correccional; Cuarto: que sean condenados al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: Primero: declarar buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente constitución en actor civil, acción civil resarcitoria y demanda a tercero hecha por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, en calidad de víctima y actor civil, por ajustarse a las normas legales y procesales vigentes; Segundo: que independientemente de las sanciones penales de las cuales, sin duda alguna, serán pasibles los imputados, señores Víctor Díaz Rua, Pedro Yarull, Armín García Acuña, Rafael Graciano, en su calidad de autor material de los hechos que se le imputan, que el mismos sea condenados a pagar la suma de Mil Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000,000.00) a favor del señor Víctor Manuel Espaillat Luna, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de propiedad cometido, en perjuicio del actor civil; Tercero: condenar a los señores Víctor Díaz Rúa, Pedro Yarull, Armín García Acuña y Rafael Graciano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Angel Lockward, Dr. Nolberto Rondón y Lic. Rubén Puntier, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Condenar a las compañías Dovicon, S. A., y la Constructora Yarull, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000,000.00) a favor del señor Víctor Manuel Espaillat Luna, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de propiedad cometido, en perjuicio del actor civil, en su condición de terceros civilmente responsables”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 32, 298 a 304 y 359 del Código Procesal Penal, y 1 de la Ley Núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: el escrito de defensa del Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, el cual concluye así:

“Primero: De manera principal, Declarar inadmisibile la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por violar el derecho a la “formulación precisa de cargos”, consagrado en los artículos 8, inciso, 1 y 8, inciso 2, literal “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14, inciso 3, literal “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 19 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, declara inadmisibile la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por no cumplir dicha “acusación”, con los requisitos establecidos, a pena de inadmisibilidat, en el artículo 294 del Código Procesal Penal; Tercero: Más subsidiariamente, Declarar inadmisibile la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, toda vez que al exponente se le imputa un hecho que no está sancionado por citada ley, ya que la acción atípica penada en la misma consiste en “introducirse” en una propiedad inmobiliaria sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, mientras que en su “querella” el señor Víctor Manuel Espaillat Luna imputa al exponente haber impartido “instrucciones”

para que se cometiese la supuesta violación de propiedad; Cuarto: Más subsidiariamente aún, Rechazar la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por no haber cometido el exponente los hechos punibles que, abusivamente, se le imputan; Quinto: Condenar al señor Víctor Manuel Espaillat Luna al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados del exponente, Licenciados Juan Antonio Delgado, Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara quienes las han avanzado en su mayor parte, de sus propios dineros”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente acusación se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- a) que los señores Amín García y Rafael Graciano, y las empresas Dovicon, S. A. y Constructora Yarull iniciaron los trabajos de construcción de la avenida Circunvalación Norte en la ciudad de Santiago, introduciéndose en las parcelas propiedad de Víctor Manuel Espaillat Luna;
- b) que dichos señores procedieron a tumbar las cercas de dicha propiedad e introdujeron diversos equipos pesados con logos de las compañías citadas, para extraer material, destruyeron las mejoras y removieron tierra sin ninguna autorización de los propietarios, procediendo posteriormente a vender dicho material extraído, de cuya venta han tenido un importe estimado de más de RD\$100,000,000.00; que el dueño de dicho terreno fue ilegalmente detenido y llevado a la Policía;
- c) que estos actos ilegales fueron coordinados y ejecutados por Armin García Acuña y Rafael Graciano, tras las instrucciones y autorización de Víctor Díaz Rúa;
- d) que dichos hechos han ocasionado unos daños morales y materiales;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso que nos ocupa el querellante atribuye a los imputados haber violado el Artículo 1 de la Ley Núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad y entre los imputados se encuentra el señor Víctor Díaz Rúa, quien ostenta el cargo de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull, por ante esta jurisdicción especial; al tenor de lo que dispone el Artículo 17 de la ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone: “Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece: “En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que cuando se trata del ejercicio de la acción pública, una vez presentada la acusación, las actuaciones procesales serán llevadas por ante un juez de la instrucción, que decidirá mediante resolución conforme lo previsto en el Artículo 301 del Código Procesal Penal, en razón de que el ejercicio o no de la acción está sometido a un juicio jurisdiccional previo;

Considerando: que a fortiori cuando se trata del ejercicio de la acción privada una vez presentada la acusación, en la forma que ya se indica en otra parte de esta auto, procede, en consecuencia, designar a un juez de la instrucción para que éste juzgue conforme lo dispone el indicado Artículo 301 del Código Procesal Penal;

Considerando: que conforme a los hechos procesales descritos y las disposiciones legales citadas en este auto, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer y decidir en la forma que procediere y conforme lo dispone el Artículo 301 del Código Procesal Penal con relación a la acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley Núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, interpuesta por Víctor Manuel Espaillet Luna, contra el Ing. Víctor Díaz Rúa, en su calidad de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Armín García Acuña, Rafael Graciano, Pedro Yarull, Dovicón S. A. y Constructora Yarull, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea

comunicado al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy doce (12) de abril del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Grimilda Acosta, Secretaria General.

6.9. Casación. Auto. Nuevo emplazamiento. Plazos. Vencimiento del plazo establecido. Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación. (Auto núm. 46-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, asistido de la infrascrita secretaria:

Vista: la instancia suscrita por el Dr. Wenceslao Guerrero Disla, depositada en fecha 28 de junio de 2012, reiterando los términos de una instancia anterior, depositada el 11 de octubre de 2011, mediante la cual solicita: “ÚNICO: Dictar nuevo AUTO autorizando a JUAN METZ SALOMÓN, a emplazar a la parte recurrida (BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.) en el RECURSO DE CASACIÓN de referencia”;

Considerando: que en apoyo de su solicitud, el abogado del recurrente sostiene que:

1. A causa de un intensísimo ejercicio profesional (acorralado por el vencimiento de los plazos para depósito de escritos ampliativos y para la interposición de múltiples recursos en litigios confiados por sus clientes) aunado a momentáneos quebrantos de salud experimentados por el abogado, éste no ha podido materializar el emplazamiento en el plazo de treinta (30) días prescrito;
2. El plazo de dos (2) meses a que hace referencia el Artículo 5 de de la mencionada Ley de Casación, que de conformidad con la modificación efectuada por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, ha sido reducido a 30 días, tiene como punto de partida la notificación del fallo o sentencia a recurrir, y ese evento aún no se ha materializado, por lo que resulta obvio que el plazo se encuentra aún abierto;

Considerando: que el estudio de los documentos depositados en el expediente revelan que, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Metz Salomón, en fecha 09 de febrero del 2012, contra la sentencia 02620-2011 relativa al expediente No. 367-11-02819, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto el 09 de febrero del 2012 autorizando a emplazar al Banco Popular Dominicano, C. por A., en casación;

Considerando: que no obstante haber obtenido el auto de emplazamiento el mismo día en que fue depositado el recurso de casación, el abogado del recurrente dejó transcurrir el plazo de treinta (30) días previsto en el Artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin emplazar al recurrido; por lo que, mediante la instancia de referencia solicita al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la expedición de un nuevo auto a los fines de emplazar a la recurrida;

Considerando: que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el Artículo 7 sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido; que, en estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley;

Por tales motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de expedición de nuevo auto para emplazamiento hecha por el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, en representación de Juan Metz Salomón, parte recurrente, en el recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia No. 02620-2011 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 2011. **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de agosto del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Grimilda Acosta, Secretaria General.

6.10. Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El aumento de pensión alimentaria no constituye una causa penal, el conocimiento de esta acción es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. (Auto núm. 61-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la declaratoria de incompetencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia del 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, a raíz de la demanda en aumento de pensión alimentaria, contra Félix Ramón García Taveras, incoado por:

- Frenny Deyaniri Calvo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1358869-3, domiciliada y residente en la calle Viriato Fiallo No. 35, Ensanche Julieta de esta ciudad;

Vista: la instancia depositada el 21 de junio de 2010, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante la cual la recurrente, Frenny Deyaniri Calvo, demanda en aumento de pensión alimentara contra el padre de sus hijos menores, Félix Ramón García Taveras, por intermedio de su abogada, Licda. Evelyn Karina Pineda, en el cual concluye: “Primero: Que se fijéis día, hora, mes y año en que habrá de conocerse de la demanda en aumento de pensión alimentaria contra el padre, Félix Ramón García Taveras a favor de sus hijos menores Bryan y Remond; Segundo: Que la fijación de audiencia se hace en virtud de que el Primer Juzgado de Paz declaró la incompetencia del Tribunal, en fecha 22 de abril del 2010, por cambio de domicilio de la madre querellante”;

Vista: la sentencia de alimentos No. 068-12-00194, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva reza: “Primero: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en Pensión Alimentaria, hecha por la señora Frenny Deyaniri Calvo, en contra del señor Félix Ramón García Taveras, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; Segundo: Se declina el presente procedo por ante la Suprema Corte de Justicia por ser este el territorialmente competente para conocer y fallar el presente proceso; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del presente caso, consta que:

- en fecha 16 de febrero de 2006 el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Penal, Sala Penal, dictó la sentencia mediante la cual dispuso:

“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en aumento de pensión incoada por la señora Frenny Deyaniri en contra del señor Ramón Félix García Taveras, en relación a los niños Bryan y Reymond; Segundo: En cuanto al fondo, declara no responsable al señor García Taveras, por no haber violado el Art. 170 de la ley 136-03, no obstante fija una pensión mensual a partir de la fecha de RD\$8,000.00 pesos, que el referido señor pagará en manos de la señora Calvo; Tercero: Condena al indicado señor a seguir con el pago de la colegiatura de sus hijos, es decir al pago de la matrícula, pago mensual y compra de útiles escolares; lo condena además a contribuir cada seis meses con la compra de la ropa de los niños; a mantener el seguro médico y a proporcionar las tarjetas correspondientes a la demandante; así mismo lo condena a contribuir en la recreación de sus hijos; Cuarto: Rechaza la imposición de medida coercitiva por entender que no es útil ni necesario; Quinto: En los demás aspecto acoge el dictamen del Ministerio Público”;

- en fecha 21 de junio de 2010, la recurrente Frenny Deyaniri Calvo, depositó un escrito ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual solicitó fijación de audiencia para conocer de una demanda en aumento de pensión alimentaria;
- a tales fines, y apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia del 23 de febrero de 2012, mediante la cual decidió:

“Primero: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en Pensión Alimentaria, hecha por la señora Frenny Deyaniri Calvo, en contra del señor Félix Ramón García Taveras, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; Segundo: Se declina el presente procedo por ante la Suprema Corte de Justicia por ser este el territorialmente competente para conocer y fallar el presente proceso; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el caso el señor Félix Ramón García Taveras, ostenta el cargo de Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, siendo por lo tanto, de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de casos penales, que pudieran suscitar, en su contra;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata sobre una demanda en aumento de una pensión alimentaria incoada por Frenny Deyaniri Calvo, contra Félix Ramón García Taveras, a favor de sus hijos menores, Bryan y Remond;

Considerando: que el inciso 1ero. del Artículo 154 de la Constitución de la República, antes transcrito, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, para conocer en única instancia de las causas penales, contra los citados funcionarios de la Nación; y no siendo la demanda en aumento de pensión alimentaria una causa penal, sino que lo que daría lugar a una sanción penal es el incumplimiento a una pensión ya impuesta; el conocimiento de la acción que se trata es de la competencia del juzgado de paz y no esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede fallar, como al efecto se consagra en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Remite al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la demanda en aumento de pensión alimentaria incoada por Frenny Deyarini Calvo, contra Félix Ramón García Taveras, para el conocimiento de la misma, por ser el tribunal competente para ello; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dos (02) de octubre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Grimilda Acosta, Secretaria General.

6.11. Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa. (Auto núm. 65-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la excepción de inconstitucionalidad del Auto de Apertura a Juicio dictado el 30 de diciembre de 2011, por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por:

- Héctor Dario Félix Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 091-0002163-4, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, domiciliado y residente en la Manzana 43, casa No. 9B, Las Caobas, Provincia Santo Domingo;

Visto: el auto de apertura a juicio de fecha 30 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la instancia contentiva de la excepción de inconstitucionalidad del auto de apertura a juicio, depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2012, en la cual concluye: “Único: Declarar la inconstitucionalidad del Auto de Apertura a Juicio de fecha 30 de diciembre de 2011 dictado por el Juzgado de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Jurisdicción Privilegiada por vulnerar el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal del Diputado Héctor Dario Félix Félix consagrado en el artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana y

por vía de consecuencia remitir nueva vez el presente expediente por ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada para analizar nueva vez la situación”;

Visto: el escrito de contestación a excepción de inconstitucionalidad, suscrito por Licda. Ángela María Arias Cabada, quien actúa a nombre y en representación de Wellington Rojas Rosario, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2012;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y el Código Procesal Penal;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del presente caso, consta que:

- en fecha 21 de diciembre de 2009 fue interpuesta una querrela, ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por Wellington Rojas Rosario, en contra de Héctor Dario Félix Félix, por alegada violación al Artículo 265, 266 y 408 del Código Penal, al haberle entregado la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cien Euros (EU\$55,100.00) para realizar una transferencia, en su entonces calidad de administrador de Inversiones Guerrero & Peña, la cual no se había realizado a la fecha ni se había devuelto el dinero;
- en fecha 13 de octubre de 2010 el querellante Wellington Rojas Rosario presentó acusación y ofrecimiento de pruebas en contra de Héctor Dario Félix Félix e Inversiones Guerrero y Peña;
- el 30 de marzo de 2010 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó medida de coerción contra el imputado Héctor Dario Félix Félix;
- para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual declaró la incompetencia del tribunal, en razón de que el imputado ostenta el cargo de Diputado de la República, y remitió el caso antes esta Suprema Corte de Justicia;
- para la instrucción del proceso ante la Suprema Corte de Justicia, ante el privilegio de jurisdicción del imputado, fue designado el

magistrado Edgar Hernández Mejía como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Héctor Darío Feliz Feliz, en fecha 30 de diciembre de 2011, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge la querrela presentada por Wellington Rojas Rosario, querellante y actor civil, asumida a su vez por el Ministerio Público y, por consiguiente acoge en forma total la acusación presentada en contra del imputado Héctor Darío Feliz Feliz; Segundo: Ordena apertura a juicio en contra de dicho imputado Héctor Darío Feliz Feliz, por la acusación de haber violado el artículo 408 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos; Tercero: Quedan formalmente acreditados los elementos de prueba presentados por las partes, consistentes en: a) parte querellante: Prueba escrita: a) Original del recibo de pago No. 41084, d/f 30 de noviembre del año 2009, a nombre de Wellington Rojas, por un monto de cincuenta y cinco mil cien euros, timbrado con la identificación de Agente de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, ubicado en la calle Juana Saltitopa No. 171, Mejoramiento Social, Distrito Nacional. Este podrá probar la entrega de los valores por el querellante y el objeto al cual estaba dirigido el referido monto, y podrá demostrar además la tipificación del abuso de confianza perpetrado por el imputado; b) Prueba testimonial: Para estos fines se presenta al ciudadano Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344, su testimonio podrá probar a quien entregó el dinero, con quién habló para realizar la transferencia y el costo que pagó por el servicio de la misma, lo que viene ha esclarecer la realidad de la ocurrencia de los hechos que derivan la presente causa, además de adherirse a la solicitud de los testigos solicitados por el Ministerio Público; b) Ministerio Público: Pruebas documentales: 1) Resolución No. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Feliz Feliz, por ostentar el mismo la condición de Diputado de la República. Con este documento probará, que el

expediente fue declinado por ante la Suprema Corte de Justicia, por la condición de diputado del señor Héctor Félix Félix. 2) Certificado de Elección, Nivel Congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitida por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Félix Félix, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedemales. Con este documento se probará que el señor Héctor Darío Félix Félix, es Diputado al Congreso Nacional, y por ello tiene privilegio de jurisdicción. 3) Recibo de Pago No. 41084, de fecha 30 de Noviembre de 2009, de Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta que el señor Héctor Darío Félix Félix, recibe la cantidad de \$55,100 Euros, de manos del señor Wellington Rojas, para realizar una transferencia. Con este documento se podrá probar que esa suma de dinero le fue entregada por la víctima al imputado, a los fines de que este último realizara la transferencia correspondiente, no realizando la misma. 4) Resolución No. 573-10-00008/MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual dicta medida de coerción establecida en el Art. 226.4, del \ CPP, en contra del imputado Héctor Félix. Con este documento se podrá probar que le fue impuesta la medida de coerción correspondiente. 5) Acusación y ofrecimiento de pruebas, de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Con este documento se podrá probar que la víctima también efectuó su acusación en contra del imputado; además de los testimonios de: Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344; b) Carmen Cesarina Valdez Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, 28 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644399-5, domiciliado y residente en la calle O, No. 22, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo Este; c) Melvin Fernando Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0239723-9, domiciliado y residente en la Avenida 6ta. No. 2, Los Jardines del

Sur, Distrito Nacional; d) Arlennis Altagracia Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, y estudiante, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1438926-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres No. 96, Ensanche La Fe, D. N.; e) Melvin Robert Brea Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0072662-7, domiciliado y residente en la calle 26 Este, Edificio 6, Apto. 2-03, Jardines de la Castellana, Los Praditos, D. N.; testigos que depusieron en este juzgado el 31 de mayo y 2 de agosto del 2011, con lo cual se podrá probar que se recibió del querellante Wellington Rojas Rosario la suma de cincuenta y cinco mil (\$55,000.00) euros; y c) defensa: Pruebas a descargo documentales: 1. Periódico El Nuevo Diario, de fecha 26 de Enero del 2010, página 7, certificado, espacio pagado por el denunciante y querellante Wellington Rojas. Intención Probatoria: Con el periódico El Nuevo Diario, se pretende probar que el Sr. Héctor Darío Félix Félix, no fue la persona que recibió el dinero, entregado por el Sr. Wellington Rojas, sino que fue otra persona, de nombre Cesarina. 2. Escrito de conclusiones, de fecha 29 de enero del 2010, en ocasión de la querrela presentada por el Sr. Wellington Rojas, por ante el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador Fiscalía Barriales. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que desde el mismo inicio de la investigación, se ofreció pruebas de que el Sr. Héctor Félix Félix, no fue la persona que recibió el dinero, y que dicho dinero fue retenido como pago por los cheques sustraídos en el correo americano, canjeados y pagados por Euro Dollar; que dicho documento con las pruebas aportadas, no fueron enviados por el Fiscal Adjunto Investigador, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado. Este documento pretende demostrar que fue parcial la investigación. 3. Resolución No. 573-10-00008/MC, Acta de Audiencia No. 00008-2010, de fecha 30 de marzo del 2010, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Intención Probatoria: Mediante la Resolución de Medida de Coerción, se pretende probar que los documentos, conjuntamente con el Escrito de Apoyo, a los alegatos sostenidos por el Sr. Héctor Darío Félix Félix, fueron manipulados por el Fiscal Adjunto Investigador, al no valorar las

pruebas aportadas, no enviando los mismos al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado, para que valorara los mismos, y se pudiera determinar la seriedad de la acusación. 4. Escrito de solicitud de Apertura a Juicio a cargo del imputado Héctor Félix por violación al Artículo 408 del Código Penal Dominicano. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que se le atribuye al Sr. Héctor Darío Félix Félix, haber recibido el dinero, para realizar una transferencia, y que supuestamente le dijo al depositante que pasara a retirar el recibo, hecho que alegadamente no se probó por ninguno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público. 5. Bloque de cheques canjeados por el Sr. Wellington Rojas, Alejandro Rojas, y José Alejandro Rojas. Intención Probatoria: Con estos cheques se pretende demostrar las negociaciones de canje de cheques que tenía el Sr. Wellington Rojas, con la Empresa Euro Dollar, alegadamente no con el Sr. Héctor Darío Félix, que era un empleado, desempeñando las labores de Gerente Financiero. 6. Copias de los documentos que amparan el derecho de propiedad, edificada la mejora en terreno del Estado, consistente en Informe de Tasación, de inmueble, mejora, a nombre de los señores Alejandro Rojas Santos, Carmen Piantini Ubiera, preparado por el Ing. Nelson Pantaleón, Idado No. 253, Codia No. 11281, de fecha 19 de Marzo del 2009; Declaración Jurada de Mejora, de fecha 13 de Junio del 2008 instrumentado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, a favor de los señores Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera; Acto de Venta Bajo Firma Privada, entre los señores Luis Máximo Reyes González, Vendedor, y Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera, Compradores, de fecha 5 del mes de octubre del 2004, instrumentado dicho acto, por el Notario Público, Juan Ernesto Lugo Ramírez. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas, entregaron dichos documentos para respaldar la suma de dinero que adeudaban en la casa de cambio Euro Dollar, la cual por su valor no cubría la totalidad de la suma adeuda, en cheques en dólares. 7. Copias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Wellington Rojas Rosario, Alejandro Rojas Santos y José Alejandro Rojas Rondón. Intención Probatoria:

Con las copias de las cédulas de los señores citados, se pretende probar que las mismas fueron entregadas a la Licda. Maricruz González Alfonseca, para que preparara la documentación, donde se garantizaría con la propiedad, la suma de dinero adeudada en Euro Dollar, por el canje de cheques sustraídos del correo americano, los cuales fueron dados en cambio a la empresa Euro Dollar, por los señores antes citados. 8. Copia de los Estatutos de Inversiones Guerrero Peña, Agente de Cambio, S. A. Intención Probatoria: Con la copia de los Estatutos se pretende probar que la Empresa Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, S. A., se dedica al cambio de monedas extranjera y nacionales, y no es una empresa dedicada a la realización de transferencias. Pruebas Testimoniales: 1. Maricruz González Alfonseca, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0329882-4, domiciliada en la calle Juan Pablo Pina, Esq. Barahona, Sector Villa Consuelo, de esta Ciudad de Santo Domingo. Intención Probatoria: Con su testimonio se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas, fueron a la oficina de dicha abogada para redactar los documentos que garantizarían la deuda de los cheques cambiados en Euro Dollar, y fue a ella a quien a legadamente le entregaron la documentación del inmueble con la tasación del mismo; Cuarto: Confirma en todas sus partes la medida de coerción dictada contra el imputado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2010, de presentarse el primer lunes de cada mes, por ante el Ministerio Público, de conformidad con 10 establecido en el artículo 226, numeral 4to. del Código Procesal Penal, a fin de que suscriba el control que corresponda a esos fines; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión e intima a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y señalen el correspondiente domicilio procesal para todas las notificaciones correspondientes al proceso de que se trata”;

Considerando: que contra el indicado auto de apertura a juicio, y haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal, el imputado Héctor Darío Félix Félix interpone formal excepción de inconstitucionalidad, alegando en síntesis que:

- En el auto de apertura a juicio solamente fue admitido como parte al Diputado Féliz, cuando de la redacción y pruebas del expediente quedó establecido que los hechos denunciados por Wellington Rojas Rosario se han suscitado en el marco de una transacción comercial realizada por éste con la Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, razón por la cual el ahora accionante no puede responder por hecho que es entera y únicamente responsabilidad personal de dicha sociedad comercial;
- Dicho auto ordena apertura a juicio contra el Diputado Féliz en violación a su derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, debido a que mediante dicha decisión lo identifica como participante de un hecho ilícito en el cual no tiene ninguna responsabilidad, además de que no tomó en cuenta las pruebas de descargo presentadas por el mismo conculcando a su vez su derecho de defensa;
- En la naturaleza de los hechos se puede apreciar que el Diputado Féliz no puede ser responsable por los mismos, ya que el ilícito que se le imputa sólo puede atribuírsele a una sociedad comercial con personería jurídica propia, de la cual el acusado no era más que un empleado;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa el imputado, Héctor Darío Félix Félix, desempeña el cargo de Diputado de la República Dominicana, por la Provincia de Pedernales; siendo, por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que, le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que la Constitución de la República dispone en su Artículo 188, de manera expresa, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que: “Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de los las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento el juicio;

Considerando: que el imputado Héctor Darío Félix Félix fundamenta su acción en inconstitucionalidad en que sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal han sido vulnerados, ya que el auto de apertura a juicio dictado en su contra lo identifica como participante en un hecho ilícito del cual no tiene ninguna responsabilidad, además de que no fueron tomadas en cuenta las pruebas a descargo presentadas, violentando también su derecho de defensa;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 303, sobre el auto de apertura a juicio, que éste es la decisión que toma el juez cuando considera que una acusación tiene fundamentos para justificar una posible condena;

Considerando: que del precepto legal ante transcrito resulta que el auto de apertura a juicio forzosamente deberá identificar a la persona a la cual está referido y para dictarlo forzosamente deberá hacerse referencia a las pruebas a cargo y a descargo, aunque sin estatuir, ni hacer juicio sobre el fondo;

Considerando: que en las condiciones descritas y en particular cuando el auto de apertura a juicio hace referencia a los aspectos descritos en el considerando que antecede, no violenta en modo alguno el derecho defensa del imputado ni de sus derechos constitucionales;

Considerando: que, más aún, contrario a lo sostenido por el imputado, a través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa;

Considerando: que el auto de apertura a juicio constituye asimismo, el primer elemento del derecho de defensa, que condiciona todos los demás, ya que mal puede defenderse el procesado de algo que no conoce en concreto; su finalidad es pues asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan, teniendo el imputado su oportunidad y derecho a defenderse adecuadamente durante la etapa del juicio; derechos que, como se consigna precedentemente, han sido plenamente garantizados en el caso de que se trata;

Considerando: que en las condiciones citadas en los cinco (5) considerando que anteceden procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad presentada a esta jurisdicción por el imputado Héctor Darío Félix Félix;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad incoada por el imputado Héctor Darío Félix

Félicz, respecto al auto de apertura dictado el 30 de diciembre de 2011, por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Fija la audiencia pública del día siete (07) de noviembre del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** Reserva las costas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Grimilda Acosta, Secretaria General

6.12. Inhibición de jueces. Revocación de Auto. La nueva conformación de la Sala deja sin efecto auto que aprueba inhibición. (Auto núm. 75-2012).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo al recurso de casación contra la sentencia 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, interpuesto por:

- Ramón Báez Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-171879-9, actualmente recluso en el recinto penitenciario de Najayo - Hombres;
- Marcos Báez Cocco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060764-7, actualmente recluso en el recinto penitenciario de Najayo - Hombres;

Vista: la comunicación a cargo de la Magistrada Arelis Ricourt G., depositada en la secretaria de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2012;

Visto: el Auto No. 124-2011 dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011;

Vista: la Resolución No. 2924-2011, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2011, relativa a la inhibición presentada por jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la Constitución de la República, los Artículos 14 y 21 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, 78 y 79 del Código Procesal Penal, y 380 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento al presente auto se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que con motivo a un proceso penal seguido contra Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 00101-TS-2011, en fecha 5 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva dispone:

“Primero: Rechaza el pedimento de sobreseimiento solicitado por los demandados Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, y al cual se adhirió la demandada Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, por las razones expuestas en la estructura de la presente sentencia; Segundo: Rechaza el pedimento del demandante, Banco Central de la República Dominicana, en cuanto a establecer el monto del rescate bancario, por las razones expuestas en la estructura de esta decisión; Tercero: Acoge la demanda en Liquidación por Estado de los Daños y Perjuicios, depositada en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado Dominicano, organizada conforme a la Ley núm. 183-02, con domicilio social en la Av. Pedro Henríquez Ureña, esquina Leopoldo Navarro, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representado por su Gobernador, Licdo. Héctor Manuel Valdez Albizu; asistidos por los abogados Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Javier Benzán, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz; Cuarto: Condena a los demandados Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Lubrano de Castillo, al pago solidario de los daños y perjuicios ocasionados al Banco Central de la República Dominicana y fija el monto de cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos millones setecientos seis mil ciento noventa y dos pesos dominicanos (RD\$44,552,706,192.00) a favor y provecho del demandante Banco Central de la República

Dominicana; Quinto: Condena a los demandados Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Lubrano de Castillo, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia en provecho de los letrados Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Javier Benzán, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz, abogados constituidos y apoderados de la parte demandante Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Ordena a la Secretaría del Tribunal entregar copia de la presente decisión a las partes presentes y a las representadas en la audiencia de lectura y notificar a aquellas no presentes, así como a los abogados de las partes”;

- que no conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, a consecuencia del cual presentaron inhibición los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, en ese entonces jueces de la dicha Sala;
- que con motivo de la indicada inhibición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió mediante Resolución No. 2924-2011, del 27 de octubre de 2011, lo siguiente:

“Primero: Acoge la inhibición presentada por los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces miembros, de conocer el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco contra la sentencia núm. 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;
- que como consecuencia de la antes citada inhibición, la totalidad de los jueces activos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba inhabilitados para conocer y fallar del recurso

de casación de que se trata, por lo que con el fin de integrar a tales fines dicha Sala, se dictó el Auto No. 124-2011, del 6 de diciembre de 2012, el cual en su parte dispositiva dispone:

“Primero: Llamar, para integrar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los Magistrados Arelis S. Ricourt Gómez, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien la presidirá; Marcelina M. Hernández Japa, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Francisco Ant. Jerez Mena, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Manuel Ant. Ramírez Suzaña, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y Manuel del Socorro Pérez García, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y Primer Sustituto de Presidente, para conocer y fallar el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, contra la sentencia núm. 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2011; Segundo: Ordenar que el presente Auto sea comunicado, por Secretaría, a los Magistrados designados”;

Considerando: que en fecha 22 de diciembre de 2011 el Consejo Nacional de la Magistratura hizo la elección de nuevos jueces que integrarían la Suprema Corte de Justicia, quedando conformada la Segunda Sala por cinco jueces distintos a los que presentaron la inhibición que dio origen al citado Auto No. 124-2011;

Considerando: que en las circunstancias precitadas, y no existiendo ya las causas y motivos que dieron origen al mencionado Auto No. 124-2011, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Revoca el Auto No. 124-2011 del 6 de diciembre de 2011, y al efecto dispone: Apodera a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Fran

Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes, jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación contra la sentencia No. 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2011, incoado por Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de noviembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Grimilda Acosta, Secretaria General.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

-A-

- Abuso de derecho. Requisitos. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo.

Sentencia del 4 de abril de 2012..... 355
- Accidentes de Tránsito. Comitencia. Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce.

Sentencia del 2 de mayo de 2012 537
- Acción en reconocimiento de paternidad. Carácter imprescriptible. Finalidad.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 334
- Acción penal privada. Actor civil. Procedimiento especial. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial.

Auto núm. 12-2012 1406
- Acción Penal Pública a Instancia Privada. Víctima. Facultad para recurrir.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 529
- Acción penal. Duración máxima del proceso penal. Extinción. Plazo. Punto de partida del plazo previsto en

el artículo 148 del Código Procesal Penal. Tiene lugar cuando se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales.

Sentencia del 31 de octubre de 2012 229

- Acción Pública a Instancia Privada. Falsedad en Documentos Privados. Desistimiento de los querellantes. Procedencia. Extinción de acción pues lo que pretenden los tribunales es la solución al conflicto y la devolución de la paz social.

Sentencia del 1ro. de octubre de 2012..... 601

- Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 467

- Acoso moral. Respecto a los derechos del ciudadano en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo entre ellos, la intimidad, la dignidad, concepto. Ambiente hostil.

Sentencia del 25 de julio de 2012..... 1081

- Actos de barbarie. Condiciones para calificarlos. La imputada atacó con una sustancia denominada “ácido del diablo” a la víctima, ocasionándole lesiones de carácter permanente que no pueden ser calificadas como golpes y heridas pues la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa; que en el caso del primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. Aplicación del artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Sentencia del 15 de octubre de 2012 614

- Actos. El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 931
- Actos. Notificación. Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 1300
- Amparo en Materia Administrativa. Función Pública. Pertinencia. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 1261
- Amparo. Aplicación de la ley en el tiempo. Principio de irretroactividad de la ley. El recurso que debe ser interpuesto frente a una sentencia de amparo dictada antes del 13 de junio de 2011 en que se instituye la ley 137-11, es el recurso de casación y no el de revisión de amparo, ya que el plazo para recurrir dicha sentencia se abrió bajo el imperio de la ley 437-06 sobre amparo cuyo artículo 29 establece la procedencia del recurso de casación.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 1211
- Amparo. Libre Acceso a la Información Pública. La Ley 200-04 establece que el Derecho a la Intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 1226
- Anticipo del 1.5% de las Ventas Brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el artículo 287, letra k del Código Tributario.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 1233

- Apelación Incidental. Debe hacerse en el plazo de los 10 días a partir de la notificación del recurso de apelación principal. Aplicación del principio de igualdad procesal. Derecho de tutela.
Sentencia del 18 de julio de 2012..... 1069
- Apelación. Descargo puro y simple. Dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes.
Sentencia del 16 de mayo de 2012 984
- Apelación. Efecto devolutivo. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado.
Sentencia del 24 de octubre de 2012 774
- Apelación. Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo.
Sentencia del 27 de junio de 2012..... 380
- Apelación. Nulidad. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió. Por tanto, la nulidad decretada por la corte, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley 834-78.
Sentencia del 22 de febrero de 2012 307
- Aquiescencia. El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan.
Sentencia del 18 de enero de 2012 260

- Arbitraje. Apelación de Cláusula Arbitral. Exequátur de un Laudo Arbitral Extranjero y la imposibilidad de interponer recursos contra los laudos y/o exequátur cuando las partes previamente han renunciado a ejercer dichos recursos.

Sentencia del 1ro. De agosto de 2012 418
- Asesinato. Elementos Constitutivos. La premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atacar contra la persona de un individuo determinado, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte.

Sentencia del 4 de junio de 2012..... 547
- Asociación de Malhechores. Elementos constitutivos. Al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 492
- Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa.

Auto núm. 65-2012 1421
- Autoridad de la Cosa Juzgada. Alcance. Las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelven una litis entre partes.

Sentencia del 3 de octubre de 2012 762

-B-

- Banco. Liquidación. Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto sólo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 283
- Bloque de constitucionalidad. Derecho a recurrir. Alcance y finalidad.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371

-C-

- Casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone excluye estas decisiones. Artículo 11 de la Ley 302.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371
- Casación. Admisibilidad. Sentencias del Tribunal Constitucional. Las decisiones del Tribunal Constitucional no son recurribles en casación. Aplicación del artículo 154, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República.
Sentencia del 18 de octubre de 2012 223
- Casación. Auto. Nuevo emplazamiento. Plazos. Vencimiento del plazo establecido. Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
Auto núm. 46-2012 1414
- Casación. El recurso de casación siempre está abierto cuando se ha violado un derecho fundamental del proceso, como el derecho de defensa.
Sentencia del 24 de octubre de 2012 1118

- Casación. En el recurso de casación debe ser tomado en cuenta el monto de la demanda, cuando no existen condenaciones en primer y segundo grados. Favorabilidad del recurso y acceso a la justicia.
Sentencia del 31 de octubre de 2012 1133
- Casación. Envío. Violación a reglas y principios de derecho. Tribunal de envío. Límites según sea una casación total, parcial o un reenvío.
Sentencia del 4 de julio de 2012..... 170
- Casación. Medios. Límites de apoderamiento. La extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación, que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación, subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento.
Sentencia del 10 de octubre de 2012 453
- Cédula de identidad personal. Acceso a la justicia. Artículo 75 de la Constitución. Prerrogativas para accionar en justicia. Condiciones.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 845
- Certificados de Títulos. Enmiendas. Cuando estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el Certificado de Título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 677
- Circunstancias agravantes. Premeditación y asechanza. El hecho de que la imputada tenía en su poder la deno-

minada sustancia constituye un conocimiento pleno de su naturaleza corrosiva.

Sentencia del 15 de octubre de 2012 614

- Colegio de Abogados de la República Dominicana. El Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno al cual no se le aplica la legislación laboral.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 1062

- Competencia. Legislación laboral. Aplicación. La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la material laboral.

Sentencia del 2 de mayo de 2012 963

- Competencia. Pensión. Empleados públicos. Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conocer los conflictos originados por incumplimiento o solicitud de aumentos de pensión pagadas con fondos provenientes de Estado Dominicano.

Sentencia del 19 de septiembre de 2012 1105

- Competencia. Ratione Materiae. Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo.

Sentencia del 11 de junio de 2012..... 554

- Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción. Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso.

Auto núm. 07-2012 1384

- Competencia. Tribunales. Infracciones de acción pública. Aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal. La querrela de que estamos apoderados deberá proseguir-

se bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública.

Auto núm. 10-2012 1395

- Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El aumento de pensión alimentaria no constituye una causa penal, el conocimiento de esta acción es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia.

Auto núm. 61-2012 1417

- Contencioso Administrativo. Principio de la “Non Reformatio in Peius”. Este principio del derecho administrativo que prohíbe la reforma de un acto administrativo para agravar la situación anterior del administrado, es una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a las actuaciones de la Administración, tal y como fue reconocido en su sentencia por el tribunal a-quo.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 1269

- Contencioso Tributario. Exención del salario de navidad establecida por el artículo 222 del Código de Trabajo. Violación al Principio de Legalidad. Al considerar en su sentencia que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el tribunal a-quo ha violado y desconocido el principio de legalidad y de la supremacía de la ley sobre los reglamentos.

Sentencia del 8 de agosto de 2012 1324

- Contrato de Concesión. Zona Geográfica. Descripción. Explotación de obras y servicios públicos de electricidad.

Sentencia del 15 de agosto de 2012 1334

- Contrato de trabajo. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica pre-

vención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales.

Sentencia del 29 de febrero de 2012 860

- Contrato de trabajo. El principio protector. Principio de continuidad. El trabajador no puede ser afectado por la conversión de un empleador de persona física a persona moral.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 1041

- Contrato. Arrendamiento. El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 386

- Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, como lo hizo, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 905

- Contrato. Registro. El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil.

Sentencia del 14 de marzo de 2012 327

-D-

- Deber Constitucional de Proporcionalidad Contributiva. Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la Administración Tributaria.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1289

- Deber del juez. Tutela judicial efectiva. Debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes. Violación constitucional.
Sentencia del 3 de septiembre de 2012 593
- Debido proceso. Constitucional. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 845
- Demanda nueva en grado de apelación. Materia trabajo. Intervención forzosa en grado de apelación. Art. 466 del Código de Procedimiento Civil. Condiciones.
Sentencia del 27 de abril de 2012 954
- Demanda Reconvencional. Aplicación. El estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvencional es extraña al debido proceso de ley. La demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados.
Sentencia del 13 de agosto de 2012 584
- Derecho Tributario Sustantivo. Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.
Sentencia del 22 de agosto de 2012 1350

- Derechos. Diferencia entre el derecho que posee el propietario de un fondo de comercio y derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado.
Sentencia del 29 de febrero de 2012 320
- Desahucio. Indemnización. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 948
- Descargo. Condiciones. Violación a la regla de la inmutabilidad del proceso. Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.
Sentencia del 18 de enero de 2012 266
- Descargo. Improcedencia. Principio de “Personalidad de la persecución”. Artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 213
- Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 972
- Despido. Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio. Artículo 93 del Código de Trabajo.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 1021
- Despido. Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del

contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 853

- Dimisión. Materia de trabajo. Aplicación no obligatoria de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, que dispone el pago por parte del trabajador del importe del preaviso, en razón del carácter protector del derecho del trabajo y la desigualdad material de las partes.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 990

- Dimisión. Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable.

Sentencia del 30 de mayo de 2012 1027

- Disciplinaria. Abogado. Culpable. Violación al artículo 8 de la Ley Núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales.

Sentencia del 17 de octubre de 2012 105

- Disciplinaria. Abogados. Mandato. Facultad de delegación.

Sentencia del 18 de julio de 2012 65

- Disciplinaria. Abogados. Régimen disciplinario. Objeto.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 12

- Disciplinaria. Acción. Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 36

- Disciplinaria. Actos. Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna.

Sentencia del 25 de abril de 2012..... 43
- Disciplinaria. Competencia. El tribunal disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 3
- Disciplinaria. Competencia. Violación a normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia. Corresponde en primera instancia al Colegio de Abogados.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 29
- Disciplinaria. Desistimiento. Procedencia. En materia disciplinaria, aún con la aprobación del querrellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida.

Sentencia del 3 de julio de 2012..... 60
- Disciplinaria. Naturaleza de la jurisdicción disciplinaria. Clasificación tripartita de la jurisdicción: la contenciosa, la voluntaria o graciosa y la disciplinaria. Definiciones.

Sentencia del 5 de junio de 2012..... 50
- Disciplinaria. Notarios. Desistimiento de los querellantes. A pesar de haber desistido se retiene el conocimiento de la acción y declara culpable. Violación del artículo 56 de la Ley 301, sobre Notariado.

Sentencia del 7 de noviembre de 2012 117
- Disciplinaria. Notarios. Supervisión de oficiales públicos. Finalidad.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 22

-E-

- Embargo retentivo u oposición. Materia de Trabajo. Levantamiento de embargo mediante una fianza expedida por el asegurador.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 915
- Embargo. El embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante el Ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario.
Sentencia del 18 de enero de 2012 1142
- Emisión de cheques. Fondos. Mala fe. Al momento de Artículo 66 de la Ley Núm. 2859 sobre Cheques. La emisión de un cheque a sabiendas de insuficiencia de fondos presume la mala fe.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 213
- Entidades financieras. Almacenamiento de datos. Corrección de error. Procedimiento. Cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas.
Sentencia del 5 de septiembre de 2012..... 180

-F-

- Fiscalización. Facultad de la DGII. Periodo fiscal. Puede la Dirección General de Impuestos Internos, en su labor de fiscalización, revisar los pagos de los contribuyentes y determinar incumplimientos a la obligación tributaria por parte de éstos.
Sentencia del 11 de julio de 2012..... 1306

- Fondo de comercio “punto de comercio”. Definición. Elementos constitutivos. Déficit legislativo. Desarrollo jurisprudencial en este concepto.
Sentencia del 29 de febrero de 2012 320
- Función Pública. Recursos. Plazos de interposición. Cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 1360
- Función Pública. Régimen Sancionatorio. Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según la irregularidad supuestamente cometida por el agente o empleado público.
Sentencia del 25 de julio de 2012..... 1318
- Fusión de recursos. Facultad de los jueces. Requisitos para su procedencia. Primero de agosto.
Sentencia del 1ro. De agosto de 2012 418

-H-

- Hipoteca. El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis.
Sentencia del 18 de enero de 2012 645
- Hospedaje. Servicio de estacionamiento gratuito. Prestación accesoria y complementaria. Constituye uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje.
Sentencia del 25 de enero de 2012 274

-I-

- **Ilicitud procesal.** Utilización de nombres supuestos, falsos o prestados. Violación a la seguridad jurídica y eficacia de las resoluciones judiciales.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 845
- **Importación. Agentes.** Si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos.
Sentencia del 1ro. de agosto de 2012..... 406
- **Impuestos sobre Activos. Exclusión.** Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 1250
- **Impuestos.** El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al establecer los modos por los que se extingue la obligación tributaria, y entre aquellos no se encuentra la cesión de crédito.
Sentencia del 18 de enero de 2012 1148
- **Impuestos.** La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad.
Sentencia del 8 de febrero de 2012 1173

- Incesto. Definición. Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

Sentencia del 11 de junio de 2012..... 560
- Incesto. Régimen Penitenciario. Elementos que diferencian el tipo de reclusión. No se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable. Violación constitucional.

Sentencia del 3 de septiembre de 2012..... 593
- Incidentes. Pedimentos nuevos. Improcedencia por no tener vinculación con los hechos.

Auto núm. 06-2012 1375
- Incompetencia. Violación a principio electa una vía. El artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles, tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoria a una infracción penal.

Sentencia del 12 de noviembre de 2012 626
- Indemnización. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal.

Sentencia del 25 de enero de 2012 141

- Indemnizaciones. Límites del tribunal de envío. Prohibición del tribunal que revisa una sentencia modificarla en perjuicio del imputado cuando sea la persona que interpone el recurso. Violación al principio “reformatio in peius”.

Sentencia del 26 de septiembre de 2012 204
- Información Pública. Amparo. El tribunal de alzada incurrió en una evidente negación y desconocimiento de este derecho, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene los cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, pensamiento y de investigación.

Sentencia del 25 de enero de 2012 1159
- Información Pública. Amparo. Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 1191
- Inhibición de jueces. Revocación de Auto. La nueva conformación de la Sala deja sin efecto auto que aprueba inhibición.

Auto núm. 75-2012 1432
- Inmediación. Inmobiliaria. La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la intermediación, como ocurre en la materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 704
- Instrucción. Medidas. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando la parte que la solicita no advierte

al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido.

Sentencia del 11 de julio de 2012..... 398

- Interés judicial. Facultad de los jueces de fijarlo. La Sala Civil y Comercial, a partir de este fallo, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil. Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.

Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 442

- Intereses Legales. La tasa establecida en la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919 fue derogada por la Ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales.

Sentencia del 2 de abril de 2012..... 520

-J-

- Juez. Designación. Competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Objeción de dictamen. Aplicación del artículo 301 del Código Procesal Penal.

Auto núm. 11-2012 1402

- Juez. Designación. Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal.

Auto núm. 001-2012 1371

- Jurisprudencia. Interpretación de la Ley. Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y

sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 297

-L-

- Ley. Aplicación. La Corte no sólo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 473
- Ley. Aplicación. Principio de no retroactividad de la ley. Disposiciones que tienen carácter de orden público. Consecución del bien común.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 334
- Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.

Sentencia del 30 de mayo de 2012 371
- Litis sobre Derechos Registrados. Derecho Real. Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 666
- Litis sobre Terreno Registrado. Propietario. Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada

con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá este detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario.

Sentencia del 27 de abril de 2012..... 688

-M-

- Medidas. Conservatoria. Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 831

- Motivos. Son un corolario del principio de legalidad consagrado en la Constitución Dominicana.

Sentencia del 25 de enero de 2012 803

-N-

- Naturaleza extraordinaria del recurso de casación. El recurso de casación no es un derecho constitucional.

Sentencia del 30 de mayo de 2012 371

- Notificación. En las demandas en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario.

Sentencia del 18 de enero de 2012 253

- Nulidad. Días de fiesta. Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto

legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 313

-P-

- Pago. Oferta real. Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada, esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales.
Sentencia del 25 de enero de 2012 810

- Pago. Validez. El pago sólo extingue la responsabilidad del contribuyente si es saldada en su totalidad la deuda tributaria, y todo excedente o faltante es objeto de las multas, moras y recargos establecidos en el Código Tributario.
Sentencia del 11 de julio de 2012..... 1306

- Papel activo del Juez. Declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 922

- Participación de los beneficios. Aplicación del principio de la realidad. No se depositó declaración jurada, sin embargo se depositaron documentos de la insolvencia del Banco. Aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 894

- Pensión alimentaria. Acto bajo firma privada de acuerdo amigable Da acta del acuerdo amigable y desistimiento.
Auto núm. 04-2012 1374

- Poder Judicial. Composición. El Tribunal Constitucional es una jurisdicción que no forma parte del Poder Judicial, sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes. Artículo 184 de la Constitución de la República.
Sentencia del 18 de octubre de 2012 223
- Poder soberano de los jueces del fondo. Daños morales. Indemnización. Principio de razonabilidad.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012 442
- Principio de juridicidad. Su aplicación en materia laboral es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitución. Poder Ejecutivo y competencia legal.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 941
- Propiedad. El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado Dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012..... 658
- Prueba. Documento. Idiomas. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. Artículos 2 y 3 de la Ley 5132-12.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 363

-Q-

- Querrela con constitución en actor civil. Competencia. Tribunales. Declinatoria. Aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal.
Auto núm. 08-2012 1389

-R-

- Recurso Contencioso Administrativo. Plazo de Interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, salvo los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, donde otorga un año.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 1245
- Recurso. Finalidad del derecho a recurrir de las partes. Estado de indefensión.
Sentencia del 1ro. De febrero de 2012..... 152
- Recurso. Violación del principio “nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso”. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 162
- Referimiento. Causas que condicionan la suspensión de una sentencia sin prestación de garantía.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 1015
- Referimiento. El artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical sino a través de la racionalidad del contenido de la ley. Depósito del duplo de las condenaciones. Levantamiento de embargo.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 838
- Referimiento. El juez de los referimientos es garante de los derechos fundamentales del trabajador reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 1111
- Referimiento. El levantamiento de un embargo a condición de la prestación de una garantía, pues la duplicidad de la garantía va contra la razonabilidad del contenido de

la ley, del equilibrio procesal y material de las ejecuciones y un proceso justo.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 1001

- Referimiento. Elección de una de las garantías dispuestas por la ley. Poder del Juez Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos.

Sentencia del 1ro. de febrero de 2012..... 818

- Referimiento. Embargo con sentencia suspendida, seguridad jurídica y ejercicio abusivo de procedimiento.

Sentencia del 20 de junio de 2012..... 1055

- Referimiento. Facultad de vigilancia procesal del juez, respetar las garantías procesales establecidas constitucionalmente al examinar si la parte demandada fue citada.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1009

- Referimiento. La solicitud de una medida conservatoria es, a diferencia de la materia civil, conocida en forma judicial, pública y contradictoria, tiene un canon de reforzamiento de las garantías procesales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sentencia del 15 de agosto de 2012..... 1098

- Referimiento. Suspensión de una sentencia de primer grado. No significa que el tribunal de segundo grado tenga que fallar en un sentido o en otro.

Sentencia del 13 de junio de 2012 1049

- Relaciones Jerárquicas entre organismos de la Administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 1218

- Reparación de Daños y Perjuicios. Pruebas. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas,

cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 514

- Resolución Núm. 3002-2012, del 13 de julio de 2012.

Sentencia del 13 de julio de 2012..... 567

- Responsabilidad civil. Cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación. Violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 290

- Revisión. Autoridad de la cosa juzgada. Una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho.

Sentencia del 13 de julio de 2012..... 567

-S-

- Salario. Derecho fundamental. Supremacía de la Constitución. Aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 824

- Salario. Los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de

carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 894

- Salario. Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 1035

- Salario. Salario pagado a través de una cuenta bancaria. Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio 95 de Protección al Salario de la OIT. Opinión de la Comisión de Expertos de la OIT.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 877

- Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 867

- Secuestrario Judicial. Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará de dicha demanda al Registro de títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia.

Sentencia del 9 de mayo de 2012 696

- Seducción contra una menor de edad. Régimen probatorio. Delitos sexuales. Decisión tomada amparada en la versión de la parte perjudicada, por ser razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 124

- Seguridad social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la Seguridad Social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 1199
- Sentencia. Ejecución. Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1015
- Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 1181
- Sentencia. Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia del 5 de septiembre de 2012 434
- Servidumbre de Paso. Concepto. Una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre

tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad.

Sentencia del 26 de septiembre de 2012 752

- Sucesión. Notificación. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate.

Sentencia del 26 de septiembre de 2012 746

- Sucesión. Reclamación. Que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible no menos cierto es que esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie.

Sentencia del 21 de noviembre de 2012 779

- Sustracción de menores. Elementos constitutivos.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 124

-T-

- Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 887

- Tierras. Apelación. Recurso interpuesto en tiempo hábil. Al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal

a-quo violó el artículo 81 de la Ley 108-05 e impidió que el recurso de apelación fuera examinado en cuanto al fondo, lo que viola su derecho de defensa.

Sentencia del 20 de junio de 2012..... 714

- Tierras. Formalidades de la venta. Las disposiciones del Art. 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras no impide que los jueces del fondo, al conocer de una litis que persigue la ejecución de una venta sobre derechos registrados, puedan aplicar su amplio y soberano poder de apreciación para evaluar de forma armónica las demás pruebas que puedan constituir elementos-complementarios demostrativos de una venta, así como aplicar las disposiciones del Art. 1347 del Código Civil que regula el Principio de Prueba por escrito, lo que no fue examinado por el Tribunal a-quo.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 730

- Tierras. La venta. Prueba por experticio caligráfico. Los requisitos del Art. 189 de la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras son exigibles ante el Registro de Tierras frente a los actos que se le someten para el registro, pero no así frente a los actos de disposición; donde son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser aplicados por los jueces del Tribunal de Tierras, lo que no viola dicho artículo.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 737

- Tierras. Referimiento. Poderes del Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Al establecer en su sentencia que el órgano que tenía competencia para decidir sobre la suspensión de ejecución de la sentencia era el Pleno del Tribunal al encontrarse este apoderado de una apelación en contra de dicha sentencia y no el Presidente en atribuciones de referimiento, se desconocieron los poderes del Presidente en materia de referimiento, lo que implica la falta de base legal.

Sentencia del 20 de junio de 2012..... 720

- **Transferencia. Oponibilidad.** En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012 189
- **Tránsito. Vehículo. Transferencia de vehículos. Oponibilidad a terceros.**
Sentencia del 22 de febrero de 2012 479

-V-

- **Vivienda. Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador.
Sentencia del 28 de marzo de 2012 346